

Congreso de la Nación
H. Cámara de Diputados



REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



Secretaría parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

10

REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO

Nº 10

*La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.*

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación

Av. Rivadavia 1864 (2º piso)

(1033) Buenos Aires. Argentina

Correo: dip@hcdn.gov.ar . Enlace al sitio de la [Dirección de Información Parlamentaria](#)

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de esta Revista de Derecho Parlamentario será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

La Dirección de Información Parlamentaria no expresa opinión a través de esta Revista, quedando exclusivamente a cargo de sus autores la responsabilidad por las ideas expuestas en los trabajos publicados.

INDICE

ESTUDIOS

Florencia Lerman y Jorge García: Estadísticas sobre vetos totales y parciales del Poder Ejecutivo nacional e insistencias del Congreso de la Nación desde el 10/12/1983 al 31/12/2002

Sandra Sagripanti: Veto e insistencia

Roberto R. Sierra: La representación política

DOCUMENTACION EXTRANJERA – DERECHO COMPARADO

AUSTRALIA : Parlamento. Cámara de Representantes. Normas sobre el Registro de los Intereses de los Representantes

BIBLIOGRAFIA

Notas de libros. Revista de Revistas

ESTUDIOS

Estadísticas sobre vetos totales y parciales del Poder Ejecutivo Nacional e insistencias del Honorable Congreso de la Nación desde el 10/12/1983 al 31/12/2002.

Por Florencia Lerman y Jorge García ·

Índice

1. Metodología
2. Resumen cuantitativo (Cuadro general 10/12/1983 al 31/12/2002)
3. Sumario de las leyes comprendidas por período Presidencial:
 - 3.1.- Presidencia del Dr. Raúl R. Alfonsín (10/12/1983 al 08/07/1989)
 - 3.1.1 - Leyes vetadas totalmente e insistidas Alfonsin
 - 3.1.2 - Leyes vetadas parcialmente Alfonsin
 - 3.2.- Presidencia del Dr. Carlos S. Menem (1er. Período 08/07/1989 al 08/07/1995)
 - 3.2.1 - Leyes vetadas totalmente e insistidas Menem 1er P°
 - 3.2.2. - Leyes vetadas parcialmente e insistidas Menem 1er. P°
 - 3.3.- Presidencia del Dr. Carlos S. Menem (2do. Período 08/07/1989 al 10/12/1999)
 - 3.3.1 - Leyes vetadas totalmente e insistidas Menem 2do P°
 - 3.3.2 - Leyes vetadas parcialmente e insistidas Menem 2do P°
 - 3.4.- Presidencia del Dr. Fernando De la Rúa (10/12/1999 al 20/12/2001)
 - 3.4.1 - Leyes vetadas totalmente e insistidas De la Rúa
 - 3.4.2 - Leyes vetadas parcialmente e insistidas De la Rúa
 - 3.5.- Presidencia del Dr. Adolfo Rodríguez Saá (20/12/2001 al 01/01/2002, incluye los interinatos de Federico R. Puerta y de Eduardo Camaño)
 - 3.5.1 - Leyes vetadas totalmente R Saa
 - 3.6.- Presidencia del Dr. Eduardo Duhalde (01/01/2002 al 31/12/2002)
 - 3.6.1 - Leyes vetadas totalmente e insistidas Duhalde
 - 3.6.2 - Leyes vetadas parcialmente e insistidas Duhalde

1. Metodología empleada

Para la realización de este trabajo, en primer término, se utilizaron las bases de datos propias de la Dirección de Información Parlamentaria, en particular las de Proyectos parlamentarios, de Leyes nacionales y de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.-

Posteriormente se relevaron los datos por mandato presidencial, tomando la cantidad total de leyes sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación durante cada año calendario.

Con ese primer dato se fueron desagregando las leyes que fueron vetadas total y parcialmente por el PEN, luego las insistidas por el HCN, y para finalizar el primer cuadro que hemos elaborado se efectuaron algunas notas a las distintas particularidades encontradas durante el relevamiento, que pueden resultar útiles para la lectura y para una mejor comprensión de los datos reflejados. El mismo ofrece, en consecuencia, una visión integral del tema analizado, además de contar con enlaces a archivos con resúmenes de las normas.

A continuación se elaboraron distintos cuadros aislando los anteriores datos, esta vez por presidente y número de ley. Finalmente se extrajo un resumen de los textos de la normativa involucrada, con idéntico criterio.

2. Resumen Cuantitativo

Cuadro general, con datos discriminados por año calendario, Presidente, período comprendido, Leyes sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación, vetos totales, insistencias a vetos totales, vetos parciales e insistencia a vetos parciales; subtotales y totales de cada período y Presidente, y aclaraciones respectivas.-

RESUMEN CUANTITATIVO

AÑO	PRESIDENTE	PERIODO COMPRENDIDO	LEYES SANCIONADAS POR EL H.C.N	VETOS TOTALES	INSISTENCIAS A VETOS TOTALES	VETOS PARCIALES	INSISTENCIAS A VETOS PARCIALES
1983	RAUL R. ALFONSIN	10/12/1983 al 31/12/1983	2	0	0	0	0
1984	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1984 al 31/12/1984	128	17	0	2	0
1985	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1985 al 31/12/1985	138	9	0	4	0
1986	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1986 al 31/12/1986	187	8	0	4	0
1987	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1987 al 31/12/1987	53	2	1	2	0
1988	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1988 al 31/12/1988	114	1	0	0	0
1989	RAUL R. ALFONSIN	01/01/1989 al 07/07/1989	23	0	0	0	0
TOTAL	RAUL R. ALFONSIN	10/12/1983 al 07/07/1989	645	37	1	12	0

AÑO	PRESIDENTE	PERIODO COMPRENDIDO	LEYES SANCIONADAS POR EL H.C.N	VETOS TOTALES	INSISTENCIAS A VETOS TOTALES	VETOS PARCIALES	INSISTENCIAS A VETOS PARCIALES
1989	CARLOS S. MENEM	08/07/1989 al 31/12/1989	86	2	0	3	0
1990	CARLOS S. MENEM	01/01/1990 al 31/12/1990	132	7	2	6	1
1991	CARLOS S. MENEM	01/01/1991 al 31/12/1991	168	9	2	15	0
1992	CARLOS S. MENEM	01/01/1992 al 31/12/1992	121	12	1	11	0
1993	CARLOS S. MENEM	01/01/1993 al 31/12/1993	119	7	1	6	2
1994	CARLOS S. MENEM	01/01/1994 al 31/12/1994 (*a)	139	4	0	8	0
1995	CARLOS S. MENEM	01/01/1995 al 07/07/1995 (*b))	70	10	4	9	2
TOTAL	CARLOS S. MENEM (1er.Pres.)	08/07/1989 al 07/07/1995	835	51	10	58	5
1995	CARLOS S. MENEM	08/07/1995 al 31/12/1995	107	10	1	5	0
1996	CARLOS S. MENEM	01/01/1996 al 31/12/1996	143	13	1	8	1
1997	CARLOS S. MENEM	01/01/1997 al 31/12/1997 (*c)	170	10	1	11	2
1998	CARLOS S. MENEM	01/01/1998 al 31/12/1998	143	10	3	11	4
1999	CARLOS S. MENEM	01/01/1999 al 10/12/1999	150	1	1	7	1
TOTAL	CARLOS S. MENEM (2da.Pres)	08/07/1995 al 10/12/1999	713	44	7	42	8
TOTAL	CARLOS S. MENEM (1ra. Y 2da.)	08/07/1989 al 10/12/1999	1548	95	17	100	13

(*a) (1 veto total como consecuencia de veto parcial y devolución no insistida)

(*b) (3 vetos totales como consecuencia de vetos parciales y devolución no insistidas)

(*c) (1 no fue publicada en BO, ni fue comunicada al PEN)

AÑO	PRESIDENTE	PERIODO COMPRENDIDO	LEYES SANCIONADAS POR EL H.C.N	VETOS TOTALES	INSISTENCIAS A VETOS TOTALES	VETOS PARCIALES	INSISTENCIAS A VETOS PARCIALES
1999	FERNANDO DE LA RUA	10/12/1999 al 31/12/1999 (*d)	8	8	1	1	0
2000	FERNANDO DE LA RUA	01/01/2000 al 31/12/2000	163	12	1	13	0
2001	FERNANDO DE LA RUA	01/01/2001 al 20/12/2001	154	6	2	6	1
TOTAL	FERNANDO DE LA RUA	10/12/1999 al 20/12/2001	325	26	4	20	1

(*d) los 8 vetos totales corresponden a proyectos que fueron sancionadas por el HCN durante la presidencia de Menem

AÑO	PRESIDENTE	PERIODO COMPRENDIDO	LEYES SANCIONADAS POR EL H.C.N	VETOS TOTALES	INSISTENCIAS A VETOS TOTALES	VETOS PARCIALES	INSISTENCIAS A VETOS PARCIALES
2001	R. PUERTA/ R. SAA / E.CAMAÑO	20/12/2001 al 31/12/2001 (e)	0	2	0	0	0
2002	EDUARDO DUHALDE	01/01/2002 al 31/12/2002 (f) (g) (h)	168	13	2	22	0

(e) los 2 vetos totales corresponden a proyectos de ley sancionados durante la presidencia de De la Rúa

(f) 3 vetos totales corresponden a proyectos de ley sancionados durante la presidencia de De la Rúa

(g) 1 insistencia a veto total por ley

(h) 1 veto parcial con devolución del proyecto al HCN

TOTALES	Periodo 10/12/1983 al 31/12/2002	2686	173	24	154	14
----------------	---	-------------	------------	-----------	------------	-----------

3.1. - Presidencia del Dr. Raúl R. Alfonsín (10/12/1983 al 08/07/1989)

3.1.1 - Leyes vetadas totalmente por el Presidente Raúl R. Alfonsín –10/12/1983 al 08/07/1989- (Incluye insistencias)

Ley N° 23080

Sanción: 23/08/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: ESTATUTO DEL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS, REASEGUROS, DE CAPITALIZACION Y AHORRO.

Sumario: DEROGASE LA LEY 22425; SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LAS LEYES 12637 Y 18598, DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 12988 Y DE LOS DECRETOS 12303/45, 15355/46, 20628/46, 21304/48, 23537/48, 5405/52, 90/53, 12961/56, 1368/63 Y 3347/72; SE CREA UNA COMISION PARA ELABORAR UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFIQUE Y ACTUALICE DICHAS NORMAS, INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE TODOS LOS SECTORES INVOLUCRADOS EN EL TEMA.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2850/84 12/09/84

Publicación del veto: DSD 28/09/84

Ley N° 23100

Sanción: 28/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR VACANTES DE LOS AGENTES ESTATALES DECLARADOS CESANTES.

Sumario: COMPRENDE A LOS CESANTEADOS POR LAS LEYES 21274, 21485, RESPECTO A FERROCARRILES ARGENTINOS (LEY 21580); REGISTRO; INSCRIPCION; PLAZO.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3381/84 19/10/84

Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23104

Sanción: 28/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: EMPLEADOS PUBLICOS DEJADOS CESANTES, PRESCINDIBLES, SEPARADOS DEL SERVICIO O FORZADOS A RENUNCIAR POR MOTIVOS POLITICOS O GREMIALES: BENEFICIOS

JUBILATORIOS.

Sumario: COMPUTO, AL SOLO EFECTO JUBILATORIO, DEL PERIODO DE INACTIVIDAD EN EL CARGO RESPECTIVO, DESDE LA CESACION EN EL SERVICIO Y HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3370/84 18/10/84

Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23108

Sanción: 29/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **PREVENCION DE LA DISCAPACIDAD PROVOCADA POR ENFERMEDADES INAPARENTES EN LA INFANCIA.**

Sumario: REGIMEN; ALCANCES; ADMINISTRACION; RECURSOS; PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3408/84 19/10/84

Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23131

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES.**

Sumario: CONSEJO DE ADMINISTRACION; COMPOSICION; SE SUSTITUYE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 18257.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3382/84 19/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23134

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **BENEFICIOS PARA ADQUIRENTES DE VIVIENDA UNICA FAMILIAR MEDIANTE CREDITOS EN GARANTIA HIPOTECARIA OTORGADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) (RESOLUCION 1071/78 DEL EX MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL).**

Sumario: EXIMICION DEL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES; ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS POR EL 50% DEL PORCENTAJE, DE AUMENTO DEL HABER JUBILATORIO; CONCILIACION AUTOMATICA TRANSCURRIDOS DIEZ (10) AÑOS.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3528/84 31/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23135

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **JUBILACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.**

Sumario: SE REEMPLANTA POR EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS LA VIGENCIA DE LA LEY 20550.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3472/84 29/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23136

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRANSFERENCIA DE TERRENOS A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE**

Sumario: AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A EFECTUAR LA TRANSFERENCIA, LIBRE DE CARGO, DE TERRENOS PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL (EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS) UBICADOS EN DICHA CIUDAD.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3525/84 31/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23137

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **GALERIA PACIFICO.**

Sumario: SE DESTINA SU EDIFICIO A CENTRO DE EXPOSICIONES.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3526/84 31/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23141

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: DESAFECTACION DE UNA FRACCION DE CAMPO, APROXIMADAMENTE 325 HA, UBICADA EN EL PARTIDO DE OLAVARRIA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DE DOMINIO DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES Y TRANSFERENCIA AL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Sumario: SERA DESTINADA A LA EXPLOTACION AGROPECUARIA Y PRACTICAS DE LA ESCUELA AGROTECNICA DE OLAVARRIA, CESION DE USO PARA EJERCICIOS MILITARES, HASTA UN MAXIMO DE 40 DIAS ANUALES.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3529/84 31/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23142

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: RAMAL BARTOLOME MITRE - DELTA, DE LA LINEA GENERAL MITRE, EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: REHABILITACION DEL MISMO.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3527/84 31/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23144

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: TRABAJADORES DEJADOS CESANTES POR LA REVOLUCION LIBERTADORA A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1955, POR CAUSAS POLITICAS O GREMIALES Y QUE NO SE HUBIERAN ACOGIDO A LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS DE LA LEY 20508.

Sumario: PODRAN HACERLO POR UNICA VEZ, DENTRO DE LOS 6 (SEIS) MESES A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL MENSAJE 3473/84 29/10/84

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23146

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY 9688 (ACCIDENTES DE TRABAJO): MODIFICACIONES.**

Sumario: SE SUPRIMEN PARRAFOS EN LOS ARTICULOS 2 Y 6, DEROGASE EL ARTICULO 3 Y SUSTITUYENSE LOS PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 8, DEL INCISO D) DEL MISMO ARTICULO, DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 9 Y DEL ARTICULO 11; SE INCORPORA EL ARTICULO 9 BIS, TODOS DE LA NORMA LEGAL MENCIONADA..

VETO TOTAL MENSAJE N° 3558/84 31/10/84 ALFONSIN R R

Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23147

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA.**

Sumario: REGIMEN PARA PERSONAS DEDICADAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA A TERCEROS.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3559/84 31/10/84 ALFONSIN R R

Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23148

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY 21451 (REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA): MODIFICACION.**

Sumario: SUPRIMESE EL APARTADO I DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 21451; SE AGREGA UN PARRAFO AL INCISO A) DEL ARTICULO 2 DEL TEXTO ORDENADO DE LA LEY 18037.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3474/84 29/10/84 ALFONSIN R R

Publicación del veto: DSD 13/12/84

Ley N° 23159

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **RATIFICACION DEL CONVENIO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE TAREAS DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.**

Sumario: TRANSPORTES POR CARRETERA; DURACION DEL TRABAJO Y PERIODO DE DESCANSO, APROBACION DEL CONVENIO 153 ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE OIT (ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

VETO TOTAL MENSAJE N° 3444/84 23/10/84
Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23163

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **NORMALIZACION DE LAS CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.**

Sumario: SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO - LEY 16811/57; SE DEROGA LA LEY 21295.

VETO TOTAL MENSAJE N° 3368/84 18/10/84
Publicación del veto: DSS 05/12/84

Ley N° 23198

Sanción: 19/06/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **JUZGADOS FEDERALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Sumario: COMPETENCIA Y CAMBIOS DE DENOMINACION.

VETO TOTAL DECRETO N° 1294/85 16/07/85
Publicación del veto: DSD 25/07/85

Ley N° 23209

Sanción: 25/07/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRABAJADORES OCUPADOS EN LA RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO DE CALLES Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS.**

Sumario: SE REDUCE LA EDAD JUBILATORIA DE LOS MISMOS

VETO TOTAL MENSAJE N° 1525/85 15/08/85

Publicación del veto: DSD 22/08/85

Ley N° 23250

Sanción: 19/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 1 (INCISO F) DE LA LEY 18464 (TEXTO ORDENADO 1983); SE INCLUYE DENTRO DE ESTE REGIMEN AL JUEZ FISCAL, ASESOR DE MENORES, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA, DIRECTOR MEDICO, PERITO MEDICO, PERITO QUIMICO, PERITO CONTADOR Y PERITO CALIGRAFO.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1962/85 08/10/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23275

Sanción: 27/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **FONDO DE GARANTIAS DE CREDITOS LABORALES.**

Sumario: CREACION; RECURSOS: INTEGRACION Y DESTINO DE LOS MISMOS; CAJAS DE ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES; ORGANISMOS DE APLICACION; INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2156/85 06/11/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23294

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGIMEN PREVISIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE.**

Sumario: EDAD JUBILATORIA Y REQUISITOS DE ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO; AUMENTO DEL APOORTE DEL TRABAJADOR EN DOS PUNTOS Y DEL APOORTE DEL EMPLEADOR EN CUATRO PUNTOS; EXAMEN MEDICO PREOCUPACIONAL.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2138/85 04/11/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23301

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **JUBILACIONES Y PENSIONES: AGENTES COMPRENDIDOS EN LAS TRES PRIMERAS CATEGORIAS ENUMERADAS EN EL INCISO A) DE LA LEY 23032, CON TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS, DIEZ (10) DE ELLOS EN EL PODER LEGISLATIVO.**

Sumario: SE ESTABLECE QUE PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LOS ARTICULOS 4 Y 7 DEL DECRETO 2700/83; SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 22118.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2139/85 04/11/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23303

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CONSEJOS VECINALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

Sumario: SUSTITUCION DE LOS ARTICULOS 20, 21, 39, 40, 43, 47, 48, 49 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 18; INCORPORACION DE LOS INCISOS R) DEL ARTICULO 9, Z) TER DEL ARTICULO 31 Y L) Y M) DE LA LEY 19987.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2106/85 31/10/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23304

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRABAJO NOCTURNO EN PANADERIAS: PROHIBESE EL MISMO.**

Sumario: DEROGACION DE LA LEY 22299; REIMPLANTACION DE LA VIGENCIA DE LA LEY 11338.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2155/85 06/11/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23305

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **FONDO DE ASISTENCIA PARA MEJORAR EL SANEAMIENTO HIDRICO BASICO Y FONDO COMPENSADOR JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (OSN).**

Sumario: AUTORIZASE A LA EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION A CONSTITUIRLO; DEBERAN AFECTARSE, RESPECTIVAMENTE, EN LA PROPORCION DEL 70% Y 30%, RESPECTIVAMENTE.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2165/85 06/11/85

Publicación del veto: DSD 06/03/86

Ley N° 23355

Sanción: 20/08/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **EXCEPCIONES A LA PROHIBICION DE CREAR REGIMENES COMPLEMENTARIOS CUANDO EL ESTADO NACIONAL, POR INTERMEDIO DE SUS ORGANISMOS O EMPRESAS, CONTRIBUYA TOTAL O PARCIALMENTE AL FINANCIAMIENTO DE AQUELLOS.**

Sumario: INCORPORASE EL ARTICULO 8 BIS A LA LEY 20541.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1545/86 29/08/86

Publicación del veto: DSD 03/09/86

Ley N° 23363

Sanción: 03/09/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: PROMOCION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA PASADO A DISPONIBILIDAD Y RETIRADO OBLIGATORIAMENTE DURANTE 1960 Y 1961.

Sumario: SE PROMUEVE AL PERSONAL POLICIAL MENCIONADO, DOS GRADOS CON LA NOMENCLATURA DE RETIRO VOLUNTARIO.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1699/86 23/09/86

Publicación del veto: DSD 24/09/86

Ley N° 23373

Sanción: 18/09/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: REGIMEN NACIONAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Sumario: INCORPORASE A DICHO REGIMEN, CON IDENTICOS DERECHOS QUE LOS DE LAS TRABAJADORAS EN RELACION DE DEPENDENCIA, A LA MUJER EMBARAZADA Y A TODA MADRE DE NIÑO DE HASTA CINCO AÑOS DE EDAD; REQUISITOS; MEDIOS PARA HACER EFECTIVA LA ASIGNACION.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1803/86 09/10/86

Publicación del veto: DSD 22/10/86

Ley N° 23381

Sanción: 25/09/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: PENSION MENSUAL Y VITALICIA, CUYO MONTO SERA EL DISPUESTO POR LEY 21689, PARA QUIENES INTEGRARON LAS DOTACIONES ANUALES EN LAS ISLAS ORCADAS DEL SUR ENTRE 1904 Y 1949 INCLUSIVE.

Sumario: SUSTITUCION DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 21236.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1884/86 16/10/86

Publicación del veto: DSD 22/10/86

Ley N° 23421

Sanción: 15/10/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A LA MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.**

Sumario: LA TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO SE REALIZA CON CARGO DE DESTINAR LOS INMUEBLES A LA APERTURA DE CALLES, CONSTRUCCION DE VIVIENDAS ECONOMICAS, EXPLOTACION CON FINES COMUNITARIOS Y/O PARA SATISFACER NECESIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO DEL ENTE MUNICIPAL BENEFICIADO.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2015/86 04/11/86

Publicación del veto: DSD 17/12/86

Ley N° 23430

Sanción: 22/10/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA.**

Sumario: CREACION; LA NUEVA UNIVERSIDAD SE COMONDRA CON TODAS LAS UNIDADES ACADEMICAS Y SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE QUE EXISTAN EN LA PROVINCIA DE FORMOSA A LA FECHA DE PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2103/86 12/11/86

Publicación del veto: DSD 17/12/86

Ley N° 23431

Sanción: 23/10/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **COMISION NACIONAL DE REFORMA Y ACTUALIZACION DE LA LEY 14473 (ESTATUTO DEL DOCENTE).**

Sumario: INTEGRACION; MISIONES; PAUTAS POR LAS QUE SE GUIARA; ACCIONES A DESARROLLAR; COMENZARA A FUNCIONAR DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY, DEBIENDO CUMPLIR SU COMETIDO DENTRO DEL PLAZO DE DOCE (12) MESES DESDE SU INTEGRACION.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2106/86 12/11/86

Publicación del veto: DSS 11/12/86

Ley N° 23486

Sanción: 31/10/1986
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CREACION DE UN CENTRO REGIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA ESQUISTOSOMIASIS MANZONI, CON SEDE EN LA CIUDAD DE IGUAZU, MISIONES.**

Sumario: INVESTIGACION CIENTIFICA DE LA ENFERMEDAD, DETECCION DE CASOS EN LA POBLACION, CURACION, PREVENCION E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS CON PAISES VECINOS; FUNCIONAMIENTO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2207/86 01/12/86

Publicación del veto: DSD 17/12/86

Ley N° 23523

Sanción: 24/06/1987
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/10/1988

Título: **REINCORPORACION DE AGENTES BANCARIOS.**

Sumario: GOZARAN DEL DERECHO A LA PREFERENCIA EN EL INGRESO EN SUS ANTERIORES EMPLEOS, LOS AGENTES BANCARIOS PERTENECIENTES A INSTITUCIONES BANCARIAS OFICIALES, PRIVADAS O MIXTAS, O LOS DE LA EX DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL Y LOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, QUE HUBIESEN SIDO DESPEDIDOS, DECLARADOS CESANTES, PRESCINDIBLES, EXONERADOS, TRASLADADOS A ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS SUJETOS A REGIMENES LABORALES NO BANCARIOS, POR CAUSAS POLITICAS O GREMIALES, O POR HABER PARTICIPADO EN HUELGAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1/1/1959 Y EL 10/12/1983.

VETO TOTAL MENSAJE 1094/87 PEN

Publicación del veto: DSS 06/08/87 PAGINA 1438

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 28/09/88.

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 70 CONSTITUCION NACIONAL 19/10/88

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 28/10/88

Ley N° 23529

Sanción: 15/07/1987
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **IMPUESTO A LAS APUESTAS SOBRE CARRERAS DE CABALLOS.**

Sumario: CREACION EN SUSTITUCION DEL QUE TRIBUTA EL HIPODROMO ARGENTINO POR DECRETO 1835/85; CREACION DEL FONDO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA; DEROGACION DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 5, 6 Y 11 DEL DECRETO-LEY 5602/63, APROBADO POR LEY 16478.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1257/87 06/08/87

Publicación del veto: DSD 05/11/87

Ley N° 23635

Sanción: 28/09/1988

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: JUBILACIONES Y PENSIONES; REGIMEN PARA EL PERSONAL DE DEFENSA, ESTADO MAYOR CONJUNTO Y COMANDOS EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 1 DE LA LEY 22955.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1472/88 19/10/88

Publicación del veto: DSS 26/10/88

**3.1.2 - Leyes vetadas parcialmente por el Presidente Raúl R. Alfonsín –
10/12/1983 al 08/07/1989- (Incluye insistencias)**

Ley N° 23103

Sanción: 28/09/1984

Promulgación: DECRETO N° 3380/84 18/10/84 PARCIAL

Publicación: BOLETIN OFICIAL

31/10/1984

Título: GRAVAMEN SOBRE FLETES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE EXPORTACION E IMPORTACION.

Sumario: SUPRIMASE DE LA PLANILLA ANEXA A LA LA LEY 22374 EL INCISO 3; INCORPORASE A LA LEY 19870, EL INCISO 2 DEL ARTICULO 1, SUSTITUYENSE EL INCISO 7, DEL ARTICULO 1, EL INCISO 4 DEL ARTICULO 3 Y EL INCISO 7 DEL ARTICULO 8; AGREGASE AL FINAL DEL ARTICULO 3, INCISO 6, APARTADO A) DE LA MISMA LEY UN PARRAFO.

- VETO PARCIAL: OBSERVANSE LOS ARTICULOS 5 Y 7 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 23113

Sanción: 30/09/1984
Promulgación: DECRETO N° 3524/84 31/10/84 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
07/11/1984

Título: **OBRAS EN EL PUERTO DE LA PLATA.**

Sumario: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVES DE LOS ORGANISMOS, CORRESPONDIENTES, IMPLEMENTARA EN FORMA INMEDIATA LOS ELEMENTOS CONDUCENTES PARA SU REALIZACION.
- VETO PARCIAL: INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 1 Y ARTICULO 2 DE LA LEY 23113

Ley N° 23261

Sanción: 25/09/1985
Promulgación: DECRETO N° 1984/85 10/10/85 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/10/1985

Título: **REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (DECRETO LEY 6582/58) RATIFICADO POR LEY 14467: MODIFICACION.**

Sumario: DEROGASE EL ARTICULO 40 DE LA CITADA NORMA, QUE PROHIBE LA EXCARCELACION DE LOS DELITOS REFERIDOS A AUTOMOTORES (HURTO, ETC).

VETO PARCIAL: ARTICULO 1 DE LA LEY 23261.

Ley N° 23266

Sanción: 25/09/1985
Promulgación: DECRETO N° 2015/85 14/10/85 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/10/1985

Título: **VENTA DE TIERRAS EN LOTES Y A PLAZOS (LEY 14005): MODIFICACIONES.**

Sumario: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11 Y 12 DE LA LEY 14005; INCORPORASE A LA MISMA EL ARTICULO 14.

VETO PARCIAL: 2DA FRASE DEL INCISO C) E INCISO E) COMPLETO DEL ARTICULO 4 Y EL NUEVO ARTICULO 13 QUE LA LEY 23266 INCORPORA A LA LEY 14005.

Ley N° 23287

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: DECRETO N° 2044/85 21/10/85 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/10/1985

Título: **PLAN NACIONAL DE ALCONAFTA: DEFINICION.**

Sumario: DECLARASE DE INTERES NACIONAL LA PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO HIDRATADO O ANHIDRIDO, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, CON DESTINO COMO COMBUSTIBLE, SOLO EN MEZCLA CON NAFTAS, RESPECTIVAMENTE; DEFINICION DEL PLAN NACIONAL DE ALCONAFTA; AUTORIDAD DE APLICACION, EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY DENTRO DE LOS 180 DIAS DE SU PROMULGACION.

VETO PARCIAL: SE VETA EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 23306

Sanción: 30/09/1985
Promulgación: DECRETO N° 2031/85 16/10/85 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/10/1985

Título: **PRORROGA DE PENSIONES GRACIABLES.**

Sumario: PRORROGANSE POR EL TERMINO DE 10 AÑOS A PARTIR DE LAS FECHAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRO INGRESO QUE PUDIERAN PERCIBIR SUS BENEFICIARIOS, LAS PENSIONES GRACIABLES QUE HAYAN CADUCADO O CADUQUEN DURANTE EL TRANSCURSO DEL CORRIENTE AÑO.

VETO PARCIAL: ARTICULO 2.

Ley N° 23370

Sanción: 10/09/1986
Promulgación: DECRETO N° 1750/86 26/09/86 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/09/1986

Título: **REGIMEN POR EL CUAL SE BENEFICIA A LOS DEUDORES DE PRESTAMOS CONCEDIDOS CON CLAUSULAS DE AJUSTES BASADAS EN LOS INDICES ESTABLECIDOS POR LAS CIRCULARES RF 202, 687 Y 1050 DEL BCRA.**

Sumario: PODRAN ACOGERSE LOS DEUDORES MUTUARIOS, GARANTES O FIADORES, SUCESORES A TITULO UNIVERSAL, CONYUGE SUPERSTITE Y QUIENES HUBIEREN CONVIVIDO EN EL INMUEBLE CON EL OBLIGADO; FORMA DE CANCELAR EL SALDO DE DEUDA; MONTO DE LAS CUOTAS; LA

PRESENTE LEY ALCANZARA A LOS MUTUOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EXCEPTO EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y RIGEN A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL.

VETO PARCIAL: SE VETA EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE LEY, EN CUANTO EXPRESA EL RECLAMO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL ESTADO NACIONAL DE UNA COMPENSACION DEL SEIS POR CIENTO (6%) EFECTIVO ANUAL SOBRE LOS CAPITALES ACTUALIZADOS.

Ley N° 23473

Sanción: 31/10/1986
Promulgación: DECRETO N° 2312/86 15/12/86 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/03/1987

***Título:* CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Sumario: CREACION DE LA MISMA, EN LA CAPITAL FEDERAL, DIVIDIDA EN TRES SALAS DE TRES JUECES CADA UNA; INTEGRACION; LE SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY 1285/58; CREACION DE DOS FISCALIAS DE CAMARAS; FUNCIONES; TEMAS EN LOS QUE CONOCERA (COMPETENCIA); SE SUSTITUYE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 31, Y SE INCLUYE EL INCISO J) DEL PUNTO 1 DEL ARTICULO 32 Y EL ARTICULO 39 BIS DEL DECRETO-LEY 1285/58; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 14236, EL ARTICULO 8 DE LA LEY 15223, EL ARTICULO 55 DEL DECRETO-LEY 3256/65, RATIFICADO POR LEY 16887, EL ARTICULO 1 DE LA LEY 18499, LOS PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 18820, EL ARTICULO 29 DE LA LEY 19346, LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 21205, LAS LEYES 18477 Y 19038 Y PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE FACTO 22804.

VETO PARCIAL: LA FRASE "DISPONDRA SOBRE LAS COSTAS" DEL ARTICULO 11, Y LA DEROGACION DE LA LEY 18477, PREVISTA EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 23473.

Ley N° 23484

Sanción: 31/10/1986
Promulgación: DECRETO N° 2205/86 01/12/86 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
24/03/1987

***Título:* CAUSALES DE EXCEPCION AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN CASO DE PRORROGA; SITUACION DEL CIUDADANO CASADO QUE HUBIERE CONTRAIDO MATRIMONIO ANTES DEL MOMENTO DE INCORPORACION.**

Sumario: REEMPLAZASE EL INCISO 5 DEL ARTICULO 33 Y SE DEROGA EL INCISO G) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 17531.

VETO PARCIAL: ARTICULO 2 DE LA LEY 23484.

Ley N° 23485

Sanción: 31/10/1986
Promulgación: DECRETO N° 2208/86 01/12/86 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
24/03/1987

***Título:* PAVIMENTACION DE LA RUTA NACIONAL 103, QUE UNE LAS LOCALIDADES DE OBERA CON ALBA POSSE, EN LA PROVINCIA DE MISIONES.**

***Sumario:* DICHA OBRA SE REALIZARA EN DOS ETAPAS: LA PRIMERA, QUE ABARCA EL TRAMO OBERA-ARROYO ACARAGUA Y LA SEGUNDA, QUE INCLUYE EL TRAMO ARROYO ACARAGUA-ALBA POSSE.**

VETO PARCIAL: ARTICULO 2 DE LA LEY 23485.

Ley N° 23540

Sanción: 24/09/1987
Promulgación: DECRETO N° 1654/87 15/10/87 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
29/10/1987

***Título:* ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES; RECARGOS Y ACTUALIZACION MONETARIA POR FALTA DE PAGO EN TERMINO DE LOS CREDITOS ORIGINADOS EN LA OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE DEPOSITAR LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES RETENIDAS A LOS TRABAJADORES AFILIADOS.**

***Sumario:* DEPOSITO, PLAZO, RESPONSABILIDAD, CONSECUENCIAS, CALCULO DE INTERES, MORATORIA, INTEGRACION; SE DEROGAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 28 DEL 640/80 Y LA LEY 21235 Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.**

- VETO PARCIAL: EL ARTICULO 7 EN LO REFERENTE A LA DEROGACION DE LA LEY 21235.

Ley N° 23547

Sanción: 22/12/1987
Promulgación: DECRETO N° 48/88 13/01/88 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
27/01/1988

***Título:* REMUNERACION ADICIONAL POR PRESTACIONES DE SERVICIO EN LA ANTARTIDA PARA EL PERSONAL CIVIL Y MILITAR.**

***Sumario:* ESTABLECESE DICHO PAGO PARA EL PERSONAL DESTACADO PARA CUMPLIR FUNCIONES POR UN PERIODO SUPERIOR A 30 DIAS AL SUR DEL PARALELO 60 DE LATITUD SUR, EN RAZON DEL "ALTO RIESGO" QUE IMPLICA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN DICHA ZONA; EL ADICIONAL**

PREVISTO REEMPLAZA AL LLAMADO "SUPLEMENTO ANTARTICO" CONTEMPLADO EN EL DECRETO 1081/83. VETO PARCIAL: DECRETO 48/88 OBSERVA PARCIALMENTE EL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY 23547, EN CUANTO ASIGNA EFECTO RETROACTIVO AL 1 DE ENERO DE 1987 AL ADICIONAL MENCIONADO EN EL ARTICULO 1.

3.2.- Presidencia del Dr. Carlos S. Menem (1er. Período 08/07/1989 al 08/07/1995)

3.2.1 - Leyes vetadas totalmente por el Presidente Carlos S. Menem –08/07/1989 al 07/07/1995 (1er. Período)- (Incluye insistencias)

Ley N° 23688

Sanción: 19/07/1989
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **ARTISTAS PLASTICOS.**

Sumario: INCLUSION EN LA LEY 16516 A LOS QUE OBTENGAN O HUBIERAN OBTENIDO EL PREMIO HONORABLE SENADO, ENTRE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PENSIONES VITALICIAS.

VETO TOTAL MENSAJE N° 458/89 10/08/89

Publicación del veto: DSD 13/09/89

Ley N° 23699

Sanción: 13/09/1989
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **BIBLIOTECAS RURALES ARGENTINAS: EXENCION DEL PAGO DE TASAS Y DERECHOS POSTALES Y TELEGRAFICOS.**

Sumario: NORMAS; AUTORIDADES QUE PUEDEN HACER USO DE LA FRANQUICIA.

VETO TOTAL MENSAJE N° 888/89 02/10/89

Publicación del veto: DSD 23/11/89

Ley N° 23792

Sanción: 20/06/1990
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **RESTABLECIMIENTO DE LA ADUANA DE LA LOCALIDAD DE PERITO MORENO (PROVINCIA DE SANTA CRUZ).**

Sumario: RESTABLECIMIENTO DE LA MISMA, DENTRO DE LOS 30 (TREINTA) DIAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL MENSAJE N° 1401/90 24/07/90
Publicación del veto: DAE 02/08/90

Ley N° 23823

Sanción: 13/09/1990
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN LA JUSTICIA FEDERAL.**

Sumario: MATRICULA FEDERAL; GOBIERNOS DE LA MATRICULA; DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES; REGISTRO CENTRAL DE MATRICULA FEDERAL; REGIMEN DISCIPLINARIO; EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA; REGISTRO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS; DISPOSICIONES GENERALES.

VETO TOTAL MENSAJE N° 2094/90 04/10/90
Publicación del veto: TP 119 05/10/90

Ley N° 23852

Sanción: 27/09/1990
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
08/01/1991

Título: **EXCEPCION DEL SERVICIO DE CONSCRIPCION A QUIENES HUBIEREN SUFRIDO LA DESAPARICION FORZADA DE SUS PADRES, O HERMANOS CON ANTERIORIDAD AL 10 DE DICIEMBRE DE 1983.**

Sumario: SE AGREGA UN INCISO AL ARTICULO 33 DE LA LEY 17531 (SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO).

VETO TOTAL DECRETO N° 2229/90 23/10/90 FIRMANTE: DUHALDE E. A.

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 29/10/90

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 19/12/90

Promulgación de la insistencia: DECRETO 6/91 02/01/91

Publicación de la insistencia: BO 08/01/91

Firmante de la insistencia: MENEM CARLOS S.

Ley N° 23872

Sanción: 28/09/1990

Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA.

Publicación: BOLETIN OFICIAL

08/01/1991

Título: LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), SEGUN TEXTO SUSTITUIDO POR LEY 23349: MODIFICACION.

Sumario: SUSTITUYESE EL PUNTO 22 DEL INCISO J) DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 23349 Y SUS MODIFICACIONES; ESTARAN EXENTOS DEL IVA TODAS LAS PRESTACIONES PERSONALES EN LOS ESPECTACULOS TEATRALES, MUSICALES, CANTO, DANZA Y CIRCENSES, DE LOS LOCUTORES Y LIBRETISTAS DE RADIO, TELEVISION Y TEATRO Y DE LOS ARTISTAS Y CONDUCTORES DE INFORMATIVOS Y MISCELANEAS CONTRATADOS PARA SU EMISION POR RADIO Y TELEVISION.

VETO TOTAL DECRETO N° 2235/90 24/10/90 FIRMANTE: DUHALDE E A

Publicación del veto: BO 31/10/90

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 19/12/90

Promulgación de la insistencia: DECRETO 4/91 02/01/91

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 08/01/91

Firmante de la insistencia: MENEM CARLOS S

Ley N° 23889

Sanción: 29/09/1990

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: JUBILACION OBLIGATORIA; EXCEPCIONES GENERALES AL REGIMEN REGULADO POR LOS ARTICULOS 24 Y 25 DEL DECRETO 435/90, MODIFICADO POR SUS SIMILARES 612/90 Y 1757/90.

Sumario: EXCEPTUASE DE LOS ALCANCES DE LOS MENCIONADOS ARTICULOS AL PERSONAL DOCENTE DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA ORGANIZACION EDUCATIVA NACIONAL, COMO ASI TAMBIEN ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO QUE SE DESEMPEÑE EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

VETO TOTAL DECRETO N° 2187/90 17/10/90 MENEM C S

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 24/10/90

Ley N° 23894

Sanción: 29/09/1990
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY DE CONTROL, PROTECCION Y SEGURIDAD DE LOS APARATOS ELECTRONICOS QUE EMITEN RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES.**

Sumario: OBJETIVOS; DEFINICIONES; NORMAS COMPLEMENTARIAS.

VETO TOTAL DECRETO N° 2246/90 24/10/90

Publicación del veto: BO 01/11/90

Ley N° 23901

Sanción: 29/09/1990
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGISTRO NACIONAL DE VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Sumario: NORMAS GENERALES Y TRABAJADORES COMPRENDIDOS; CREACION DEL MENCIONADO REGISTRO; INTEGRACION DE UNA COMISION NACIONAL PARA DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL MISMO; OBJETIVOS; REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO; SANCIONES; NORMAS RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO Y DE CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO; RECURSOS; DISPOSICIONES TRANSITORIAS; QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL DECRETO N° 2197/90 19/10/90

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 24/10/90

Ley N° 23938

Sanción: 08/05/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE NECOCHEA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Sumario: EL MISMO FUNCIONARA CON UNA SECRETARIA PARA LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL Y LA OTRA PARA LO PENAL Y ADMINISTRATIVO; CREACION DE UNA FISCALIA, UNA DEFENSORIA OFICIAL Y LA MORGUE JUDICIAL.

VETO TOTAL DECRETO N° 1047/91 04/06/91

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 07/06/91

Ley N° 23950

Sanción: 29/05/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
11/09/1991

Título: **DETENCION DE PERSONAS PARA AVERIGUACION DE ANTECEDENTES.**

Sumario: SUSTITUYESE EL INCISO 1 DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO - LEY 333/58, RATIFICADO POR LEY 14467 (LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL) SOBRE FACULTADES DE DETENCION DE PERSONAS PARA AVERIGUACION DE ANTECEDENTES.

VETO TOTAL DECRETO N° 1203/91 25/06/91

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 28/06/91**

Observaciones al veto: **INSISTIDA 14/08/91.**

Promulgación de la insistencia: **DECRETO 1798/91 04/09/91**

Publicación de la insistencia: **BO 11/09/91**

Firmante de la insistencia: **MENEM CARLOS S**

Ley N° 23951

Sanción: 13/06/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS EN PLANTAS DE ELABORACION E INDUSTRIALIZACION DE CARNES.**

Sumario: JUBILACION ORDINARIA; SERVICIOS COMPRENDIDOS; APORTES; OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN MEDICO.

VETO TOTAL DECRETO N° 1253/91 03/07/91

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 11/07/91**

Ley N° 24006

Sanción: 09/10/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **RESTABLECIMIENTO DE LA ADUANA DE TERCERA CATEGORIA EN LA LOCALIDAD DE ALVEAR, PROVINCIA DE MISIONES.**

Sumario: LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS EMPLAZARA LAS OFICINAS NECESARIAS A TAL EFECTO.

VETO TOTAL DECRETO N° 2262/91 29/10/91
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 06/11/91

Ley N° 24014

Sanción: 13/11/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/01/1992

Título: **DECLARASE ZONA DE DESASTRE A LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.**

Sumario: ESTABLECESE UNA LINEA DE SUBSIDIOS Y OTRAS MEDIDAS, PARA PALEAR LA SITUACION DE DESASTRE OCACIONADA POR LA ERUPCION DEL VOLCAN HUDSON.

VETO TOTAL DECRETO 2527/91 (03/12/91)
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 06/12/91
Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 20/12/91

Promulgación de la insistencia: DECRETO 2781/91 31/12/91
Publicación de la insistencia: BO 28/01/92

Ley N° 24027

Sanción: 14/11/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL PLAN DE PAGO ESTABLECIDO POR SENTENCIAS JUDICIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

Sumario: EXCLUYESE DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA PUBLICA ESTABLECIDO EN LA LEY 23982.

VETO TOTAL DECRETO N° 2567/91 05/12/91
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/12/91

Ley N° 24032

Sanción: 27/11/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.**

Sumario: NUEVO CODIGO; MODIFICACION DE LA LEGISLACION COMERCIAL.

VETO TOTAL DECRETO N° 2719/91 23/12/91
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 02/01/92

Ley N° 24041

Sanción: 27/11/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY 17319 (LEY DE HIDROCARBUROS): MODIFICACION.**

Sumario: AGREGASE UN PARRAFO A CONTINUACION DEL ARTICULO 98 (POSIBILIDAD DE MEDICION DE LA CANTIDAD Y CLARIDAD DE LOS HIDROCARBUROS COMPUTABLES PARA EL PAGO DE LAS REGALIAS POR PARTE DE LAS PROVINCIAS.

VETO TOTAL DECRETO N° 2700/91 20/12/91
Publicación del veto: BO 02/01/92

Ley N° 24058

Sanción: 18/12/1991
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **ACTIVIDAD REALIZADA EN LAS MINAS DE CARBON.**

Sumario: DECLARASE DICHA TAREA PENOSA, MORTIFICANTE, RIESGOSA E INSALUBRE; REDUCCION DE LA JORNADA LABORAL; CAMBIO OBLIGATORIO DE TAREAS; COMPUTO DE SERVICIOS A LOS EFECTOS JUBILATORIOS.

VETO TOTAL DECRETO N° 61/92 09/01/92
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/01/92

Ley N° 24087

Sanción: 03/06/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **DERECHO DE CONSERVACION DE CARGOS O FUNCIONES PARA TODO EL PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO NACIONAL CUYOS CONYUGES, INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD O POLICIALES, SEAN OBJETO DE TRASLADO OBLIGATORIO POR RAZONES DE SERVICIO.**

Sumario: CAUSALES, REQUISITOS Y PLAZOS.

VETO TOTAL DECRETO N° 1027/92 24/06/92

Ley N° 24092

Sanción: 03/06/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO A LOS MUNICIPIOS, COMUNAS O SUBSIDIARIAMENTE A LOS ESTADOS PROVINCIALES, DE INMUEBLES NO UTILIZADOS PARA LA EXPLOTACION FERROVIARIA, PERTENECIENTES A LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Sumario: FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A EFECTUAR LA TRANSFERENCIA DE DICHOS INMUEBLES, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA, ESTAR EN DESUSO O FUERA DE FUNCIONAMIENTO.

VETO TOTAL DECRETO N° 1031/92 24/06/92

Publicación del veto: BO 01/07/92

Ley N° 24139

Sanción: 23/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: TRANSFERENCIA GRATUITA DE INMUEBLES DE FERROCARRILES ARGENTINOS UTILIZADOS COMO VIVIENDA FAMILIAR QUE FUERON DESAFECTADOS DE LA EXPLOTACION O LO SERAN A CORTO PLAZO, A LOS MUNICIPIOS DE CADA PROVINCIA QUE ASI LO REQUIERAN.

Sumario: DESTINO: EMPLEADOS DE LA EMPRESA QUE ACREDITEN LA OCUPACION DE LOS MISMOS DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA PROMULGACION DE LA PRESENTE.

VETO TOTAL DECRETO N° 1852/92 13/10/92

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 15/10/92

Ley N° 24142

Sanción: 23/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CREDITO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACIONES.

Sumario: APLICACION DEL MISMO PARA LAS EXPROPIACIONES DEL ACCESO OESTE (AVENIDA GAONA) A LA CAPITAL FEDERAL.

VETO TOTAL DECRETO N° 1864/92 13/10/92
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 21/10/92

Ley N° 24152

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CONTROL DEL TABAQUISMO; REGIMEN.**

Sumario: DISPOSICIONES PRELIMINARES; GENERALES; ESPECIALES; PUNITIVAS; ORGANICAS Y DE PROCEDIMIENTO; COMPLEMENTARIAS (FINANCIAMIENTOS Y MULTAS).

VETO TOTAL DECRETO N° 1854/92 13/10/92
Publicación del veto: BO 21/10/92

Ley N° 24157

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **DILIGENCIAMIENTO DE LOS PEDIDOS DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EMANADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.**

Sumario: PLAZO PARA LA CONTESTACION DE LOS MISMOS, POR PARTE DE LOS MINISTROS, SECRETARIOS, SUBSECRETARIOS U OTROS FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VETO TOTAL DECRETO N° 1955/92 26/10/92
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 29/10/92

Ley N° 24164

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/12/1993

Título: **CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL EN RECONQUISTA, PROVINCIA DE SANTA FE.**

Sumario: JURISDICCION; COMPETENCIA; INTEGRACION.

VETO TOTAL DECRETO N° 1947/92 26/10/92
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 29/10/92
Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 01/12/93

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION NACIONAL 21/12/93
Publicación de la insistencia: BO 23/12/93

Ley N° 24168

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL CON ASIENTO EN NECOCHEA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Sumario: INTEGRACION; MODIFICACION DE LA JURISDICCION DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE AZUL, MAR DEL PLATA Y BAHIA BLANCA.

VETO TOTAL DECRETO N° 1949/92 26/10/92
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 29/10/92**

Ley N° 24178

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRANSFERENCIA SIN CARGO, DE LOTES A LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.**

Sumario: LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO Y SON DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL (INSTITUTO FORESTAL NACIONAL).

VETO TOTAL DECRETO N° 1963/92 26/10/92 MENEM C S
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 29/10/92**

Ley N° 24179

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE CORDOBA.**

Sumario: COMPETENCIA, JURISDICCION; INTEGRACION.

VETO TOTAL DECRETO N° 1951/92 26/10/92
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 29/10/92**

Ley N° 24180

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **EXCLUSION DEL REGIMEN DE LA LEY 23982 (BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS) A PERSONAS JUBILADAS QUE TUVIEREN 85 O MAS AÑOS.**

Sumario: EL PODER EJECUTIVO ABONARA A LAS MENCIONADAS, LAS SUMAS ADEUDADAS EN CONCEPTO DE CREDITOS POR HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSION EN EFECTIVO; PLAZO.

VETO TOTAL DECRETO N° 1959/92 26/10/92

Publicación del veto: BO 29/10/92

Ley N° 24182

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO DESEADO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.**

Sumario: DICHO INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, SE DONA CON TODO LO PLANTADO Y ADHERIDO AL MISMO.

VETO TOTAL DECRETO N° 1945/92 26/10/92

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 29/10/92

Ley N° 24197

Sanción: 05/05/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **PROTECCION DEL AMBIENTE HUMANO Y DE LOS RECURSOS NATURALES. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA Y OBRAS PUBLICAS.**

Sumario: OBLIGATORIEDAD. REQUISITOS.

VETO TOTAL DECRETO 1096/93 27/05/93

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 03/06/93

Ley N° 24245

Sanción: 06/10/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: OTORGAMIENTO DE PENSIONES A ARTISTAS PLASTICOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EL PREMIO HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Sumario: SE INCLUYE A LOS CITADOS ARTISTAS EN EL REGIMEN DE LA LEY 16516 (PENSION VITALICIA A LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO EL PRIMER PREMIO NACIONAL EN CIENCIAS O EN LETRAS).

VETO TOTAL DECRETO 2252/93 27/10/93
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 02/11/93

Ley N° 24247

Sanción: 13/10/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO GUAYQUIRARO.

Sumario: SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A CONSTRUIR UN NUEVO PUENTE INTERPROVINCIAL SOBRE EL CITADO RIO, PARA UNIR EL DEPARTAMENTO DE SAUCE (PROVINCIA DE CORRIENTES) CON SAN JOSE DE FELICIANO (PROVINCIA DE ENTRE RIOS). EL MISMO ESTARA DESTINADO AL TRANSITO VEHICULAR Y DE PEATONES, Y SE CONSTRUYE A LOS EFECTOS DE REPARAR EL PUENTE TIPO BAILEY QUE SE HALLA EN EL MISMO LUGAR.

VETO TOTAL DECRETO 2310/93 11/11/93
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/11/93

Ley N° 24250

Sanción: 13/10/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

Sumario: EL MISMO ESTARA EMPLAZADO EN LA CIUDAD DE VILLA MERCEDES.

VETO TOTAL DECRETO 2312/93 11/11/93
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/12/93

Ley N° 24251

Sanción: 13/10/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
05/01/1994

Título: CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 EN LA CIUDAD DE NEUQUEN.

Sumario: EL MISMO CONTARA CON DOS SECRETARIAS Y TENDRA COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL. SE TRASLADAN LAS DOS SECRETARIAS CON COMPETENCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL ACTUAL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN AL JUZGADO CREADO POR LA PRESENTE LEY. LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA SERA TRIBUNAL DE ALZADA DE LOS CITADOS JUZGADOS. SE CREA UN CARGO DE JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA DESEMPEÑARSE EN EL JUZGADO CREADO POR LA PRESENTE. SE MODIFICA EL ARTICULO 6 DE LA LEY 23641 CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE.

VETO TOTAL DECRETO 2314/93 11/11/93

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/11/93

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 07/12/93

Promulgación de la insistencia: DECRETO 2674/93 28/12/93

Publicación de la insistencia: BO 05/01/94

Ley N° 24255

Sanción: 13/10/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CREACION DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CIUDAD DE QUILMES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: SECRETARIAS. COMPETENCIA. TRIBUNAL DE ALZADA.

VETO TOTAL DECRETO 2316/93 11/11/93

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/11/93

Ley N° 24277

Sanción: 10/11/1993
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: GRAVAMEN A LA RADIODIFUSION (RESOLUCION 139/88 DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION).

Sumario: SE PRORROGA RETROACTIVAMENTE AL 1 DE ENERO DE 1989 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, EL REGIMEN DE EXENCIONES AL PAGO DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO POR LA CITADA RESOLUCION.

VETO TOTAL DECRETO 2472/93 06/12/93
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 10/12/93

Ley N° 24381

Sanción: 29/09/1994
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: FONDO ROTATIVO DE CREDITOS PRODUCTIVOS DESTINADOS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Sumario: CREACION. REGIMEN. CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE CREDITOS. DISTRIBUCION DE LOS FONDOS. AUTORIDAD DE APLICACION.

VETO TOTAL DECRETO 1878/94 24/10/94
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 28/10/94

Ley N° 24404

Sanción: 09/11/1994
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: LEY 24051 (RESIDUOS PELIGROSOS): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 58 (COMPETENCIA DE LAS ACCIONES PENALES) DE LA CITADA LEY.

VETO TOTAL DECRETO 2145/94 05/12/94
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/12/94

Ley N° 24416

Sanción: 07/12/1994
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CREACION DEL FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Sumario: EL CITADO FONDO ESTARA DESTINADO AL APOYO DE LAS ZONAS QUE SEAN DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA. SE INTEGRARA CON EL PRODUCIDO DEL AUMENTO DE DOS (2) PUNTOS DE LA ALICUOTA DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNO, TEXTO ORDENADO EN 1979 Y SUS MODIFICACIONES.

VETO TOTAL DECRETO 2272/94 22/12/94
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 28/12/94

Ley N° 24434

Sanción: 21/12/1994
Promulgación: VETO PARCIAL DEL ARTICULO 7 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 48/95 11/01/95.

Título: **REGIMEN PARA FACILITAR EL COBRO DE EJECUCION DE LOS CREDITOS GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE APORTES RETENIDOS POR CUOTAS SINDICALES.**

Sumario: RECARGOS E INTERESES A PARTIR DE LA MORA; MORA AUTOMATICA; PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION; PRESCRIPCION; DEROGACION DE LAS LEYES 21235, 23540 Y DE LOS PARRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 28 DEL DECRETO 640/80.

Nota de la Dip: esta Ley no fue insistida por lo cual el veto parcial derivó en veto total

VETO PARCIAL POR DECRETO 48/95 11/01/95
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 16/01/95**

Ley N° 24462

Sanción: 08/02/1995
Promulgación: VETO PARCIAL DEL ARTICULO 7 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 318/95 06/03/95
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **"DIA DE LA INTEGRACION ARGENTINA - CHILENA"**

Sumario: SE DECLARA COMO TAL AL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EN CONMEMORACION DE LA FIRMA DEL "TRATADO DE PAZ Y AMISTAD" ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL DE LA REPUBLICA DE CHILE, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Nota de la Dip: esta Ley no fue insistida por lo cual el veto parcial derivó en veto total

VETO PARCIAL POR DECRETO 318/95 06/03/95
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 10/03/95**

Ley N° 24471

Sanción: 22/03/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/03/1995

Título: **REGIMEN DE TRANSFERENCIA A SUS OCUPANTES DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA DEL PERSONAL Y DE PROPIEDAD DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA).**

Sumario: FORMAS DE ADQUISICION. TRANSFERENCIA DEL DOMINIO. REQUISITOS.

VETO TOTAL POR DECRETO 496/95 (10/04/95)

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 17/04/95**

Ley N° 24476

Sanción: 29/03/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/11/1995

Título: **REGIMEN DE NORMALIZACION PARA LOS TRABAJADORES AUTONOMOS. DEROGACION DEL DECRETO 2104/93 (MORATORIA PREVISIONAL).**

Sumario: NORMALIZACION PREVISIONAL. FACILIDADES DE PAGO. DETERMINACION DE LA DEUDA.

VETO TOTAL DECRETO 536/95 12/04/95

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 21/04/95**

Observaciones al veto: **INSISTIDA POR EL HCN EL 08/11/95**

Promulgación de la insistencia: **DECRETO N° 800/95 21/11/95**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 23/11/95**

Firmante de la insistencia: **MENEM CARLOS S.**

Ley N° 24479

Sanción: 29/03/1995
Promulgación: VETO PARCIAL A LOS ARTICULOS 4 Y 10, Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 553/95 19/04/95.

Título: **MONUMENTO NACIONAL DEDICADO A LOS HOMBRES DE ARMAS QUE PRESTARON SERVICIOS EN LAS UNIDADES MILITARES DE LINEA DESPLEGADAS EN EL NORDESTE.**

Sumario: SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DEL MISMO EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. CREACION DE UNA COMISION AD HOC. LLAMADO A CONCURSO PARA LA REALIZACION DE LA OBRA.

Nota de la Dip: esta Ley no fue insistida por lo cual el veto parcial derivó en veto total

VETO PARCIAL POR DECRETO 553/95 19/04/95

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 26/04/95**

Ley N° 24481

Sanción: 18/04/1995
Promulgación: VETADA PARCIALMENTE Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 548/95 18/04/95. INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 23/05/95
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/09/1995

Título: PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD: REGIMEN.

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES. PATENTES DE INVENCION: RENTABILIDAD, DERECHO A LA PATENTE, CONCESION, VIGENCIA Y EFECTOS, TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES, EXPLOTACION Y LICENCIAS OBLIGATORIAS, PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO. MODELOS DE UTILIDAD. NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: RECURSO DE RECONSIDERACION. VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: CREACION, ORGANIZACION, INTEGRACION, FUNCIONES. DEROGACION DE LA LEY 111. COMPATIBILIDAD DE LA PRESENTE CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16463 PARA LA AUTORIZACION DE ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- OBSERVACION PARCIAL: ARTICULOS 37, 42, 43, 44, 91, 97, 102, 104 Y 105; EL INCISO C) DEL ARTICULO 7; EL INCISO C) DEL ARTICULO 36; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 47; UNA FRASE DEL ARTICULO 50; INCISOS D) F) G) Y H) DEL ARTICULO 65 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 94. DEL PROYECTO DE LEY 24481 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL H.C.N.
- DATOS DE LA INSISTENCIA: SE CONFIRMAN LOS ARTICULOS 36 INCISO C); 44; 46; 47; 50; 91; 94; 97; 104; Y 105, ACEPTANDOSE LAS OBSERVACIONES A LOS ARTICULOS 7 INCISO C); 37; 42; 43; 65 INCISOS D), F) G) Y H) Y ARTICULO 102, QUEDANDO DEFINITIVAMENTE SANCIONADO.

VETO PARCIAL Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 548/95 18/04/95.

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 21/04/95

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 23/05/95

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 20/09/95

Ley N° 24482

Sanción: 05/04/1995
Promulgación: DECRETO N° 808/95 09/06/95 (POSTERIOR A SU VETO TOTAL E INSISTENCIA)
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/06/1995

Título: OBLIGACIONES PREVISIONALES DE LOS SECTORES AGROPECUARIOS, FORESTALES Y DEL FUTBOL PROFESIONAL.

Sumario: SE PRORROGA POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL LIBRO I DE LA LEY 24241 DISPUESTO POR EL DECRETO 806/94 MODIFICADO POR EL DECRETO 1362/94, RESPECTO DEL PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA O AUTONOMO, COMPRENDIDO EN LOS CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LOS CITADOS DECRETOS.

VETO TOTAL DECRETO 580/95 20/04/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 25/04/95

Observaciones al veto: ESTA LEY FUE INICIALMENTE VETADA POR EL PODER EJECUTIVO Y EL HONORABLE CONGRESO LA INSISTIO EL 23/05/95

Promulgación de la insistencia: DECRETO 808/95 09/06/95

Publicación de la insistencia: BO 14/06/95

Firmante de la insistencia: MENEM CARLOS S

Ley N° 24490

Sanción: 31/05/1995

Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA

Publicación: BOLETIN OFICIAL

05/01/1996

Título: PRORROGA DEL REEMBOLSO ADICIONAL A LAS EXPORTACIONES ESTABLECIDO POR LA LEY 23018.

Sumario: SE PRORROGA POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995. SE DEROGA EL ARTICULO 9 DE LA CITADA LEY.

VETO TOTAL DECRETO 843/95 22/06/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 27/06/95

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 07/12/95

Promulgación de la insistencia: DE HECHO.

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 05/01/96

Ley N° 24506

Sanción: 14/06/1995

Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA

Publicación: BOLETIN OFICIAL

13/01/1998 *

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA ASOCIACION CIVIL CLUB TELEFONOS BUENOS AIRES.

Sumario: EL MISMO SE ENCUENTRA EN EL PARTIDO DE VICENTE LOPEZ, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

VETO TOTAL DECRETO 945/95 06/07/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 11/07/95

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 03/12/97

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 13/01/98 *

Ley N° 24509

Sanción: 14/06/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: EMISION DE UNA SERIE POSTAL CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE LA IX REUNION DE LA PARTES DE LA CONVENCION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), EN FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, DURANTE NOVIEMBRE DE 1994.

Sumario: ESPECIES INCLUIDAS; INCLUSION DE UN TEXTO EN CADA ESTAMPILLA.

VETO TOTAL DECRETO 947/95 06/07/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 11/07/95

Ley N° 24511

Sanción: 14/06/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DEL EDIFICIO DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS, SITO EN GENERAL PICO, PROVINCIA DE LA PAMPA, A LOS PRODUCTORES RURALES ORGANIZADOS DE LA SOCIEDAD RURAL DE GENERAL PICO.

Sumario: SE ESTABLECE LA TRANSFERENCIA DEL CITADO INMUEBLE.

VETO TOTAL DECRETO 947/95 06/07/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 11/07/95

Ley N° 24516

Sanción: 05/07/1995
Promulgación: VETO PARCIAL A LOS ARTICULOS 4, 5, 6, 7 Y 8 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO DE LEY AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Título: CONEXION FISICA VICTORIA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS) - ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE).

Sumario: SE DECLARA DE INTERES NACIONAL EL CITADO EMPRENDIMIENTO. RATIFICACION DEL DECRETO 2045/92.

Nota de la Dip: esta Ley no fue insistida por lo cual el veto parcial derivó en veto total

VETO PARCIAL DECRETO 189/95 27/07/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 03/08/95

**3.2.2 - Leyes vetadas parcialmente por el Presidente Carlos S. Menem –
08/07/1989 al 07/07/1995 (1er. Período)- (Incluye insistencias)**

Ley N° 23697

Sanción: 01/09/1989
Promulgación: DECRETO N° 769/89 15/09/89 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/09/1989

Título: **EMERGENCIA ECONOMICA.**

Sumario: PODER DE POLICIA DE EMERGENCIA DEL ESTADO; SUSPENSION DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES; REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION INDUSTRIAL Y DE PROMOCION MINERA; REGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS; REINTEGROS, REEMBOLSOS Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS; SUSPENSION DEL REGIMEN DE COMPRESION NACIONAL; REGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA; FONDO CON DESTINO ESPECIFICO; IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO; REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS; REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS; REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO; DEUDA PUBLICA INTERNA; MERCADO DE CAPITALES; ADMINISTRACION PUBLICA EMPRESAS Y SOCIEDADES; INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD O POR DESPIDO, SOCIEDADES COMERCIALES; COMERCIO Y ABASTECIMIENTO; OPERACIONES CONSULARES; SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES; INSTITUTOS Y ORGANISMOS AUTARQUICOS NACIONALES; VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS; ADECUACIONES DE LAS "UNIDADES DE CUENTA DE SEGUROS"; REGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL; CONVENIOS INTERNACIONALES; SUSPENDENSE LOS REGIMENES ESTABLECIDOS POR EL DECRETO - LEY 5340/63 Y LA LEY 18875; DEROGANSE LA LEY 23668, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE COMIENZE A TENER EFECTOS EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ACORDADA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR EL ARTICULO 20 DE LA PRESENTE LEY; LOS ARTICULOS 5 Y 11 DE LA LEY 17597 Y MODIFICACIONES; ARTICULO 22 A 29 Y 61 A 65 DE LA LEY 20643, CON EL ALCANCE FIJADO EN EL ARTICULO 39 DE LA PRESENTE LEY; EL INCISO H) DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 14878; LOS ARTICULOS 46 SEGUNDO PARRAFO, 47 SEGUNDO PARRAFO, 48, 49, 50 Y 77 DE LA LEY 11683 (TO 1978) Y MODIFICACIONES Y EL ARTICULO 17 DE LA LEY 17250 Y SUS MODIFICACIONES; SUSTITUYESE EL ARTICULO 2 DE LA LEY 17597 Y MODIFICACIONES; INCORPORASE UN ARTICULO A CONTINUACION DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 17597 Y MODIFICACIONES; INCORPORANSE PARRAFOS AL ARTICULO 1 DE LA LEY 23678 Y ARTICULO 2 Y 3 A LA MISMA LEY; MODIFICASE EL ARTICULO 1 DE LA LEY 23664; CONFIERESE FUERZA DE LEY A LOS DECRETOS 377/89 Y 570/89, CUYOS TEXTOS SE INCORPORAN COMO ANEXO DE LA PRESENTE LEY Y SE PUBLICAN; SUSTITUYESE EL ARTICULO 245 DE LA LEY 20744 (TO 1976); MODIFICASE LA LEY 11683: INCORPORANSE DOS PARRAFOS A CONTINUACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 39, SUSTITUYENSE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 111 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 115; SUSTITUYESE EL ARTICULO 6 DE LA LEY 22423.

VETO PARCIAL: SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 63 Y ARTICULO 64 A 83 DE LA LEY 23697.

Ley N° 23760

Sanción: 07/12/1989
Promulgación: DECRETO N° 1464/89 14/12/89 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/12/1989

Título: IMPUESTOS DE EMERGENCIA.

Sumario: IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS; IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTRAS OPERATORIAS; MODIFICASE LOS ARTICULOS: 19, INCISO U) Y X) DEL ARTICULO 20, INCISO G) DEL ARTICULO 45, ARTICULOS 46,64, INCISO A) DEL ARTICULO 69, ARTICULO 70, INCISO A) Y F) DEL ARTICULO 81, INCISO H) E I) DEL ARTICULO 87, INCISOS C), F) Y H) DEL ARTICULO 90, ARTICULO 95, PRIMERO Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 91, ARTICULOS 92,93, 95,96, 101, 109, DEROGACION DE LOS ARTICULOS 72, 100, DEROGACION DEL CUARTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 115, DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS LEY 20628 (T.O.1986) Y MODIFICATORIAS. MODIFICACION DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS (3764, T.O. 1979) Y MODIFICACIONES; IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOVILES, YATES Y AERONAVES; GRAVAMEN SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS; DEROGANSE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 21382 A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990, LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES (T.O. 1986) Y SUS MODIFICACIONES, A PARTIR DE LA MISMA FECHA QUE EL ANTERIOR; LEY DE IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO (T.O. 1986) Y MODIFICACIONES A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990, INCLUSIVE; LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES (T.O. 1986) Y SUS MODIFICACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990; REEMPLAZANSE EXPRESIONES EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY 23427, EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY 23740, EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 21384; PRORROGASE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, LA VIGENCIA DE LA LEY 19408, CON LAS MODIFICACIONES Y PRORROGAS SUCESIVAS; SUSPENDESE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE DICIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989 EL IMPUESTO NACIONAL DE EMERGENCIA SOBRE LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (LEY 23667); INCORPORASE UN ARTICULO AL CAPITULO XIV DE LA LEY 11683 (T.O. 1978) Y MODIFICACIONES; MODIFICASE EL ARTICULO 1 DE LA LEY 20630.

VETO PARCIAL: ARTICULOS 34 Y 77 DE LA LEY 23760.

Ley N° 23765

Sanción: 21/12/1989 Promulgación: DECRETO N° 52/90 04/01/90 PARCIAL Publicación: BOLETIN OFICIAL 09/01/1990
--

Título: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:MODIFICACIONES.

Sumario: LA ALICUOTA DEL IMPUESTO SERA DEL TRECE POR CIENTO (13%), FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA MODIFICARLA, AUMENTANDOLA O DISMINUYENDOLA HASTA EN UN VEINTE POR CIENTO (20%); MODIFICASE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY 20631 (T.O.1977), TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23349 Y SUS MODIFICACIONES, EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 1 A 7, 9 A 18, 23, 24, 36 A 39, 41, 46, 57 Y 51; SUSTITUYESE EL TITULO V. DEROGANSE LOS ARTICULOS INCORPORADOS A CONTINUACION DEL ARTICULO 23 POR LA LEY 23658; DEROGASE LA LEY 22834; MODIFICASE LA LEY 23760 DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA PREVISTA EN DICHO TEXTO LEGAL EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 24, 25, 26, 31, 50 Y 52; LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL Y CAUSARAN EFECTO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990, INCLUSIVE, FACULTANDOSE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A POSTERGAR LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY POR EL TERMINO DE 30 DIAS VETO PARCIAL: VETASE EL ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR EL PUNTO 35 DEL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE LEY 23765.

Ley N° 23775

Sanción: 26/04/1990
Promulgación: DECRETO N° 905/90 10/05/90 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
15/05/1990

***Título:* PROVINCIALIZACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.**

***Sumario:* DECLARASE PROVINCIA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 13 Y 67 INCISO 14 DE LA CONSTITUCION NACIONAL AL MENCIONADO TERRITORIO; SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA CONVOCAR A ELECCIONES PARA ELEGIR UNA CONVENCION CONSTITUYENTE QUE SANCIONARA LA CONSTITUCION PROVINCIAL; PREVISION PARA LAS NORMAS JURIDICAS VIGENTES, TANTO NACIONALES COMO PROVINCIALES, REFERIDAS AL TERRITORIO; NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL; TRANSFERENCIA DE LAS AREAS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. VETO PARCIAL: SE VETA EL ARTICULO 1, SEGUNDA PARTE (LIMITES) DE LA PRESENTE LEY**

Ley N° 23802

Sanción: 22/08/1990
Promulgación: DECRETO N° 1789/90 07/09/90 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/09/1990

***Título:* PROYECTO HIDROELECTRICO LOS BLANCOS, PROVINCIA DE MENDOZA.**

***Sumario:* SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA CONSTRUCCION DE NUEVAS CENTRALES DE GENERACION ELECTRICA EN DICHO PROYECTO HIDROELECTRICO.**

VETO PARCIAL: LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4, PROMULGANDOSE EL RESTO.

Ley N° 23827

Sanción: 13/09/1990
Promulgación: DECRETO N° 2065/90 02/10/90 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
05/10/1990

***Título:* BENEFICIARIOS DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION CUYO DERECHO AL COBRO DE UNA RETROACTIVIDAD HUBIESE SIDO RECONOCIDO EN VIRTUD DEL DECRETO 648/87.**

***Sumario:* TENDRAN DERECHO A LA PERCEPCION DE DICHOS MONTOS, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN ACOGIDO EXPRESAMENTE A DICHO DECRETO Y EN LOS MISMOS PLAZOS Y MODALIDADES QUE AQUELLOS QUE LO HUBIERAN HECHO. VETO PARCIAL: SE VETA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 23827.**

Ley N° 23853

Sanción: 27/09/1990
Promulgación: DECRETO N° 2190/90 18/10/90 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
24/10/1990

Título: AUTARQUIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Sumario: ESTABLECESE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION PREPARARA EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL PODER JUDICIAL, EL QUE SERA REMITIDO AL PODER EJECUTIVO PARA SU INCORPORACION AL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL; ENUMERACION DE RECURSOS ESPECIFICOS; REMUNERACIONES; DEJANSE SIN EFECTO, A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN A SU CUMPLIMIENTO.

VETO PARCIAL: SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 7 Y EL ARTICULO 11 DE LA PRESENTE LEY

Ley N° 23871

Sanción: 28/09/1990
Promulgación: DECRETO N° 2233/90 24/10/90 PARCIAL E INSISTENCIA.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
31/10/1990

Título: MODIFICACION DE LEYES IMPOSITIVAS; REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES.

Sumario: MODIFICASE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (TEXTO SUSTITUIDO POR LEY 23349 Y SUS MODIFICACIONES) SUSTITUYENSE: EL PRIMER PARRAFO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°, EL INCISO E) DEL ARTICULO 3°, EL SEGUNDO Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 4°, LOS ARTICULOS 5°, 6°, Y 9°, EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 17 POR LEY 23765, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 18°, EL ARTICULO (I) DEL TITULO V, EL ARTICULO (II) DEL TITULO V, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO (III) DEL TITULO V, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO (VI) DEL TITULO V, EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 37 POR LA LEY 23765, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 38, EL ARTICULO 39; INCORPORANSE: UN INCISO AL ARTICULO 7°, DOS PARRAFOS AL ARTICULO 12, DOS ARTICULOS A CONTINUACION DEL ARTICULO 18, DOS PARRAFOS AL ARTICULO 41, DOS ARTICULOS A CONTINUACION DEL ARTICULO 48; ELIMINANSE: EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 11, Y EL ARTICULO (VII) DEL TITULO V; NORMAS, PLAZOS Y EXCEPCIONES DEL REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES; MODIFICASE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS (LEY 3764, TO 1979): SUSTITUYESE EL ARTICULO 1°, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 18 E INCORPORASE UN SEGUNDO PARRAFO, INCORPORASE A CONTINUACION DEL ARTICULO 54 COMO CAPITULO VIII DEL TITULO I UN ARTICULO, SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 55 Y 57, Y EL OCTAVO PARRAFO DEL ARTICULO 76; SUSTITUYENSE LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 23760 (IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS) Y SUS MODIFICATORIAS; INCORPORASE UN ARTICULO A CONTINUACION DEL ARTICULO 7° A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, COMPRAS, CAMBIO O PERMUTA DE DIVISAS (LEY 18526, TO 1977 Y SUS MODIFICACIONES); MODIFICASE LA LEY 11683 (PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO) TO 1978 Y SUS MODIFICACIONES: ELIMINANSE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 28, INCORPORANSE PARRAFOS E

INCISOS A CONTINUACION DEL ARTICULO 34, INCORPORASE UN INCISO A CONTINUACION DEL INCISO B) DEL ARTICULO 68, INCORPORASE EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 78, INCORPORASE UN PARRAFO ENTRE EL TERCERO Y EL CUARTO DEL ARTICULO 92, INCORPORASE EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 98, INCORPORASE UN ARTICULO A CONTINUACION DEL ARTICULO 111, INCORPORASE EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 129, SUSTITUYESE EN EL ARTICULO 141 DOS EXPRESIONES; MODIFICASE LA LEY 23771 (REGIMEN PENAL TRIBUTARIO): AGREGANSE PARRAFOS CUARTOS A LOS ARTICULOS 2º, 3º; MODIFICASE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (LEY 20628 TO 1986 Y SUS MODIFICACIONES) INCORPORANDO UN PRIMER PARRAFO AL INCISO I) DEL ARTICULO 20; EXENCIONES PARA TITULOS PUBLICOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS; EXIMICION DE DERECHOS DE IMPORTACION Y DEMAS TRIBUTOS, A LOS BIENES DONADOS AL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAS O MUNICIPALIDADES, Y SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES O ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS, NORMAS DE PROCEDIMIENTO; RATIFICASE EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO 173/90 POR EL QUE SE DEROGO LA LEY 23667; MODIFICASE LA LEY 22610 (LEY DE TASAS SOBRE ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION): SUSTITUYESE EN EL ARTICULO 1º LA EXPRESION SEIS POR MIL POR LA EXPRESION DOS POR CIENTO, SUSTITUYESE EL ARTICULO 3º.

- VETO PARCIAL: SE VETAN LOS DOS ARTICULOS INCORPORADOS, A CONTINUACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY 23349 Y SUS MODIFICACIONES, POR EL PUNTO 23 DEL ARTICULO 1º DE LA PRESENTE LEY.

VETO PARCIAL POR DECRETO 2233/90 24/10/90

Publicación del veto: CONJUNTAMENTE CON EL TEXTO DE LA LEY.

Observaciones al veto: INSISTENCIA AL VETO PARCIAL 19/12/90

Promulgación de la insistencia: DECRETO 5/91 (02/01/91)

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 08/01/91

Firmante de la insistencia: MENEM, CARLOS S.

Ley N° 23899

Sanción: 29/09/1990

Promulgación: DECRETO N° 2221/90 19/10/90 PARCIAL

Publicación: BOLETIN OFICIAL

24/10/1990

Título: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Sumario: CREACION DEL MISMO; ORGANO DE APLICACION, ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION; ATRIBUCIONES Y FUNCIONES; RECURSOS; PATRIMONIO; NORMAS PARA EFECTUAR CONTRATACIONES; INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS; DISPOSICIONES GENERALES; EXENCIONES; DISPOSICIONES TRANSITORIAS; PLAZO PARA SU REGLAMENTACION; DEROGANSE EL DECRETO LEY 6134/63 Y LA LEY 19852 Y SUS MODIFICACIONES 22294 Y 22401 Y TODA OTRA DISPOSICION LEGAL QUE SE OpongA A PARTIR DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE.

VETO PARCIAL: SE VETA EL ARTICULO 31 DE LA LEY 23899

Ley N° 23966

Sanción: 01/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1609/91 15/08/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/08/1991

***Título:* FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES Y CREACION DEL IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA**

Sumario: MODIFICASE LA LEY 23349 DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA); IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, MODIFICASE LA LEY 21581 Y SUS MODIFICACIONES (LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA); DEROGANSE REGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES LEYES: 18803, 18464, 20572, 21124, 19396, 21121 (ARTICULO 15), 19939, 16989, 23034, 22929, 21540, 23794, 22955, 22731, 23895 Y 22430, Y LOS DECRETOS 12600/62, 667/79, 765/83 Y 1044/83, A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, TAMBIEN SE DEROGAN A PARTIR DE LA MISMA FECHA LOS ARTICULOS RELATIVOS AL REGIMEN DE RETIROS Y PASIVIDADES DE LA LEY 20957, SUS MODIFICACIONES Y COMPLEMENTARIAS Y TODA OTRA NORMA LEGAL QUE MODIFIQUE LOS REQUISITOS Y/O CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY 18037, Y EL REGIMEN GENERAL VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; DEJASE SIN EFECTO, A PARTIR DE SU FECHA DE PROMULGACION EL DECRETO 1324/91; DEROGANSE LOS CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL (LEY 20155), ARTICULOS DE LA LEY 23107 Y LA LEY 23883; MODIFICASE LA LEY 23898 (TASAS JUDICIALES).

VETO PARCIAL: INCISOS 1 Y 7 DEL ARTICULO 8 ; LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL ARTICULO 11: LA DEROGACION DE LAS LEYES 19173, 20024 -EXCEPTO SU ARTICULO 18 - Y 20954 - EXCEPTO SU ARTICULO 33 -, DECRETOS LEYES 6004/63 Y 1645/78, Y LOS ARTICULOS RELATIVOS AL REGIMEN DE RETIROS Y PASIVIDADES DE LAS LEYES 13018, 18398, 19101, 19349 Y 21965, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 31 Y EL ARTICULO 32 DE LA LEY 23966.

Ley N° 23967

Sanción: 14/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1717/91 29/08/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/09/1991

***Título:* TIERRAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.**

Sumario: ESTABLECESE LA TRANSFERENCIA A LOS ESTADOS PROVINCIALES Y A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, PARA SU POSTERIOR VENTA A LOS ACTUALES OCUPANTES O INCORPORACION A LOS PLANES PROVINCIALES DE VIVIENDA SOCIAL, PARA FAMILIAS DE RECURSOS INSUFICIENTES; SERA DE APLICACION SUPLETORIA LO PRECEPTUADO EN EL CAPITULO XXVI DE LA LEY 23697, DE EMERGENCIA ECONOMICA; A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY QUEDARAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE CONTENGAN LEYES ESPECIALES Y/O GENERALES QUE AFECTEN INMUEBLES REFERIDOS EN EL ARTICULO 1° DE LA PRESENTE LEY.

VETO PARCIAL: INCISO A) DEL ARTICULO 3° Y ARTICULO 6° DE LA LEY 23967.

Ley N° 23974

Sanción: 14/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1841/91 11/09/91 PARCIAL.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/09/1991

Título: **CODIGO PENAL (ACTUALIZACION DE MONTOS).**

Sumario: MODIFICANSE LAS PENAS DE MULTA DEL CODIGO PENAL (LEY 11179 Y MODIFICACIONES) DE LAS LEYES 13944, 11723, 10903, 12331, 9643 Y 20840 Y DE LOS DECRETOS - LEYES 6601/63 Y 6618/57.

VETO PARCIAL: ARTICULO 2° DE LA LEY 23974.

Ley N° 23975

Sanción: 14/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1839/91 11/09/91 PARCIAL.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/09/1991

Título: **MODIFICANSE LOS MONTOS DE LAS PENAS DE LA LEY 23737 (ESTUPEFACIENTES).**

Sumario: LOS MONTOS DE LAS PENAS DE MULTA ESTABLECIDOS EN LA CITADA LEY, SE AUMENTARAN A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 375 LOS MINIMOS Y MAXIMOS, EXCEPTO LOS FIJADOS EN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA MISMA; DEROGASE EL ARTICULO 45 DE LA CITADA NORMA LEGAL

VETO PARCIAL: ARTICULO 2 DE LA LEY 23975.

Ley N° 23982

Sanción: 21/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1652/91 23/08/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL 23/08/1991 Fe de erratas: 26/08/1991

Título: **DEUDA PUBLICA; BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA (BOCON).**

Sumario: CONSOLIDANSE EN EL ESTADO NACIONAL OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO DEVENGADAS HASTA EL 1 DE ABRIL DE 1991, LUEGO DE SU RECONOCIMIENTO FIRME EN SEDE ADMINISTRATIVA; DEUDAS SOBRE JUBILACIONES, EMPLEOS PUBLICOS, CREDITOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO, EXPROPIACIONES POR UTILIDAD PUBLICA, REPETICIONES DE TRIBUTOS,

OBRAS SOCIALES, SINDICATOS, SEGUROS DE SALUD, ETC; CONVALIDANSE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL 34/91, 53/91 Y 383/91; SE CONSOLIDAN LOS PASIVOS DE TERCEROS QUE EL ESTADO NACIONAL SE HAYA COMPROMETIDO A ASUMIR POR CONVENIOS SUSCRITOS RELATIVOS A LAS LEYES 22229 Y 22334; DEJASE SIN EFECTO EL CAPITULO IX DEL DECRETO 1757/90; EXENCION IMPOSITIVA.

VETO PARCIAL: OBSERVANSE EL INCISO E) Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1, LOS PARRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 5; UNA PARTE DEL INCISO D) DEL ARTICULO 7, PARRAFOS SEGUNDO Y ULTIMO DEL ARTICULO 13; ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 15; ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20; UNA PARTE DEL ARTICULO 23.

Ley N° 23985

Sanción: 21/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1843/91 11/09/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/09/1991

Título: REGIMEN PARA LOS INMUEBLES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Sumario: DISPOSICIONES A LAS QUE SE AJUSTARAN LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL DOMINIO PRIVADO DE LA NACION QUE SE ENCUENTREN ASIGNADOS EN USO Y ADMINISTRACION A LAS FUERZAS ARMADAS; DEROGACION DE LA LEY 12737 Y SUS MODIFICATORIAS; APLICACION SUPLETORIA DE LAS LEYES 13064, 20124 Y 22423.

- VETO PARCIAL: INCISOS A), B), C) y D) DEL ARTICULO 6, UN PARRAFO DEL ARTICULO 8, Y UNA PARTE DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 23985.

Ley N° 23990

Sanción: 28/08/1991
Promulgación: DECRETO N° 1876/91 16/09/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/09/1991

Título: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL PARA EL AÑO 1991.

Sumario: POLITICA FISCAL Y ASIGNACION DE RECURSOS; EROGACIONES; DEROGA LEY 23893; SUSTITUYE EL ARTICULO 15 Y DEROGA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 23898; MODIFICA 2DO PARRAFO DEL ARTICULO 36 DEL DECRETO - LEY 23354/56 (LEY DE CONTABILIDAD), MODIFICADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 20954; SUSTITUYE ARTICULOS 93 Y 94 DEL DECRETO - LEY 23354/56; PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE LA MISMA NORMA; AGREGA PARRAFO AL ARTICULO 13 DE LA LEY 20655; INCORPORA A LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY 23110, INCORPORADO A LA LEY 11672; CUENTAS ESPECIALES; INCORPORA A LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 23763, INCORPORADO A LA LEY 11672, AL ORGANISMO CREADO POR LA LEY 17791; INCORPORA EL ARTICULO 25 DE LA PRESENTE A LA LEY 11672; ELEVA AL 20% EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY 21899; PRORROGADA POR EL ARTICULO 27 DE LA LEY 23659; AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CANCELAR LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL, EN FUNCION DE LA LEY 22428; PRORROGA LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS 1° Y 6° DE LA LEY 23696 (REFORMA DEL ESTADO)

VETO PARCIAL: ARTICULOS 39 Y 43 DE LA LEY 23990.

Ley N° 24013

Sanción: 13/11/1991
Promulgación: DECRETO N° 2565/91 05/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/12/1991

Título: **LEY NACIONAL DE EMPLEO.**

Sumario: AMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS Y COMPETENCIA; REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO; PROMOCION Y DEFENSA DEL EMPLEO; PROTECCION DE LOS TRABAJADORES DESEMPLEADOS; SERVICIO DE FORMACION DE EMPLEO Y DE ESTADISTICAS; CONSEJO NACION DEL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL; SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL; FINANCIAMIENTO; ORGANISMO DE CONTRALOR; PRESTACION TRANSITORIA DE DESEMPLEO; INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO; MODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (20744) Y NUMEROS 11726, 13560, 18017, 23697, 23769, Y 22248; DEROGASE TODA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: AL ARTICULO 32°; INCISO A) 3 Y 4 DEL ARTICULO 145°; ARTICULO 147; ARTICULO 148; PARRAFO 2° DEL ARTICULO 150; PARRAFO 3° DEL ARTICULO 152.

Ley N° 24016

Sanción: 13/11/1991
Promulgación: DECRETO N° 2601/91 09/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/12/1991

Título: **REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE.**

Sumario: INSTITUYESE UN REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE AL QUE SE REFIERE LA LEY 14473 Y SU REGLAMENTACION; MEDIDAS DE EXCEPCION.

VETO PARCIAL: EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 4 LA EXPRESION "DE INMEDIATO", Y LOS ARTICULOS 5 Y 7.

Ley N° 24018

Sanción: 13/11/1991
Promulgación: DECRETO N° 2599/91 09/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/12/1991

Título: NUEVO REGIMEN JUBILATORIO PARA FUNCIONARIOS.

Sumario: ASIGNACIONES MENSUALES VITALICIAS PARA EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE DE LA NACION Y JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION; REGIMENES PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS; VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL Y DE CUENTAS DE LA NACION; LEGISLADORES NACIONALES, MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS NOMBRADOS POR PLURALIDAD DE VOTOS POR LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACION, EL INTENDENTE, LOS CONSEJALES, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL CONSEJO DELIBERANTE Y LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; PROCURADOR GENERAL DEL TESORO; EN LO NO MODIFICADO POR ESTA LEY REGIRA LA LEY 18037 (T.O. 1976) O EL DECRETO 1645/78, SEGUN CORRESPONDA; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA (01/01/92) DE LA PRESENTE LEY, QUEDARA DEROGADA TODA NORMA QUE SE OpongA A LA PRESENTE.

VETO PARCIAL: ARTICULO 6º, UNICAMENTE EN CUANTO DISPONE LA ASIGNACION PREVISTA EN EL ARTICULO 1º SE ABONARA AL PRESIDENTE Y AL VICEPRESIDENTE DE LA NACION A PARTIR DEL PRIMER DIA DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD; Y ARTICULO 16 INCISO D) PUNTO I.

Ley N° 24043

Sanción: 27/11/1991
Promulgación: DECRETO N° 2722/91 23/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
02/01/1992

Título: INDEMNIZACIONES A PERSONAS DETENIDAS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1983.

Sumario: OTORGANSE BENEFICIOS A LAS PERSONAS QUE HUBIERAN SIDO PUESTAS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO, O SIENDO CIVILES HUBIESEN SUFRIDO DETENCION EN VIRTUD DE ACTOS EMANADOS DE TRIBUNALES MILITARES; FORMA DE PAGO.

VETO PARCIAL: SEGUNDA ORACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7º DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24044

Sanción: 27/11/1991
Promulgación: DECRETO N° 2721/91 23/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
31/12/1991

Título: LEY 23344 (PUBLICIDAD DE TABACOS Y CIGARRILLOS): MODIFICACION.

Sumario: INCORPORASE ARTICULO 3 BIS A LA LEY 23344 FIJANDO MULTAS A LOS INFRACTORES; INCORPORASE ARTICULO 3 TER A LA CITADA NORMA, DESTINO DE LO RECAUDADO EN CONCEPTO DE MULTAS PARA LA LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO.

VETO PARCIAL: EN EL ARTICULO 1; EL 2 PARRAFO DEL ARTICULO 3 BIS INCORPORADO A LA LEY 23344.

Ley N° 24050

Sanción: 06/12/1991
Promulgación: DECRETO N° 2768/91 30/12/91 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
07/01/1992

Título: **COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.**

Sumario: COMPETENCIA; INTEGRACION; DISTRITOS JUDICIALES; ZONAS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL; CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL; COMPOSICION; COMPETENCIA; SEDE Y AUTORIDADES; ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS Y SUPERINTENDENCIA; SENTENCIA PLENARIA; TRIBUNALES ORALES; COMPETENCIA, COMPOSICION; CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES; JUZGADOS NACIONALES; COMPETENCIA; COMPOSICION; SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS; MESA DE ENTRADAS; JEFATURA; POLICIA JUDICIAL; ASESORAMIENTO A VICTIMAS Y TESTIGOS; ASISTENCIAS TUTELARES; PERITOS DE OFICIO; ARCHIVOS; INFORMATICA JURIDICA; MODIFICACION DEL DECRETO - LEY 1285/58 Y MODIFICATORIOS; NORMAS COMPLEMENTARIAS.

VETO PARCIAL: EN SU TOTALIDAD ARTICULOS 9 Y 44 , Y EXPRESIONES DE ARTICULOS 8 , 29 , TERCER PARRAFO; 30, 34, 39, 40, SEGUNDO PARRAFO; 41, 42, SEGUNDO PARRAFO; 43 Y 46.

Ley N° 24057

Sanción: 18/12/1991
Promulgación: DECRETO N° 96/92 09/01/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/01/1992

Título: **ASOCIACIONES CIVILES, COOPERATIVAS, FUNDACIONES O TODA ENTIDAD DE DERECHO SIN FINES DE LUCRO.**

Sumario: EL PODER EJECUTIVO PROMOVERA LA CONSTITUCION DE LAS MISMAS, CUYO OBJETO SERA APOYAR A LAS ORGANIZACIONES DE POBLADORES Y DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES DE BASE, PARA LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS QUE AFLIGEN A LOS SECTORES DE RECURSOS INSUFICIENTES, URBANOS Y RURALES EN LA PROBLEMÁTICA DEL HABITAT POPULAR O LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, O TECNOLOGICA O DE ENSEÑANZA EN RELACION A LA TIERRA URBANA O RURAL, VIVIENDA, TRANSPORTE, SALUD, SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA U OTROS ASPECTOS EN RELACION AL TEMA.

VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3RO DE LA LEY 24057

Ley N° 24065

Sanción: 19/12/1991
Promulgación: DECRETO N° 13/92 03/01/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/01/1992

***Título:* MARCO REGULATORIO DEL SECTOR ELECTRICO; PRIVATIZACIONES DE SEGBA (SOCIEDAD ANONIMA), AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (SOCIEDAD DEL ESTADO), E HIDROELECTRICA NORPATAGONICA (SOCIEDAD ANONIMA).**

Sumario: OBJETO; POLITICA GENERAL Y AGENTES, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION, GENERADORES, TRANSPORTISTAS, DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS; DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES; PROVISION DE SERVICIO; LIMITACIONES; EXPORTACION E IMPORTACION; DESPACHO DE CARGAS; TARIFAS; ADJUDICACIONES; ENTE NACIONAL REGULADOR; FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA; PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL; CONTRAVENCIONES Y SANCIONES; SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 1, 9, 10 Y 11 DE LA LEY 19552; LA PRESENTE LEY ES COMPLEMENTARIA DE LA LEY 15336 Y TIENE SU MISMO AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACION; SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 4, 11 PRIMER PARRAFO, 14, 18 INCISO 8 Y 28 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY 15336; DEROGANSE LOS ARTICULOS 17, 20, 22, 23, LOS INCISOS A), B), C), D) Y F) DEL ARTICULO 30, LOS INCISOS E) AL H) INCLUSIVE DEL 37, 38, 39, 40, 41, 42 Y 44 DE LA MISMA LEY; SE DEROGAN LAS LEYES 17574 Y SUS MODIFICATORIAS 17803 Y 19955, 20050, 23411, 17866, 19199, 19287 Y SU MODIFICATORIA 20954, 21937 Y 22938, EN TODOS SUS ASPECTOS, INCLUSO LOS VINCULADOS A LAS CONCESIONES APROBADAS MEDIANTE ESTAS, EN CUANTO OBSTEN A LOS OBJETIVOS DE LA PRIVATIZACION O IMPIDAN LA DEMONOPOLIZACION O DESREGULACION DE LA ACTIVIDAD ACTUALMENTE A CARGO DE HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SA (HIDRONOR)
- VETO PARCIAL: PARRAFOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 93 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24076

Sanción: 20/05/1992
Promulgación: DECRETO N° 885/92 09/06/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
12/06/1992

***Título:* GAS NATURAL; MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD.**

Sumario: OBJETO; POLITICA GENERAL; EXPORTACION E IMPORTACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION; SUJETOS; DISPOSICIONES COMUNES A TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES; PRESTACION DE LOS SERVICIOS; LIMITACIONES; TARIFAS; ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS; PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL; PRIVATIZACION; TRANSICION; DISPOSICIONES TRANSITORIAS; DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS; ES INAPLICABLE A ESTE PROCESO DE PRIVATIZACION LA LEY 22426; EN CASO DE CONFLICTO NORMATIVO ENTRE OTRAS LEYES Y LA PRESENTE, PREVALECE ESTA LEY.

VETO PARCIAL: PARTE DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 54; PARTE DEL ARTICULO 77; PARRAFO 2 DEL ARTICULO 80 Y ARTICULO 92 DE LA LEY 24076.

Ley N° 24082

Sanción: 20/05/1992
Promulgación: DECRETO N° 923/92 10/06/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/06/1992

Título: CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: TENDRA SU SEDE EN EL PARTIDO BONAERENSE HOMONIMO Y SE REGIRA POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES; COMENZARA A FUNCIONAR CUANDO LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS PROVENIENTES DE FONDOS ESTATALES U OTRO ORIGEN GARANTICEN SU FUNCIONAMIENTO ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DE INFRAESTRUCTURA Y PLANTA FUNCIONAL.

VETO PARCIAL: ARTICULO 3°, 4° Y 2° PARRAFO DEL ARTICULO 5°

Ley N° 24093

Sanción: 03/06/1992
Promulgación: DECRETO N° 1029/92 24/06/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/06/1992

Título: LEY NACIONAL DE PUERTOS.

Sumario: AMBITO DE APLICACION; HABILITACION; ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA; JURISDICCION Y CONTROL; AUTORIDAD DE APLICACION; REGLAMENTACION; DERONGANSE LAS LEYES 16971, 16972, 21892, 22080, EL DECRETO 10059/43 RATIFICADO POR LEY 13895 Y TODA OTRA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA EN CUANTO SE OpongA A LA PRESENTE
- VETO PARCIAL: PARTE DEL ARTICULO 11° Y PARTE DEL ARTICULO 24° DE LA LEY 24092.

Ley N° 24143

Sanción: 23/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1862/92 13/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/10/1992

Título: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Sumario: SITUACION PATRIMONIAL E IMPOSITIVA; DESENVOLVIMIENTO OPERATIVO; DETERMINACION DE SALDOS DE DEUDA EN LA CARTERA HIPOTECARIA; NUEVAS CONDICIONES DE FINANCIACION; CANCELACION ANTICIPADA; DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. SE DEROGA EL ARTICULO 2 DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, APROBADA POR LEY 22232.

VETO PARCIAL: PARRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 24143.

Ley N° 24144

Sanción: 23/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1860/92 13/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
22/10/1992

Título: CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Sumario: REGIMEN GENERAL; SUSTITUYESE LA LEY 20539 Y SUS MODIFICATORIAS; MODIFICANSE EL ARTICULO 28 Y LOS TITULOS V, VI Y VII; MODIFICASE LA LEY 19359 (TO 1982); REEMPLAZANSE LOS TEXTOS DEL PRIMERO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO, ELIMINANDOSE LA PRIMERA PARTE DEL TEXTO DEL CUARTO PARRAFO, INCISO E) DEL ARTICULO 8°, REEMPLAZASE EL ARTICULO 9°; DEROGANSE LAS LEYES 21572 Y 22529, EL DECRETO 4611/58 RATIFICADO POR LA LEY 14467, LOS ARTICULOS 18 DE LA LEY 21526 Y EL ARTICULO 7° DE LA LEY 22267.

VETO PARCIAL: POR DECRETO 1860/92 SE VETO PARCIALMENTE LA PRESENTE LEY DE LA SIGUIENTE MANERA: DISPOSICIONES DEL ARTICULO 4°, EL 2° PARRAFO DEL ARTICULO 5°, UNA PARTE DEL ARTICULO 7°, EL INCISO F) DEL ARTICULO 10 EL 2° PARRAFO DEL ARTICULO 11, EL INCISO E) DEL ARTICULO 14, UNA PARTE DEL INCISO E) DEL ARTICULO 15, EL INCISO B) DEL ARTICULO 18, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 22, EL ARTICULO 23, UNA PARTE DEL ARTICULO 26, LA PARTE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 36, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 38, LA PARTE DEL 3ER PARRAFO DEL ARTICULO 49 DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (LEY 24144); 2DO PARRAFO DEL ARTICULO 41 Y PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, MODIFICADOS POR LA LEY 24144. POR DECRETO 1887/92 (15/10/92) BO 22/10/92 SE MODIFICO LA PROMULGACION Y EL VETO PARCIAL A LA PRESENTE LEY DE LA SIGUIENTE MANERA: ARTICULO 1° DEROGA ARTICULO 3° DEL DECRETO 1860/92; ARTICULO 2° DEROGA ARTICULO 12 DEL DECRETO 1860/92.

Ley N° 24145

Sanción: 24/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1858/92 13/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
06/11/1992

Título: FEDERALIZACION DE HIDROCARBUROS.

Sumario: TRANSFIERESE EL DOMINIO PUBLICO DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS DEL ESTADO NACIONAL A LAS PROVINCIAS EN CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN, INCLUYENDO LOS SITUADOS EN EL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, HASTA UNA DISTANCIA DE DOCE (12) MILLAS MARINAS MEDIDAS DESDE LAS LINEAS DE BASE RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION VIGENTE; TRANSFORMACION EMPRESARIA Y PRIVATIZACION DEL CAPITAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA (YPF SA); PRIVATIZACION DE ACTIVOS Y ACCIONES DE DICHA EMPRESA.

VETO PARCIAL: ARTICULO 10, PARRAFO 4TO; ARTICULO 12; ARTICULO 17, PARRAFO 2DO E INCISOS A), B) Y C) Y UNA PARTE DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 24145

Ley N° 24146

Sanción: 24/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1856/92 13/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/10/1992
FE DE ERRATAS BOLETIN OFICIAL
07/06/2002 *

***Título:* TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL, INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU GESTION.**

Sumario: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEBERA DISPONER LA CITADA TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LAS PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y COMUNAS, DE BIENES INMUEBLES INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTOS DE SUS FINES O GESTION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 60 DE LA LEY 23697 (EMERGENCIA ECONOMICA), EN LOS CASOS Y CON EL ALCANCE QUE SE ESPECIFIQUEN EN LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: ARTICULOS 2 ULTIMO PARRAFO, 5, 12 ULTIMO PARRAFO Y 19 DE LA LEY 24146.

Ley N° 24156

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1957/92 26/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL 29/10/1992 Fe de erratas: 15/12/1992

***Título:* ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.**

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES; SISTEMAS PRESUPUESTARIOS, DE CREDITO PUBLICO, DE TESORERIA, DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE CONTROL INTERNO; CONTROL EXTERNO; DEROGANSE: A) DECRETO - LEY 23354/56 (LEY DE CONTABILIDAD) RATIFICADO POR LEY 14467, CON EXCEPCION DE SUS ARTICULOS 51 A 54 Y 55 A 64; B) LEY 21801, REFORMADA POR LEY 22639; C) LEY 11672 EN LO QUE SE OpongA A LA PRESENTE LEY, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY 13922 Y POR LOS ARTICULOS 16 Y 17 DE LA LEY 16432, LOS QUE CONTINUARAN EN VIGENCIA D) TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN A LA PRESENTE LEY, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 PRIMER PARRAFO DE LA LEY 23853 QUE CONTINUARA EN VIGENCIA.

VETO PARCIAL: 2DO PARRAFO DEL ARTICULO 33,TERMINOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 177, UNA PARTE DEL ARTICULO 132 Y EL ARTICULO 134 DE LA LEY 24156.

Ley N° 24175

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1953/92 26/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/10/1992

***Título:* PRORROGA POR EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1993, DE LA VIGENCIA DE LOS REGIMENES DIFERENCIALES DE JUBILACION, PREVISTOS EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY 24017.**

***Sumario:* PRORROGASE POR IGUAL LAPSO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR LA DURACION DE LA COMISION BICAMERAL CREADA POR EL ARTICULO 12 DE LA LEY 23966; PRORROGASE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1993, EL PLAZO FIJADO PARA QUE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2° DE LA LEY 24017; DURANTE LA PRORROGA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1° REGIRA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4° DE LA LEY 24017.**

VETO PARCIAL: EXPRESION " Y EL DECRETO 1044/83" CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY 24175.

Ley N° 24176

Sanción: 30/09/1992
Promulgación: DECRETO N° 1961/92 26/10/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/10/1992

***Título:* ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO Y ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT).**

***Sumario:* APRUEBANSE LOS MISMO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 12 DE ABRIL DE 1979, CUYOS TEXTOS COMO ANEXOS I Y II RESPECTIVAMENTE, FORMA PARTE DE LA PRESENTE LEY Y SE PUBLICAN.**

VETO PARCIAL: ARTICULO 2° DE LA LEY 24176.

Ley N° 24191

Sanción: 22/12/1992
Promulgación: DECRETO N° 2625/92 29/12/92 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/12/1992

***Título:* PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1993**

Sumario: FIJANSE LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL; AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA INTRODUCIR AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS; POSIBILIDAD DE DELEGAR ESTA FACULTAD; ESPECIFICACION DE LAS FUENTES DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EN LOS CASOS DE LEYES GASTOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY; DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS; CONTRIBUCION DEL GOBIERNO NACIONAL A CARGO DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SA (YPF) Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEFONOS (ENCOTEL); PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES: NO INFERIOR AL 37 % DEL COSTO TOTAL DE LOS HABERES DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION DE LOS BENEFICIARIOS; CREACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL; FIJASE EN LA SUMA DE UN PESO (\$1) POR VOTO OBTENIDO EL APOORTE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 23298 (ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS); DISTRIBUCION DE CREDITOS DE UNIVERSIDADES NACIONALES; FIJASE EL MONTO DESTINADO PARA LA ATENCION DE LAS DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) AL H) DEL ARTICULO 7MO DE LA LEY 23982; FIJASE EL MONTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 23877; SUSTITUYESE EL ARTICULO 78 DE LA LEY 23760; INCORPORANSE A LA LEY 11672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) LOS ARTICULOS 19, 20, 22, 31 Y 41 DE LA PRESENTE LEY.

VETO PARCIAL: ARTICULO 21 2DO Y 5TO PARRAFO; ARTICULO 26 ULTIMO PARRAFO; ARTICULO 39 Y ARTICULO 41.

Ley N° 24192

Sanción: 03/03/1993
Promulgación: DECRETO N° 473/93 23/03/93 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL 26/03/1993 Fe de erratas: 05/04/1993

Título: **LEY 23184 (REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS): MODIFICACION.**

Sumario: MODIFICASE LA CITADA LEY Y QUEDA REDACTADO SU NUEVO TEXTO.

VETO PARCIAL: LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LOS ARTICULOS 7, AL INCISO A) DEL ARTICULO 10, Y AL ARTICULO 18 DE LA LEY 23184 INTRODUCIDAS POR LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24193

Sanción: 24/03/1993
Promulgación: DECRETO N° 773/93 19/04/93 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/04/1993

Título: **TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS.**

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES. DE LOS PROFESIONALES. DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS. DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DADORES Y RECEPTORES. DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS PROVENIENTES DE PERSONAS. DE LOS ACTOS DE DISPOSICIONES DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS CADAVERICOS.

PROHIBICIONES. PENALIDADES. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION. PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL. DISPOSICIONES VARIAS. VIGENCIA. DEROGANSE LAS LEYES 21541 Y SUS MODIFICATORIAS 23464 Y 23885.

VETO PARCIAL : OBSERVANSE LOS APARTADOS 1), 2) Y 3) DEL INCISO C) DEL ARTICULO 49. EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 49. EL ARTICULO 50. EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 51 DE LA LEY 24193

Ley N° 24240

Sanción: 22/09/1993
Promulgación: DECRETO N° 2089/93 13/10/93 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
15/10/1993

Título: LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Sumario: NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES. OBJETO. DEFINICIONES. OBLIGATORIEDAD. INTERPRETACION DE LA PRESENTE LEY. INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD. COSAS Y SERVICIOS RIESGOSOS. CONDICION DE LA OFERTA Y VENTA. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD. COSAS DEFICIENTES USADAS O RECONSTITUIDAS. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE VENTA. COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES. SERVICIO TECNICO. CERTIFICADO DE GARANTIA. CONSTANCIA DE REPARACION. PROLONGACION DEL PLAZO DE GARANTIA. REPARACION NO SATISFATORIA. VICIOS REDHIBITORIOS. MODALIDADES DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS. PRESUPUESTO. USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. CONSTANCIA ESCRITA. REGISTRO DE RECLAMOS. SEGURIDAD DE INSTALACIONES. INFORMACION. INSTRUMENTOS Y UNIDADES DE MEDICION. INTERRUPCION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO. FACTURACION DE CONSUMO. VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS. OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO. REQUISITOS. TERMINOS ABUSIVOS. INTERPRETACION. CONTRATOS DE ADHESION. CONTRATOS EN FORMULARIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. ACCIONES JUDICIALES. ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. LEGITIMACION. PROMOCION DE RECLAMOS. ARBITRAJE. TRIBUNALES ARBITRALES. EDUCACION AL CONSUMIDOR. MODIFICACION DE LA LEY 22802 (LEALTAD COMERCIAL). PROHIBICIONES. VIGENCIA.

- VETO PARCIAL : INCISO C) DEL ARTICULO 10. PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11 Y LA PARTE PRIMERA DEL SEGUNDO PARRAFO. EL ARTICULO 13. PARTE DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 14. PARRAFOS UNO AL CINCO DEL ARTICULO 31. EL ARTICULO 40. PARTE DEL ARTICULO 52. ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 53. EL ARTICULO 54. Y UNA PARTE DEL INCISO G) DEL ARTICULO 56.

Ley N° 24241

Sanción: 23/09/1993
Promulgación: DECRETO N° 2091/93 13/10/93 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL 18/10/1993 Fe de erratas: 26/10/1993

Título: LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Sumario: INSTITUCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. INCORPORACION OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA; EXCEPCION; ACTIVIDADES SIMULTANEAS. REMUNERACION, APORTES Y CONTRIBUCIONES: CONCEPTOS EXCLUIDOS; RENTA IMPONIBLE; BASE IMPONIBLE; APORTES Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS; PORCENTAJE. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES, DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES. REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO; GARANTIA, PRESTACIONES, FINANCIAMIENTO; PRESTACION BASICA UNIVERSAL (PBU); HABER DE LA PBU; APORTES MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO (AMPO); COMPUTO DE SERVICIOS. PRESTACION COMPENSATORIA: REQUISITOS, HABER, PROMEDIO, HABER MAXIMO. PRESTACIONES DE RETIRO POR INVALIDEZ Y DE PENSION POR FALLECIMIENTO: HABER, PAGO Y OPCION DE LOS AFILIADOS; PRESTACION ANUAL COMPLEMENTARIA; MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES; LIMITE DE ACUMULACION; INCOMPATIBILIDAD, EXCEPCION PARA EL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO; PERCEPCION UNIFICADA. AUTORIDAD DE APLICACION FISCALIZACION Y CONTROL: ANSES (ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL). GRADUALISMO DE EDAD: ESCALA; DECLARACION JURADA DE SERVICIOS CON APORTES. REGIMEN DE CAPITALIZACION; FINANCIAMIENTO; ENTIDADES RECEPTORAS DE LOS APORTES: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP); ELECCION DE LA ADMINISTRADORA; OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA, DEL AFILIADO Y DEL EMPLEADOR; DERECHO DE TRASPASO A OTRA ADMINISTRADORA: CONDICIONES. PRESTACIONES; JUBILACION ORDINARIA, RETIRO POR INVALIDEZ: DICTAMEN TRANSITORIO Y DEFINITIVO, COMISIONES MEDICAS, NORMAS DE EVALUACION, CALIFICACION Y CUANTIFICACION DEL GRADO DE INVALIDEZ, TRANSMISION HEREDITARIA. APORTES E IMPOSICIONES VOLUNTARIAS; DEPOSITOS CONVENIDOS. OBJETO, INHABILITACIONES, DENOMINACION REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION, CAPITAL MINIMO, PUBLICIDAD, INFORMACION, COMISIONES, LIQUIDACION Y ABSORCION DE LAS AFJP. INVERSION DEL ACTIVO DEL FONDO. PROHIBICIONES. LIMITACIONES, FONDOS TRANSITORIOS, REQUISITOS DE LOS TITULOS Y LOS MERCADOS, CALIFICACIONES DE RIESGO, CONTROL, CUSTODIA, ENAJENACION Y ENTREGA DE TITULOS. INTEGRACION, DEDUCCIONES, CUOTAS, RENTABILIDAD, APLICACION Y GARANTIA DE LA RENTABILIDAD MINIMA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES: CAPITAL COMPLEMENTARIO, TECNICO NECESARIO, DE RECOMPOSICION. PRESTACION DE REFERENCIA DE LOS BENEFICIARIOS DE PENSION, HABER DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO, SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO. MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES: RENTA VITALICIA PREVISIONAL, RETIRO PROGRAMADO Y RETIRO FRACCIONARIO. JUBILACION ANTICIPADA Y POSTERGADA. TRATAMIENTO IMPOSITIVO. CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES: DEBERES, OBLIGACIONES, FACULTADES, ESTRUCTURA, FINANCIAMIENTO, RESPONSABILIDAD DEL SUPERINTENDENTE. GARANTIAS DEL ESTADO. PENALIDADES E INFRACCIONES. DELITOS CONTRA LA ADECUADA IMPUTACION DE LOS DEPOSITOS. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ELECCION DE LA AFJP, CONTRA EL DEBER DE INFORMACION, CONTRA UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. APLICACION SUPLETORIA DE LAS LEYES 18037 Y 18038; REGIMENES ESPECIALES. CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL: DEBERES, ATRIBUCIONES, FACULTADES E INTEGRACION. COMPAÑIAS DE SEGUROS: SEGUROS DE VIDA Y DE RETIROS. PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS. EDADES PARA LA OBTENCION; EXTENSION A DERECHOHABIENTES. SE MODIFICAN: SE AGREGA INCISO G) AL ARTICULO 3 DE LA LEY 21799 (CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA; SE SUSTITUYE EL INCISO B) DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 17811 (OFERTA PUBLICA DE VALORES); SE SUSTITUYE EL INCISO C) DEL ARTICULO 58, EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 86, EL PRIMER PARRAFO DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 31 Y SE AGREGA PARRAFO AL ARTICULO 87 DE LA LEY 20091; SE DEROGA LA LEY 18037 (T.O 1976), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS, CON EXCEPCION DEL ARTICULO 82 Y LOS SIGUIENTES ARTICULOS QUE SE MODIFICAN Y SUSTITUYEN: SE AGREGA PARRAFO AL ARTICULO 3, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 18 INCISO A) Y B) Y 31 INCISO A); SE SUSTITUYEN LOS INCISO 1, 2 Y 3 DEL ARTICULO 49, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 55 Y LOS ARTICULOS 80 Y 81. SE DEROGA LA LEY 18038 SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 156 DE LA PRESENTE Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 16, INCISO B) Y 37. CONTINUAN VIGENTES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 24175 (PRORROGA DE REGIMENES PREVISIONALES DIFERENCIALES). ASIMISMO CONTINUAN VIGENTES LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 1021/74, EN LA LEY 21074 (SUBSIDIOS POR SEPELIO PARA BENEFICIARIOS DE SISTEMAS PREVISIONALES) Y 24013 (LEY DE EMPLEO). DEROGASE LA LEY 23604 (EXCEPCION AL PRINCIPIO DE JUBILACION UNICA). RATIFICASE EL DECRETO 2741/91 (CREACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL). FIJANSE LAS EDADES PARA LA OBTENCION DE PRESTACIONES DE LAS LEYES 13337, 13478, 20267, 22430, 23891 Y 24018 (PENSIONES GRACIABLES, A LA VEJEZ, VITALICIAS Y REGIMENES DIFERENCIALES), Y DE LAS LEYES 16516 Y 20733 (PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS); SUSTITUYESE EL INCISO 8) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 19551 (CONCURSOS).

VETO PARCIAL: ARTICULOS 27: RECURSOS DEL REGIMEN, PARRAFOS 1, 2, 3 Y 4; 36 (INCISO A), B), C), D), E) Y PENULTIMO PARRAFO); 74 (INCISOS O), P) Y Q)); 76 (INCISO G); 125, PARRAFO TERCERO; 163, 164 Y 189.

Ley N° 24305

Sanción: 15/12/1993
Promulgación: DECRETO N° 7/94 06/01/94 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
12/01/1994

Título: **PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.**

Sumario: SE IMPLEMENTA EL MISMO. SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA ERRADICACION DE DICHA ENFERMEDAD EN TODO EL TERRITORIO ARGENTINO. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ES LA AUTORIDAD DE APLICACION Y ORGANISMO RECTOR ENCARGADO DE PLANIFICAR, EJECUTAR Y FISCALIZAR LAS ACCIONES DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. FACULTADES DEL SENASA. EN EL MARCO DEL PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA EL SENASA DELEGARA EN LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, CREADAS POR LA LEY 23899 LA EJECUCION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION. SE CREA LA COMISION NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. INTEGRACION Y FUNCIONES. SE DECLARA A LA FIEBRE AFTOSA DE DENUNCIA OBLIGATORIA. SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA ELABORACION DE VACUNAS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD. GESTION A CARGO DEL SENASA ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE AREAS LIBRES DE AFTOSA EN EL PAIS. INDEMNIZACION A PRODUCTORES. SANCIONES.

- VETO PARCIAL: ARTICULO 12.

- INSISTENCIA DEL ARTICULO 12: SANCIONADO POR EL H.C.N EL 02/11/94

Publicación del veto: CONJUNTAMENTE CON LA PUBLICACION DE LA LEY.

Observaciones al veto: INSISTENCIA DEL ARTICULO 12 EL 02//11/94

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 14/03/95

Ley N° 24307

Sanción: 23/12/1993
Promulgación: DECRETO N° 2660/93 27/12/93 PARCIAL E INSISTENCIA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/12/1993

Título: **PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1994.**

Sumario: SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL. SE ESTIMAN LOS IMPORTES DEL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADOS A ATENDER LOS GASTOS. SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL ESTABLECIENDOSE EL FINANCIAMIENTO. SE ESTIMA EL EQUILIBRIO DEL RESULTADO FINANCIERO PARA EL AÑO 1994. AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

PARA INTRODUCIR AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS. LIMITACIONES; DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS; DELEGACION DE FACULTADES; CORRECCION DE PARTIDAS. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL NO PODRA APROBAR INCREMENTOS EN EL TOTAL DE LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA VIGENTES. EXCEPCIONES A LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL, ORGANISMOS RECAUDADORES, ENTES REGULADORES O DE CONTRALOR, SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) Y AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. EMISION DE TITULOS PUBLICOS. LIMITACIONES. FACULTADES A LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA OTORGAR AVALES DEL TESORO NACIONAL, A OFRECER EN PAGO DE OBLIGACIONES BONOS DE CONSOLIDACION (LEY 23982); A REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE LOS PASIVOS DEL TESORO NACIONAL CUALQUIERA SEA EL INSTRUMENTO QUE LOS EXPRESE, OPERACIONES DE RESCATE DE TITULOS DE DEUDA EXTERNA O INTERNA. DELEGACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 24156 A LA SECRETARIA DE HACIENDA. SE FACULTA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A REGLAMENTAR PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION Y CONTRALOR DE LA DEUDA CONSOLIDADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 23982 Y DE LA DEUDA A QUE SE REFIERE EL DECRETO 211/92, PROCEDIMIENTO. FACULTAD AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA COLOCAR LAS DISPONIBILIDADES DEL TESORO NACIONAL. LA DOCUMENTACION FINANCIERA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, LUEGO DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE SEIS MESES DE SU TRAMITACION PODRA SER REEMPLAZADA POR CARACTERES MAGNETICOS, INFORMATICOS U OTRA TECNOLOGIA QUE GARANTICE LA INMUTABILIDAD DE LA REPRODUCCION DEL DOCUMENTO. SE FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) PARA HACER USO TRANSITORIAMENTE, DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. PORCENTUAL DE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (LEY 22919). CUPO GLOBAL PARA LOS PROYECTOS DE PROMOCION INDUSTRIAL (LEYES 21608, 22021, 22702 Y 22973). SE FIJA EL CUPO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 22317. RECURSOS PARA LA ATENCION DE LAS DEUDAS PENDIENTES CON LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PROMOCION FORESTAL. FACULTAD AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA " LINEA DE TRANSMISION YACYRETA SEGUNDO TRAMO ". SUSTITUCION DE UNA EXPRESION EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 23853. SE FIJA EL PESOS DOS CON CINCUENTA (\$ 2,50) POR VOTO OBTENIDO EN LA ULTIMA ELECCION A DIPUTADOS NACIONALES, EL APOORTE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 23298 (LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS). SE FIJA EL MONTO PARA LA ATENCION DE DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) AL H) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982. CREDITOS PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. SE ESTABLECE QUE EL ESTADO NACIONAL CONTINUARA ADMINISTRANDO EL HOSPITAL NACIONAL "PROF. ALEJANDRO POSADAS " EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION SICOFISICA DEL SUR Y LA COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA". SE RATIFICAN LOS DECRETOS 2733/90, 446/91, 576/91, 612/91, 707/91, 2198/91, 2284/91, 2413/91, 2424/91, 2488/91, 2622/91, 1076/92, 1077/92, 1157/92 Y 1452/93. FINANCIAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD. SE INCORPORA AL REGIMEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 18302 Y SUS MODIFICATORIAS, AL MINISTERIO DEL INTERIOR. NORMAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PACTO FISCAL. SUBSIDIOS A CONSUMIDORES DE GAS DE LAS PROVINCIAS UBICADAS AL SUR DE LOS RIOS BARRANCAS Y COLORADO. DISTRIBUCION DE LOS FONDOS QUE SE RECAUDEN CON DESTINO AL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (LEY 19800). SE INCREMENTAN LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES A LAS TRANSFERENCIAS DE CULTURA Y EDUCACION ESTABLECIDAS EN LA PLANILLA ANEXA I "A" Y I "B" ADJUNTA AL ARTICULO 14 DE LA LEY 24049 Y MODIFICACION. FINANCIACION DE INVESTIGACIONES APLICADAS (INVAP S.E.). CREACION DE UN FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCARIO Y UNIVERSITARIO, DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE ESTA PARTIDA. FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES GRACIABLES. PRORROGA DE LAS YA OTORGADAS QUE VENCEN DURANTE 1994. FONDOS PARA SUBSIDIOS A OTORGAR POR EL PODER LEGISLATIVO NACIONAL. PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESCUELA DE LA PATRIA (PROVINCIA DE TUCUMAN) LEGADO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO. PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DE LA PRESA RIACHO EL PORTEÑO. SE INCORPORA EN LA LEY 11672 EL ARTICULO 25 DE LA LEY 24191 Y LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 15, 16, 27 Y 32 DE LA PRESENTE LEY. PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

- VETO PARCIAL: ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 6 PUNTO C); DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14; SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 34; Y ARTICULOS 41, 44 Y 45.

- INSISTENCIA: POR DECRETO 1481/94 (23.08.94) BO 01.01.94 SE PROMULGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 24307

Publicación del veto: **CONJUNTAMENTE CON LA PUBLICACION DE LA LEY**

Observaciones al veto: **INSISTENCIA DEL HCN DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 34, EL 07/07/94**

Promulgación de la insistencia: **DECRETO 1481/94 23/08/94**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 01/09/94**

Firmante de la insistencia: **MENEM CARLOS S**

Ley N° 24331

Sanción: 18/05/1994

Promulgación: **DECRETO N° 906/94 10/06/94 PARCIAL**

Publicación: **BOLETIN OFICIAL**

17/06/1994

Título: **ZONAS FRANCAS.**

Sumario: DEFINICIONES DE ZONA FRANCA, TERRITORIO ADUANERO GENERAL, TERRITORIO ADUANERO ESPECIAL Y TERCEROS PAISES Y OTROS PAISES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY. FACULTADES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA CREAR EN EL TERRITORIO DE CADA PROVINCIA UNA ZONA FRANCA, INCLUYENDOSE LAS YA EXISTENTES A LOS EFECTOS DEL COMPUTO, CREACION DE ZONAS ADICIONALES, LIMITES. ADHESION POR PARTE DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES PARA LA CREACION Y PROMOCION DE LAS ZONAS FRANCAS. OBJETIVOS. ACTIVIDADES. FUNCIONES Y AUTORIDADES. CONTRALOR.

VETO PARCIAL: SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2, PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 9, Y LOS ARTICULOS 47, 48, 49 Y 50 DE LA LEY 24331.

Ley N° 24343

Sanción: 09/06/1994

Promulgación: **DECRETO N° 1083/94 05/07/94 PARCIAL**

Publicación: **BOLETIN OFICIAL**

08/07/1994

Título: **LEY 23848 (PENSION VITALICIA A EX SOLDADOS Y CIVILES QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO DEL ATLANTICO SUR EN 1982): MODIFICACION.**

Sumario: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA CITADA LEY, INCORPORANDO A OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, QUE HAYAN SIDO DADOS DE BAJA Y NO TENGAN DERECHO A PENSION DE RETIRO ALGUNO EN VIRTUD DE LA LEY 19101 (PERSONAL MILITAR). EXTENSION DE LOS BENEFICIOS A DERECHOHABIENTES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY.

VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 1 Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 24343.

Ley N° 24348

Sanción: 23/06/1994
Promulgación: DECRETO N° 1168/94 15/07/94 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/07/1994

***Título:* OBRAS DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL EJECUTADAS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 24076 (MARCO REGULATORIO DEL GAS NATURAL).**

***Sumario:* REGULACION DE LA TRANSICION DE LAS MISMAS, AUTORIZADAS BAJO NORMAS VIGENTES ANTERIORES A LA LEY 24076, Y A LOS EFECTOS DE ENCUADRARLAS EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA CITADA LEY. EXCLUSIONES. SOLUCION DE DIVERGENCIAS ENTRE TITULARES DE LAS OBRAS Y LICENCIATARIOS ZONALES. PLAZOS. FUNCIONES DEL ENTE REGULADOR DEL GAS (ENERGAS).**

VETO PARCIAL: INCISOS B) Y E) DEL ARTICULO 3 Y LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY 24348.

Ley N° 24354

Sanción: 28/07/1994
Promulgación: DECRETO N° 1427/94 22/08/94 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
29/08/1994

***Título:* SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS.**

***Sumario:* SE CREA EL MISMO EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. OBJETIVOS. JURISDICCION. SECTOR PUBLICO NACIONAL. INVERSION PUBLICA. FUNCIONES. INTEGRACION DEL PLAN DE INVERSIONES PUBLICAS. SELECCION DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.**

VETO PARCIAL: ARTICULO 2 APARTADO A) PARRAFO 3; Y EL ANEXO II DE LA LEY 24354.

Ley N° 24374

Sanción: 07/09/1994
Promulgación: DECRETO N° 1661/94 22/09/94 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
27/09/1994

***Título:* REGIMEN DE REGULARIZACION DE TIERRAS PARA VIVIENDA.**

***Sumario:* SERAN BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY LOS OCUPANTES QUE ACREDITEN POSESION PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA, DURANTE TRES (3) AÑOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1992, Y SU CAUSA LICITA, DE INMUEBLES URBANOS QUE TENGAN DESTINO PRINCIPAL EL DE CASA HABITACION. REQUISITOS. EXCLUSIONES. ACOGIMIENTO AL REGIMEN. CREACION DE UNA**

CONTRIBUCION UNICA DEL 1% DEL VALOR FISCAL DEL INMUEBLE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO 7.

Ley N° 24377

Sanción: 28/09/1994
Promulgación: DECRETO N° 1832/94 14/10/94 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/10/1994

Título: LEYES 17741 (FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFIA), Y 22285 (RADIODIFUSION): MODIFICACIONES.

Sumario: SE MODIFICA LA LEY 17741 DE LA SIGUIENTE FORMA: SE SUSTITUYEN: LOS ARTICULOS 1 (FUNCIONAMIENTO DEL I.N.C.A.A.), EN TODO EL TEXTO DE LA LEY LA DENOMINACION "INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA" POR "INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES", 2 (AUTORIDADES DEL I.N.C.A.A.), 3 (DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES), 4 (FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR), 5 (RELACIONES CON TERCEROS POR PARTE DEL I.N.C.A.A.), 6 (REPRESENTACION LEGAL DEL I.N.C.A.A.), 23 (EXHIBICION DE PELICULAS EXTRANJERAS), 24 (FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO), 32 (SUBSIDIOS), 33 (DESTINO DE LOS SUBSIDIOS), 39 (CREDITOS), 46 (SISTEMA DE CREDITOS), 52 (APORTE A PRODUCCIONES), 61 (REGISTRO DE EMPRESAS), Y 67 (INFRACCIONES); SE AGREGAN E INCORPORAN: ARTICULO 3 BIS, 24 BIS, Y 25 TER, 28, UN PARRAFO AL ARTICULO 34, UN ARTICULO SIN NUMERO A CONTINUACION DEL ARTICULO 63, UN NUEVO ARTICULO 64 PASANDO EL ANTERIOR ARTICULO 64 COMO 64 BIS, Y ARTICULO 74 BIS; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 8, 9, 21, 22, 25, 26, 27, 65 Y 66; Y SE ELIMINAN EXPRESIONES DE LOS ARTICULOS 10 Y 30. VIGENCIA. SE MODIFICA LA LEY 22285 DE LA SIGUIENTE FORMA: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 73 (GRAVAMEN) Y 74 (NORMAS DE FACTURACION); SE REEMPLAZA UNA MENCION DEL ARTICULO 76; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 77 Y 78; SE INTERCALA UNA EXPRESION EN EL ARTICULO 76 Y SE SUPRIME EN LA PRIMERA FRASE DEL ARTICULO 83 UNA EXPRESION. VIGENCIA.

VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EN EL ARTICULO 1 EL APARTADO K) DEL INCISO 4, EL APARTADO K) DEL INCISO 5 Y EL INCISO 9 DE LA LEY 24377.

Ley N° 24434

Sanción: 21/12/1994
Promulgación: VETO PARCIAL DEL ARTICULO 7 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 48/95 11/01/95.

Título: REGIMEN PARA FACILITAR EL COBRO DE EJECUCION DE LOS CREDITOS GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE APORTES RETENIDOS POR CUOTAS SINDICALES.

Sumario: RECARGOS E INTERESES A PARTIR DE LA MORA; MORA AUTOMATICA; PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION; PRESCRIPCION; DEROGACION DE LAS LEYES 21235, 23540 Y DE LOS PARRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 28 DEL DECRETO 640/80.

VETO PARCIAL POR DECRETO 48/95 11/01/95

Ley N° 24447

Sanción: 23/12/1994
Promulgación: DECRETO N° 2329/94 28/12/94 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/12/1994

Título: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1995.

Sumario: SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL. SE ESTIMAN LOS IMPORTES DEL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADOS A ATENDER LOS GASTOS. SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL ESTABLECIENDOSE EL FINANCIAMIENTO. SE ESTIMA EL EQUILIBRIO DEL RESULTADO FINANCIERO PARA EL AÑO 1995. AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA INTRODUCIR AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS. LIMITACIONES; DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS; DELEGACION DE FACULTADES; CORRECCION DE PARTIDAS. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL NO PODRA APROBAR INCREMENTOS EN EL TOTAL DE LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA VIGENTES. EXCEPCIONES. INCLUSION EN EL PLAN QUINQUENAL QUE CUBRIRA EL PERIODO 1995/1999 DE UN PROGRAMA DE REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. FACULTADES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA DISPONER DE UN REGIMEN DE CONTRATACIONES DE SERVICIOS PERSONALES DESTINADOS A DESARROLLAR PROYECTOS Y PROGRAMAS ESPECIALES. SE DESTINA LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.-), A LA ATENCION DE LAS DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) AL H) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982 (BONOS DE CONSOLIDACION). SE FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) PARA HACER USO TRANSITORIAMENTE DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. DISTRIBUCION DEL CREDITO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, LAS QUE FIJARAN SU REGIMEN SALARIAL Y DE ADMINISTRACION DE PERSONAL. SE DEROGA EL DECRETO 1215/92. CUPO GLOBAL PARA LOS PROYECTOS DE PROMOCION INDUSTRIAL (LEYES 21608, 22021, 22702, Y 22973). SE FIJA EL CUPO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 22317. SE RATIFICAN LOS DECRETOS 2394/91, 752/92, 2632/92 Y 879/92 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 24307. SE CONVALIDA LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS DISPUESTA POR EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 2753/91. SE RATIFICA EL DECRETO 507/93 QUE ASIGNA A LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA LA MISION RELATIVA A LA RECAUDACION, FISCALIZACION Y EJECUCION DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE REFORMULA EL ARTICULO 11 DEL CITADO DECRETO. SE ESTABLECE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (LEY 22919). SE FIJA EN DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50) POR VOTO OBTENIDO EN LA ULTIMA ELECCION PARA DIPUTADOS NACIONALES, EL APOORTE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 23298 (LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS). EL 30/06/95 CADUCARAN LOS DERECHOS Y PRESCRIBIRAN LAS ACCIONES PARA PETICIONAR CREDITOS CONTRA EL ESTADO NACIONAL O CUALQUIERA DE LOS ENTES COMPRENDIDOS EN LA LEY 23982, DE CAUSA O TITULO ANTERIOR AL 01/04/91. EXCEPCIONES, NORMAS DE PROCEDIMIENTO. FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A FIJAR EL IMPORTE DE LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 22351 (PARQUES, RESERVAS NACIONALES Y MONUMENTOS NATURALES) Y EL ARTICULO 28 DE LA LEY 22421 (PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE). LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION PODRA APERCIBIR Y APLICAR MULTAS A FUNCIONARIOS CUANDO SE VERIFIQUEN TRANSGRESIONES AL REGIMEN DE ADMINISTRACION FINANCIERO Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL. SE FIJAN LOS MONTOS DESTINADOS A PENSIONES GRACIABLES. LAS PENSIONES QUE SE OTORGUEN POR LA PRESENTE Y LAS OTORGADAS POR LAS LEYES 24061, 24191 Y 24307 SERAN COMPATIBLES CON OTROS INGRESOS DE LOS BENEFICIARIOS, EXCEPTO EL INSTITUIDO POR LEY 13478. SE PRORROGAN LAS PENSIONES GRACIABLES QUE HAYAN CADUCADO EN EL PRESENTE AÑO Y LAS OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 39 DE LA LEY 23270. CREACION DEL FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCIARIO, UNIVERSITARIO Y DE CURSOS DE POSGRADO. SE FACULTA AL ANSES A

ADMINISTRAR DE LA RECAUDACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSPJP), LOS IMPORTES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA ATENDER EL PAGO DE LA PRESTACION DISPUESTA POR EL DECRETO 2627/92. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA QUE POR INTERMEDIO DEL ANSES DISPONGA EL DESTINO DEFINIITVO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CUSS) ESTABLECIDA POR EL DECRETO 2284/91, RATIFICADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY 24307. SE DEROGA EL INCISO B) DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 24372 DE CREACION DEL ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. DISTRIBUCION DE LOS FONDOS QUE SE RECAUDEN CON DESTINO AL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (LEY 19800). SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, QUE DERIVEN DE LA LEY 24377. SE MODIFICA EL ADICIONAL MENSUAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2DOS. DE LAS LEYES 18904 Y 20080. SUBSIDIOS A CONSUMIDORES DE GAS DE LAS PROVINCIAS DE LA REGION PATAGONICA. CREDITOS PARA OBRAS PUBLICAS. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A REESTRUCTURAR LAS PARTIDAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PROGRAMAS DE POLITICAS POBLACIONALES Y POLITICAS MIGRATORIAS. SE AUTORIZA LA OBTENCION DE RECURSOS PARA EL ALQUILER DE 2 COMPLEJOS EDIFICIOS, DESTINADOS AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA CARCELARIO. SE DESTINAN PARTIDAS PARA LA ATENCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROCREACION RESPONSABLE. SE INCORPORAN A LA LEY 11672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1994) LOS ARTICULOS 14, 15, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 35, 36 Y 38 DE LA PRESENTE LEY. PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 19; LOS INCISOS A), C), D), F) Y G) DEL ARTICULO 46; Y LOS ARTICULO 44, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 56 Y 57.

Ley N° 24449

Sanción: 23/12/1994
Promulgación: DECRETO N° 179/95 06/02/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL (SUPLEMENTO)
10/02/1995

Título: LEY DE TRANSITO.

Sumario: PRINCIPIOS BASICOS. AMBITO DE APLICACION. COMPETENCIA. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. CONVENIOS INTERNACIONALES. DEFINICIONES. COORDINACION FEDERAL. CONSEJO FEDERAL DE LA SEGURIDAD VIAL. FUNCIONES. REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO. USUARIO DE LA VIA PUBLICA. EDUCACION VIAL: SE AMPLIAN LOS ALCANCES DE LA LEY 23348 INCORPORANDO LA ENSEÑANZA DE EDUCACION VIAL A NIVEL PREESCOLAR, PRIMARIO Y SECUNDARIO. CURSOS DE CAPACITACION. EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR Y SUS RESPECTIVAS CATEGORIAS. ESCUELA DE CONDUCTORES. LICENCIA DE CONDUCTOR: REQUISITOS. CONTENIDO. CLASES. MENORES. MODIFICACION DE DATOS EN LA LICENCIA. SUSPENSION POR INEPTITUD. CONDUCTOR PROFESIONAL. VIA PUBLICA: ESTRUCTURA VIAL SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. OBSTACULOS. PLANIFICACION URBANA. RESTRICCIONES AL DOMINIO. PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. EL VEHICULO: MODELOS NUEVOS. RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. CONDICIONES DE SEGURIDAD. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. SISTEMA DE ILUMINACION. LUCES ADICIONALES. OTROS REQUERIMIENTOS. PARQUE USADO. TALLERES DE REPARACION. LA CIRCULACION: REGLAS GENERALES. PRIORIDAD NORMATIVA. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. PEATONES Y DISCAPACITADOS. CONDICIONES PARA CONDUCIR. REQUISITOS PARA CIRCULAR. PRIORIDADES. ADELANTAMIENTO. GIROS Y ROTONDAS. VIAS SEMAFORIZADAS. VIA MULTICARRILES. AUTOPISTAS. USO DE LAS LUCES. PROHIBICIONES. ESTACIONAMIENTO. REGLAS DE VELOCIDAD: VELOCIDAD MAXIMA. LIMITES ESPECIALES. REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE: TRANSPORTE PUBLICO URBANO. TRANSPORTES DE ESCOLARES. TRANSPORTES DE CARGAS. REVISORES DE CARGA. REGLAS PARA CASOS ESPECIALES: USO ESPECIAL DE LA VIA. VEHICULOS DE EMERGENCIA. MAQUINARIA ESPECIAL. FRANQUICIAS ESPECIALES. ACCIDENTES: OBLIGACIONES. INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO.

SEGURO OBLIGATORIO. BASES PARA EL PROCEDIMIENTO: PRINCIPIOS PROCESALES: DEBER DE LAS AUTORIDADES. INTERJURISDICCIONALIDAD. RETENCION PREVENTIVA. CONTROL PREVENTIVO. RECURSOS JUDICIALES. REGIMEN DE SANCIONES: ENTES. CLASIFICACION DE LAS FALTAS. ATENUANTES. AGRAVANTES. CONCURSO DE FALTAS. REINCIDENCIA. SANCIONES. MULTAS. PAGO DE LAS MULTAS. ARRESTO. EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES, NORMA SUPLETORIA. CAUSAS. PRESCRIPCION. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PENAL. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS. ADHESION DE LAS PROVINCIAS. ASIGNACION DE COMETIDO. SE AGREGA UN ARTICULO 311 BIS AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION. VIGENCIA A PARTIR DE SU REGLAMENTACION. SE DEROGAN LAS LEYES 13893 Y 14224 Y DEL DECRETO 692/92, TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2254/92, LOS ARTICULOS 3 A 7, 10 Y 12 Y EL ANEXO I ASI COMO TODA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE. LA COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, CREADA POR LOS DECRETOS 1842/73 Y 2658/79 MANTENDRA SUS FUNCIONES.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN: EN INCISO D) DEL ARTICULO 11; EL INCISO C) DEL ARTICULO 13; EL INCISO A) DEL ARTICULO 14; EL INCISO F) DEL ARTICULO 15; EL INCISO F) DEL ARTICULO 33; EL INCISO A) DEL ARTICULO 38; EL INCISO B) DEL ARTICULO 14; EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 50; Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 94.

Ley N° 24462

Sanción: 08/02/1995
Promulgación: VETO PARCIAL DEL ARTICULO 7 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 318/95 06/03/95
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **"DIA DE LA INTEGRACION ARGENTINA - CHILENA"**

Sumario: SE DECLARA COMO TAL AL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EN CONMEMORACION DE LA FIRMA DEL "TRATADO DE PAZ Y AMISTAD" ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL DE LA REPUBLICA DE CHILE, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1984.

VETO PARCIAL POR DECRETO 318/95 06/03/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 10/03/95

Ley N° 24463

Sanción: 08/03/1995
Promulgación: DECRETO N° 417/95 23/03/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/03/1995

Título: **SOLIDARIDAD PREVISIONAL.**

Sumario: REFORMAS AL SISTEMA INTEGRADOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. REFORMAS A LA LEGISLACION PREVISIONAL: SE MODIFICA LA LEY 24241 DE LA SIGUIENTE MANERA: SE MODIFICAN LOS ARTICULOS , 18, Y 32; SE SUSTITUYE EL ARTICULO 34; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 125, 158 INCISO 6), y 160; Y SE INCORPORA UN PARRAFO AL ARTICULO 188. NATURALEZA DEL REGIMEN Y GARANTIA DEL ESTADO. PRESTACION POR EDAD AVANZADA. JUBILADOS QUE PUEDEN VOLVER A TRABAJAR, CONDICIONES. FINANCIAMIENTO. MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES. MEJORA DE LOS HABERES MINIMOS. HABERES MAXIMOS. ORDEN PUBLICO. REFORMA AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SE

TRANSFORMARA EN CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. SE MODIFICA EL ARTICULO 39 BIS DEL DECRETO LEY 1285/58. SE MODIFICAN LOS ARTICULO 9 Y 11, Y SE DEROGA EL ARTICULO 14 DE LA LEY 23473. SE MODIFICA EL ARTICULO 33 DE LA LEY 24073. SE SUSTITUYE EL INCISO A) DEL PUNTO 1 DEL ARTICULO 4 DEL DECRETO 879/92, RATIFICADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY 24307. SE DEJA SIN EFECTO EL INCISO B) DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO 1985/92.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 24463.

Ley N° 24464

Sanción: 08/03/1995
Promulgación: DECRETO N° 436/95 27/03/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
04/04/1995

Título: **SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA.**

Sumario: OBJETIVOS. INTEGRACION. RECURSOS. REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS. CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA. ENTES JURISDICCIONALES. SISTEMA DE CREDITOS. REGULARIZACION DOMINICAL. CARTERAS HIPOTECARIAS. SE DEROGA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE VETAN EL ARTICULO 4 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 13.

Ley N° 24479

Sanción: 29/03/1995
Promulgación: VETO PARCIAL A LOS ARTICULOS 4 Y 10, Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 553/95 19/04/95.

Título: **MONUMENTO NACIONAL DEDICADO A LOS HOMBRES DE ARMAS QUE PRESTARON SERVICIOS EN LAS UNIDADES MILITARES DE LINEA DESPLEGADAS EN EL NORDESTE.**

Sumario: SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DEL MISMO EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. CREACION DE UNA COMISION AD HOC. LLAMADO A CONCURSO PARA LA REALIZACION DE LA OBRA.

VETO PARCIAL POR DECRETO 553/95 19/04/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 26/04/95

Ley N° 24481

Sanción: 18/04/1995
Promulgación: VETADA PARCIALMENTE Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 548/95 18/04/95. INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 23/05/95
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/09/1995

Título: PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD: REGIMEN.

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES. PATENTES DE INVENCION: RENTABILIDAD, DERECHO A LA PATENTE, CONCESION, VIGENCIA Y EFECTOS, TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES, EXPLOTACION Y LICENCIAS OBLIGATORIAS, PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO. MODELOS DE UTILIDAD. NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: RECURSO DE RECONSIDERACION. VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: CREACION, ORGANIZACION, INTEGRACION, FUNCIONES. DEROGACION DE LA LEY 111. COMPATIBILIDAD DE LA PRESENTE CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16463 PARA LA AUTORIZACION DE ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- OBSERVACION PARCIAL: ARTICULOS 37, 42, 43, 44, 91, 97, 102, 104 Y 105; EL INCISO C) DEL ARTICULO 7; EL INCISO C) DEL ARTICULO 36; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 47; UNA FRASE DEL ARTICULO 50; INCISOS D) F) G) Y H) DEL ARTICULO 65 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 94. DEL PROYECTO DE LEY 24481 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL H.C.N.
- DATOS DE LA INSISTENCIA: SE CONFIRMAN LOS ARTICULOS 36 INCISO C); 44; 46; 47; 50; 91; 94; 97; 104; Y 105, ACEPTANDOSE LAS OBSERVACIONES A LOS ARTICULOS 7 INCISO C); 37; 42; 43; 65 INCISOS D), F) G) Y H) Y ARTICULO 102, QUEDANDO DEFINITIVAMENTE SANCIONADO.

VETO PARCIAL Y DEVOLUCION DEL PROYECTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION POR DECRETO 548/95 18/04/95.

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 21/04/95

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 23/05/95

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 20/09/95

Ley N° 24484

Sanción: 05/04/1995
Promulgación: DECRETO N° 562/95 19/04/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/04/1995

Título: CREACION DE LA UNIVERSIDAD DE VILLA MARIA.

Sumario: LA MISMA TENDRA SU SEDE EN LA LOCALIDAD DE VILLA MARIA, PROVINCIA DE CORDOBA. AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA GESTIONAR Y ACEPTAR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, DE LA INTENDENCIA DE VILLA MARIA Y/O INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, LA CESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONSTITUIRAN EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD. ORGANIZACION. NORMALIZACION. COBERTURA DE CARGOS DOCENTES.

VETO PARCIAL: SE OBSERVAN UN PARRAFO DEL ARTICULO 7 Y UN PARRAFO DEL ARTICULO 11.

Ley N° 24485

Sanción: 05/04/1995
Promulgación: DECRETO N° 538/95 12/04/95 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/04/1995

Título: SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

Sumario: SE CREA EL MISMO QUE SERA LIMITADO, OBLIGATORIO Y ONEROSO, CON EL OBJETO DE CUBRIR LOS RIESGOS DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS, EN FORMA SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA AL SISTEMA DE PRIVILEGIOS Y PROTECCION DE DEPOSITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS (LEY 21526), SIN COMPROMETER LOS RECURSOS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA NI DEL TESORO NACIONAL. SE MODIFICA LA LEY 24144 DE LA SIGUIENTE FORMA: SE INCORPORAN ULTIMO PARRAFO DEL INCISO C) E INCISO E) AL ARTICULO 17, INCISOS B) Y G) AL ARTICULO 18; Y SE MODIFICAN EL INCISO D) DEL ARTICULO 17, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 21 Y EL ARTICULO 49. SE MODIFICA LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LA SIGUIENTE FORMA: SE MODIFICAN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 15, EL INCISO 5) DEL ARTICULO 41, EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 45, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 48, LOS INCISO D) Y E) DEL ARTICULO 49, EL ARTICULO 51 Y EL ARTICULO 53; SE INCORPORAN CAPITULO IV DEL TITULO III, SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 45 Y DOS PARRAFOS AL ARTICULO 62; SE SUSTITUYEN EL INCISO B) DEL ARTICULO 49, Y EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 50. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 26, 27, 28, Y 29 DEL DECRETO 290/95.

- VETO PARCIAL: ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 1 Y ARTICULO 7.

- INSISTENCIA: SE INSISTE EL ARTICULO 7 Y SE ACEPTA LA OBSERVACION DEL ARTICULO 1.

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 18/04/95

Observaciones al veto: INSISTENCIA DEL ARTICULO 7, 20/07/95.

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 29/09/95

Ley N° 24487

Sanción: 31/05/1995
Promulgación: DECRETO N° 847/95 22/06/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
27/06/1995

Título: SERVICIO DE TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO ENVIADOS POR EL TRABAJADOR AL EMPLEADOR DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY 23789.

Sumario: SE REGULA EL MENCIONADO SERVICIO. VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 4.

Ley N° 24488

Sanción: 31/05/1995
Promulgación: DECRETO 849/95 22/06/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/06/1995

Título: INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS ANTE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS.

Sumario: LOS ESTADOS EXTRANJEROS SON INMUNES A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA LEY. INVOCACION DE INMUNIDAD, CASOS. PRESENTACION JUDICIAL POR PARTE DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS. FUNCION DE LOS JUECES. LA PREVISION DE ESTA LEY NO AFECTARA NINGUNA INMUNIDAD O PRIVILEGIO CONFERIDO POR LS CONVENCIONES DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS, O DE 1963 SOBRE RELACIONES CONSULARES.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3 DE LA LEY 24488.

Ley N° 24493

Sanción: 31/05/1995
Promulgación: DECRETO 845/95 22/06/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/06/1995

Título: MANO DE OBRA NACIONAL.

Sumario: LA REALIZACION DE TRABAJOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASI COMO EN LAS AERONAVES, LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES QUE ENARBOLEN EL PABELLON NACIONAL, SERA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS ARGENTINOS, NACIDOS O NACIONALIZADOS Y A LOS EXTRANJEROS HABILITADOS POR LA LEY GENERAL DE MIGRACIONES PARA DESEMPEÑAR TAREAS REMUNERADAS EN ADELANTE DENOMINADOS "MANO DE OBRA NACIONAL".

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3.

Ley N° 24496

Sanción: 07/06/1995
Promulgación: DECRETO 895/95 29/06/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
04/07/1995

Título: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS.

Sumario: SE CREA LA CITADA UNIVERSIDAD QUE TENDRA SU SEDE EN EL PARTIDO DEL MISMO NOMBRE Y SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE EDUCACION Y LA LEY ESPECIFICA SOBRE UNIVERSIDADES. ATRIBUCIONES. DESIGNACION DE AUTORIDADES.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 7 DE LA LEY 24496.

Ley N° 24516

Sanción: 05/07/1995

Promulgación: VETO PARCIAL A LOS ARTICULOS 4, 5, 6, 7 Y 8 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO DE LEY AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Título: **CONEXION FISICA VICTORIA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS) - ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE).**

Sumario: SE DECLARA DE INTERES NACIONAL EL CITADO EMPRENDIMIENTO. RATIFICACION DEL DECRETO 2045/92.

VETO PARCIAL DECRETO 189/95 27/07/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 03/08/95

3.3.- Presidencia del Dr. Carlos S. Menem (2do. Período 08/07/1989 al 10/12/1999)

3.3.1- Leyes vetadas totalmente por el Presidente Carlos S. Menem –08/07/1995 al 10/12/1999 (2do. Período)- (Incluye insistencias)

Ley N° 24528

Sanción: 09/08/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES TROPICALES (INET).**

Sumario: EL MISMO FUNCIONARA EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. ATRIBUCIONES. OBJETIVOS Y FUNCIONES. DIRECCION. ADMINISTRACION. RECURSOS.

VETO TOTAL DECRETO 417/95 31/08/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 08/09/95

Ley N° 24541

Sanción: 16/08/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/09/1996

Título: **TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL A LA PROVINCIA DE SALTA.**

Sumario: EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA RUTA NACIONAL 34 (CALLE SAN MARTIN PROLONGACION NORTE EN SU INTERSECCION CON LA CALLE SOLDADO SANGUINO, DEL MUNICIPIO DE ROSARIO DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE SALTA) Y AFECTADO EN LA ACTUALIDAD A LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD NACIONAL). EL MISMO SERA CEDIDO A LA ESCUELA TECNICA NUMERO 36 DE LA CITADA PROVINCIA.

¹*Actualizaciones*

VETO TOTAL POR DECRETO 471/95 14/09/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 20/09/95

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 21/08/96

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 19/09/96

Ley N° 24547

Sanción: 13/09/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: EMISION DE UN MICRO SEMANAL DEDICADO A LA DIVULGACION DE TEMAS, CONTENIDOS Y PROBLEMAS AMBIENTALES POR EL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION.

Sumario: SE DISPONE LA EMISION DEL MISMO.

Términos referenciados: PROGRAMAS RADIALES RADIO MEDIO AMBIENTE PROTECCION ENSEÑANZA VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 560/95 10/10/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/10/95

Ley N° 24550

Sanción: 13/09/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: CONCESION AL CLUB ATLETICO ARGENTINOS DEL NORTE DEL USO DE PARTE DE LOS TERRENOS DEL CAMPO GENERAL BELGRANO, CIUDAD DE SALTA.

Sumario: LA MISMA ES CON CARACTER DE INTRANSFERIBLE Y POR EL TERMINO DE NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS.

Términos referenciados: BIENES ESTADO CESIONES CONCESIONES DONACIONES TRANSFERENCIAS INMUEBLES CLUBES VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 564/95 10/10/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/10/95

Ley N° 24559

Sanción: 20/09/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: "DIA DE REPUDIO Y LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION DEL HOMBRE CONTRA EL HOMBRE".

Sumario: SE DECLARA COMO TAL EL DIA 24 DE ABRIL, EN HOMENAJE A TODOS LOS SERES HUMANOS VICTIMAS DE LA DISCRIMINACION Y LA INTOLERANCIA.

Términos referenciados: HOMENAJES DIAS SEMANAS AÑOS ANTIDISCRIMINACION DISCRIMINATORIOS ACTOS VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 562/95 10/10/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/10/95

Ley N° 24565

Sanción: 20/09/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: LEY 13640 (CADUCIDAD DE EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS) Y SUS MODIFICATORIAS LEY 23821 Y 23992: MODIFICACION.

Sumario: SE AGREGAN PARRAFOS AL ARTICULO 1 (CADUCIDAD DE EXPEDIENTES PRESENTADOS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL SOLICITANDO ACUERDOS), Y MODIFICAN EXPRESIONES DE LOS ARTICULOS 1 Y 3 EN VIRTUD DEL NUEVO TEXTO DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Términos referenciados: CONGRESO NACIONAL TRAMITE PARLAMENTARIO PROYECTOS JUECES JUSTICIA LEY OLMEDO VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 585/95 13/10/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 20/10/95

Ley N° 24567

Sanción: 27/09/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: INTERPRETACION DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA (RATIFICADO POR LEY 24375).

Sumario: SE FORMULA UNA INTERPRETACION AL MISMO. AUTORIDAD DE APLICACION.

Términos referenciados: ACUERDOS TRATADOS CONVENIOS INTERNACIONALES PROTOCOLOS CIENCIA TECNICA BIOLOGIA VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 604/95 19/10/95
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 25/10/95

Ley N° 24577

Sanción: 18/10/1995
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: REGIMEN PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES POR ACCIONES.

Sumario: EXENCIONES IMPOSITIVAS. VALOR DE ADQUISICION DE LOS BIENES. HONORARIOS DE LOS

PROFESIONALES INTERVINIENTES EN LA LIQUIDACION. PLAZOS PARA EXPEDIR INFORMES POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES. VIGENCIA.

Términos referenciados: **COMERCIALES LIQUIDACIONES REGISTRO PUBLICO COMERCIO IMPUESTOS EXENCIONES EXIMISIONES VETOS TOTALES CONTRIBUCIONES**

VETO TOTAL POR DECRETO 694/95 08/11/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 10/11/95

Ley N° 24592

Sanción: 15/11/1995

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **ARTICULO 715 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22415): MODIFICACION.**

Sumario: SE SUSTITUYE EL CITADO ARTICULO, CON EL FIN DE PERMITIR CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DUMPING O DE SUBSIDIO EN DESPACHOS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS PARA CONSUMO.

Términos referenciados: **ADMINISTRACION NACIONAL ADUANAS ANA ANTIDUMPING COMERCIO EXTERIOR VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 837/95 05/12/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 11/12/95

Ley N° 24597

Sanción: 15/11/1995

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **CREACION DEL PROGRAMA FEDERAL DE RECONVERSION PRODUCTIVA "CAMBIO RURAL".**

Sumario: FUNCIONAMIENTO. AMBITO. ASIGNACION PRESUPUESTARIA.

Términos referenciados: **CAMPO AGRO PYMES AGRICOLA SECTOR AGRICULTURA GANADERIA PROGRAMAS PROYECTOS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 964/95 22/12/95

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 28/12/95

Ley N° 24641

Sanción: 08/05/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

***Título:* CREACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LEGAL GRATUITOS (JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL) EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.**

***Sumario:* BENEFICIARIOS: MENORES, DEMENTES O INHABILITADOS SEGUN LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL.**

***Términos referenciados:* JURIDICA SERVICIO JURIDICO PEN MINORIDAD INSANOS DERECHO SEGURIDAD SOCIAL VETOS TOTALES 340**

VETO TOTAL POR DECRETO 568/96 31/05/96
***Publicación del veto:* BOLETIN OFICIAL 31/05/96**

Ley N° 24651

Sanción: 29/05/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

***Título:* LEY 20774 (RETIRO POR INCAPACIDAD EN Y/O POR ACTO DE SERVICIO DEL PERSONAL POLICIAL Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ACOGIDO A LA LEY 16443): MODIFICACION.**

***Sumario:* SE SUSTITUYE DEL ARTICULO 1 DE LA CITADA LEY, RESTABLECIDA POR LEY 23799.**

***Términos referenciados:* PREVISION SOCIAL DEFENSA NACIONAL PERSONAL SEGURIDAD POLICIA FEDERAL CAIDOS ENFRENTAMIENTOS INCAPACITADOS DISCAPACITADOS JUBILACIONES PENSIONES RETIRADOS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 661/96 24/06/96
***Publicación del veto:* BOLETIN OFICIAL 28/06/96**

Ley N° 24662

Sanción: 19/07/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL

***Título:* INCREMENTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE A LAS PENSIONES PARA LOS HEROES DE MALVINAS Y SUS DERECHOHABIENTES.**

***Sumario:* SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A DISPONER CON CARGO A LOS CREDITOS**

APROBADOS POR LA LEY 24624 (PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1996), HASTA LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000.-).

Términos referenciados: **PRESUPUESTOS ADMINISTRACION NACIONAL 1996 EX COMBATIENTES GUERRA 1982 ATLANTICO SUR PREVISION SOCIAL JUBILACIONES PENSIONES GRACIABLES INSISTENCIA VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 766/96 11/07/96

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/07/96

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 13/11/96

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 CONSTITUCION NACIONAL

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 06/12/96

Ley N° 24665

Sanción: 03/07/1996

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **CREACION DEL FONDO FEDERAL DE ACCION CULTURAL.**

Sumario: FINALIDAD. RECURSOS. INTEGRACION. ASIGNACION JURISDICCIONAL ANUAL. DISTRIBUCION. DESTINO Y ADMINISTRACION.

Términos referenciados: **EDUCACION CULTURA FONDOS FOMENTO ENSEÑANZA VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 816/96 23/07/96

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 29/07/96

Ley N° 24672

Sanción: 10/07/1996

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES): MODIFICACION.**

Sumario: SUSTITUCION DEL DECIMO SEGUNDO PARRAFO DEL PUNTO 2 DEL ARTICULO 49 (EVALUACION MEDICA DE LA INCAPACIDAD DEL AFILIADO) DE LA LEY 24241. SE INCORPORA UN ULTIMO PARRAFO AL PUNTO 3 DEL ARTICULO 49 (NOTIFICACION DE CITACION AL AFILIADO) DE LA CITADA LEY.

Términos referenciados: **PREVISION SOCIAL AFJP REVISION REVISACION MEDICOS JUBILACION PRIVADA INCAPACIDAD VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 864/96 26/07/96

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 01/08/96

Ley N° 24690

Sanción: 04/09/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 18284 (CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL): MODIFICACION.**

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 19 (LOS ROTULOS, ENVASES Y ENVOLTURAS, DEBERAN EXPRESAR CON CLARIDAD LAS CONDICIONES HIGIENICO - SANITARIAS, BROMATOLOGICAS Y DE IDENTIFICACION COMERCIAL DE LOS PRODUCTOS).

Términos referenciados: **ALIMENTOS ALIMENTACION PRODUCTOS ALIMENTICIOS BROMATOLOGIA CONTROL VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 1080/96 25/09/96
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 30/09/96

Ley N° 24720

Sanción: 09/10/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY DE DISPONIBILIDAD DE PUERTOS.**

Sumario: BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES COMPRENDIDOS. CONDICIONES PARA EL TRASLADO O DESGUAZAMIENTO. PROCEDIMIENTO. SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE LA LEY 20094 DE NAVEGACION.

VETO TOTAL POR DECRETO 1228/96 (30/10/96).
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 04/11/96.

Ley N° 24726

Sanción: 30/10/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **REGIMEN APLICABLE A LA DENOMINACION DE ORIGEN DE LOS VINOS DE CALIDAD SUPERIOR O FINOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA.**

Sumario: DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (DOC). DERECHOS Y OBLIGACIONES. ETIQUETADO Y CERTIFICACION. SE CREAN LOS CONSEJOS REGULADORES. INSTITUTO NACIONAL DE DENOMINACION DE ORIGEN. INFRACCIONES. SE DEROGA EL ARTICULO 8 DE LA LEY 22802.

Términos referenciados: **VITIVINICULTURA 14878 VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 1395/96 03/12/96
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/12/96

Ley N° 24732

Sanción: 13/11/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 157 Y SE INCORPORA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 157 (NO APLICACION DEL MENCIONADO ARTICULO A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1, INCISO E), ARTICULO 2 INCISO B) DEL DECRETO 4257/68 - TRABAJADORES MINEROS-).

Términos referenciados: **JUBILADOS PENSIONADOS REGIMENES ESPECIALES EDAD JUBILATORIA VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 1399/96 03/12/96
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/12/96

Ley N° 24735

Sanción: 13/11/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES): MODIFICACION.**

Sumario: SE SUSTITUYE EL PUNTO 4 DEL ARTICULO 34 BIS DE LA CITADA LEY, ESTABLECIENDO LA COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACION POR EDAD AVANZADA CON LA PRESTACION DE UNA PENSION CIVIL O MILITAR, NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL. REHABILITACION DEL BENEFICIO.

Términos referenciados: **JUBILACION EDAD AVANZADA PENSION VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 1401/96 03/12/96
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/12/96

Ley N° 24740

Sanción: 20/11/1996
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: BENEFICIOS JUBILATORIOS PARA TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, QUE CESARON EN SUS ACTIVIDADES POR RETIRO VOLUNTARIO.

Sumario: TENDRAN DERECHO A LAS PRESTACIONES DE LA LEY 24241 Y SU MODIFICATORIA 24347, LOS TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, SUS REPARTICIONES, ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS, EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES Y OBRAS SOCIALES DEL SECTOR PUBLICO, QUE HUBIERAN CESADO EN LA ACTIVIDAD POR RETIRO VOLUNTARIO, U OTRA FORMA DE DISTRACTO LABORAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL 15 DE JULIO DE 1994, CON NO MENOS DE 50 AÑOS DE EDAD LAS MUJERES Y 55 AÑOS LOS HOMBRES.

Términos referenciados: *JUBILADOS PENSIONADOS JUBILACIONES PENSIONES REGIMENES ESPECIALES VETOS TOTALES*

VETO TOTAL POR DECRETO 1475/96 DE FECHA 18/12/96

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 23/12/96

Ley N° 24745

<p>Sanción: 27/11/1996 Promulgación: VETADA TOTALMENTE Publicación: BOLETIN OFICIAL</p>

Título: LEY DE ACCESO A LA INFORMACION (REGLAMENTACION DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION NACIONAL -HABEAS DATA-).

Sumario: OBJETIVOS. INFORMACION DE PUBLICACION OBLIGATORIA. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y LIMITACIONES AL MISMO. DISPOSICIONES LEGALES SECRETAS. PROCEDIMIENTOS. CREACION DEL CARGO DE COMISIONADO DE LA INFORMACION: FUNCIONES Y PERMANENCIA. DEROGACION DE LAS LEYES SECRETAS DICTADAS CON ANTERIORIDAD AL 10/12/83.

Términos referenciados: *DEFENSOR PUEBLO DERECHO CONSTITUCIONAL BASES DATOS PERSONALES PERSONAS INFORMATICA VETOS TOTALES*

VETO TOTAL POR DECRETO 1616/96 DE FECHA 23/12/96

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 30/12/96

Ley N° 24752

<p>Sanción: 28/11/1996 Promulgación: VETADA TOTALMENTE Publicación: BOLETIN OFICIAL</p>

Título: FONDO PARA LA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA, CREADO POR LA LEY 23427 Y SUS MODIFICATORIAS LEYES 23760 Y 24073: EXCEPCION DE PAGO.

Sumario: SE EXCEPTUA DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6 DE LA CITADA LEY A LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

Términos referenciados: *ENSEÑANZA COOPERATIVISMO FOMENTO VETOS TOTALES FONDOS*

VETO TOTAL POR DECRETO 1605/96 20/12/96
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 27/12/96

Ley N° 24822

Sanción: 30/04/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/09/1997 *

Título: AZUCAR: APLICACION DE DERECHOS DE IMPORTACION A LOS PAISES MIEMBROS DEL MERCOSUR.

Sumario: SE ESTABLECE LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS CON QUE SE GRAVAN LAS IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DE CUALQUIER ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LAS POSICIONES ARANCELARIAS 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00 Y 1701.99.00 MIENTRAS SUBSISTA LA ASIMETRIA PROVOCADA POR EL SISTEMA SUCROALCOHOLERO DEL BRASIL, QUE SE MANIFIESTA EN LA EXIGENCIA DE UTILIZAR ALCOHOL CARBURANTE EN LOS AUTOMOTORES.

Términos referenciados: **COMERCIO EXTERIOR ADUANAS IMPORTACIONES DERECHOS COMPENSATORIOS MERCADO COMUN SUR COMBUSTIBLES LUBRICANTES HIDROCARBUROS NOMENCLATURA COMUN MERCOSUR NCM VETOS TOTALES INSISTENCIA**

VETO TOTAL POR DECRETO 471/97 22/05/97
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 27/05/97 *
Observaciones al veto: INSISTIDA EL 03/09/97

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 CONSTITUCION NACIONAL
Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 26/09/97 *

Ley N° 24858

Sanción: 13/08/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DEL DOMINIO DE LOS INMUEBLES QUE ACTUALMENTE POSEE LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA A LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Sumario: SE ESTABLECE SU TRANSFERENCIA.

Términos referenciados: **TRANSFERENCIAS DONACIONES INMUEBLES RADIODIFUSION RADIOS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 901/97 09/09/97
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 12/09/97 *

Ley N° 24863

Sanción: 13/08/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY 23623 (COMPUTO JUBILATORIO DE PERIODOS DE INACTIVIDAD LABORAL POR MOTIVOS POLITICOS O GREMIALES): REIMPLANTACION.**

Sumario: SE REIMPLANTA SU VIGENCIA; SE MODIFICA EL ARTICULO 3 DE LA CITADA NORMA LEGAL.

Términos referenciados: **CESANTIA TRABAJO TRABAJADORES ADMINISTRACION PUBLICA EMPLEADOS PUBLICOS COMPUTOS JUBILATORIOS SEGURIDAD SOCIAL PREVISION SOCIAL JUBILACIONES PENSIONES VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 903/97 09/09/97

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 12/09/97 ***

Ley N° 24873

Sanción: 03/09/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **OFICINA DE REGISTRO ADUANERO EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.**

Sumario: SE DISPONE SU CREACION.

Términos referenciados: **ADUANAS COMERCIO EXTERIOR REGISTROS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 979/97 23/09/97

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 26/09/97 ***

Ley N° 24889

Sanción: 05/11/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **REGIMEN NACIONAL DE PRESTAMO OFICIAL DE OBRAS DE ARTE.**

Sumario: SE PROHIBE LA CESION EN CALIDAD DE PRESTAMO DE LAS OBRAS DE ARTE PERTENECIENTES A LOS MUSEOS NACIONALES PARA SU UTILIZACION CON FINES DECORATIVOS POR PARTE DE OFICINAS Y/O DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LOS ORGANISMOS OFICIALES; RELEVAMIENTO FOTOGRAFICO Y DOCUMENTAL DE LAS OBRAS DE ARTE; PRESTAMOS; CREACION DE LA COMISION FEDERAL DE RESGUARDO DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL.

Términos referenciados: **CULTURA OBRAS ARTISTICAS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 1291/97 25/11/97
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 02/12/97 *

Ley N° 24899

Sanción: 05/11/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.**

Sumario: SE ELIMINA LA CITADA DENOMINACION, ASIGNADA A LA CARTERA MINISTERIAL POR LEY 23930 ARTICULO 1, PASANDO A DENOMINARSE MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION.

Términos referenciados: **MINISTERIOS 22520 VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 1297/97 28/11/97
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 03/12/97 *

Ley N° 24902

Sanción: 19/11/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **LEY 11723 (PROPIEDAD INTELECTUAL): MODIFICACION.**

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 20 DE LA CITADA NORMA LEGAL, ESTABLECIENDO QUE SALVO CONVENIOS ESPECIALES, Y SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION COMERCIAL QUE SE PACTEN EN BENEFICIO DEL PRODUCTOR, SE CONSIDERARA AUTOR DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA O AUDIOVISUAL, COMO OBRA RESULTANTE EN LOS TERMINOS DEL INCISO C) DEL ARTICULO 4 DE LA CITADA LEY, AL DIRECTOR DE LA MISMA.

Términos referenciados: **CULTURA OBRAS ARTISTICAS CINEMATOGRAFIA CINE VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 1335/97 10/12/97
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/12/97 *

Ley N° 24909

Sanción: 27/11/1997
Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: **APROVECHAMIENTO BINACIONAL HIDROELECTRICO SALTO GRANDE.**

Sumario: SE ESTABLECE QUE EL ESTADO NACIONAL CEDE A LOS ESTADOS PROVINCIALES DE ENTRE

RIOS EL 70% Y AL DE CORRIENTES EL 30% DE LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE LA CITADA OBRA HIDROELECTRICA; PLAZOS PARA LA TRADICION DE LA MISMA; VEEDURIA TECNICA DEL ESTADO NACIONAL SOBRE LA ADMINISTRACION Y GERENCIAMIENTO.

Términos referenciados: **HIDROELECTRICIDAD OBRAS HIDROELECTRICAS AGUAS OBRAS PUBLICAS CESIONES DONACIONES TRANSFERENCIAS DOMINIO PROVINCIAS VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 1353/97 10/12/97

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/12/97 *

Ley N° 24913

Sanción: 03/12/1997

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: LEY 13265 (DIRECCION DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION): MODIFICACION.

Sumario: SE INCORPORA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 22 DE LA CITADA NORMA LEGAL, QUE DETERMINA LOS CASOS EN QUE SE PIERDE EL CARACTER DE AFILIADO, ESTABLECIENDO LA CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES DURANTE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA PERDIDA DE LA AFILIACION CUANDO EL MISMO ACREDITARE UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE UN AÑO EN CALIDAD DE TAL, Y 180 DÍAS CUANDO LA ANTIGUEDAD FUERA MAYOR DE CINCO AÑOS.

Términos referenciados: **PREVISION SOCIAL OBRAS SOCIALES DAS PODER LEGISLATIVO 14260 14350 15414 16726 16740 18044 20201 20639 20909 23307 VETOS TOTALES**

VETO TOTAL DECRETO 1427/97 23/12/97

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 30/12/97 *

Ley N° 24914

Sanción: 03/12/1997

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Título: REGIMEN DE RETIRO COMPENSATORIO SOLIDARIO PARA LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑARON EN YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Y GAS DEL ESTADO, QUE NO QUEDARON EN LAS EMPRESAS RESTRUCTURADAS POR LAS LEYES 24076 Y 24145.

Sumario: SE ESTABLECE EL MISMO. REQUISITOS.

Términos referenciados: **JUBILACIONES PENSIONES 24241 EMPRESAS PRIVATIZADAS PREVISION SOCIAL EMPLEO DESEMPLEADOS REGIMENES JUBILATORIOS YPF DESEMPLEO VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO N° 12/98 06/01/98

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 12/01/98 *

Ley N° 24962

Sanción: 20/05/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/11/1998 *

Título: TRANSFERENCIA SIN CARGO A LA PROVINCIA DE MISIONES DEL INMUEBLE CAMPO IGUAZU (CAMPO PENINSULA) CUYA TITULARIDAD FIGURA A NOMBRE DEL DISUELTO CONSEJO AGRARIO NACIONAL.

Sumario: SE APRUEBA LA MENCIONADA TRANSFERENCIA. SUPERFICIE. PLAZOS. DECLARACION DE PARTE DE LO TRANSFERIDO COMO "AREA NATURAL PROTEGIDA", QUEDANDO EL EJERCITO ARGENTINO EN POSESION DE LA MISMA PARA SU UTILIZACION COMO CAMPO DE ADIESTRAMIENTO E INSTRUCCION DE SUS EFECTIVOS. SE DECLARA LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE DENOMINADO FRACCION "A" DEL CAMPO IGUAZU (PUERTO PENINSULA), EXCLUIDO DEL REGIMEN DE LA LEY 23985, DEROGANDOSE TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

Términos referenciados: BIENES ESTADO TRANSFERENCIAS MEDIO AMBIENTE BOSQUES VETOS TOTALES INSISTENCIA

VETO TOTAL POR DECRETO 725/98 18/06/98

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 24/06/98 *

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 7,8/10/98

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 25/11/98 *

Ley N° 25009

Sanción: 13/07/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 24026 (PROVISION GRATUITA DE MATERIALES RADIOACTIVOS POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA AL CENTRO DE APLICACIONES BIONUCLEARES DE COMODORO RIVADAVIA): PRORROGA.

Sumario: SE PRORROGA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS LA PROVISION DE MATERIALES.

Términos referenciados: CNEA RADIOISOTOPOS BOMBA COBALTO ASISTENCIA TECNICA CALIBRACION APARATOS USO MEDICINAL MEDICINA CABIN VETOS TOTALES PRORROGAS

VETO TOTAL POR DECRETO N° 923/98 06/08/98

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 13/08/98 *

Ley N° 25014

Sanción: 23/09/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE SALTA.

Sumario: SE AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE LA VENTA O PERMUTA, A EXCEPCION DEL TERRENO QUE SEA NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMISORA LR4 RADIO NACIONAL SALTA, DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL COMPUESTO POR UNA FRACCION DE TERRENO DE 4 HECTAREAS, UBICADA EN VILLA PALACIOS, PARTIDO DE VELARDES, MUNICIPIO DE SALTA, PROVINCIA DE SALTA. LA VENTA O PERMUTA SE REALIZARA CON CARGO DE DESTINAR SU PRODUCIDO A RENOVAR LA CONSTRUCCION DE LA CITADA EMISORA RADIAL Y A MEJORAR SU ADMINISTRACION Y EQUIPAMIENTO TECNICO.

Términos referenciados: *RADIODIFUSION EMISORAS ESTATALES OFICIALES RADIODIFUSORAS RADIOS BIENES VENTAS PERMUTAS TRANSFERENCIAS ENAJENACIONES VETOS TOTALES*

VETO TOTAL POR DECRETO 1214/98 19/10/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/10/98 *

Ley N° 25016

Sanción: 23/09/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO, A FAVOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.

Sumario: EL CITADO INMUEBLE SE ENCUENTRA RESISTENCIA, DEPARTAMENTO DE SAN FERNANDO, PROVINCIA DEL CHACO. LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE REALIZA CON EL CARGO DE QUE LA PROVINCIA DESTINE EL INMUEBLE AL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA AERONAUTICA N§ 32.

Términos referenciados: *BIENES ESTADO TRANSFERENCIAS GRATUITAS EDIFICIOS ESCOLARES INMUEBLES VETOS TOTALES*

VETO TOTAL POR DECRETO 1216/98 19/10/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/10/98 *

Ley N° 25017

Sanción: 23/09/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: BENEFICIOS DE COBERTURA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJYP) -PAMI-, A TODOS LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES GRACIABLES QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD, CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA LEY 13337 Y SUS MODIFICATORIAS.

Sumario: SE OTORGAN LOS MISMOS. LAS NORMAS Y REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY SERAN LOS MISMOS QUE LOS EXIGIDOS A LOS DESTINATARIOS DE LOS BENEFICIOS POR DISCAPACIDAD OTORGADOS EN CONCEPTO DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Y ACTUALMENTE POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. SE ESTABLECE QUE LOS MONTOS DE LOS BENEFICIOS DEDUCIDOS A FAVOR DEL INSSJYP SERAN HASTA UN MAXIMO EQUIVALENTE AL REALIZADO POR LOS BENEFICIARIOS DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

Términos referenciados: *COBERTURA MEDICO ASISTENCIAL DISCAPACITADOS ASISTENCIA PROMOCION SOCIAL MEDICA JUBILADOS PENSIONADOS VETOS TOTALES*

VETO TOTAL POR DECRETO 1218/98 19/10/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/10/98 *

Ley N° 25028

<p>Sanción: 14/10/1998 Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA Publicación: BOLETIN OFICIAL 29/12/1999 *</p>
--

Título: LEY 20266 (REGIMEN DE MARTILLEROS Y CORREDORES): MODIFICACION.

Sumario: SE REFORMA EL DECRETO LEY 20266/73 CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I, DENOMINADO "REFORMAS AL REGIMEN LEGAL DE MARTILLEROS Y CORREDORES", QUE ES PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE LEY, SUSTITUYENDOSE LOS ARTICULOS 1 Y 3 DE LA CITADA NORMA E INCORPORANDOSE LOS ARTICULOS 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 Y 38. SE DEROGA EL CAPITULO I " DE LOS CORREDORES" DEL LIBRO PRIMERO, TITULO IV DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA LEY 2282. HASTA TANTO SE IMPLEMENTEN LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS PARA CORREDORES Y MARTILLEROS, LA HABILITACION PROFESIONAL SE HARA CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 1 DE LA LEY 20266, QUE A TAL EFECTO PERMANECEN VIGENTES POR ESE EXCLUSIVO LAPSO. EQUIPARACION DE TITULOS POR UNICA VEZ. ENTRADA EN VIGENCIA.

Términos referenciados: *AUXILIARES COMERCIO REQUISITOS CONDICIONES CARRERAS TERCARIAS UNIVERSIDADES REMATADORES CORRETAJES DERECHO COMERCIAL VETOS TOTALES INSISTENCIA 2637*

VETO TOTAL POR DECRETO 1279/98 04/11/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/11/98 *
Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HCN EL 01/12/99

Promulgación de la insistencia: DE HECHO
Publicación de la insistencia: BO 29/12/99 *

Ley N° 25029

Sanción: 14/10/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 23349 (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO): MODIFICACION, ESTABLECIENDO LA EXENCION DEL IMPUESTO A EXPOSITORES EXTRANJEROS.

Sumario: SE INCORPORA AL ARTICULO 7, INCISO H) COMO PUNTO 27, LA MENCIONADA EXENCION.

Términos referenciados: IVA IMPUESTOS CONTRIBUCIONES EXENCIONES EXPOSICIONES FERIAS VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 1281/98 04/11/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/11/98 *

Ley N° 25037

Sanción: 21/10/1998
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
04/12/1998 *

Título: INTERPRETACION DEL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DEL DECRETO-LEY 1251/58, MODIFICADO POR EL DECRETO 6066/58 Y RATIFICADO POR LA LEY 14467 REFERIDO A LA EXIMICION DE TODO IMPUESTO NACIONAL Y MUNICIPAL EN JURISDICCION DE LA CAPITAL FEDERAL, AL ESPECTACULO TEATRAL.

Sumario: A TAL FIN SE ENTIENDE QUE EN TODO MOMENTO HAN ESTADO COMPRENDIDOS EN LA REFERIDA EXENCION: LOS ACTORES, AUTORES, DIRECTORES, PROMOTORES Y TECNICOS ESPECIALIZADOS.

Términos referenciados: ESPECTACULOS TEATRALES TEATRO IMPUESTOS GRAVAMENES TASAS CONTRIBUCIONES EXENCIONES VETOS TOTALES INSISTENCIA

VETO TOTAL POR DECRETO 1322/98 09/11/98
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 13/11/98 *
Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EL 11/11/98

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL
Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 04/12/98 *

Ley N° 25055

Sanción: 09/12/1998

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL

21/12/1998 *

Título: TITULO III DE LA LEY 23966 (IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL): MODIFICACION.

Sumario: SE SUSTITUYEN: EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2 (INGRESO DEL TRIBUTO DE PRODUCTOS IMPORTADOS), EL ARTICULO 3 (SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO); SE INCORPORAN: INCISO A) AL ARTICULO 7 (DESTINO DE LOS PRODUCTOS), PRODUCTOS GRAVADOS A LOS DETALLADOS EN EL ARTICULO 4 COMO INCISOS L) Y M) (NAFTAS SIN PLOMO OXIGENADA); Y SE DEROGA EL ARTICULO 9 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL APROBADO POR EL ARTICULO 7 DEL TITULO III DE LA LEY 23966, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 23988, Y LOS DECRETOS 2198/91, 897/92, 1161/92 Y 2021/92 Y LA LEY 24698. SE DEROGA TODA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

Términos referenciados: IMPUESTOS NAFTAS IMPORTADAS COMBUSTIBLES CONTRIBUCIONES DIFERIMIENTOS IMPOSITIVOS VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 1433/98 (09/12/98)

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 21/12/98 *

Ley N° 25059

Sanción: 26/11/1998

Promulgación: VETADA TOTALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE DIVERSOS INMUEBLES A LA PROVINCIA DE SALTA.

Sumario: LA MISMA SE REALIZA CON CARGA A LA CONSTRUCCION DE LA ESCUELA DE COMERCIO NUMERO 5075 (EX 74). LOS INMUEBLES QUE SE TRANSFIEREN SON PREDIOS PERTENECIENTES A ESTADO NACIONAL, ASIGNADOS AL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Términos referenciados: BIENES ESTADO TRANSFERENCIAS INMUEBLES VETOS TOTALES

VETO TOTAL POR DECRETO 1509/98 24/12/98

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 31/12/98 *

Ley N° 25119

Sanción: 23/06/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
24/09/1999 *

Título: **CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL (CINAIN).**

Sumario: SE CREA LA MISMA COMO ENTE AUTARQUICO Y AUTONOMO QUE ACTUA CON LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY DENTRO DE LA ORBITA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION. DIRECTORIO Y CONSEJO ASESOR. DEBERES Y FUNCIONES DEL CINAIN. DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL PATRIMONIO FILMICO NACIONAL Y REALIZACION DE UNA CAMPAÑA DE INFORMACION PUBLICA SOBRE LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL. PODER DE POLICIA DEL CINAIN. SE DECLARAN DE UTILIDAD PUBLICA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, A LOS NEGATIVOS Y COPIAS EXISTENTES EN EL PAIS O QUE SE INTRODUCAN EN EL MISMO DE PELICULAS LARGOMETRAJES O CORTOMETRAJES, CINTAS EN LAS QUE SE HUBIEREN REGISTRADO, TRANSCURRIDOS CINCO AÑOS DE SU ESTRENO COMERCIAL EN LA ARGENTINA.

Términos referenciados: **CULTURA CINE CINEMATROGRAFIA ESPECTACULOS PUBLICOS ARCHIVOS FILMS INCAA 17741 CERC AAA FONDO NACIONAL ARTES SICA UTBA VETOS TOTALES INSISTENCIA**

VETO TOTAL POR DECRETO 752/99 14/07/99

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 14/07/99 ***

Promulgación de la insistencia: **DE HECHO**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 24/09/99 ***

3.3.2 - Leyes vetadas parcialmente por el Presidente Carlos S. Menem – 08/07/1995 al 10/12/1999 (2do. Período)-(Incluye insistencias)

Ley N° 24521

Sanción: 20/07/1995
Promulgación: DECRETO 268/95 07/08/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/08/1995

Título: **LEY DE EDUCACION SUPERIOR.**

Sumario: DISPOSICIONES PRELIMINARES. EDUCACION SUPERIOR: FINES Y OBJETIVOS; ESTRUCTURA Y ARTICULACION; DERECHOS Y OBLIGACIONES. EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA: RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL; INSTITUCIONES; TITULOS Y PLANES DE ESTUDIO; EVALUACION INSTITUCIONAL. EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA: INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y SUS FUNCIONES; AUTONOMIA, ALCANCE Y GARANTIAS; CONDICIONES Y FUNCIONAMIENTO. UNIVERSIDADES NACIONALES: CREACION Y BASES ORGANIZATIVAS; ORGANOS DE GOBIERNO; SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO. UNIVERSIDADES PRIVADAS. SE SUSTITUYE EL INCISO 11 DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE MINISTERIOS T.O 1992; LOS ARTICULOS 10, 25, 26, 54, 57 Y 58 DE LA LEY 24195; SE DEROGAN LAS LEYES 17604, 17778, 23068 Y 23659.

- VETO PARCIAL: UNA FRASE EN EL ARTICULO 29 Y UNA FRASE EN EL ARTICULO 61.

Ley N° 24522

Sanción: 20/07/1995
Promulgación: DECRETO N° 267/95 07/08/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL (SUPLEMENTO)
09/08/1995

Título: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

Sumario: PRINCIPIOS GENERALES. CONCURSO PREVENTIVO. APERTURA. TRAMITE HASTA EL ACUERDO. IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO. CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. GRUPOS ECONOMICOS. PERIODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. INHABILITACION DEL FALLIDO. PRIVILEGIOS. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS. REGLAS PROCESALES. PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS. APERTURA DE REGISTROS. HONORARIOS. LA PRESENTE LEY SE INCORPORA COMO LIBRO IV DEL CODIGO DE COMERCIO Y CON EL ALCANCE PREVISTO EN EL ARTICULO 288, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 264, 265 Y 266 DE LA LEY 20744 (CONTRATO DE TRABAJO), LOS ARTICULOS 313 Y 314 DE LA LEY 19550 (SOCIEDADES COMERCIALES), LA LEY 19551 (CONCURSOS), SUS MODIFICATORIAS Y TODA DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE OPGA A LA PRESENTE. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 251 DE LA LEY 20744. CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DEL CITADO REGISTRO.

- VETO PARCIAL: ARTICULO 290 (VIGENCIA).

Ley N° 24600

Sanción: 22/11/1995
Promulgación: DECRETO N° 895/95 11/12/95 Y DECRETO 929/95 14/12/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
18/12/1995

Título: ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION.

Sumario: AMBITO DE APLICACION. PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE: INGRESO; ESTABILIDAD; REQUISITOS. DERECHOS: ESTABILIDAD; PERDIDA DE LA ESTABILIDAD; CARRERA ADMINISTRATIVA; ASIGNACION DE TAREAS; MODULO REMUNERATIVO; ESCALAFON; CATEGORIAS; PROMOCION; REMUNERACIONES; LICENCIAS. SANCIONES. SE INSTITUYE EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DIA DEL EMPLEADO LEGISLATIVO". OBLIGACIONES. PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES. PERSONAL DE PLANTA TRANSITORIA: DESIGNACION; DURACION EN EL CARGO; CESE. SE CREA LA COMISION PARITARIA PERMANENTE DE APLICACION; REGLAMENTACION E INTERPRETACION DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO. SE DEROGA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 22922 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPGA A LA PRESENTE LEY. HASTA TANTO SE REGLAMENTE EL PRESENTE ESTATUTO, CONTINUARAN APLICANDOSE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CADA UNO DE LOS SECTORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 22140, QUE NO SE OPGAN NI SEAN INCOMPATIBLES CON LAS DE ESTA LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 6, 8 INCISO M), 9 APARTADO SEGUNDO, 15, 27 Y 54 APARTADO SEGUNDO.

Ley N° 24603

Sanción: 07/12/1995
Promulgación: DECRETO 3/96 03/01/96 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
05/01/1996

Título: NORMA ACLARATORIA A LA LEY 24481 (PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD).

Sumario: SE ESTABLECE QUE LA LEY 24481 MODIFICADA POR LA LEY 24572, SUSTITUYO Y DEROGO A LA LEY 111.

- VETO PARCIAL: ARTICULO 2.

Ley N° 24624

Sanción: 28/12/1995
Promulgación: DECRETO N° 1040/95 29/12/95 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
29/12/1995

Título: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1996

Sumario: SE APRUEBA EL MISMO. SE FIJAN LOS IMPORTES DE LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL. FINALIDADES. FINANCIAMIENTO. SE ESTIMA EQUILIBRADO EL RESULTADO FINANCIERO PARA EL EJERCICIO 1996. SE DISPONE EL INGRESO AL TESORO NACIONAL Y SU DISTRIBUCION. FACULTADES AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. RESTRICCIONES. SE FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA HACER USO TRANSITORIO DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. CONSOLIDACION DE DEUDAS EN EL MARCO DE LA LEY 23982. SE AMPLIA EL MONTO AUTORIZADO POR EL ARTICULO 51 DE LA LEY 24447. SUSPENSION TRANSITORIA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS DISTINTOS ESCALAFONES, REGIMENES O SISTEMAS CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO, QUE GENEREN EL PAGO DE MONTOS RESULTANTES DERIVADOS DE PROMOCIONES, ASCENSO, ANTIGUEDAD, ADICIONAL POR GRADO O PERMANENCIA. SE RATIFICA EL DECRETO 290/95 DEL 27.02.95. INEMBARGABILIDAD DE FONDOS VALORES Y DEMAS MEDIOS AFECTADOS AL PRESUPUESTO. PAGO DE CONDENAS JUDICIALES CONTRA EL ESTADO NACIONAL. CANCELACION DE DEUDA CONSOLIDADA. MONTO DESTINADO A LA DEUDA PUBLICA. FACULTAD DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION PARA MODIFICAR EL CREDITO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. SE DETERMINA EL INCREMENTO DE LA INVERSION PUBLICA CONSOLIDADA TOTAL PARA EL EJERCICIO 1996. SE SUSPENDE DESDE EL 01.01.96 HASTA EL 31.12.96, LA APROBACION Y TRAMITE DE NUEVOS PROYECTOS INDUSTRIALES BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 19640 Y SE MANTIENE POR EL MISMO PERIODO LA SUSPENSION ESTABLECIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 23658. SE ESTABLECE QUE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES REFERIDA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 22919, NO PODRA SER INFERIOR AL 37% DE LOS HABERES DE RETIRO, INDEMNIZACION Y PENSION DE LOS BENEFICIARIOS. SE AGREGA COMO INCISO D) DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 24156 AL MINISTERIO PUBLICO. SE EXTIENDE ASIMISMO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CON RELACION AL MINISTERIO PUBLICO, LAS FACULTADES OTORGADAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 117 DE LA LEY 24156. TRANSFERENCIA DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL AL MINISTERIO PUBLICO. DISTRIBUCION DEL FONDO NACIONAL DEL TABACO. SE FIJA EN LA SUMA DE UN PESO (\$) 1) POR VOTO OBTENIDO EN LA ELECCION NACIONAL DEL 14 DE

MAYO DE 1995, EL APORTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY 23298 (ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS), LOS IMPORTES ESTABLECIDOS SE INCORPORARAN AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE DEFINIDO EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 2089/92. EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS TENDRA A SU CARGO EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS POR SEPELIO ESTABLECIDOS EN LA LEY 21074. SE DEROGA EL FONDO PARA LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES CREADO POR EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2140/91, REGLAMENTARIO DE LA LEY 23982. FACULTADES A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). NORMAS PARA LAS UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS (UEP). SE RATIFICA EL CARACTER DE NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE DE LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS DECRETOS 2000/91, 2133/91, 2260/91, 2533/91, 628/92, 713/92, 756/92, 780/92, 2701/93, 2751/93, 679/94, 1356/94 Y SUS MODIFICATORIOS. SE PRORROGAN LAS PENSIONES GRACIABLES QUE HAYAN CADUCADO EN EL PRESENTE AÑO Y LAS OTORGADAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 54 DE LA LEY 23410. MONTOS DESTINADOS A SUBSIDIOS A PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL. SE CREA EL FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCARIOS Y UNIVERSITARIO. SE FIJA EL CUPO GLOBAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 21608 (PROMOCION INDUSTRIAL). PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SE MODIFICA LA LEY 11672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO TEXTO ORDENADO EN 1995) DE LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 46 Y 49; SE DEROGA EL ARTICULO 62; SE INCORPORAN ARTICULOS 16, 17, 19, 20, 21, 22, 35, 38, 43 Y 44 DE LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN: LA PARTE IN FINE DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 16, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 19, ARTICULO 22, ARTICULO 31, LA PARTE IN FINE DEL INCISO E) Y EL INCISO G) DEL ARTICULO 49, EL PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 51, ARTICULO 52, ARTICULO 54, ARTICULO 55 Y UNA FRASE DEL ARTICULO 59.

Ley N° 24652

Sanción: 29/05/1996

Promulgación: DECRETO 666/96 25/06/96 PARCIAL; POSTERIOR A SU INSISTENCIA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, DECRETO 1487/96 18/12/96.

Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/06/1996

***Título:* LEY 23848 (PENSION VITALICIA A EX SOLDADOS COMBATIENTES CONSCRIPTOS QUE PARTICIPARON EN LA GUERRA DE MALVINAS): MODIFICACION.**

***Sumario:* SE SUSTITUYE EL ARTICULO 1 Y 2 DE LA CITADA LEY.**

- VETO PARCIAL: PARRAFOS DEL ARTICULO 1 Y 2 DE LA LEY 24652.
- INSISTENCIA AL VETO PARCIAL: 28/11/96

***Promulgación de la insistencia:* DECRETO 1487/96 DE FECHA 18/12/96**

***Publicación de la insistencia:* BOLETIN OFICIAL 27/12/96**

***Firmante de la insistencia:* MENEM CARLOS S**

Ley N° 24671

Sanción: 10/07/1996

Promulgación: DECRETO 880/96 29/07/96 PARCIAL

Publicación: BOLETIN OFICIAL
01/08/1996

Título: PRORROGA DEL APARTADO 8 DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL ANEXO I DEL DECRETO 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO).

Sumario: SE PRORROGA, CON EFECTO RETROACTIVO AL 1 DE JULIO DE 1995 LA GARANTIA DE SETECIENTOS CUARENTA MILLONES (\$740.000.000.-). LAS SUMAS QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE ESTA GARANTIA SERAN LIQUIDADAS Y TRANSFERIDAS MENSUALMENTE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DEL MES SIGUIENTE. LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES QUE SE HAYAN ORIGINADO POR EL CITADO PACTO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1995 Y LA VIGENCIA DE ESTA LEY, DEBERAN SER CANCELADAS POR EL ESTADO NACIONAL DURANTE EL CORRIENTE AÑO.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24700

Sanción: 25/09/1996
Promulgación: DECRETO 1149/96 10/10/96 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/10/1996

Título: LEY 20744 (REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO): MODIFICACIONES.

Sumario: SE ESTABLECEN CON CARACTER DE BENEFICIOS SOCIALES, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES QUE EL EMPLEADOR BRINDA AL TRABAJADOR: SERVICIOS DE COMEDOR DE LA EMPRESA; VALES DEL ALMUERZO; VALES ALIMENTARIOS Y LAS CANASTAS DE ALIMENTOS; REINTEGROS DE GASTOS DE MEDICAMENTOS Y GASTOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; PROVISION DE ROPA DE TRABAJO; REINTEGROS DE GASTOS DE GUARDERIA Y/O SALA MATERNAL; PROVISION DE UTILES ESCOLARES Y GUARDAPOLVOS PARA LOS HIJOS DEL TRABAJADOR; PAGO U OTORGAMIENTO DE CURSOS O SEMINARIOS DE CAPACITACION O ESPECIALIZACION Y EL PAGO DE LOS GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIARES A CARGO DEL TRABAJADOR. SE DISPONE QUE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS, SEAN EN DINERO O EN ESPECIE, INTEGRAN LA REMUNERACION DEL TRABAJADOR. EXCEPCIONES. SE CONSIDERARA PRESTACION NO REMUNERATIVA LAS ASIGNACIONES EN DINERO QUE SE ENTREGUEN EN COMPENSACION POR SUSPENSIONES DE LA PRESTACION LABORAL Y QUE SE FUNDAREN EN LAS CAUSALES DE FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO, NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR, O FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADA, PACTADAS INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE Y HOMOLOGADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION. SE ESTABLECE UNA CONTRIBUCION DEL 14 % SOBRE LOS MONTOS QUE SEAN ABONADOS POR LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES EN VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS. ESTA CONTRIBUCION ESTARA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ASIGNACIONES FAMILIARES. SE DEROGAN LOS DECRETOS 773/96, 848/96 y 849/96.

- VETO PARCIAL: SE VETA UN PARRAFO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY 24700.

Ley N° 24703

Sanción: 25/09/1996
Promulgación: DECRETO 1177/96 17/10/96 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
22/10/1996

Título: PROHIBICION DE VENDER EN JUGUETERIAS O LOCALES SIMILARES, REPLICAS O IMITACIONES DE ARMAS, CUYO FUNCIONAMIENTO SEA PRODUCIDO POR MECANISMO AUTOMATICO O SEMIAUTOMATICO, DETERMINADAS BALLESTAS Y OBJETOS PUNZANTES QUE

CUENTEN CON HOJAS DE METAL Y CONTORNOS DE FILO.

Sumario: LOS OBJETOS DESCRIPTOS, DE PROCEDENCIA NACIONAL O IMPORTADA DEBERAN TENER LAS INDICACIONES DE USO, PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS EN IDIOMA CASTELLANO Y SOLO PODRAN VENDERSE EN ARMERIAS O CASAS DE DEPORTES ESPECIALIZADAS, A PERSONAS MAYORES.

- VETO PARCIAL: PARTE DEL INCISO A) DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 24703.

Ley N° 24714

<p>Sanción: 02/10/1996 Promulgación: DECRETO 1165/96 16/10/96 PARCIAL Publicación: BOLETIN OFICIAL 18/10/1996</p>

***Título:* REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.**

Sumario: SE INSTITUYE EL MISMO, CON ALCANCE NACIONAL Y OBLIGATORIO, Y SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, BASADO EN: UN SUBSISTEMA CONTRIBUTIVO FUNDADO EN LOS PRINCIPIOS DE REPARTO DE APLICACION A LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS REMUNERADOS EN LA ACTIVIDAD PRIVADA, CUALQUIERA SEA LA MODALIDAD DE CONTRATO LABORAL, Y EN UN SUBSISTEMA NO CONTRIBUTIVO DE APLICACION A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ, EL QUE SE FINANCIARA CON LOS RECURSOS DEL REGIMEN PREVISIONAL PREVISTO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 24241. SE EXCEPTUAN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGIMEN A LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO. QUEDAN EXCLUIDOS DE LAS PRESTACIONES DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LAS ASIGNACIONES POR MATERNIDAD Y POR HIJOS CON DISCAPACIDAD, LOS TRABAJADORES QUE PERCIBAN UNA REMUNERACION SUPERIOR A \$ 1.500.- Y PARA OTRAS ZONAS DEL PAIS LOS QUE PERCIBAN MAS DE \$ 1800.- DEFINICION DE REMUNERACION A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY. FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES. SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: ASIGNACION POR HIJO; POR HIJO CON DISCAPACIDAD; PRENATAL; AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA LA EDUCACION BASICA Y POLIMODAL; POR MATERNIDAD; POR NACIMIENTO; POR ADOPCION; POR MATRIMONIO. MONTOS DE LAS PRESTACIONES. PRESTACIONES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: POR CONYUGE, POR HIJO, Y POR HIJO CON DISCAPACIDAD. MONTOS DE LAS DISTINTAS ASIGNACIONES. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A ESTABLECER COEFICIENTES ZONALES O MONTOS DIFERENCIALES DE ACUERDO AL DESARROLLO, INDICES DE COSTO DE VIDA Y SITUACION ECONOMICO - SOCIAL DE LAS DISTINTAS ZONAS. SE CREA UN CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EL SUBSISTEMA CONTRIBUTIVO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL ESTADO, DE LOS TRABAJADORES, Y DE LOS EMPRESARIOS, CON CARACTER DE "AD HONOREM". EL PODER EJECUTIVO GARANTIZARA UN INGRESO MINIMO DE PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ANUALES. LA LEY DE PRESUPUESTO ESTABLECERA LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SISTEMA. REQUISITOS. PERCEPCION. CARACTER DE LAS PRESTACIONES. SE DEROGAN LA LEY 18017 Y SUS MODIFICATORIAS, Y LOS DECRETOS 770/96, 771,96, 991/96 Y TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UNA FRASE EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 19 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24758

Sanción: 28/11/1996
Promulgación: DECRETO N° 1603/96 20/12/96 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/12/1996

***Título:* DECLARACION COMO "AREA DE CONSERVACION" AL INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL, DENOMINADO CAMPO GENERAL BELGRANO, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO CAPITAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.**

***Sumario:* SE ENTIENDE COMO AREA DE CONSERVACION A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, LAS AREAS QUE INTERESEN PARA: LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, LA PRESERVACION DE ESPACIOS VERDES DENTRO DE ZONAS URBANAS Y DE LA FAUNA Y FLORA AUTOCTONA. LA MISMA PERMANECERA BAJO JURISDICCION DEL EJERCITO ARGENTINO, EL QUE SERA AUTORIDAD DE APLICACION. FACULTADES. PROHIBICIONES GENERICAS Y ESPECIFICAS. INFRACCIONES Y MULTAS. PLAZO PARA SU REGLAMENTACION.**

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UN PARRAFO DEL ARTICULO 3.-

Ley N° 24764

Sanción: 18/12/1996
Promulgación: DECRETO 1656/96 (27/12/96) PROMULGADA PARCIALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL
02/01/1997

***Título:* APROBACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1997.**

***Sumario:* SE APRUEBA EL MISMO. SE FIJAN LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL. DESTINO Y FINALIDADES. EL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS PROCEDERA A REBAJAR LOS CREDITOS APROBADOS POR EL PRESENTE, CORRESPONDIENTES A GASTOS Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS. SE EXCEPTUA DE LA REBAJA DISPUESTA A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS ATENDIDAS CON RECURSOS DE LEYES ESPECIALES Y FONDOS ESPECIFICOS DESTINADOS A PROVINCIAS. SE ESTIMA EL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADO A ATENDER LOS GASTOS FIJADOS POR EL PRESENTE. SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, QUEDANDO ESTABLECIDO, CONSECUENTEMENTE SU FINANCIAMIENTO. RESULTADO FINANCIERO Y SU FINANCIAMIENTO. SE DISPONE EL INGRESO DE CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL, SU DISTRIBUCION Y DESTINO. FACULTADES DEL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS PARA DETERMINAR PLAZOS Y CONDICIONES. AUTORIZACION A ENTES OFICIALES A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO, MONTOS, ESPECIFICACIONES Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO. EL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS A TRAVES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS REALIZARA OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL. EL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS PODRA EFECTUAR MODIFICACIONES Y ADECUACIONES DE LA DEUDA PUBLICA. SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY 24156, A EMITIR LETRAS DEL TESORO (LETES); MONTOS Y PLAZOS DE LAS MISMAS. SE LE INTRODUCE UN AGREGADO AL ARTICULO 46 DE LA LEY 11672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DEL PRESUPUESTO (T.O. 1996). SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA LEY 24156, LA CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DESTINADOS LA OBRA CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA. SE APRUEBA EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE DECLARADO DE UTILIDAD PUBLICA POR LEY 24334, EN RELACION A LA INDEMNIZACION EXPROPIATORIA CORRESPONDIENTE A LOS AUTOS "FINCA SANTIAGO C/INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS S/EXPROPIACION IRREGULAR". EL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS DISTRIBUIRA LOS CREDITOS DE LA PRESENTE LEY, PUDIENDO DELEGAR FACULTADES E INTRODUCIR AMPLIACIONES Y ESTABLECER SU DISTRIBUCION EN LA MEDIDA EN QUE SEAN FINANCIADAS CON INCREMENTOS DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, A REQUERIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO NACIONAL, EL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS INCORPORARA LOS SOBANTES DE LOS PRESUPUESTOS DE LA JURISDICCION PODER LEGISLATIVO NACIONAL A QUE ALUDE EL ARTICULO 9 DE LA LEY 11672 (T.O. 1996) PARA ATENDER NECESIDADES ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL. FACULTASE AL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES RESULTANTES DE CAMBIOS Y ADECUACIONES INSTITUCIONALES CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA SEGUNDA REFORMA DEL ESTADO (LEY 24629). SE AUTORIZA AL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS A INCORPORAR LAS SUMAS NECESARIAS PARA ATENDER EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES CUYOS CARGOS HAYAN SIDO SUPRIMIDOS POR APLICACION DE LA SEGUNDA REFORMA DEL ESTADO, Y QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 26 DEL DECRETO 852/96, SU MODIFICATORIO 1231/96, FINANCIADAS CON LOS RECURSOS PREVISTOS PARA EL FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24629. LIMITACIONES. EXCEPCIONES. SE FIJAN LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS CAJAS DE JUBILACIONES TRANSFERIDAS A LA NACION EN CUMPLIMIENTO DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO. FINANCIACION DEL DESEQUILIBRIO POR EL TESORO NACIONAL. LOS CREDITOS ASIGNADOS A LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL INCLUYEN UNA DISMINUCION DEL 4%. EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE LOS INMUEBLES PERTENECIENTES AL DOMINIO PRIVADO DE LA NACION, ASIGNADO A LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, PODRA SER DESTINADO AL REEQUIPAMIENTO DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE SURJAN DEL UN PLAN DE RECONVERSION PREVIAMENTE APROBADO POR LOS MINISTERIOS DE DEFENSA, DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. FACULTASE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y POLICIALES. FACULTASE A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS PARA INCREMENTAR EL ENDEUDAMIENTO Y OTORGAR AVALES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS DE SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO Y SANTA FE PARA EL FINANCIAMIENTO PARCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL CANAL DE RIEGO "EL TUNAL - DIQUE FIGUEROA". SE FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), PARA HACER USO TRANSITORIAMENTE, DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. SE PRORROGA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 11672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1996). FACULTASE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, A TRAVES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (EN LIQUIDACION), A EXTINGUIR LOS EFECTOS PENDIENTES DE LOS CONTRATOS DE REASEGURO CELEBRADO POR ESE INSTITUTO. SE FACULTA A LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS (EN LIQUIDACION) A OFRECER BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA (LEY 23982), EN PAGO DE OBLIGACIONES DE CAUSA O TITULO ANTERIORES AL 1 DE ABRIL DE 1991, QUE NO SE ENCUENTREN CONSOLIDADAS. SE ESTABLECE EL MONTO DESTINADO A LA ATENCION DE DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982. DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS FONDOS DE JERARQUIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO INCORPORADO AL CAPITULO XIV DE LA LEY 11683 (T.O. 1978) Y EL ARTICULO 78 DE LA LEY 23760, INCLUYEN IMPORTES DE LAS CONTRIBUCIONES. SE SUSPENDE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1997 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 LA APROBACION Y TRAMITE DE NUEVOS PROYECTOS INDUSTRIALES BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 19640, Y SE MANTIENE POR EL MISMO PERIODO LA SUSPENSION ESTABLECIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 23658. SE ESTABLECE QUE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES REFERIDA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 22919, NO PODRA SER INFERIOR AL 39% DEL COSTO DE LOS HABERES REMUNERATIVOS DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION DE LOS BENEFICIARIOS. LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA CONTRIBUCION DEL ESTADO POR LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS (LEY 24429) SE INTEGRARAN A LOS FONDOS DEL CITADO INSTITUTO COMO RECURSOS FINANCIEROS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 22919. SE FIJA EL CUPO ANUAL DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 22317. SE FIJA EL CUPO GLOBAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 21608 (PROMOCION INDUSTRIAL). SE PROROGAN HASTA EL 31/12/97 LOS REGIMENES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES 22021, 22702 Y 22973 (PROMOCION INDUSTRIAL PARA

LAS PROVINCIAS DE LA RIOJA, CATAMARCA Y SAN JUAN). SE FIJA EN LA SUMA DE UN PESO (\$ 1) POR VOTO OBTENIDO EN LA ELECCION DEL 14/05/95, EL APORTE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 23298 (ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS). SE SUSTITUYE EL ARTICULO 92 DE LA LEY 24156. SE ESTABLECE QUE LOS FONDOS RECAUDADOS POR LA TASA DE COMPROBACION DE DESTINO DISPUESTA POR EL ARTICULO 767 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22415) CORRESPONDIENTES A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS CON LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 24196, INGRESARAN A LA SUBSECRETARIA DE MINERIA. SE FIJAN LOS IMPORTES DE LOS SUBSIDIOS A LAS DISTRIBUIDORAS ZONALES DE GAS POR APLICACION DE TARIFA DIFERENCIADA A CONSUMIDORES RESIDENCIALES. SE ESTABLECE EL APORTE PARA ATENDER LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, DEL HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, DE LA COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL MONTES DE OCA" Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "DR. CARLOS MALBRAN". SE CREA UN FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO, TERCARIO Y UNIVERSITARIO, CUYA DISTRIBUCION Y ASIGNACION ESTARA A CARGO DE LAS COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA DE AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA NACION, SE FIJAN LOS MONTOS DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR POR EL PODER LEGISLATIVO A LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL QUE FIGURAN EN LAS PLANILLAS "S" Y "D" ANEXAS AL PRESENTE ARTICULO (NO PUBLICADAS EN BOLETIN OFICIAL). ASIMISMO SE DAN DEBIDAMENTE CUMPLIDOS LOS SUBSIDIOS OTORGADOS EN VIRTUD DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 24624. SE FIJAN LOS MONTOS DE LAS PRESTACIONES PARA LA ATENCION DE PENSIONES GRACIABLES. SE PRORROGAN POR EL TERMINO DE 10 AÑOS A PARTIR DE LAS FECHAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, LAS SIGUIENTES PENSIONES GRACIABLES: 1) LAS QUE HAYAN CADUCADO DURANTE EL PRESENTE AÑO; 2) LAS OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38 DE LA LEY 23526. LIMITES. SE FIJA LA SUMA DESTINADA A DAR CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 128, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY 24156. SE ESTABLECE EL LIMITE MAXIMO DESTINADO AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR EN EFECTIVO, POR RETROACTIVOS ORIGINADOS EN REAJUSTES PRACTICADOS EN LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO. ASIMISMO SE FIJAN LOS CASOS EN QUE SE ABONARAN CON BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA, CREADO POR LAS LEYES 23982 Y 24130. SE FACULTA AL ANSES A FIJAR LOS CRONOGRAMAS DE LOS RESPECTIVOS PAGOS. SE EXTIENDE AL DEFENSOR GENERAL DE LA NACION CON RELACION AL MINISTERIO PUBLICO, LAS FACULTADES OTORGADAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 117 DE LA LEY 24156. LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA PRESENTE LEY AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRAN SER ASUMIDAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA DELEGAR LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA PRESENTE LEY. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A DISPONER LA ACTUALIZACION Y ORDENAMIENTO DE LA LEY 11672 SE MODIFICAN: LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 24689. SE AMPLIA EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 49 INCISO C) DE LA LEY 24624 HASTA EL 31/12/95. SE INCORPORAN A LA LEY 11672 (T.O. 1996) LOS ARTICULOS 8, 26, 27, 32, 39, 54 Y 56 DE LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO 20 DE LA LEY 24764

Ley N° 24768

Sanción: 18/12/1996 Promulgación: DECRETO 21/97 10/01/97 PARCIAL Publicación: BOLETIN OFICIAL 15/01/1997

***Título:* LEY 24146 (TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A FAVOR DE PROVINCIAS, CIUDAD DE BUENOS AIRES, MUNICIPIOS Y COMUNAS): MODIFICACION.**

***Sumario:* SE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS DE TRANSFERENCIAS DE VIVIENDAS MENCIONADOS EN LA LEY 24146, LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA EFECTUAR UN DESCUENTO DE HASTA EL 50 % DEL VALOR DE TASACION CUANDO CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONOMICAS Y DE INTERES GENERAL LO JUSTIFIQUEN. LOS RESPECTIVOS PLANES DE FINANCIACION PODRAN PREVER LA**

EXCLUSION DEL PAGO DE ANTICIPO. LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES NO PODRAN SER INFERIORES A UN 10 % DEL INGRESO FAMILIAR, NI SUPERIORES AL 25 %. LAS TRANSFERENCIAS SOLO SE REALIZARAN CON CARGO A SER DESTINADOS LOS INMUEBLES POR SUS BENEFICIARIOS A PROGRAMAS DE REHABILITACION Y DESARROLLO URBANO, INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PARA FAMILIAS QUE LAS UTILICEN CON CARACTER DE VIVIENDA UNICA Y PERMANENTE Y NO POSEAN OTROS INMUEBLES, LA HABILITACION DE PARQUES O PLAZAS PUBLICAS, O DE UNIDADES EDUCACIONALES, CULTURALES, ASISTENCIALES O SANITARIAS O AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS GENERADOS O ADMINISTRADOS POR COMUNAS, MUNICIPIOS, PROVINCIAS O LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEBERAN PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000. LOS UNICOS REQUISITOS QUE PODRA EXIGIR LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA DISPONER LAS TRANSFERENCIAS, SON LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 10 INCISOS A),B), E) PRIMERA PARTE, G) Y H) DEL DECRETO 776/93. SE MODIFICA LA LEY 24146, MODIFICADA POR LA LEY 24383 DE LA SIGUIENTE FORMA: SE INCORPORA EL ARTICULO 2 TER Y SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 3, 10 Y 16.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 1 Y 6 Y UN PARRAFO DEL ARTICULO 5.

Ley N° 24787

Sanción: 05/03/1997
Promulgación: DECRETO N+ 270/97 26/03/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
02/04/1997

***Título:* ARTICULOS 8, 10, 25 Y 30 DE LA LEY 24240 (DEFENSA DEL CONSUMIDOR): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA CITADA NORMA LEGAL DE LA SIGUIENTE FORMA: SE AGREGA UN PARRAFO AL ARTICULO 8 (OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN MEDIANTE EL SISTEMA DE COMPRAS TELEFONICAS, POR CATALOGOS O POR CORREOS, PUBLICADOS EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, DEBERA FIGURAR EL NOMBRE, DOMICILIO Y NUMERO DE CUIT DEL OFERENTE); SE INCORPORA ARTICULO 10 BIS (INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. FACULTADES DEL CONSUMIDOR); SE AGREGA UN PARRAFO AL ARTICULO 25 (INCORPORACION DE UNA LEYENDA EN LA FACTURACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y DE CARTELES EN LAS OFICINAS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS MISMOS, CON LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR ANTE RECLAMOS INDEBIDOS DE PAGO); SE INCORPORA UN ARTICULO 30 BIS (CONSTANCIA POR PARTE DE LAS EMPRESA PUBLICAS, EN LA FACTURACION, DE LA NO EXISTENCIA DE DEUDA POR PARTE DEL USUARIO).

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN LOS PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 24787.

Ley N° 24800

Sanción: 19/03/1997
Promulgación: DECRETO 322/97 14/04/97 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/04/1997

***Título:* LEY NACIONAL DEL TEATRO.**

Sumario: GENERALIDADES: PROMOCION Y APOYO DE LA ACTIVIDAD TEATRAL POR PARTE DEL ESTADO NACIONAL. DEFINICION DE ACTIVIDAD TEATRAL Y DE LOS TRABAJADORES DEL TEATRO. PREFERENCIA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TEATRALES EN ESPACIOS ESCENICO CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES. BENEFICIOS PARA ESPECTACULOS QUE PROMUEVAN LOS VALORES DE LA CULTURA UNIVERSAL. ATENCION PREFERENTE A LAS OBRAS TEATRALES DE AUTORES NACIONALES Y DE LOS CONJUNTOS QUE LAS PONGAN EN ESCENA. INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO: CREACION Y ATRIBUCIONES. EL MISMO TENDRA AUTARQUIA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONARA EN JURISDICCION DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION. ORGANIZACION, INTEGRACION Y FUNCIONES. DISPOSICIONES LEGALES Y DE CONTRALOR. REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO: PATRIMONIO; RECURSOS Y SU DISTRIBUCION; CONTADURIA Y CONTROL; FISCALIZACIONES. INFRACCIONES Y MULTAS. REGULACIONES. SE DEROGA TODA OTRA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTICULO 19 Y EL ARTICULO 27 DE LA LEY 24800.

- INSISTENCIA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 23/04/97

Promulgación de la insistencia: **ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 19/05/97**

Ley N° 24803

Sanción: 19/03/1997

Promulgación: DECRETO N° 324/97 14/04/97 PARCIAL

Publicación: BOLETIN OFICIAL

17/04/1997

Título: **REMODELACION DEL MONUMENTO Y PARQUE NACIONAL A LA BANDERA.**

Sumario: SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CONVENIR CON LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ROSARIO LA TERMINACION DEFINITIVA DE OBRAS DE REMODELACIONES URBANAS EN EL AREA DE EMPLAZAMIENTO DEL MENCIONADO MONUMENTO Y PARQUE, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES URBANISTICAS Y PREVISIONES DEL PLAN RECTOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO. REALIZACION DE LAS OBRAS PARA LA CONCRECION DEL PASAJE JURAMENTO QUE VINCULA EL PROPILEO TRIUNFAL DEL MONUMENTO Y LA PLAZA VEINTICINCO DE MAYO, DE CONFORMIDAD AL CONCURSO NACIONAL DEL 17 DE ABRIL DE 1995, PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, CON OBSERVANCIA DE LA LEY 12665 Y SU MODIFICATORIA 24252 (COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS). COMPENSACION POR PARTE DE LA NACION POR LAS DEMOLICIONES DEL SECTOR ESTE DEL PALACIO MUNICIPAL DE ROSARIO Y DE LA IGLESIA CATEDRAL. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A INVERTIR HASTA LA SUMA DE PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) COMO CONTRIBUCION PARA LA CONCLUSION DE LAS OBRAS. SE DECLARA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL A LA IGLESIA CATEDRAL DE ROSARIO, EMPLAZADA EN DICHA CIUDAD, PROVINCIA DE SANTA FE, SEGUN LA NORMATIVA PRESCRIPTA POR LA LEY 12665 Y SU MODIFICATORIA 24252. SE TRANSFIERE A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, DE UN INMUEBLE Y SU MOBILIARIO, DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL. LA CITADA TRANSFERENCIA SE HACE CON CARGO A QUE SEA DESTINADO A LA SEDE OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, LA QUE DEBERA PERMITIR A LA ADUANA NACIONAL DEL USO DE SUS INSTALACIONES POR UN PERIODO MAXIMO DE DIECIOCHO MESES.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 8 DE LA LEY 24803.

Ley N° 24804

Sanción: 02/04/1997
Promulgación: DECRETO 358/97 23/04/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/04/1997

Título: LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR.

Sumario: ACTIVIDAD NUCLEAR. FUNCIONES DEL ESTADO: CRITERIO DE REGULACION. JURISDICCION. INTEGRACION, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y AUTARQUIA DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. CONTRALOR DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR A NIVEL DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, PROTECCION FISICA Y FISCALIZACION DEL USO DE MATERIALES NUCLEARES, LICENCIAMIENTO Y FISCALIZACION DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES Y SALVAGUARDIAS INTERNACIONALES. CONDICIONES PARA LOS LUGARES DE EMPLAZAMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS RADIATIVOS Y LOS CORRESPONDIENTES REPOSITORIOS TEMPORARIOS O DEFINITIVOS. AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, AUTARQUICA Y EN JURISDICCION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. MISIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LAS ACTIVIDADES NUCLEARES, MATERIA NUCLEAR, INSTALACION NUCLEAR, INSTALACION NUCLEAR RELEVANTE, INFORMACION RESTRINGIDA, PROCESOS Y TECNOLOGIAS PARA LA PRODUCCION DE MATERIAL FUSIONABLE ESPECIAL. MATERIAL Y PRODUCCION DE MATERIAL FUSIONABLE ESPECIAL. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 2, 5, 9, 11, 16 Y 17 DEL DECRETO LEY 22498/56. PRIVATIZACIONES: SE DECLARA SUJETA A PRIVATIZACION LA GENERACION NUCLEOELECTRICA QUE DESARROLLA NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. MARCO JURIDICO PARA LA PRIVATIZACION. SE DECLARA SUJETA A PRIVATIZACION LA ACTIVIDAD VINCULADA AL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR CON DESTINO A LA GENERACION NUCLEOELECTRICA A ESCALA INDUSTRIAL O DE INVESTIGACION, Y A LA PRODUCCION Y APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES QUE DESARROLLA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. LOS PROCESOS DE PRIVATIZACION AUTORIZADOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE REGIRAN POR LA LEY 23696, ARTICULO 96 DE LA LEY 24065, EL ARTICULO 14 DE LA LEY 24629 Y LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN U PARRAFO DEL ARTICULO 2 Y EL ARTICULO 40 DE LA LEY 24804.

Ley N° 24806

Sanción: 16/04/1997
Promulgación: DECRETO N° 389/97 05/05/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
13/05/1997

Título: SERVICIOS PRESTADOS POR TODA PERSONA Y/O INSTITUCION DE PROPIEDAD PRIVADA, DESTINADA A LA ENSEÑANZA, QUE DICTE CURSOS PRESENCIALES, SEMIPRESENCIALES O A DISTANCIA, O CUALQUIER OTRA FORMA DE PRESTACION DE LOS MISMOS.

Sumario: SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR EN LA DIFUSION DE DICHSO SERVICIOS. LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, FACULTARA A LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y/O SECRETARIAS EDUCATIVAS, CUALQUIERA SEA SU JURISDICCION, A QUE, A TRAVES DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS, INTIMEN AL CESE DE LA DIFUSION ENGAÑOSA Y AL DESARROLLO DE LOS CURSOS O CARRERAS.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3 DE LA LEY 24806.

Ley N° 24823

Sanción: 07/05/1997
Promulgación: DECRETO N° 479/97 23/05/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/05/1997

Titulo: LEY 24411 (INDEMNIZACION A LOS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN FORMA FORZADA): MODIFICACION.

Sumario: SE AREGAN: ARTICULO 2 BIS, SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 4, ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 4, ARTICULOS 4 BIS Y 4 TER, SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 6, ARTICULO 9 BIS, ARTICULO 10 BIS; Y SE SUSTITUYE EL ARTICULO 9 DE LA CITADA NORMA LEGAL, REGULANDOSE CIERTOS ASPECTOS DE LA INDEMNIZACION DISPUESTA POR LA LEY, ESTABLECIENDO SU CARACTER, FORMA DE PERCIBIRLA Y SUS BENEFICIARIOS.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 24823.

Ley N° 24855

Sanción: 02/07/1997
Promulgación: DECRETO N° 677/97 22/07/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/07/1997

Titulo: LEY DE DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO; PRIVATIZACION DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Sumario: SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE ALCANCE NACIONAL CON LOS OBJETIVOS QUE SE DETALLAN, A CUYO EFECTO SE DISPONE LA CREACION DEL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL; OBJETIVOS; INTEGRACION; SE ESTABLECE QUE EL FIDUCIARIO SERA EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA; INTEGRACION DEL PATRIMONIO DEL FONDO, INCLUYENDO LAS ACCIONES DEL BANCO HIPOTECARIO S.A. Y EL PRODUCIDO DE SU VENTA; METODOLOGIA DE ASIGNACION DE PRESTAMOS; EXENCION IMPOSITIVA AL FONDO; SE CREA LA COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE CONSTITUCION, APLICACION Y LIQUIDACION DEL FONDO FIDUCIARIO; SE DECLARA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL "SUJETO A PRIVATIZACION" EN LOS TERMINOS DE LA LEY 23696, DEBIENDO EL PODER EJECUTIVO NACIONAL PROCEDER A SU TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANONIMA, NO RESULTANDO DE APLICACION LAS NORMAS DE LA LEY 11867; OBLIGACIONES; CONFORMACION DEL CAPITAL; CLAUSULAS MINIMAS DEL ESTATUTO; NORMAS APLICABLES AL PERSONAL; SE DEROGAN LA LEY 24143, CON EXCEPCION DE LAS OBLIGACIONES Y EXENCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 3, 13 Y 17, Y LA CARTA ORGANICA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, TEXTO ORDENADO POR DECRETO 540/93, CON EXCEPCION DE LAS FACULTADES Y PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 24 INCISO L), 33, 34, 36 A 41, 45, 47 A 49, 51, 54 Y 56, LOS QUE CONTINUARAN VIGENTES PARA LAS OPERACIONES CONCRETADAS Y QUE SE CONCRETEN DENTRO DEL PLAZO DE 10 AÑOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY; SE INCORPORA UN INCISO H) AL ARTICULO 3 DE LA LEY 21799 (CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA) Y SUS MODIFICATORIAS, CUYO CAPITAL SE AMPLIA; SE INCLUYE UN LISTADO INDICATIVO DEL TIPO DE OBRAS A EJECUTAR PRIORITARIAMENTE CON RECURSOS DEL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, QUE COMO ANEXO FORMA PARTE DE LA PRESENTE Y SE PUBLICA.

VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EXPRESIONES EN LOS ARTICULOS 2, 9 INCISO C), 11, 28 INCISO B), 34 Y 38 INCISO D); SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 7 INCISO C), 21 INCISO B), 38 INCISOS C) Y F), 13, 31 Y 44.

Ley N° 24885

Sanción: 05/11/1997
Promulgación: DECRETO 1255/97 25/11/97 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/11/1997 *

***Título:* IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO Y LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: MODIFICACION EN CUANTO A LA DEDUCCION Y EXENCION IMPOSITIVA DE GASTOS DE MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES.**

***Sumario:* SE SUSTITUYE EL INCISO 1) DEL ARTICULO 86 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (T.O. 1986), EL TERCER PARRAFO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (T.O. 1997) Y Y EL PARRAFO INCORPORADO COMO TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 111 A LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 11683 (T.O. 1978) POR EL INCISO F) DE LA LEY 24587, RESTABLECIENDOSE EL TEXTO VIGENTE CON ANTERIORIDAD; VIGENCIA.
- VETO PARCIAL: SE VETAN LOS ARTICULOS 2 (MODIFICACION DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) Y 4 (PLAZOS DE VIGENCIA) DE LA PRESENTE LEY.**

Ley N° 24922

Sanción: 09/12/1997
Promulgación: DECRETO N° 6/98 06/01/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL 12/01/1998 * Fe de erratas: 15/01/1998 *

***Título:* REGIMEN FEDERAL DE PESCA.**

***Sumario:* DISPOSICIONES GENERALES. DOMINIO Y JURISDICCION. AMBITO DE APLICACION. AUTORIDAD DE APLICACION. CREACION DEL CONSEJO FEDERAL PESQUERO: INTEGRACION Y FUNCIONES. INVESTIGACION: FUNCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO -INIDEP- COMO ORGANO COOPERADOR. CONSERVACION, PROTECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARITIMOS. REGIMEN DE PESCA: EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA; EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS; PERMISOS DE PESCA. CUOTAS DE CAPTURA. HABILITACION DE LOS BUQUES. EXCEPCIONES A LA RESERVA DE PABELLON NACIONAL. TRATADOS INTERNACIONALES DE PESCA: CONCESION DE CUPOS DE PESCA PARA BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA. TRIPULACIONES: DEFINICION; CONSTITUCION DE LA TRIPULACION DE LOS BUQUES. CREACION DEL REGISTRO DE PESCA. CREACION DEL FONDO NACIONAL PESQUERO (FONAPE), RECURSOS, ARANCELES, TASA Y SERVICIOS. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS: LA AUTORIDAD DE APLICACION PERTINENTE PROCEDERA JUNTAMENTE CON LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA A EFECTUAR EL TRASLADO A OTROS PUERTOS O ZONAS ESPECIALES DE AQUELLOS BUQUES QUE POR SU INACTIVIDAD, ABANDONO O DESUSO CONSTITUYAN UN ESTORBO A LAS NORMALES CONDICIONES PORTUARIAS. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEBERA REGLAMENTAR ESTA LEY DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CONTADOS DESDE SU PROMULGACION. SE INVITA A LAS PROVINCIAS DEL LITORAL MARITIMO A ADHERIR AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY. REINSCRIPCION DE BUQUES. SE DEROGA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 17094, EL INCISO 1 DEL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 8 DE LA LEY 21673, EL ARTICULO 2 DE LA LEY 22260 Y LAS LEYES 17500, 18502, 19001, 20136, 20489, 21514, 22018, 22107 Y TODA OTRA NORMA LEGAL QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY. TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE ACCIONES POR LA APLICACION DE SANCIONES.**

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 6 DE LA PRESENTE LEY.

Ley N° 24924

Sanción: 09/12/1997
Promulgación: DECRETO N° 19/98 08/01/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
13/01/1998 *

Título: **LEY 23490 (BECA ESTUDIO "ISLAS MALVINAS Y DEL ATLANTICO SUR"): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA LEY 23490 DE LA SIGUIENTE MANERA: SE MODIFICA EL ARTICULO 2 (BENEFICIARIOS) Y EL ARTICULO 4 (BASE DE CALCULO DEL BENEFICIO).

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 3 DE PRESENTE LEY

Ley N° 24938

Sanción: 18/12/1997
Promulgación: DECRETO 1463/97 30/12/97 PARCIAL E INSISTENCIA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
31/12/1997 *

Título: **PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1998.**

Sumario: SE APRUEBA EL MISMO. SE FIJAN LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL. DESTINO Y FINALIDADES. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PROCEDERA A REBAJAR LOS CREDITOS APROBADOS POR EL PRESENTE CORRESPONDIENTES A GASTOS Y CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS. SE ESTIMA EL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADOS A ATENDER LOS GASTOS FIJADOS POR EL PRESENTE. SE FIJAN LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, QUEDANDO ESTABLECIDO CONSECUTIVAMENTE SU FINANCIAMIENTO. RESULTADO FINANCIERO Y SU FINANCIAMIENTO. SE DISPONE EL INGRESO DE CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL, SU DISTRIBUCION Y DESTINO. SE FACULTA AL JEFE DEL GABINETE DE MINISTROS A DETERMINAR LOS PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGO. SE AUTORIZA A ENTES OFICIALES A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO, MONTOS, ESPECIFICACIONES Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO. LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS REALIZARA LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA EFECTUAR MODIFICACIONES Y REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO ADICIONALES DE LA DEUDA PUBLICA. SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY 24156, A EMITIR LETRAS DEL TESORO (LETES); MONTO Y PLAZOS. LIMITASE PARA EL EJERCICIO 1998 LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA AUTORIZADOS POR LAS LEYES 23982, 24043, 24070, 24073, 24130 Y 24411. SE AUTORIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 24156, LA CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS CUYO PLAZO DE EJECUCION EXCEDA EL EJERCICIO FINANCIERO 1998. SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A DISTRIBUIR LOS CREDITOS DE LA PRESENTE LEY, PUDIENDO DELEGAR FACULTADES E INTRODUCIR AMPLIACIONES Y ESTABLECER SU DISTRIBUCION EN LA MEDIDA EN QUE SEAN FINANCIADAS CON INCREMENTOS DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO A REQUERIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO NACIONAL, EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS INCORPORARA LOS SOBANTES DE LOS PRESUPUESTOS DE LA JURISDICCION PODER LEGISLATIVO NACIONAL A QUE ALUDE EL ARTICULO 9 DE LA LEY 11672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO TEXTO ORDENADO EN 1996) PARA ATENDER NECESIDADES ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A DISPONER AMPLIACIONES, RESTRUCTURACIONES PRESUPUESTARIAS

CON LAS LIMITACIONES DEL ARTICULO 37 DE LA LEY 24156, PUDIENDO DELEGAR FUNCIONES; EXCEPCIONES; LIMITACIONES. SE ESTABLECE QUE NO PODRAN INCREMENTARSE EN EL TOTAL DE CARGOS Y HORAS CATEDRA DENTRO DEL TOTAL DE CADA JURISDICCION Y DE CADA ORGANISMO DESCENTRALIZADO O INSTITUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON EXCEPCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 DE LA PRESENTE LEY. OTRAS EXCEPCIONES. SE DEJA ESTABLECIDO QUE LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES A GASTOS EN PERSONAL ASIGNADOS POR LA PRESENTE LEY A LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEBERAN ATENDER EN SU TOTALIDAD LOS CRECIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE PRODUZCAN POR APLICACION DE LAS NORMAS ESCALAFONARIAS VIGENTES EN CADA UNA DE LAS MISMAS. SE ESTABLECE EL MONTO DESTINADO A LA ATENCION DE DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982. SE ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS Y LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. ASIMISMO SE PREVE EL FINANCIAMIENTO DESTINADO A LA "FUNDACION MIGUEL LILLO" QUE HA SIDO REHUBICADO EN JURISDICCION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN , CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1665/96. EL CREDITO DISTRIBUIDO INCLUYE LOS MONTOS ASIGNADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION EN EL EJERCICIO 1997 DESTINADOS AL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (PROFIDE) Y AL PROGRAMA DE APOYO DE UNIVERSIDADES NUEVAS (PROUN). SE DEJA ESTABLECIDO QUE LOS CREDITOS ASIGNADOS A CADA UNIVERSIDAD NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1998 NO PODRA SER INFERIOR AL FIJADO POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY 24764 (PRESUPUESTO 1997). SE FIJA EL CREDITO DESTINADO AL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES. SE FIJAN LOS CREDITOS A DISTRIBUIR ENTRE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DESTINADOS A LOS DISTINTOS PROGRAMAS DE DESARROLLO UNIVERSITARIO Y PARA EL PROGRAMA DE REFORMA Y REESTRUCTURACION LABORAL PARA EL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE A FIN DE COMPLETAR EL PROCESO DE REFORMA DEL REGIMEN LABORAL Y RECOMPOSICION SALARIAL. LIMITACIONES. PARA LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS ACUERDOS A QUE ARRIBEN LAS RESPECTIVAS COMISIONES NEGOCIADORAS, SE DEBERA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1007/95, PREVIA INTERVENCION DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. PLAZOS PARA LA NEGOCIACION. SE FIJAN LOS CREDITOS Y SU DISTRIBUCION ENTRE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES PARA EL SISTEMA DE INFORMACION UNIVERSITARIA (SIU) LA RED DE INFORMACION UNIVERSITARIA (RIU) Y PARA EL FONDO DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA (FOMEC). SE FACULTA A LOS ORGANISMOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA A EFECTUAR MODIFICACIONES DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS DE PERSONAL, A DICTAR NORMAS RELATIVAS A LA GENERACION DE RECURSOS PARA LA TRANSFORMACION DEL SECTOR, TODO ELLO CON LA PREVIA INTERVENCION DE LA UNIDAD DE LA REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO (URME), EL PLAN ESTRATEGICO Y EL PLAN DE TRANSFORMACION A QUE ALUDE EL DECRETO 928/96. SE FIJA EL CUPO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9 INCISO B) DE LA LEY 23877 (PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA). SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A INTRODUCIR AMPLIACIONES DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS Y SU DISTRIBUCION EN OBRAS DE DESARROLLO REGIONAL, FINANCIADAS POR EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y DE LA EFECTIVIZACION DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE ACCIONES DEL BANCO HIPOTECARIO S.A.; LIMITACIONES; PROCEDIMIENTO. SE FIJAN LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), PARA HACER USO TRANSITORIAMENTE, DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. SE FIJA EL MONTO DE LA TASA REGULATORIA EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 24804 (LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR). SE SUSTITUYE A LA CAJA DE AHORRO Y SEGUROS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, A EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES A APLICAR EN OPORTUNIDAD DE REINTEGRARSE LAS SUMAS AHORRADAS POR LA APLICACION DE LAS LEYES 23256 (ARTICULO 4) Y 23549 (ARTICULO 2) DEL REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO. SE ESTABLECE QUE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES REFERIDA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 22919, NO PODRA SER INFERIOR AL 37 % DEL COSTO DE LOS HABERES REMUNERATIVOS DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION DE LOS BENEFICIARIOS. LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LA CONTRIBUCION DEL ESTADO POR LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS (LEY 24429) SE INTEGRARAN A LOS FONDOS DEL CITADO INSTITUTO COMO RECURSOS FINANCIEROS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 22919. SE SUSPENDE DESDE EL 01/01/98 AL 31/12/98 LA APROBACION Y TRAMITE DE NUEVOS PROYECTOS INDUSTRIALES BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 19640 Y SE MANTIENE POR EL MISMO PERIODO LA SUSPENSION ESTABLECIDA EN PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 23658. SE FIJA EL CUPO ANUAL DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 22317, DEJANDOSE ESTABLECIDO QUE SERA ADMINISTRADO POR PARTES IGUALES Y DE MANERA INDEPENDIENTE POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Y

LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. SE LE AGREGA UN PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA LEY 22317. EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE INMUEBLES PERTENECIENTES AL DOMINIO PRIVADO DE LA NACION, ASIGNADOS EN USO A LAS FUERZAS ARMADAS, SERA DESTINADO A SU REEQUIPAMIENTO; LIMITES; FINANCIAMIENTO ALTERNATIVO. LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DESTINADOS A ATENDER SUBSIDIOS QUE LAS DISTRIBUIDORAS ZONALES DEBERAN PERCIBIR A FIN DE APLICAR LAS TARIFAS DIFERENCIALES A LOS CONSUMIDORES RESIDENCIALES DE GAS NATURAL Y/O PROPANO Y BUTANO DILUIDO POR REDES Y OTROS DE LAS PROVINCIAS UBICADAS EN LA REGION PATAGONICA, SERAN TRANSFERIDOS POR LA NACION A LAS PROVINCIAS BENEFICIADAS POR LOS MISMOS; ADMINISTRACION Y CONTROL. SE ESTABLECE QUE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) DE ACUERDO AL ARTICULO 73 DE LA LEY 22285 (RADIODIFUSION) PROVENIENTES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO QUE OTORQUE EL COMITE POR DEUDAS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LAS LEYES 24377 Y 24800 NO INTEGRARAN LA BASE DE CALCULO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 24 Y 19 DE LAS PRECITADAS LEYES, RESPECTIVAMENTE. EL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) SE DESEMPEÑARA DENTRO DE UN PROGRAMA CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR. EL OTORGAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO 1998 DE NUEVAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS, CON EXCEPCION DE LAS PENSIONES GRACIABLES CONCEDIDAS POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION QUEDARA SUPEDITADO A UNA BAJA EQUIVALENTE EN LOS BENEFICIOS YA OTORGADOS. SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A ATENDER CON LAS DISPONIBILIDADES DEL TESORO NACIONAL, LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO NACIONAL CON RESPECTO DE LA GARANTIA MENSUAL SOBRE LOS RECURSOS DE COPARTICIPACION FEDERAL CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS, EN LOS TERMINOS DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, RATIFICADO POR EL DECRETO 1807/93 Y PRORROGADO POR LAS LEYES 24671 Y 24699. SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA A MANTENER EL NIVEL DE FINANCIAMIENTO MINIMO DE TRANSFERENCIA A LAS PROVINCIAS EN CONCEPTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), LOS QUE SERAN COMPENSADOS A POSTERIORI DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 23966 Y 24464. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR AMPLIACIONES DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DEL DECRETO 197/97 EN LA MEDIDA QUE LOS RECURSOS PERCIBIDOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), PARA SU TRANSFERENCIA AL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NO ALCANCE A CUBRIR EL MONTO ANUAL GARANTIZADO POR EL ESTADO NACIONAL EN EL CITADO DECRETO. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y ENTES RESIDUALES EN LIQUIDACION DE EMPRESAS PRIVATIZADAS, QUE MANTIENE EL ESTADO NACIONAL, ORIGINADAS POR LA ENTREGA DE BONOS DE CONSOLIDACION Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, POR APLICACION DE LA LEY 23982. FORMA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL AL 31/12/98. SE FIJAN LAS SUMAS DESTINADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LOS JUICIOS CONTRA EL ESTADO NACIONAL CON SENTENCIA FIRME, DE ACUERDO AL ARTICULO 67 DE LA LEY 11672 (T.O. 1996). SE FIJA LA SUMA DESTINADA A CANCELAR EL 20% DEL TOTAL DE LA DEUDA ORIGINADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION NUMEROS 56/91, 71/93 Y 35/96, ESTABLECIENDOSE QUE EL SALDO SERA INCLUIDO EN LOS PRESUPUESTOS PARA LOS EJERCICIOS 1999 AL 2001. SE FACULTA A LA ANSES A INSTRUMENTAR LA FORMA DE PAGO DE LOS RETROACTIVOS QUE PUDIEREN GENERARSE POR REAJUSTE DE HABERES. SE ESTABLECE EL LIMITE MAXIMO DEL CREDITO DESTINADO AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A RETROACTIVOS ORIGINADOS EN AJUSTES DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO; FORMA DE PAGO; APLICACION DEL REGIMEN DE LAS LEYES 23982 Y 24130. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A DETERMINAR EL LUGAR DE UBICACION DE LAS NUEVAS UNIDADES CARCELARIAS, CUYA CONSTRUCCION FUERA AUTORIZADA POR EL INCISO B) DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 24624 (PRESUPUESTO 1996). EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LA TRANSFERENCIA DISPUESTA POR EL ARTICULO 25 DE LA LEY 24061 DEL HOSPITAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS" DEBERA POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DAR COMIENZO A LAS GESTIONES PARA LA REFORMA DEL REGIMEN DE CONSTITUCION, FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACION. IDENTICO PROCEDER PARA LA COLONIA "MONTES DE OCA" Y DEL "INSTITUTO DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR"; PLAZOS. SE FIJA EL CUPO GLOBAL AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 21608 (PROMOCION INDUSTRIAL). SE PRORROGAN HASTA EL 31/12/98 LOS REGIMENES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES 22021, 22702, Y 22973 (PROMOCION INDUSTRIAL PARA LAS PROVINCIAS DE LA RIOJA, CATAMARCA Y SAN JUAN) Y SUS MODIFICATORIAS PARA APROBAR NUEVOS PROYECTOS NO INDUSTRIALES. SE CREA UN FONDO DE AYUDA A ESTUDIANTES DE NIVEL

MEDIO, TERCIARIO Y UNIVERSITARIO, CUYA DISTRIBUCION Y ASIGNACION ESTARA A CARGO DE LAS COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA DE AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA NACION. SE DA POR CUMPLIDO TANTO EN SU PERCEPCION COMO EN SU UTILIZACION LAS BECAS OTORGADAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 47 DE LA LEY 24624 Y 42 DE LA LEY 24764. SE FIJAN LOS MONTOS DE LOS SUBSIDIOS OTORGADOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 43 DE LA LEY 24764. SE FIJAN LOS MONTOS DE LAS PRESTACIONES PARA LA ATENCION DE PENSIONES GRACIABLES. SE PRORROGAN POR EL TERMINO DE 10 AÑOS A PARTIR DE LAS FECHAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, LAS SIGUIENTES PENSIONES GRACIABLES: 1) LAS QUE HAYAN CADUCADO DURANTE EL PRESENTE AÑO, Y 2) LAS OTORGADAS EN CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY 23659. LIMITES. SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A UNIFICAR LOS DISTINTOS PROGRAMAS SOCIALES PARA MEJORAR SU EFICIENCIA Y EFICACIA. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN OPORTUNIDAD DE DISPONER EL ORDENAMIENTO DE LA LEY 11672 A ADECUAR LAS FACULTADES OTORGADAS AL PODER EJECUTIVO Y AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 99 Y 100 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. SE DEJA ESTABLECIDO QUE EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA DELEGAR FUNCIONES CONFERIDAS POR LA PRESENTE LEY, EN EL MARCO DE LA LEY DE MINISTERIOS. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR MODIFICACION EN LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA, HASTA LA OPORTUNIDAD DEL OTORGAMIENTO EN CONCESION DE LA EXPLOTACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE CADA AEROPUERTO. ASIMISMO DENTRO DE DICHA FACULTAD PODRA APROBAR INCREMENTOS EN EL TOTAL DE CARGOS, RESULTANTES DE LA PUESTA EN MARCHA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A ESTABLECER PRORROGAS EN EL PLAZO REFERIDO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY 11672, MODIFICADO POR EL ARTICULO 25 DE LA LEY 24764. LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE ORGANISMOS O EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL SE PRODUCIRA CON EL DICTADO DE LA RESOLUCION QUE EN EL MARCO DE LOS DECRETOS 2148/93 Y 1836/94 DISPONGA EL CIERRE DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS; EXTINCION DE LA PERSONERIA JURIDICA; EL TRAMITE PARA LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO DE LA DEUDA ORIGINADA POR LA LEY 23982, ORIGINADOS EN OBLIGACIONES RECONOCIDAS POR SENTENCIA JUDICIAL. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PROCEDERA EN OPORTUNIDAD DE DISPONER LA DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY, A REBAJAR EL 15% DE LOS CREDITOS APROBADOS. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A ELEVAR EL MONTO DE LAS OPERACIONES DE CREDITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 24813 CORRESPONDIENTES AL PLAN NACIONAL DE RADARIZACION. SE RATIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 24764 Y SE AMPLIA EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 55 INCISO B) DE LA CITADA NORMA LEGAL HASTA EL 31.12.96. LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY 11683 (PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, TEXTO ORDENADO EN EL AÑO 1978) SERAN DE APLICACION A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEFINIDOS EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 507/93, RATIFICADO POR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 24447. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 37 DE LA LEY 24557 (LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO). LOS GASTOS DERIVADOS DE LA ATENCION DE LAS PRESTACIONES MEDICAS, SOCIALES DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS EN LOS CASOS DE INVALIDEZ Y EX COMBATIENTES DE MALVINAS, SERAN TRANSFERIDOS A PARTIR DEL AÑO 1999 A LA ORBITA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. LOS BENEFICIARIOS DE DICHAS PRESTACIONES PODRAN OPTAR ENTRE SU AFILIACION AL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y/O LAS OBRAS SOCIALES DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 23660, DEBIENDO HACER USO DE LA OPCION ANTES DEL DIA 31.06.98. SE FIJA LA SUMA DESTINADA A DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 128 DE LA LEY 24156. SE AFECTA UNA SUMA DE DINERO DE LA JURISDICCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL COLECTOR PLUVIAL NORTE DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN. SE INCORPORAN A LA LEY 11672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO, TEXTO ORDENADO EN 1996, LOS ARTICULOS 23, 25, 35, 39 Y 60 DE LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: UNA FRASE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 12; LA PARTE "IN FINE" DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 22; LOS PARRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DEL ARTICULO 51; Y LOS ARTICULOS 69, 71, 73, 78, 80, 81, 83, 84 Y 85 EN SU TOTALIDAD.

- INSISTENCIA: EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION INSISTIO EL ARTICULO 51 (BAJOS SUBMERIDIONALES) EL 01/04/98, LA MISMA FUE PUBLICADA EL 04/05/98.

- INSISTENCIA: EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION INSISTIO EL ARTICULO 73 EL 06/05/98. LA MISMA FUE PUBLICADA EL 29/05/98

Observaciones al veto: **INSISTENCIA AL VETO PARCIAL DEL ARTICULO 51, 01/04/98 INSISTENCIA AL**

VETO PARCIAL DEL ARTICULO 73, 06/05/98

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 04/05/98 * (ARTICULO 51) BOLETIN OFICIAL 29/05/98 * 29/05/98 (ARTICULO 73)

Ley N° 24946

Sanción: 11/03/1998

Promulgación: DECRETO N° 300/9818/03/98 PARCIALMENTE

Publicación: BOLETIN OFICIAL 23/03/1998 * Fe de erratas: 30/03/1998 *

Título: LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Sumario: ORGANIZACION E INTEGRACION: PRINCIPIOS GENERALES; COMPOSICION. RELACION DE SERVICIO: DESIGNACIONES; CONCURSO; JURAMENTO; INCOMPATIBILIDADES; EXCUSACION Y RECUSACION; SUSTITUCION; REMUNERACION; ESTABILIDAD; TRASLADOS; PODER DISCIPLINARIO; CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN EL PROCESO; MECANISMOS DE REMOCION; TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO; REGLAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. ADMINISTRACION GENERAL Y FINANCIERA DEL MINISTERIO PUBLICO: AUTARQUIA FINANCIERA; RELACIONES CON LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO; EJECUCION PRESUPUESTARIA. FUNCIONES Y ACTUACIONES: NORMAS GENERALES; FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO; REQUERIMIENTO DE COLABORACION; FUNCIONES EXCLUIDAS; CARACTER DE LOS DICTAMENES; PRINCIPIO DE LEGALIDAD; DEBER DE INFORMAR; DEBER DE OBEDIENCIA - OBJECIONES; INFORME ANUAL AL CONGRESO. MINISTERIO PUBLICO FISCAL: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION; PROCURACION GENERAL DE LA NACION; PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION; FISCALES DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION; FISCALES GENERALES ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA; FISCALES GENERALES ADJUNTOS; FISCALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA; FISCALES AUXILIARES ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA. FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS: ORGANIZACION; DESIGNACIONES Y REMOCIONES; FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS; FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS; FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS; COMUNICACION DE PROCESOS PENALES; INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS; COMPETENCIAS ESPECIALES. MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA: DEFENSOR GENERAL DE LA NACION; DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION; DEFENSORES OFICIALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION; DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES E INCAPACES; TUTORES Y CURADORES PUBLICOS; DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES; DEFENSORES PUBLICOS ADJUNTOS DE MENORES E INCAPACES Y DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES ADJUNTOS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CASACION, DE SEGUNDA INSTANCIA Y DE INSTANCIA UNICA. HONORARIOS DE LOS DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES; FUNCIONARIOS Y PERSONAL AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: REPRESENTACION DEL ESTADO EN JUICIO; REMISION DE PLIEGOS - ACUERDO DEL SENADO; RECURSOS; EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL; EQUIPARACIONES - MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA; ESTRUCTURA. DEROGACIONES: SE DEROGAN LAS LEYES 15464 Y 21383; LOS TITULOS VII, VIII Y IX DE LA LEY 1893; LOS ARTICULOS 6 Y 10 DE LA LEY 4162; EL ARTICULO 31, CUARTO PARRAFO, INCISO A) DEL DECRETO LEY 1285/58; EL ARTICULO 3 INCISOS A) Y B) Y EL ARTICULO 5 DE LA LEY 20581; EL CAPITULO II DE LA LEY 18345; EL ARTICULO 3 DE LA LEY 23091 EN TANTO ESTABLECE QUE EL DEFENSOR OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA EJERCE LA COMPETENCIA ANTE ELLA EN FORMA UNICA Y EXCLUSIVA; LOS ARTICULOS 516 Y 517 DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO DISPONE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EJECUCION DE CONDENAS PECUNIARIAS; EL ARTICULO 3 DE LA LEY 3952, EN TANTO REGULA LA NOTIFICACION AL PROCURADOR FISCAL DE TODA DEMANDA CONTRA LA NACION Y SU SUJECION A LAS INSTRUCCIONES DEL CORRESPONDIENTE MINISTRO DEL PODER EJECUTIVO; LA LEY 3367 Y LA LEY 17516 EN CUANTO SE REFIEREN A LA REPRESENTACION POR LOS PROCURADORES FISCALES Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA O CONTENCIOSA EN QUE EL FISCO DEMANDE O SEA DEMANDADO Y TODA OTRA NORMA QUE RESULTE CONTRADICTORIA CON LA PRESENTE LEY.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 24946.

Ley N° 24973

Sanción: 20/05/1998
Promulgación: DECRETO N° 704/98 17/06/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/06/1998 *

***Título:* CONDECORACION A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD Y POLICIALES, QUE POR SU PARTICIPACION EN DEFENSA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, RESULTARON MUERTOS O HERIDOS DE GRAVEDAD EN LOS HECHOS DE VIOLENCIA ACAECIDOS EN SEMANA SANTA DE 1987, MONTE CASEROS DURANTE ENERO DE 1988, EN VILLA MARTELLI EN DICIEMBRE DE 1988, EN LA TABLADA EN ENERO DE 1989 Y LOS DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1990.**

***Sumario:* LA CONDECORACION CONSISTIRA EN UNA MEDALLA Y UN DIPLOMA. SE DISTINGUE CON UN DIPLOMA DE HONOR A LOS CIUDADANOS QUE CUMPLIENDO SU LABOR PROFESIONAL HAYAN SIDO HERIDOS DURANTE LOS MENCIONADOS HECHOS. SE CONCEDE A LOS FAMILIARES DE LOS CIUDADANOS MUERTOS Y A LOS CIUDADANOS HERIDOS DE GRAVEDAD QUE LO FUERON EN CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS HABITUALES DURANTE LOS HECHOS DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1990, UNA PENSION MENSUAL Y VITALICIA.**

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UNA FRASE DEL ARTICULO 7._

Ley N° 24977

Sanción: 03/06/1998
Promulgación: DECRETO N° 762/98 02/07/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
06/07/1998 *

***Título:* REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO).**

***Sumario:* SE APRUEBA EL MISMO, CUYO TEXTO SE INCLUYE COMO ANEXO A LA PRESENTE LEY. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SU MODIFICATORIA. VIGENCIA DEL PRESENTE REGIMEN. SE ESTABLECE UN REGIMEN INTEGRADO Y SIMPLIFICADO, RELATIVO A LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO Y AL SISTEMA PREVISIONAL, DESTINADO A LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: DEFINICION; REGIMEN SIMPLIFICADO (RS); IMPUESTOS COMPRENDIDOS; IMPUESTO MENSUAL A INGRESAR; CATEGORIAS; INICIO DE ACTIVIDADES; FECHA Y FORMA DE PAGO; DECLARACION JURADA, CATEGORIZADORA Y RECATEGORIZADORA; OPCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO; RENUNCIA; EXCLUSIONES; FACTURACION Y REGISTRACION; EXHIBICION DE LA IDENTIFICACION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO; NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES; MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES; NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS; DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES COMPRENDIDAS Y A LOS PROFESIONALES. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS: CONCEPTO; REQUISITOS; EXPLOTACION AGROPECUARIA; EXCLUSION; CATEGORIZACION. REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. OTRAS DISPOSICIONES: VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGIMEN POR LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; FACULTADES; DESTINO DE LO PRODUCIDO DEL GRAVAMEN; SE RATIFICA EL DECRETO 206/94.**

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 7 DEL ANEXO Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 48 DEL ANEXO DEL PROYECTO DE LEY REGISTRADO BAJO EL NUMERO 24977.

Ley N° 25013

Sanción: 02/09/1998
Promulgación: DECRETO N° 1111/98 22/09/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
24/09/1998 *

Título: **REFORMA LABORAL.**

Sumario: CONTRATO DE TRABAJO DE APRENDIZAJE. REGIMEN DE PASANTIAS. SE MODIFICA LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LEY 20744 TEXTO ORDENANDO 1976) DE LA SIGUIENTE FORMA: SE SUSTITUYEN EL ARTICULO 92 BIS (PERIODO DE PRUEBA) Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 30 (EXIGENCIA DEL CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION LABORAL -CUIL-). DISPOSICIONES PARA LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE SE CELEBREN A PARTIR DE LA PRESENTE LEY: PLAZOS Y FORMAS PARA LA DISOLUCION DEL CONTRATO DE TRABAJO; INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD O DESPIDO; DESPIDO INDIRECTO; FALTA DE PAGO EN TERMINO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INCAUSADO; FUERZA MAYOR, FALTA O DISMINUCION DEL TRABAJO - MONTO INDEMNIZATORIO; DESPIDO DISCRIMINATORIO. SE INCORPORA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY 14250 (TEXTO ORDENADO EN 1988). CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO. CONSTITUCION DE UN SERVICIO DE MEDIACION Y ARBITRAJE POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO. REGLAS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PARTES EN LA NEGOCIACION COLECTIVA. SE CREA UNA COMISION DE SEGUIMIENTO DEL REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE LAS NORMAS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, INTEGRACION Y FUNCIONES. TODOS LOS CONTRATOS DE TRABAJO, ASI COMO LOS DE PASANTIA, DEBERAN SER REGISTRADOS EN LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIOS. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SERA EL ORGANO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY. SE DEROGAN LOS ARTICULOS: 18 INCISO B), 31 ULTIMA PARTE, 28 A 40 Y 43 A 65 DE LA LEY 24013, LOS ARTICULOS 1, 3, 4 Y 5 DE LA LEY 24465, Y EL ARTICULO 89 DE LA LEY 24467.

- VETO PARCIAL: TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 11; EL ARTICULO 12 Y UNA FRASE DEL ARTICULO 15.

Ley N° 25019

Sanción: 23/09/1998
Promulgación: DECRETO 1220/98 19/10/98 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/10/1998 *

Título: **REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR.**

Sumario: SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE ORIGEN EOLICO Y SOLAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ENERGIA PROMOVERA LA INVESTIGACION Y USO DE ENERGIAS NO CONVENCIONALES O RENOVABLES. LA ACTIVIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE ORIGEN EOLICO Y SOLAR NO REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA SU EJERCICIO. EL CONSEJO FEDERAL DE LA

ENERGIA ELECTRICA PROMOVERA LA MENCIONADA GENERACION, PUDIENDO AFECTAR PARA ELLO, RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 70 DE LA LEY 24065. ESTABILIDAD FISCAL POR QUINCE AÑOS PARA LOS PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY. SE DEROGA TODA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE. ESTA LEY ES COMPLEMENTARIA DE LAS LEYES 15336 Y 24065 EN TANTO NO LAS MODIFIQUE O SUSTITUYA, TENIENDO LA MISMA AUTORIDAD DE APLICACION.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 3 Y 5 DEL PROYECTO DE LEY REGISTRADO BAJO EL NUMERO 25019.-

- INSISTENCIA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION: SE INSISTIERON LOS ARTICULOS 3 Y 5 EL 11/11/98

Observaciones al veto: **INSISTIDA EL 11/11/98 POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION**

Promulgación de la insistencia: **ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 07/12/98 ***

Ley N° 25030

Sanción: 14/10/1998
Promulgación: DECRETO N° 1283/98 04/11/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
09/11/1998 *

Título: **LEY DE SEGUIMIENTO DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONAL.**

Sumario: EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5° INCISO 3), 48 Y 53 INCISO N), DE LA LEY 24195 ELEVARA ANTES DEL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO EL INFORME O MEMORIA ANUAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE GESTION PRECEDENTE, PARA CONSIDERACION DE LA COMISIONES DE EDUCACION DE AMBAS CAMARAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. CONTENIDO Y EXPOSICION DE LAS ACCIONES Y LOS RESULTADOS EN FUNCION DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION. APENDICE ESTADISTICO. PUBLICACION DEL INFORME.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN ALGUNOS ASPECTOS DE LOS INCISOS A), B) Y L) DEL ARTICULO 3° DE LA LEY 25030.

Ley N° 25053

Sanción: 18/11/1998
Promulgación: DECRETO 1451/98 10/12/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
15/12/1998 *

Título: **FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE.**

Sumario: SE CREA EL MISMO, EL QUE SERA FINANCIADO CON UN IMPUESTO ANUAL SOBRE LOS AUTOMOTORES CUYO COSTO DE MERCADO SUPERE LOS CUATRO MIL (\$4.000), MOTOCICLETAS Y MOTOS DE MAS DE DOSCIENTOS (200) CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA, EMBARCACIONES Y AERONAVES, REGISTRADOS O RADICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON CARACTER DE EMERGENCIA Y POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. EXCLUSIONES. BASE IMPONIBLE. ALICUOTA E IMPORTES MINIMOS DEL IMPUESTO. LIQUIDACION,

DISTRIBUCION E INGRESO DEL IMPUESTO. FACULTADES A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA MEJORA EN LAS RETRIBUCION DE LOS DOCENTES. MONTO MINIMO DEL FONDO. ELABORACION DE CRITERIOS BASICOS PARA UN REGIMEN NORMATIVO DOCENTE. CONSTITUCION DE UNA COMISION BICAMERAL Y POR PARTE DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY. INTEGRACION.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UNA EXPRESION DEL ARTICULO 1º, UNA FRASE DEL ARTICULO 11º Y EL ARTICULO 20 DE LA LEY 25053.

Ley N° 25054

Sanción: 18/11/1998
Promulgación: DECRETO N° 1453/98 10/12/98 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/12/1998 *

Título: **LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO.**

Sumario: REGULACION Y ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SU VINCULACION CON EL ESTADO NACIONAL A TRAVES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DISPONIENDO LA AYUDA ECONOMICA NECESARIA QUE PERMITA EL CORRECTO EQUIPAMIENTO Y LA CAPACITACION DE SUS HOMBRES A LOS EFECTOS DE OPTIMIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EN FORMA GRATUITA A TODA LA POBLACION ANTE SITUACION DE SINIESTROS O CATASTROFES. MISION Y FUNCIONES. SE RECONOCE EL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS COMO PERSONAS JURIDICAS, DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO QUE FUNCIONEN EN EL TERRITORIO NACIONAL. SE RECONOCE A LAS FEDERACIONES PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES COMO ENTE DE SEGUNDO GRADO Y AL CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA COMO ENTE DE TERCER GRADO DE REPRESENTACION. SE RECONOCEN SUS SIMBOLOS, UNIFORMES Y NOMENCLATURAS COMO EXCLUSIVOS DE DICHA ACTIVIDAD E IDENTIFICATORIOS DEL SISTEMA BOMBERIL VOLUNTARIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. AUTORIDAD DE APLICACION. SUBSIDIOS Y EXENCIONES. INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- VETO PARCIAL: ARTICULO 11, UNA FRASE DEL ARTICULO 12, UNA FRASE DEL ARTICULO 13, EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 15, UNA FRASE DEL ARTICULO 19 Y EL ARTICULO 27.-

Ley N° 25063

Sanción: 07/12/1998
Promulgación: DECRETO N° 1517/98 24/12/98 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
30/12/1998 *

Título: **REFORMA TRIBUTARIA.**

Sumario: SE MODIFICA LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SU MODIFICATORIA. DISMINUCION DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS EMPLEADORES SOBRE LA NOMINA DE SALARIOS, CON DESTINO AL REGIMEN NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL, FIJADAS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY 24241. SE

MODIFICA LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES. SE APRUEBA EL TEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. SE APRUEBA EL TEXTO DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA. SE MODIFICA LA LEY 23966, TITULO VI DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, TEXTO ORDENADO EN 1997. SE MODIFICA EL CODIGO ADUANERO, LEY 22415. SE PRORROGAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 24699, QUE SE CUMPLIAN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

- VETO PARCIAL: EN EL ARTICULO 1 DEL TITULO I SE OBSERVAN: EL INCISO D TERCER PARRAFO, EL INCISO G) DEL TERCER PARRAFO, EL INCISO K), EL INCISO L) Y EL INCISO M). EN EL ARTICULO 4 DEL TITULO III SE OBSERVAN: EL INCISO I), EN EL INCISO R), EL ULTIMO PARRAFO INCORPORADOS AL ARTICULO 77. EN EL ARTICULO 5 DEL TITULO IV SE OBSERVAN: UNA EXPRESION Y EL ARTICULO 11. EN EL ARTICULO 6 DEL TITULO V SE OBSERVA EL INCISO I) DEL ARTICULO 3. EN EL ARTICULO 7 DEL TITULO VI SE OBSERVAN LOS INCISOS F) Y L). EN EL ARTICULO 12 DEL TITULO IX QUE ESTABLECE LA VIGENCIA SE OBSERVAN UNA EXPRESION.

- INSISTENCIA: EL 30/06/99 EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION INSISTIO EN LA SANCION DE LOS INCISOS D.1; E.5. BIS); J) CUANDO SUSTITUYE EL EL INCISO G) DEL ARTICULO 28 DEL TITULO I, ARTICULO 1º - MODIFICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SU MODIFICATORIA-; INCISO I) DEL ARTICULO 4º DEL TITULO III DE LA LEY 25063, QUE MODIFICA LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES; Y EL INCISO I) DEL ARTICULO 3º DEL TITULO V DE LA LEY 25063, QUE MODIFICA EL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 02/08/99 *

Ley N° 25064

Sanción: 07/12/1998

Promulgación: DECRETO N° 1507/98 24/12/98 PARCIAL E INSISTIDA

Publicación: BOLETIN OFICIAL

30/12/1998 *

***Título:* PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1999.**

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES. OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO. DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES Y PLANTAS DE PERSONAL. NORMAS SOBRE LOS GASTOS. NORMAS SOBRE LOS RECURSOS. APORTES A LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. CUPOS FISCALES. RELACION FINANCIERA CON LAS PROVINCIAS. SENTENCIAS JUDICIALES. JUBILACIONES Y PENSIONES. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 23853. SE AMPLIA LA SUMA DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 60 DE LA LEY 24938. SE DEJA SIN EFECTO LA INCORPORACION A LA LEY 11672, TEXTO ORDENADO EN 1997, DEL ARTICULO 35 DE LA LEY 24938. SE INCORPORA A LA LEY 11672 LOS ARTICULOS 38 Y 47 DE LA LEY 24938 Y LOS ARTICULOS 27, 33, 51, 52 Y 54 DE LA PRESENTE LEY. RATIFICASE EL ARTICULO 68 DE LA LEY 24938.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UNA MENCION EN LA PLANILLA 23 ANEXA AL ARTICULO 1; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 13; EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 28; LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO DEL ARTICULO 36; LOS PARRAFOS TERCEROS Y CUARTO DEL ARTICULO 38; LOS ARTICULOS 29 Y 46; LA PARTE IN - FINE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 58; LOS ARTICULOS 65, 68, 71 Y 72 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 66.

- INSISTENCIA: EL 05/05/99 EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION INSISTIO LA SANCION ORIGINAL.

Observaciones al veto: INSISTENCIA DE LA SANCION ORIGINAL EL 05/05/99

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 28/05/99 *

Ley N° 25065

Sanción: 07/12/1998
Promulgación: DECRETO 15/99 09/01/99 PARCIAL E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/01/1999 *

Título: **TARJETAS DE CREDITO.**

Sumario: RELACIONES ENTRE EMISOR Y TITULAR O USUARIO: SISTEMA DE LA TARJETA DE CREDITO. DEFINICIONES Y LEY APLICABLE. DENOMINACION E IDENTIFICACION. CONTRATO DE EMISION DE LA TARJETA DE CREDITO. NULIDADES DE LOS CONTRATOS. COMISIONES. INTERES APLICABLES AL TITULAR. COMPUTO DE LOS INTERESES. RESUMEN. CUESTIONAMIENTO O IMPUGNACION DE LA LIQUIDACION O RESUMEN POR EL TITULAR. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. RELACIONES ENTRE EMISOR Y PROVEEDOR. CONTRATO ENTRE EMISOR Y PROVEEDOR. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. PERDIDA. DISPOSICIONES COMUNES. PRESCRIPCION. COMPETENCIA DE LOS JUECES. PAQUETES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS. TARJETAS DE COMPRA Y TARJETAS DE DEBITO.

- SE OBSERVAN: FRASE EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 6, INCISO D) DEL ARTICULO 7, INCISOS E), F), H) E I) DEL ARTICULO 14, CAPITULO VI DEL TITULO I -ARTICULO 15-, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 16, PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 18, ARTICULO 20, FRASE EN EL ARTICULO 27, INCISO B) DEL ARTICULO 28, ARTICULO 29, CAPITULO XI DEL TITULO I -ARTICULO 31-, INCISOS A) Y C) DEL ARTICULO 37, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 38, LOS ARTICULOS 52 Y 53 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 54.

- INSISTENCIA: EL HONORABLE CONGRESO INSISTIO EN LA SANCION ORIGINAL EL 01/09/99

Promulgación de la insistencia: DE HECHO

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 24/09/99 *

Ley N° 25086

Sanción: 14/04/1999
Promulgación: DECRETO N° 496/99 11/05/99 PARCIALMENTE
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/05/1999 *

Título: **LEY 20429 (LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS) Y CODIGO PENAL (TEXTO SEGUN LEY 20429): MODIFICACION.**

Sumario: SE INCORPORA ARTICULO 42 BIS A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS; SE MODIFICA EL ARTICULO 189 BIS DEL CODIGO PENAL Y SE LE INCORPORA ARTICULO 189 TER. PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS PARA QUE LOS TENEDORES DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL SIN ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADOS, A FIN DE QUE SE PRESENTEN ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR PARA REGULARIZAR LA SITUACION) SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. CAMPAÑA DE INFORMACION PARA INFORMAR A LA POBLACION.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN UNA FRASE DEL ARTICULO 1° Y UNA FRASE DEL ARTICULO 2°

Ley N° 25089

Sanción: 21/04/1999
Promulgación: DECRETO 499/99 11/05/99 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/05/1999 *

Título: LEY 24485 (SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY 24485, AGREGANDOSE DOS PARRAFOS, REFERIDOS AL REINTEGRO DE LAS SUMAS DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS ESPECIALES PARA LA ACREDITACION DE REMUNERACIONES, HABILITADAS EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LEY 20744 -TEXTO ORDENADO EN 1976).
- VETO PARCIAL: SE OBSERVA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1°.-

Ley N° 25104

Sanción: 12/05/1999
Promulgación: DECRETO 619/99 07/06/99 PARCIAL. SE OBSERVA ARTICULO 3°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/06/1999 *

Título: DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETO A EXPROPIACION DE INMUEBLES CON DESTINO AL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Sumario: SE DECLARAN COMO TALES A LOS UBICADOS EN LA CALLE LEANDRO N. ALEM 180 Y 198 DE LA CIUDAD DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley N° 25152

Sanción: 25/08/1999
Promulgación: DECRETO N° 1017/99 15/09/99 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/09/1999 *

Título: ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS (CONVERTIBILIDAD FISCAL).

Sumario: LOS PODERES DEL ESTADO NACIONAL DEBERAN AJUSTAR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. REGLAS A LAS QUE ESTARA SUJETA LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 24156 (ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL) Y LA LEY 24629 (NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL). SE INSTITUYE EL PROGRAMA DE EVALUACION DE CALIDAD DEL GASTO. PRESUPUESTO PLURIANUAL. SE CREA EL FONDO ANTICICLICO FISCAL.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVA UN TERMINO DEL INCISO B) DEL ARTICULO 2; UNA FRASE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO B) DEL ARTICULO 2; UNA FRASE EN DEL INCISO C) DEL ARTICULO 2; DOS FRASES DEL INCISO D) DEL ARTICULO 2; UNA FRASE DEL INCISO F) EL ARTICULO 2; EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 8; UN TERMIMO Y FRASES DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 9; UNA FRASE DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 9; Y EL INCISO A) DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 9.

Ley N° 25156

Sanción: 25/08/1999
Promulgación: DECRETO N° 1019/99 16/09/99 PARCIAL
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/09/1999 *

Título: **LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

Sumario: ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS. POSICION DOMINANTE. CONCENTRACIONES Y FUSIONES. AUTORIDAD DE APLICACION: SE CREA EL TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA COMO ORGANISMO AUTARQUICO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION; FACULTADES, FUNCIONES E INTEGRACION. PRESUPUESTO. PROCEDIMIENTO. SANCIONES. APELACIONES. PRESCRIPCION. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS. SE DEROGA LA LEY 22262 Y TODA ATRIBUCION RELACIONADA CON EL OBJETO Y FINALIDAD DE ESTA LEY OTORGADA A OTROS ORGANISMOS O ENTES ESTATALES.

- VETO PARCIAL: UNA FRASE DEL ARTICULO 8°, UNA FRASE DEL ARTICULO 16°, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 18°, EL INCISO O) DEL ARTICULO 24°, EL INCISO B) DEL ARTICULO 28°, UNA FRASE DEL ARTICULO 34°, UNA EXPRESION DEL INCISO A) DEL ARTICULO 52°, UNA PARTE DEL ARTICULO 53 Y UNA PARTE DEL ARTICULO 56.-

Ley N° 25157

Sanción: 25/08/1999
Promulgación: DECRETO N° 1021/99 16/09/99 PARCIAL E INSISTENCIA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/09/1999 *

Título: **MODIFICACION DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (LEY 25064 Y LAS REBAJAS ESTABLECIDAS POR EL DECRETO 455/99).**

Sumario: SE DISPONE UNA DISMINUCION EN PARTIDAS DE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Y EN LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL NO PODRA INCREMENTAR LOS CREDITOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO NACIONAL PARA LA ATENCION DEL REGIMEN DE LA LEY 18302 "S" (SECRETA). SE DISPONE UNA REBAJA EN LOS CREDITOS VIGENTES DE TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DEL INTERIOR, TRANSFERENCIAS A PROVINCIAS Y COMISIONES INTERJURISDICCIONALES (ATN - ADELANTOS DEL TESORO NACIONAL). SE DISPONE UNA REBAJA EN LOS CREDITOS AUTORIZADOS POR LA LEY 25064, AJUSTADOS POR EL DECRETO 455/99, SERVICIOS NO PERSONALES, PASAJES Y VIATICOS, QUE EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DISTRIBUIRA ENTRE LOS PROGRAMAS DE LAS SIGUIENTES JURISDICCIONES: SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO

SUSTENTABLE; MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SE DEJA SIN EFECTO DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EL AJUSTE DE LOS CREDITOS DETALLADOS EN LAS PLANILLAS ANEXAS AL ARTICULO 1 DEL DECRETO 455/99, PARA LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL -PROGRAMAS AYUDAS SOCIALES A PERSONAS Y PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD DR. CARLOS MALBRAN.

- VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EN SU TOTALIDAD LOS ARTICULOS 1, 6, 7 Y 9

- INSISTENCIA: SE CONFIRMA LA SANCION ORIGINAL EL 04/11/99 PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL 26/11/99

Ley N° 25174

Sanción: 22/09/1999

Promulgación: DECRETO N° 1133/99 14/10/99 PARCIALMENTE E INSISTIDA

Publicación: BOLETIN OFICIAL

19/10/1999 *

Título: **MALLA ANTIGRANIZO.**

Sumario: LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ASEGURAR LA OFERTA NACIONAL E IMPORTADA DE MALLA ANTIGRANIZO, LAS CONDICIONES Y CALIDAD DEL PRODUCTO, Y FACILITAR A LOS PRODUCTORES AGRICOLAS LA COLOCACION DE ESE DISPOSITIVO DE PROTECCION. CONDICIONES Y CALIDAD: CONTROL DE CALIDAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI); PRODUCTOS APTOS; EFECTOS; CARGA DE LA PRUEBA; CERTIFICACION Y GARANTIA DE FABRICA CONFORME A LA LEY 24240 (DEFENSA DEL CONSUMIDOR). PRODUCTOS IMPORTADOS Y OFERTA NACIONAL.

VETO PARCIAL: SE OBSERVAN EL ARTICULO 10, LA EXPRESION "...Y LA MATERIA PRIMA APTA PARA SU ELABORACION" CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 11 Y EL INCISO B) DE ESTE ULTIMO ARTICULO DE LA LEY 25174.

OBSERVACIONES AL VETO PARCIAL: CONFIRMADA

CONFIRMACION DE SANCION ANTERIOR: PRESIDENCIA H. SENADO DE LA NACION 05/07/2000. QUEDANDO ASI DEFINITIVAMENTE SANCIONADO EL PROYECTO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

PUBLICACION DE LA CONFIRMACION : BOLETIN OFICIAL 17/10/2000.

¹- LEY 25120 BO 23/07/99 SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 24541.-

3.4.- Presidencia del Dr. Fernando De la Rúa (10/12/1999 al 20/12/2001)

3.4.1 - Leyes vetadas totalmente por el Presidente Fernando De la Rúa – 10/12/1999 al 20/12/2001 - (Incluye insistencias)

Ley N° 25194

Sanción: 10/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 43/99 15/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: REGIMEN ESPECIAL DE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Sumario: SE ESTABLECE EL MISMO PARA AQUELLOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION, SUS REPARTICIONES Y ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS, EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES, OBRAS SOCIALES DEL SECTOR PUBLICO, EMPRESAS PRIVATIZADAS POR EFECTO DE LA LEY 23696 (REFORMA DEL ESTADO), ENTIDADES PUBLICAS NO ESTATALES DISUELTAS POR EL DECRETO 2284/91 (DESREGULACION ECONOMICA) Y ORGANISMOS PROVINCIALES QUE HUBIERAN EFECTUADO APORTES AL REGIMEN PREVISIONAL NACIONAL, QUE REUNIENDO LOS RESTANTES REQUISITOS PARA EL LOGRO DE LAS PRESTACIONES DE LAS LEYES 24241 Y 24347, HUBIERAN CESADO EN LA ACTIVIDAD CINCO AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL 15 DE JUNIO DE 1994, Y QUE A ESTA FECHA ACREDITAREN NO MENOS DE CINCUENTA AÑOS DE EDAD LAS MUJERES Y CINCUENTA Y CINCO LOS HOMBRES.

VETO TOTAL POR DECRETO 43/99

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 16/12/99 *

Ley N° 25195

Sanción: 10/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 55/99 15/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: DESGRAVACIONES IMPOSITIVAS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.

Sumario: SE EXIME DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS UBICADAS EN ZONAS DE DESASTRE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 10, PUNTO 2, INCISO B) DE LA LEY 22913 (EMERGENCIA AGROPECUARIA). SE ESTABLECE UNA DESGRAVACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS GANADEROS DE CRIA.

VETO TOTAL POR DECRETO 55/99 15/12/99

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 17/12/99 *

Ley N° 25201

Sanción: 10/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 38/99 14/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE A LA FUNDACION ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL MAL DE CHAGAS "TENIENTE 1° MEDICO DOCTOR SALVADOR MAZZA".**

Sumario: EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE PEDRO ECHAGUE 1265/79 DE CAPITAL FEDERAL Y SE REALIZA CON CARGO DE DESTINARLO COMO SEDE DE LA ENTIDAD.

VETO TOTAL POR DECRETO 38/99 14/12/99
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 16/12/99 ***

Ley N° 25204

Sanción: 17/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 40/99 14/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **ADUANA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Sumario: SE ESTABLECE UNA OFICINA DE REGISTRO ADUANERO EN LA MENCIONADA PROVINCIA.

VETO TOTAL POR DECRETO 40/99
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 16/12/99 ***

Ley N° 25206

Sanción: 24/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 18/99 13/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 24855 (PRIVATIZACION DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 10 DE LA CITADA NORMA LEGAL (FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL).

VETO TOTAL DECRETO 18/99 (13/12/99)
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 16/12/99 ***

Ley N° 25207

Sanción: 24/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 64/99 17/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS MINERAS**

Sumario: RECURSOS PARA SU INTEGRACION. AFECTACION DE UN PORCENTUAL DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (LEY 20628) CON DESTINO AL MISMO.

VETO TOTAL POR DECRETO 64/99 17/12/99
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 22/12/99 ***

Ley N° 25208

Sanción: 24/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 152/99 28/12/99
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **RADIO Y TELEVISION ARGENTINA (RTA) SOCIEDAD DEL ESTADO**

Sumario: SE CREA LA MISMA, QUE TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE LAS EMISORAS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE EL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 22285, ARTICULO 33, INCLUYENDO EL SERVICIO DE RADIODIFUSION ARGENTINA AL EXTERIOR, RADIO NACIONAL Y ATC S.A., SIN PERJUICIO DE LAS QUE SE ESTABLEZCAN POR EL PRESENTE REGIMEN, TOMANDO A SU CARGO LAS RESPECTIVAS FRECUENCIAS Y MEDIOS DE TRANSMISION. OBJETO; CARACTER DE LOS SERVICIOS. CONTENIDO DE LA PROGRAMACION: OBJETIVOS Y CARACTERISTICAS. SERVICIO UNIVERSAL FINANCIACION. PATRIMONIO. ORGANIZACION INSTITUCIONAL.

VETO TOTAL POR DECRETO 152/99 28/12/99
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 31/12/99 ***

Ley N° 25228

Sanción: 24/11/1999
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
22/11/2001 *

Título: **TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL A LA AGRUPACION JUVENIL DE MONTAÑA ASOCIACION CIVIL.**

Sumario: EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

VETO TOTAL POR DECRETO 80/99 21/12/99

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/12/99 *

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 24/10/2001

Promulgación de la insistencia: DE HECHO 14/11/2001

Publicación de la insistencia: BO 22/11/2001

Ley N° 25245

Sanción: 12/04/2000

Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 367/2000 04/05/2000

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: PLAN NACIONAL DE PREVENCION Y VACUNACION ANTIGRIPIAL.

Sumario: SE CREA EL MISMO, A IMPLEMENTARSE EN TODO EL PAIS Y ESTARA DIRIGIDO PRINCIPALMENTE A LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS DE EDAD, A LOS MENORES ENTRE LOS SEIS MESES Y DOS AÑOS, Y A TODA PERSONA EN SITUACION DE RIESGO. DEFINICIONES. EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVES DEL AREA PERTINENTE, SERA EL ENCARGADO DE DIAGRAMAR Y EJECUTAR EL PLAN. CAMPAÑA MASIVA DE DIFUSION PARA LA PREVENCION E INFORMACION. SUMINISTRO DE VACUNAS PARA INMUNIZAR CONTRA LAS CEPAS VIRALES PRODUCTORAS DE LA ENFERMEDAD Y ELABORADAS SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL HEMISFERIO SUR. DIAGRAMA DE VACUNACION ANUAL. FACULTADES A LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS PARA ADECUAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY .

VETO TOTAL POR DECRETO 367/2000 04/05/2000

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 09/05/2000 *

Ley N° 25267

Sanción: 28/06/2000

Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 607/2000 20/07/2000

Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: REGIMEN PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE VENTA AL POR MENOR DE MERCADERIA DE ORIGEN EXTRANJERO EN LA ZONA FRANCA DE LA PUNA, PROVINCIA DE JUJUY .

Sumario: SE APRUEBA EL MISMO.

VETO TOTAL POR DECRETO 607/2000 20/07/2000

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 26/07/2000 *

Ley N° 25268

Sanción: 28/06/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 605/2000 20/07/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

***Título:* TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES DE UNA FRACCION DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.**

***Sumario:* EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA AVENIDA SAENZ Y LA AVENIDA Y LA AVENIDA PERITO MORENO DE ESTA CIUDAD. LA TRANSFERENCIA SE HACE CON EL CARGO DE DESTINARLA AL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACION CULTURAL DE CIENCIAS NATURALES NUEVA POMPEYA, QUIEN DEBERA FOMENTAR Y DIFUNDIR LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA LA CRIA Y REPRODUCCION DE PAJAROS Y PECES Y EXPOSICION DE CIENCIAS NATURALES.**

VETO TOTAL POR DECRETO 605/2000 20/07/2000

***Publicación del veto:* BOLETIN OFICIAL 26/07/2000 ***

Ley N° 25271

Sanción: 28/06/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 582/2000 17/07/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

***Título:* TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TUCUMAN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.**

***Sumario:* UBICACION. EL MISMO SE ENCUENTRA ASIGNADO EN USO AL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.**

VETO TOTAL POR DECRETO 582/2000 17/07/2000

***Publicación del veto:* BOLETIN OFICIAL 21/07/2000 ***

Ley N° 25274

Sanción: 29/06/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA 14/11/01
Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/11/2001 *
Fe de erratas BOLETIN OFICIAL 03/12/2001 *

***Título:* TRANSFERENCIA A TITULO GRATUITO A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO, DE LOS ISLOTES ADYACENTES A LA ISLA**

HUEMUL, ISLAS DE LAS GALLINAS Y DE LAS GAVIOTAS, UBICADAS EN EL LAGO NAHUEL HUAPI, DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL.

Sumario: SE LE TRANSFIERE AL CITADO MUNICIPIO, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

VETO TOTAL POR DECRETO 616/2000 24/07/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 27/07/2000 ***

Observaciones al veto: **INSISTIDA EL 24/10/2001.**

Promulgación de la insistencia: **ARTICULO 80 CONSTITUCION NACIONAL 14/11/2001**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 16/11/2001 ***

Ley N° 25282

Sanción: 06/07/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 644/2000 28/07/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **DECLARACION DE ZONA DE EMERGENCIA Y DESASTRE ECONOMICO, SOCIAL, SANITARIO, DE INFRAESTRUCTURA HABITACIONAL, VIAL Y OCUPACIONAL.**

Sumario: SE DECLARAN COMO TAL A LAS ZONAS, REGIONES Y/O DEPARTAMENTOS AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, NEUQUEN, SALTA, SAN JUAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN, POR EL TERMINO DE DOCE MESES..

VETO TOTAL POR DECRETO 644/2000 28/07/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 02/08/2000 ***

Ley N° 25283

Sanción: 06/07/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 642/2000 28/07/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **TRANSFERENCIA AL "INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EVA PERON", DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE LAFINUR EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

Sumario: EL MISMO SE TRANSFIERE CON EL OBJETO DE SER UTILIZADO COMO SEDE DEL MENCIONADO INSTITUTO.

VETO TOTAL POR DECRETO 642/2000 28/07/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 02/08/2000 ***

Ley N° 25294

Sanción: 09/08/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 782/2000 19/09/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA..

Sumario: SE ESTABLECE LA INVARIABILIDAD DE LA PROPORCION ACCIONARIA CORRESPONDIENTE AL MENCIONADA PROGRAMA, HASTA SU DISOLUCION. EXCLUSION DE LA INVARIABILIDAD DE LA PROPORCION ACCIONARIA A LAS VARIACIONES DE DICHS PORCENTAJES APROBADAS MEDIANTE ASAMBLEA VALIDA DE ACCIONISTAS SINDICADOS EN EL PROGRAMA. SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS VARIACIONESPORCENTUALES DECIDIDAS UNILATERALMENTE POR LOS OTROS ACCIONISTAS SIN PREVIA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES INTEGRANTES DEL PROGRAMA. SE DISPONE QUE PARA LOS CASOS DE AUMENTO DE CAPITAL, O DE CAPITALIZACION DE APORTES IRREVOCABLES EFECTUADOS O QUE SE EFECTUEN, LOS ACCIONISTAS INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA TENDRAN DERECHO A SUSCRIBIR LA CANTIDAD DE ACCIONES DE SU CLASE NECESARIAS PARA MANTENER LA PROPORCION ACCIONARIA, INTEGRANDOLAS POR LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 23696 (REFORMA DEL ESTADO) PARA EL PAGO DE LAS ACCIONES.

VETO TOTAL POR DECRETO 782/2000 19/09/2000
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/09/2000 *

Ley N° 25296

Sanción: 09/08/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 784/2000 19/09/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LAS EMPRESAS PRIVATIZADAS POR EL ESTADO NACIONAL.

Sumario: SE ESTABLECE LA OBLIGACION PARA TODAS AQUELLAS EMPRESAS, DE CONTAR CON UN REPRESENTANTE EN EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA, SIN TOMAR EN CUENTA EL PORCENTAJE ACCIONARIO DE LOS MISMOS NI EL CAPITAL QUE ESAS ACCIONES REPRESENTAN. PLAZOS Y MECANISMOS PARA SU INCORPORACION. .

VETO TOTAL POR DECRETO 784/2000 19/09/2000
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 22/09/2000 *

Ley N° 25301

Sanción: 24/08/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 770/2000 04/09/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **DECRETO 797/92 (ARANCELES PARA LA IMPORTACION DE AZUCAR - MODIFICADO POR SU SIMILAR 2275/94): MODIFICACION Y PRORROGA.**

Sumario: SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARANCELES PARA LA IMPORTACION ESTABLECIDOS EN EL MENCIONADO DECRETO Y SE SUSTITUYE SU ARTICULO 3° (PRECIO GUIA DE BASE DEL AZUCAR).

VETO TOTAL POR DECRETO 770/2000 04/09/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 07/09/2000 ***

Ley N° 25373

Sanción: 29/11/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 1234/2000 27/12/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **REGIMEN DE MODALIDADES DE PAGO A JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.**

Sumario: SE PRORROGAN LOS HORARIOS PARA EL PAGO DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN.

VETO TOTAL POR DECRETO 1234/2000 27/12/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 02/01/2001 ***

Ley N° 25377

Sanción: 29/11/2000
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 1236/2000 27/12/2000
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 24146 (TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL, INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU GESTION): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA CITADA NORMA LEGAL..

VETO TOTAL POR DECRETO 1236/2000 27/12/2000

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 02/01/2001 ***

Ley N° 25416

Sanción: 04/04/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 467/2001 26/04/2001
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **LEY 23611 (DECLARACION DE INTERES NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL CANCER): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 6 (OBLIGACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ONCOLOGIA DE PROVEER TODOS LOS MEDICAMENTOS Y DROGAS SOLICITADOS POR PRESCRIPCION MEDICA) DE LA CITADA NORMA LEGAL

VETO TOTAL POR DECRETO 467/2001 26/04/2001
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 03/05/2001 *

Ley N° 25435

Sanción: 20/06/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE Y POSTERIORMENTE INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/11/2002 *

Título: **DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETO A EXPROPIACION DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE LAVALLE N° 1429/31/33/39 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Sumario: SE DECLARA COMO TAL AL MISMO, CON DESTINO AL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

VETO TOTAL POR DECRETO 919/2001 17/07/2001
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 23/07/2001 *
Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 06/09/2002

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL 27/11/2002
Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 28/11/2002 *

Ley N° 25464

Sanción: 29/08/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 1194/2001 21/09/2001
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 19798 (LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES): MODIFICACION, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO A LAS EMPRESAS TELEFONICAS EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS:.

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 39 DE LA CITADA NORMA LEGAL, ESTABLECIENDO LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y DE LOS MUNICIPIOS PARA LA FIJACION DEL DERECHO DE OCUPACION POR EL USO DIFERENCIAL DEL ESPACIO AEREO Y TERRESTRE MUNICIPAL, IMPONIENDO COMO LIMITES DEL DOS POR CIENTO (2%) Y EL UNO POR CIENTO (1%) DE LA FACTURACION ANUAL BRUTA QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS REDES FISICAS POR LOS SERVICIOS DE TELEFONIA BASICA PRESTADOS U ORIGINADOS EN CADA JURISDICCION, PARA EL DERECHO DE OCUPACION AL USO DIFERENCIAL DEL ESPACIO PUBLICO AEREO Y DEL ESPACIO PUBLICO SUBTERRANEO, RESPECTIVAMENTE..

VETO TOTAL POR DECRETO 1194/2001 21/09/2001

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 25/09/2001 *

Ley N° 25471

Sanción: 23/10/2001

Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA

Publicación: BOLETIN OFICIAL

04/10/2002 *

Título: PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LOS EX AGENTES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (Y.P.F.).

Sumario: SE CREA EL MISMO. SE ACLARA EL ALCANCE DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 24145. INDEMNIZACION ECONOMICA A FAVOR DE AQUELLOS QUE NO HAYAN PODIDO ACOGERSE AL PROGRAMA MENCIONADO, POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD O EN RAZON DE LA DEMORA EN LA INSTRUMENTACION DEL MISMO, O QUE, INCORPORADOS, HUBIESEN SIDO EXCLUIDOS. PAUTAS PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION. SUSPENSION DE CAUSAS JUDICIALES DESDE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY Y POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS HABILES. NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES A EX AGENTES DE YPF; AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA LA EMISION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA RECONOCIDA, CON LOS ALCANCES Y EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY 23982 Y/O A REASIGNAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS O EXTRAPRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

VETO TOTAL POR DECRETO 1477/2001 20/11/2001

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 23/11/2001 *

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 11/09/2002

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 04/10/2002 *

Ley N° 25472

Sanción: 23/10/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 1491/2001 21/11/2001
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: TRANSFERENCIA A LA PROVINCIA DE MENDOZA DE LOS RAMALES FERROVIARIOS RAMAL 'A 12' QUE VINCULA LAS LOCALIDADES DE MENDOZA Y LAS CUEVAS Y EL RAMAL 'A 16' QUE VINCULA LAS LOCALIDADES DE MENDOZA Y LUJAN DE CUYO, AMBOS DE LA EX LINEA GENERAL BELGRANO.

Sumario: SE TRANSFIEREN LOS MISMOS, JUNTAMENTE CON LOS INMUEBLES, DEPOSITOS Y BIENES QUE POR ACCESION LEGAL INTEGRAN LOS RAMALES, AL IGUAL QUE LOS TERRENOS QUE OCUPAN LAS VIAS. OBRAS CORRESPONDIENTES AL 'APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL RIO MENDOZA' - PROYECTO POTRERILLOS: UNA VEZ FINALIZADAS POR PARTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, ESTA DEBERA LLAMAR A LICITACION PUBLICA A LOS EFECTOS DE REEMPALMAR, RELOCALIZAR Y/O RESTAURAR EL RAMAL AFECTADO (A 12) A FIN DE ASEGURAR LA EXPLOTACION FERROVIARIA ENTRE LA ESTACION PASO DE LOS ANDES Y LA ESTACION CUEVAS.

VETO TOTAL POR DECRETO 1491/2001 21/11/2001

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 23/11/2001 *

Ley N° 25500

Sanción: 24/10/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/01/2002 *

Título: PRORROGA DE LAS PENSIONES GRACIABLES OTORGADAS POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY 23990 (PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1991).

Sumario: SE MODIFICA EL ARTICULO 55 DE LA LEY 25401 (PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2001) PRORROGANDO LAS MENCIONADAS PENSIONES POR EL TERMINO DE 10 AÑOS.

VETO TOTAL POR DECRETO 1463/2001 13/11/2001

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 15/11/2001 *

Observaciones al veto: INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL 27/11/2001

Promulgación de la insistencia: ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 10/01/2002 *

**3.4.2 - Leyes vetadas parcialmente por el Presidente Fernando De la Rúa –
10/12/1999 al 20/12/2001 - (Incluye insistencias)**

Ley N° 25237

Sanción: 28/12/1999
Promulgación: DECRETO N° 6/00 06/01/2000 PARCIAL: SE OBSERVAN ARTICULO 33, 34 , TERCER Y
CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 52
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/01/2000 *

Título: **PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL
EJERCICIO DE 2000.**

Sumario: SE APRUEBA EL MISMO.-

Ley N° 25246

Sanción: 13/04/2000
Promulgación: DECRETO N° 370/2000 05/05/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN INCISO 2) DEL ARTICULO 3,
INCISO 2) DEL ARTICULO 4 , INCISO 3) DEL ARTICULO 4, EL SEGUNDO Y CUARTO PARRAFO DEL
ARTICULO 10, UNA FRASE DEL ARTICULO 12, EL INCISO 2 DEL ARTICULO 23 Y UNA FRASE DEL
ARTICULO 28
Publicación: BOLETIN OFICIAL
11/05/2000 *

Título: **ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO.**

Sumario: SE MODIFICA EL CODIGO PENAL LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN LA RUBRICA DEL
CAPITULO XII, TITULO XI, EL QUE PASARA A DENOMINARSE "ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE
ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO"; EL ARTICULO 277, 278 Y 279. SE CREA LA UNIDAD DE
INFORMACION FINANCIERA (UIF), QUE FUNCIONARA CON AUTARQUIA FUNCIONAL EN
JURISDICCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, LA CUAL SE
REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. MISION INTEGRACION Y FUNCIONES. DEBER
DE INFORMAR, SUJETOS OBLIGADOS. REGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO. ACTIVIDAD DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL. DEROGACION DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 23737 (TEXTO
ORDENADO) DE ESTUPEFACIENTES.

Ley N° 25248

Sanción: 10/05/2000
Promulgación: DECRETO N° 459/2000 08/06/2000 PARCIAL, SE OBSERVA EL ARTICULO 23 Y EL PRIMER
PARRAFO DEL ARTICULO 28
Publicación: BOLETIN OFICIAL
14/06/2000 *

Título: CONTRATO DE LEASING.

Sumario: CONCEPTO. OBJETO. CANON. PRECIO DE EJERCICIO DE LA OPCION. MODALIDADES EN LA ELECCION DEL BIEN. RESPONSABILIDADES, ACCIONES Y GARANTIAS EN LA ADQUISICION DEL BIEN. SERVICIOS Y ACCESORIOS. FORMA E INSCRIPCION. MODALIDADES DE LOS BIENES. TRASLADO DE LOS BIENES. OPONIBILIDAD. QUIEBRA DEL DADOR O DEL TOMADOR. USO Y GOCE DEL BIEN. ACCION REIVINDICATORIA. OPCION DE COMPRA. PRORROGA DEL CONTRATO. TRANSMISION DEL DOMINIO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA: LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EMERGENTE DEL ARTICULO 1113 DEL CODIGO CIVIL RECAE EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL TOMADOR O GUARDIAN DE LAS COSAS DADAS EN LEASING. CANCELACION. CESION DE CONTRATOS O DE CREDITOS DEL DADOR. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCION EN CASO DE INMUEBLES. SECUESTRO Y EJECUCION EN CASO DE MUEBLES. ASPECTOS IMPOSITIVOS DE BIENES DESTINADOS AL LEASING. LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEY 23349 TEXTO ORDENADO 1997: PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE Y COMPUTO PARA EL PAGO. FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A EXTENDER EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN LA LEY 24402. DISPOSICIONES FINALES: NORMAS SUPLETORIAS. SE DEROGA EL TITULO II "CONTRATO DE LEASING" (ARTICULOS 27 AL 34 INCLUSIVE) DE LA LEY 24441 DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION. VIGENCIA.

Ley N° 25249

Sanción: 10/05/2000
Promulgación: DECRETO N° 507/2000 28/06/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN EL ARTICULO 3, UNA FRASE
DEL ARTICULO CUARTO Y EL ARTICULO 6.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
03/07/2000 *

Título: TRANSFERENCIA DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA AL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (LEY 24241).

Sumario: SE AUTORIZA A PODER EJECUTIVO A CONVENIR CON EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA LA MENCIONADA TRASNFERENCIA, EN LAS CONDICIONES, LIMITES Y PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY. TRABAJADORES COMPRENDIDOS. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL BENEFICIO CONFORME A LA LEY 24241. EL PAGO DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA CITADA ENTIDAD BANCARIA, ANTERIORES A LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO, CONTINUARAN A CARGO DE LOS ORGANISMOS OTORGANTES DE DICHAS PRESTACIONES.

Ley N° 25263

Sanción: 15/06/2000
Promulgación: DECRETO N° 603/2000 20/07/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN UNA FRASE DEL ARTICULO 9,
EL INCISO G) DEL ARTICULO 9 Y EL ARTICULO 45.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
25/07/2000 *

***Título:* REGIMEN DE RECOLECCION DE RECURSOS VIVOS MARINOS EN EL AREA DE APLICACION DE LA CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), APROBADO POR LA LEY 22584.**

***Sumario:* SE APRUEBA EL MISMO. JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION. FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL PESQUERO, LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Y LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. CREACION DEL FONDO PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS - FONDO CCRVMA. PUBLICIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION DE LA CCRVMA. LIMITES DE CAPTURA MONITOREO SATELITAL DE BUQUES. SANCIONES. RECURSOS. PRESUNCIONES. INVESTIGACION Y OBSEVACION CIENTIFICA DE CONFORMIDAD CON LA CCRVMA. VIGENCIA.**

Ley N° 25269

Sanción: 28/06/2000
Promulgación: DECRETO N° 585/2000 17/07/2000 PARCIAL, SE OBSERVA UNA PALABRA EN EL ARTICULO
1.
Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/07/2000 *

***Título:* TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL QUE ACTUALMENTE FUNCIONAN EN LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, LA RIOJA, NEUQUEN , SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, LA PAMPA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.**

***Sumario:* LOS MISMOS,QUE NO CUENTAN CON CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES EN LAS RESPECTIVAS PROVINCIAS, PASARAN A CONSTITUIRSE Y DENOMINARSE COMO CAMARA FEDERAL ADICIONANDOSELE EL NOMBRE DE LA JURISDICCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDA. CON LOS MISMOS ALCANCES INCORPORASE AL TRIBUNAL ORALEN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE, CUYA JURISDICCION DEPARTAMENTAL SE DETALLA. EL FUNCIONAMIENTO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS CAMARAS QUE SE CREAN POR LA PRESENTE, ADEMAS DE CONSERVAR LAS FUNCIONES Y JURISDICCION QUE LES HA SIDO ASIGNADA POR LA LEY 24050, SE REGIRAN POR LOS ARTICULOS 3 Y 14 A 25 DE LA LEY NACIONAL 4055, BAJO RESGUARDO DE LOS ARTICULOS 3, 5, 49 Y 50 DEL DECRETO 1285/58 Y POR LA LEY NACIONAL 7099. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. PLAZOS. ASUNCION DE LOS JUECES. SE DEROGA TODA OTRA NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.**

Ley N° 25292

Sanción: 13/07/2000
Promulgación: DECRETO N° 688/2000 10/08/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 1, 2, 5, 8, 15 Y 16; INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 19; EXPRESIONES DE LOS ARTICULOS 4, 7, 10, 11, 12, 13; Y EXPRESIONES Y SUBTITULOS DE LOS ANEXOS I, II Y III
Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/08/2000 *

Titulo: CREACION DE LA ESTRUCTURA DEL FUERO PENAL TRIBUTARIO.

Sumario: CREACION DE UNA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL TRIBUTARIO, UN TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL TRIBUTARIO Y DE TRES JUZGADOS NACIONALES EN LO PENAL TRIBUTARIO. CREACION DE ORGANOS; CARGOS: JUECES, SECRETARIOS, FISCALIAS GENERALES, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL. DESIGNACION DE MAGISTRADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. SE MODIFICA LA LEY 24050 (COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION) DE LA SIGUIENTE FORMA: SE SUSTITUYEN LOS INCISOS C), D) Y E) DEL ARTICULO 2 Y SE AGREGA EL ARTICULO 25 BIS. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 22 Y SE INCORPORA ARTICULO 25 BIS A LA LEY 24769 (REGIMEN PENAL TRIBUTARIO) . SE INCORPORA UN INCISO AL ARTICULO 32 DEL DECRETO - LEY 1285/58 (REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL).

Ley N° 25299

Sanción: 16/08/2000
Promulgación: DECRETO N° 775/2000 04/09/2000 PARCIAL, SE OBSERVA EL ARTICULO 5°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
07/09/2000 *

Titulo: LEY 21799 Y MODIFICATORIAS (CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICA LA CITADA NORMA LEGAL DE LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN EL ARTICULO 1° (CONCEPTO); EL ARTICULO 3° (OBJETO DEL BANCO); EL ARTICULO 25 (LIMITACIONES EN LA CONCESION DE CREDITOS); Y EL ARTICULO 29 (PRERROGATIVAS, PRIVILEGIOS Y REGIMEN DE EJECUCION ESPECIAL DE LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN FAVOR DEL BANCO). CREACION DEL CONSEJO CONSULTIVO: INTEGRACION Y FUNCIONES.

Ley N° 25300

Sanción: 16/08/2000
Promulgación: DECRETO N° 777/2000 04/09/2000 PARCIAL, SE OBSERVA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 39 Y EL ARTICULO 52
Publicación: BOLETIN OFICIAL
07/09/2000 *

Título: LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA .

Sumario: OBJETO Y DEFINICIONES. ACCESO AL FINANCIAMIENTO: CREACION DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ("FONAPYME"), OBJETO; FIDEICOMISO; CERTIFICADOS DE PARTICIPACION; COMITE DE INVERSORES; DURACION DEL FONAPYME. CREACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ("FOGAPYME"); OBJETO; FIDEICOMISO; INTEGRACION DEL FOGAPYME; COMITE DE ADMINISTRACION; FIDUCIARIO; DURACION DEL FOGAPYME; FIDEICOMISARIO. SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCAS: SE MODIFICA LA LEY 24467 (REGIMEN ESPECIAL PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). CREACION DE LAS SOCIEDADES DE GARANTIAS RECIPROCA -SRG-) DE LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 34, 37, 40, 42, 45, 47, 49, 52, 55, 61, 79, 80; SE AGREGAN UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 43, UN PARRAFO AL ARTICULO 46 Y UN PARRAFO AL ARTICULO 47; SE AGREGA UN INCISO C) AL ARTICULO 12 DEL TEXTO DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA APROBADO POR EL ARTICULO 6° DE LA LEY 25063. REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 3° DE LA LEY 24467. INTEGRACION REGIONAL Y SECTORIAL: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 13 DE LA LEY 24467. ACCESO A LA INFORMACION Y A LOS SERVICIOS TECNICOS: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 24467. COMPREPYME: DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADJUDICACION DE LICITACIONES O CONCURSOS DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS. MODIFICACIONES AL REGIMEN DE CREDITO FISCAL PARA CAPACITACION : SE SUSTITUYE EL ARTICULO 2° Y SE AGREGA UN PARRAFO AL ARTICULO 4° LEY 22317. CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS: INTEGRACION Y FUNCIONES. MODIFICACION DE LA LEY DE CHEQUES, IMPORTE DE LAS MULTAS: SE SUSTITUYE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 2°, EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 55 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DE CHEQUES (ANEXO I A LA LEY 24452 Y SUS MODIFICACIONES. DISPOSICIONES FINALES: SE CREA UNA COMISION BICAMERAL QUE TENDRA POR OBJETO EL SEGUIMIENTO DE LA PRESENTE LEY; FACULTADES AL PODER EJECUTIVO.

Ley N° 25322

Sanción: 13/09/2000

Promulgación: DECRETO 863/2000 04/10/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN: INCISO B) DEL ARTICULO 1 Y LA REFERENCIA AL MISMO EN EL ARTICULO 2

Publicación: BOLETIN OFICIAL
11/10/2000 *

Título: ACREDITACION DE AÑOS DE SERVICIOS EN LOS REGIMENES JUBILATORIOS DIFERENCIALES ENCUADRADOS EN LA LEY 24107 PRORROGADA POR LAS LEYES 24175 Y 24241, CUANDO NO EXISTIERE COMPROBACION FEHACIENTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE CERTIFICAR SERVICIOS Y REMUNERACIONES.

Sumario: SE ESTABLECE QUE EN EL CASO ALUDIDO, TODOS LOS EX TRABAJADORES DE LAS EX EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO NACIONAL , SUS REPARTICIONES Y ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS, SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES Y OBRAS SOCIALES DEL SECTOR PUBLICO, PODRAN A LOS EFECTOS DE ACREDITAR SUS AÑOS DE SERVICIOS EN LOS REGIMENES DIFERENCIALES ENCUADRADOS EN LA LEY 24107, PRESENTAR SUS RECIBOS DE HABERES DONDE CONSTEN LOS CODIGOS CORRESPONDIENTES A LA TAREA REALIZADA Y/O LOS ITEMS CORRESPONDIENTES A PAGOS REFERIDOS A TRABAJO EN TAREAS DE CAMPO, CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DE LA MISMA.

Ley N° 25326

Sanción: 04/10/2000
Promulgación: DECRETO N° 995/2000 30/10/2000 PARCIAL, SE OBSERVAN LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL
ARTICULO 29 Y EL ARTICULO 47
Publicación: BOLETIN OFICIAL
02/11/2000 *

Título: **LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES (HABEAS DATA).**

Sumario: DISPOSICIONES GENERALES: OBJETO; DEFINICIONES. PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROTECCION DE DATOS: ARCHIVOS DE DATOS - LICITUD; . CALIDAD DE LOS DATOS; CONSENTIMIENTO; INFORMACION; CATEGORIA DE DATOS; DATOS RELATIVOS A LA SALUD; SEGURIDAD DE LOS DATOS; DEBER DE CONFIDENCIALIDAD; CESION; TRANSFERENCIA INTERNACIONAL. DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS: DERECHO DE INFORMACION; DERECHO DE ACCESO; CONTENIDO DE LA INFORMACION; DERECHO DE RECTIFICACION, ACTUALIZACION O SUPRESION; EXCEPCIONES; COMISIONES LEGISLATIVAS; GRATUIDAD; IMPUGNACION DE VALORACIONES PERSONALES. USUARIOS Y RESPONSABLES DE ARCHIVOS, REGISTROS Y BANCOS DE DATOS: REGISTROS DE ARCHIVOS DE DATOS, INSCRIPCION; ARCHIVOS, REGISTROS O BANCOS DE DATOS PUBLICOS; SUPUESTOS ESPECIALES; ARCHIVOS, REGISTROS O BANCOS DE DATOS PRIVADOS; PRESTACION DE SERVICIOS INFORMATIZADOS DE DATOS PERSONALES; PRESTACION DE SERVICIOS DE INFORMACION CREDITICIA. ARCHIVOS, REGISTROS O BANCOS DE DATOS CON FINES DE PUBLICIDAD; ARCHIVOS, REGISTROS O BANCOS DE DATOS RELATIVOS A ENCUESTAS. CONTROL: ORGANO DE CONTROL; CÓDIGOS DE CONDUCTA. SANCIONES: SANCIONES ADMINISTRATIVAS; SANCIONES PENALES INCORPORACION DE ARTICULO 117 DEL CODIGO PENAL. ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES: PROCEDENCIA; LEGITIMACION ACTIVA; LEGITIMACION PASIVA; COMPETENCIA; PROCEDIMIENTO APLICABLE. REQUISITOS DE LA DEMANDA; TRAMITE; CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION; CONTESTACION DEL INFORME; AMPLIACION DE LA DEMANDA; SENTENCIA; AMBITO DE APLICACION; DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Ley N° 25343

Sanción: 11/10/2000
Promulgación: DECRETO N° 993/2000 30/10/2000 PARCIAL, SE OBSERVA EL ARTICULO 4°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
01/11/2000 *

Título: **PRORROGA DE LA INTERVENCION FEDERAL A LA PROVINCIA DE CORRIENTES.**

Sumario: SE DISPONE LA MISMA, DECLARADA POR LA LEY 25236 Y PRORROGADA POR DECRETO 480/2000 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2001. LA PRORROGA DE LA INTERVENCION TENDRA EL MISMO ALCANCE QUE LA DISPUESTA OPORTUNAMENTE POR LA LEY 25236. SE EXCEPTUA DE DICHA PRORROGA AL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA. LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL NOMBRADO POR LA INTERVENCION DEBERAN OBTENER EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DEL SENADO, UNA VEZ NORMALIZADAS LAS INSTITUCIONES. EL INTERVENTOR FEDERAL DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES PARA AUTORIDADES PROVINCIALES Y MUNICIPALES, UNA VER

Ley N° 25345

Sanción: 19/10/2000

Promulgación: DECRETO N° 1058/2000 14/11/2000, PARCIAL, SE OBSERVAN: SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 9°; ARTICULOS 37 Y 38, SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO D); EN EL ARTICULO 42, QUE MODIFICA EL TITULO III DE LA LEY N° 23.966, DE IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES, SE OBSERVAN: A) EN EL INCISO B), QUE SUSTITUYE EL ARTICULO AGREGADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 9° DE LA LEY DEL TRIBUTO: EL SEGUNDO PARRAFO DEL REFERIDO ARTICULO. B) EN EL INCISO D), QUE INCORPORA UN ARTICULO A CONTINUACION DEL ARTICULO 7° DE LA LEY DEL TRIBUTO: EL ULTIMO PARRAFO DEL REFERIDO ARTICULO, INCLUIDOS LOS PUNTOS 1. Y 2. INDICADOS EN EL MISMO.

Publicación: BOLETIN OFICIAL
17/11/2000 *

Título: LEY DE CONTROL DE LA EVASION FISCAL (LEY ANTIEVASION).

Sumario: LIMITACIONES A LAS TRANSACCIONES EN DINERO EN EFECTIVO: (PAGOS TOTALES O PARCIALES SUPERIORES A LOS PESOS DIEZ MIL (\$10.000). FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA REDUCIR DICHO IMPORTE A LA MITAD. DE LOS REGISTROS: SE INCORPORA ARTICULO 3 BIS A LA LEY 17801 (REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE); SE SUSTITUYE EL INCISO E) Y EL APARTADO 2 DEL INCISO G) DEL ARTICULO 20 DEL DECRETO LEY 6582/58 (REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR), RATIFICADO POR LA LEY 14.467 (T.O. POR DECRETO 1114/97. SE INCORPORA SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 1° INCISO B) DEL ANEXO "A" DE LA LEY 19170 (REGISTRO NACIONAL DE NAVES Y BUQUES). SE INCORPORA INCISO G) AL ARTICULO 19 DEL DECRETO 4907/73. DEL CHEQUE CANCELATORIO: DEFINICION, INSTRUMENTACION POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EFECTOS, ENDOSOS. CREACION DEL SISTEMA DE MEDICION DE LA PRODUCCION PRIMARIA. REGIMEN DE RECAUDACION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES: FACULTADES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL PARA FIJAR UNA COMISION SOBRE EL TOTAL DE LA RECAUDACION DE LOS APORTES PERSONALES DESTINADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION DE LA LEY 24241 Y DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES DE LA LEY 24557, A ESE SOLO EFECTO SE RATIFICA EL DECRETO 863/98. CREACION DE UN REGIMEN ESPECIAL PARA LA DETERMINACION Y PERCEPCION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CON DESTINO AL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS: SUJETO Y OBJETO; AGENTES DE DETERMINACION E INGRESO; EXCLUSION DEL REGIMEN; OBLIGACION PREVISIONAL A CUENTA, OBLIGACIONES COMPRENDIDAS; OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICARLA DETERMINACION E INGRESO; CALCULO DE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DEL REGIMEN ESPECIAL, BASE DE LA OBLIGACION PREVISIONAL A CUENTA; PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL CONTEMPLADAS EN LAS LEYES 24241, 24714, 19032, 23660 Y 23661. RATIFICASE LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), INTEGRACION, FUNCIONES. EXPORTACION DE CIGARRILLOS Y COMBUSTIBLES, LEYENDA QUE DEBERAN LLEVAR ESOS PRODUCTOS A LOS EFECTOS DE LA LEY 24674 (IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS). IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL: MODIFICACION DE LA LEY 23966, TITULO III DE IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN: EL INCISO C) DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 7 Y EL ARTICULO AGREGADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 9; SE INCORPORAN: A CONTINUACION DEL ARTICULO SIN NUMERO AGREGADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 9 Y UN ARTICULO SIN NUMERO A CONTINUACION DEL ARTICULO 7. NORMAS REFERIDAS A LAS REFERIDAS A LAS RELACIONES LABORALES Y EL EMPLEO NO REGISTRADO: SE AGREGA ARTICULO 132 BIS, SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 15, UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 80 A LA LEY 20744 DE CONTRATO DE TRABAJO; SE AGREGA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 132 DE LA LEY 18345; SE MODIFICA EL ARTICULO 11 DE LA LEY 24013; SE AGREGA UN INCISO AL ARTICULO 2 DE LA LEY 23789. OTRAS DISPOSICIONES: APLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 37, 52 Y, EN SU

CASO DEL CAPITULO XV DE LA LEY 11683, RESPECTO DE LOS APORTES AL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE ENCUENTREN TOTAL O PARCIALMENTE IMPAGOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY. HASTA TANTO EL PODER EJECUTIVO NO EJERZA LAS FACULTADES DE REGLAMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL REFERIDAS EN EL ARTICULO 42 DE LA PRESENTE, LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 7° INCISOS C) Y D) DE LA LEY 23966 (T.O. 1998 Y SUS MODIFICATORIAS) CONTINUARÁ MATERIALIZÁNDOSE EN LA FORMA Y CON LOS MECANISMOS DE CONTRALOR VIGENTES A LA FECHA DE SANCIÓN DE ESTA LEY. SE MODIFICA EL ARTICULO 46 DE LA LEY 24921 DE TRANSPORTE MULTIMODAL. SE DEROGA EL DECRETO 434/2000.

Ley N° 25401

Sanción: 12/12/2000

Promulgación: DECRETO N° 1303/2000 29/12/2000 PARCIAL SE OBSERVAN: LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y LA FRASE "CON IDÉNTICO DESTINO" DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 18; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 38; EN EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 43 UNA EXPRESION;. EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 55 UNA EXPRESION; EL ARTICULO 58; LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 81; EL ARTICULO 102; UNA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 103; LOS ARTICULOS 105, 106, 107, 108, 109, 110 Y 112.

Publicación: BOLETIN OFICIAL

04/01/2001 *

Título: **PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2001.**

Sumario: SE APRUEBA EL MISMO.-

Ley N° 25408

Sanción: 07/03/2001

Promulgación: DECRETO N° 404/2001 14/04/2001 PARCIAL, SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 2, 4 Y 6
04/04/2001

Publicación: BOLETIN OFICIAL

09/04/2001 *

Título: **SUBSIDIO A LOS CAUSAHABIENTES DEL BOMBERO VOLUNTARIO DIEGO SANCHEZ.**

Sumario: SE OTORGA UN SUBSIDIO DE \$ 55.000 (PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL) A LOS CAUSAHABIENTES DEL MENCIONADO, CAIDO EN CUMPLIMIENTO DE SERVICIO EN LA CIUDAD DE USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, EL PASADO 13 DE MARZO DE 2000.- DEDUCCION DE CUALQUIER SUMA QUE EL ESTADO NACIONAL HUBIERE PAGADO A LOS BENEFICIARIOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. ORDEN DE PRELACION DE LOS BENEFICIARIOS.

Ley N° 25415

Sanción: 04/04/2001
Promulgación: DECRETO N° 469/2001 26/04/2001 PARCIAL SE OBSERVA EL ARTICULO 6
Publicación: BOLETIN OFICIAL
03/05/2001 *

Título: CREACION PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA.

Sumario: SE CREA EL MISMO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y QUE TENDRA POR OBJETO QUE TODO NIÑO RECIEN NACIDO TENGA DERECHO A QUE SE ESTUDIE TEMPRANAMENTE SU CAPACIDAD AUDITIVA Y SE LE BRINDE TRATAMIENTO EN FORMA OPORTUNA SI LO NECESITARE. OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS EMANADAS POR AUTORIDAD DE APLICACION CONFORME AL AVANCE DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA LA DETECCION TEMPRANA DE LA HIPOACUSIA, A TODO RECIEN NACIDO, ANTES DEL TERCER MES DE VIDA. LAS OBRAS SOCIALES Y ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES REGIDAS POR LEYES NACIONALES Y LAS ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA DEBERAN BRINDAR OBLIGATORIAMENTE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LAS QUE QUEDAN INCORPORADAS DE PLENO DERECHO AL PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DISPUESTO POR RESOLUCION 939/2000 DEL MINISTERIO DE SALUD, INCLUYENDO LA PROVISION DE AUDIFONOS Y PROTESIS AUDITIVAS ASI COMO LA REHABILITACION FONOAUDIOLOGICA. OBJETIVOS ADICIONALES DEL PROGRAMA.

Ley N° 25421

Sanción: 04/04/2001
Promulgación: DECRETO N° 465/2001 26/04/2001 PARCIAL SE OBSERVA EL ARTICULO 6
Publicación: BOLETIN OFICIAL
03/05/2001 *

Título: CREACION DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA PRIMARIA DE SALUD MENTAL (APSM).

Sumario: SE CREA EL MISMO QUE TENDRA POR FUNCION PROPICIAR Y COORDINAR LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY. EL MINISTERIO DE SALUD ES EL ORGANISMO DE APLICACION DE LA MISMA. DESTINATARIOS DEL PROGRAMA. OBLIGACIONES LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES PRESTADORAS DE SALUD PUBLICA A PARTIR DE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY. DEFINICIONES. LOS DISPOSITIVOS Y ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA PRIMARIA DE SALUD MENTAL, LAS QUE REALIZAN LOS EFECTORES DEL APSM, SE DETALLAN EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY. INVITASE A LAS PROVINCIAS A ADHERIR A ESTA LEY.

Ley N° 25430

Sanción: 09/05/2001
Promulgación: DECRETO N° 708/2001 30/05/2001 PARCIAL SE OBSERVAN EXPRESIONES DEL ARTICULO 6°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
01/06/2001 *

Título: LEY 24390 (PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA): MODIFICACION.

Sumario: SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10 Y 11; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LA LEY 24.390, REFERIDOS A LA PRORROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA, POR RESOLUCIÓN FUNDADA. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES.

Ley N° 25446

Sanción: 27/06/2001

Promulgación: DECRETO N° 932/2001 25/07/2001 PARCIAL: SE OBSERVAN:LOS ARTICULOS 11, 12 Y 16 DEL CAPITULO IV Y EL ARTICULO 26 DEL CAPITULO VI

Publicación: BOLETIN OFICIAL
26/07/2001 * Fé de erratas 31/07/2001 *

Título: LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Sumario: OBJETIVOS GENERALES: SE ESTABLECE LA POLITICA INTEGRAL DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MISMA POR PARTE DEL ESTADO; EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY COMPRENDE LA ACTIVIDAD DE CREACION INTELECTUAL, PRODUCCION, EDICION Y COMERCIALIZACION DEL LIBRO. OBJETIVOS FUNDAMENTALES. OBRAS QUE QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE LEY. LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, CON LA ASISTENCIA DE UNA COMISION ASESORA DEL LIBRO. SE CREA LA COMISION ASESORA DEL LIBRO; INTEGRACION Y FUNCIONES. SE CREA EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, EL QUE SERA ADMINISTRADO POR LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y DESTINADO A FINANCIAR LOS PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EJECUTEN LA POLITICA INTEGRAL DEL LIBRO Y LA LECTURA. INTEGRACION DEL FONDO. FOMENTO DE LA INDUSTRIA EDITORIAL. EXENCIONES IMPOSITIVAS PARA AUTORES. LA LIBERTAD DE EXPRESION, EDICION, IMPRESION, DIFUSION Y COMERCIALIZACION DE LIBROS Y SUS COMPLEMENTOS NO PODRA SER RESTRINGIDA NI OBSTACULIZADA, SALVO POR RESOLUCION JUDICIAL. SE DEROGA EXPRESAMENTE TODA DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA QUE ESTABLEZCA CUALQUIER CLASE DE CENSURA, FISCALIZACION O CONTROL DEL CONTENIDO, ILUSTRACION O CARTOGRAFIA DE LOS LIBROS, ANTES DE SU PUBLICACION, IMPORTACION O EXPORTACION. FOMENTO DE LA DEMANDA EDITORIAL Y DE LOS HABITOS DE LECTURA: PROMOCION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. EL ESTADO NACIONAL, PREVIO DICTAMEN DE LA COMISION ASESORA DEL LIBRO, PODRA ADQUIRIR NO MENOS DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE LA PRIMERA EDICION DE CADA LIBRO EDITADO E IMPRESO EN EL PAIS, DE AUTOR ARGENTINO, QUE POR SU VALOR CULTURAL O EDITORIAL ENRIQUEZCA LA BIBLIOGRAFIA NACIONAL. LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION CONTEMPLARA ANUALMENTE LA PARTIDA NECESARIA PARA CUMPLIR CON LA FUNCION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA DEL LIBRO, Y EL ABASTECIMIENTO DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO A LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS, RED DE BIBLIOTECAS POPULARES Y ALUMNOS DE ESCASOS RECURSOS. CONTROL DE EDICIONES Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR. CONTROL DE EDICIONES Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR. PENALIDADES Y SANCIONES. SE DEROGA LA LEY 20380 Y TODA OTRA DISPOSICION CONTRARIA A LOS CONTENIDOS Y OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY. LA PRESENTE LEY NO AFECTA EN FORMA ALGUNA EL REGIMEN DE LA LEY 23351.

Ley N° 25465

Sanción: 29/08/2001

Promulgación: DECRETO N° 1196/2001 21/09/2001 PARCIAL: SE OBSERVAN: UNA EXPRESION (INSISTIDA POR EL HONORABLE CONGRESO EL 12/06/2002) Y UNA FRASE DEL ARTICULO 2, Y EL ARTICULO 3

Publicación: BOLETIN OFICIAL

25/09/2001 *

10/07/2002 *

***Título:* INTANGIBILIDAD DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (FEP).-**

Sumario: SE EXCLUYE AL MENCIONADO FONDO, CREADO POR LA LEY 19800, DE LA MATERIA SUJETA A LA REGULACION Y DISPOSICION DE LA COMPETENCIA PRESUPUESTARIA ATRIBUIDA POR LA CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y AL GABINETE DE MINISTROS. CONSECUENTEMENTE, DICHO FONDO NO FORMARA PARTE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL. LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACION CORRESPONDIENTE AL FONDO ESPECIAL DEL TABACO SERA DEPOSITADA EN UNA CUENTA RECAUDADORA ESPECIAL A NOMBRE DEL ORGANO DE APLICACION, CON AFECTACION ESPECIFICA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA LEY 19800 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. AQUELLA PARTE DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE LA LEY 19800 SERA DISTRIBUIDA ENTRE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE TABACO, APLICANDO EN FORMA AUTOMATICA LOS RESPECTIVOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCION, LOS QUE SERAN ELABORADOS TOMANDO EN CONSIDERACION EL VALOR DE LA PRODUCCION CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS POR UNA COMISION INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE ELLAS, QUE SERA DESIGNADO POR LA CAMARA O ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE CADA UNA DE LAS PROVINCIAS MENCIONADAS..

3.5.- Presidencia del Dr. Adolfo Rodríguez Saá (20/12/2001 al 01/01/2002, incluye los interinatos de Federico R. Puerta y de Eduardo Camaño)

3.5.1 - Leyes vetadas totalmente por el Presidente Adolfo Rodríguez Saa – 22/12/2001 al 30/12/2001 - (Incluye insistencias)

Ley N° 25547

Sanción: 28/11/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 39/2001 26/12/2001
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE FERROVIARIO.**

Sumario: SE CREA LA MISMA, LA QUE DEBERA SER ABONADA SEMESTRALMENTE POR LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y/O DE CARGA, TANTO DE SUPERFICIE COMO SUBTERRANEOS, QUE SE ENCUENTREN SOMETIDOS AL CONTROL Y FISCALIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT).

Términos referenciados: **IMPUESTOS TASAS FERROCARRILES SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS CONCESIONES COMISION NACIONAL REGULACION TRANSPORTE CNRT PRIVATIZACIONES 24453 24378 VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 39/2001 26/12/2001
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 28/12/2001 ***

Ley N° 25548

Sanción: 28/11/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 37/2001 26/12/2001
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **REGIMEN PARA LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLOGICA - SISTEMA DE CAPITALES DE RIESGO TECNOLOGICO.**

Sumario: OBJETO; DEFINICIONES; SOCIEDADES DE CAPITALES DE RIESGO; FONDOS DE CAPITALES DE RIESGO; CREACION DE UN CONSEJO RECTOR.

Términos referenciados: **CIENCIA TECNOLOGIA INVERSION INVESTIGACION TECNOLOGICA VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 37/2001 26/12/2001
Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 28/12/2001 ***

3.6.- Presidencia del Dr. Eduardo Duhalde (01/01/2002 al 31/12/2002)

3.6.1 - Leyes vetadas totalmente por el Presidente Eduardo Duhalde – 01/01/2002 al 31/12/2002 - (Incluye insistencias)

Ley N° 25534

Sanción: 27/11/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 18/2002 04/01/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: MURAL "EJERCICIO PLASTICO".

Sumario: SE DECLARA DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO NACIONAL EL MURAL MENCIONADO, REALIZADO POR DAVID ALFARO SIQUEIROS CON LA COLABORACION DE LOS ARTISTAS ARGENTINOS CARLOS CASTAGNINO, DELISIO ANTONIO BERNI, LINO ENEAS SPILIMBERGO Y EL ESCENOGRAFO URUGUAYO ENRIQUE LAZARO, CONFORME A LAS GESTIONES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3 Y 4 DE LA LEY 12665 MODIFICADA POR LA LEY 24252, LOS ARTICULOS 8, 9 Y 10 DEL DECRETO 84005 MODIFICADO POR EL DECRETO 1392/91 Y LA LEY 25197.

Términos referenciados: **PATRIMONIO NACIONAL ARTES PLASTICAS PINTURAS BIENES CULTURALES VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 18/2002 04/01/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 08/01/2002 *

Ley N° 25541

Sanción: 27/11/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 48/2002 07/01/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: CAJAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA: CREACION.

Sumario: SE CREAN LAS MISMAS COMO ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS EN TODO EL PAIS, PARA OPERAR EN EL SISTEMA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA COMO OBJETO EXCLUSIVO DE SU ACTIVIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY. SE ESTABLECEN LAS OPERACIONES QUE PODRAN REALIZAR, LAS CONDICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS MENCIONADOS, SUS RECURSOS, LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS PARA ADJUDICACION Y UNA SUBVENCION DEL ESTADO NACIONAL.

Términos referenciados: **VIVIENDAS CAJAS PRESTAMOS DEBENTURES DEPOSITOS CUOTAS BANCO CENTRAL REPUBLICA ARGENTINA BCRA 21526 GARANTIAS HIPOTECARIAS SUBVENCIONES EXENCIONES IMPOSITIVAS AHORRISTAS GERENTES AUDITORIA EXTERNA REVISORES BALANCES VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 48/2002 07/01/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 10/01/2002 *

Ley N° 25544

Sanción: 27/11/2001
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 20/2002 04/01/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: REGIMEN DE MECENAZGO.

Sumario: LA PRESENTE LEY TIENE COMO OBJETO ESTIMULAR E INCENTIVAR LA PARTICIPACION PRIVADA EN LA FINANCIACION DE PROYECTOS CULTURALES. CON EL OBJETO MENCIONADO LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, PODRAN DEDUCIR DE LA GANANCIA DEL EJERCICIO FISCAL, LAS SUMAS QUE HAYAN DESTINADO A DONACIONES Y UN PORCENTAJE DE LAS SUMAS QUE HAYAN DESTINADO A PATROCINIOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY. SE DETALLAN LAS ACTIVIDADES CULTURALES DESTINATARIAS DEL APORTE DE LOS PARTICULARES, A LOS FINES DE ESTA LEY. INCENTIVOS FISCALES: SE AGREGA EL INCISO H) DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 20628. LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY ES EL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, FIJANDOSE SUS FACULTADES. SE DISPONE QUIENES PUEDEN SER BENFACTORES Y BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES Y DE LOS PATROCINIOS. SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DONACIONES Y PATROCINIOS.

Términos referenciados: **IMPUESTOS CONTRIBUCIONES GANANCIAS CULTURA PATRIMONIO CULTURAL TEATRO DANZA PELICULAS MUSICA FOTOGRAFIA FOLCLORE ARTESANIAS RADIO TELEVISION MUSEOS ARCHIVOS PROYECTOS DEDUCCIONES 23548 AFIP ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS 24769 VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 20/2002 04/01/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 08/01/2002 *

Ley N° 25567

Sanción: 14/03/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO 570/2002 04/04/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE A TITULO GRATUITO A LA MUNICIPALIDAD DE RIO TURBIO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Sumario: SE DISPONE LA MISMA CONFORME LA UBICACION Y SUPERFICIE DETALLADAS, QUE OPORTUNAMENTE NO FUERON INCORPORADOS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA CONCESION DE LOS YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO, DEL INMUEBLE MENCIONADO, EN LA ZONA RIO GALLEGOS.

Términos referenciados: **BIENES ESTADO TRANSFERENCIAS DONACIONES PROVINCIAS MUNICIPALIDADES COMBUSTIBLES CONCESIONES CARBON VETOS TOTALES**

VETO TOTAL POR DECRETO 570/2002 04/04/2002

Ley N° 25609

Sanción: 12/06/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 1172/2002 04/07/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **CORTE DE SERVICIOS PUBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.**

Sumario: SE ESTABLECE QUE EN EL AMBITO NACIONAL, LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE CLOACAL Y DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y DE TELEFONIA, NO PODRAN SUSPENDER POR FALTA DE PAGO LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS CUANDO ESTOS SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CARACTER ASISTENCIAL, SANITARIO U HOSPITALARIO, DE LAS ESCUELAS, COLEGIOS E INSTITUCIONES EDUCACIONALES PUBLICAS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. EL PODER EJECUTIVO ESTABLECERA UN SISTEMA DE DEBITOS Y CREDITOS AUTOMATICOS QUE PERMITA COMPENSAR LAS RESPECTIVAS ACREENCIAS DEL SECTOR PUBLICO Y DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS EN LA MEDIDA QUE NO SE ENCUENTREN ALCANZADAS POR LA LEY 25.344. LA REGLAMENTACION DE LA LEY ESTABLECERA QUE SERVICIOS DEBERAN CONSIDERARSE INDISPENSABLE. NOTIFICACION A LAS EMPRESAS PRESTATARIAS.

Términos referenciados: **VETOS TOTALES SALUD PUBLICA SERVICIOS PUBLICOS PRIVATIZADOS SUSPENSIONES**

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 1172/2002 04/07/2002

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 05/07/2002 ***

Ley N° 25647

Sanción: 28/08/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 1853/2002 17/09/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: **DECRETO 1052/200 (MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES OPERATIVAS DEL YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO, EL RAMAL FERROINDUSTRIAL RIO TURBIO / GALLEROS Y LOS MUELLES DE LOS PUERTOS DE RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA, HASTA TANTO SE CONVENGA CON LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EL DESTINO FINAL DEL COMPLEJO): DEROGACION.**

Sumario: SE DEROGA LA CITADA NORMA LEGAL.

Términos referenciados: **VETOS TOTALES PRIVATIZACIONES EMPRESAS REESTATIZADAS MINERIA YACIMIENTOS CARBONIFEROS CARBON FERROCARRILES INDUSTRIA**

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 1853/2002 17/09/2002

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 18/09/2002 ***

Ley N° 25662

Sanción: 09/10/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 2190/2002 30/10/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: CANCELACION DE DEUDAS CON BONOS.

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 905/2002 (CANJE DE DEPOSITOS POR BONOS), ESTABLECIENDO QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBERAN RECIBIR BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN CONCEPTO DE DACION EN PAGO, POR PARTE DE LAS PERSONAS FISICAS, PARA APLICAR AL PAGO DE PRESTAMOS QUE SE DETALLAN, SIN LIMITE DE MONTO Y CUALQUIERA SEA LA CALIFICACION DEL DEUDOR SEGUN LAS NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. MONTOS Y LIMITES. SE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBERAN RECIBIR LOS DEMAS TITULOS PUBLICOS DEL GOBIERNO NACIONAL QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE ECONOMIA. LAS ENTIDADES FINANCIERAS PODRAN APLICAR LOS BONOS RECIBIDOS PARA PRECANCELAR REDESCUENTOS Y ADELANTOS OTORGADOS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS. SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY .

Términos referenciados: *ECONOMIA DEUDA PUBLICA DEUDA INTERNA EMPRESTITOS PRESTAMOS FINANZAS*

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2190/2002 30/10/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 31/10/2002 *

Ley N° 25666

Sanción: 09/10/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 2170/2002 30/10/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 19101 (PERSONAL MILITAR): MODIFICACION.

Sumario: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 85 INCISO 1), REFERIDO A LA EXCEPCION DE LA CAUSAL DE EXTINCION DE LA PENSION POR MATRIMONIO PARA LAS VIUDAS Y LAS MADRES DE CAIDOS EN LA GUERRA DE MALVINAS.

Términos referenciados: *DEFENSA NACIONAL SISTEMA PREVISIONAL EX COMBATIENTES RETIROS PENSIONES MILITARES*

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2170/2002 30/10/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 31/10/2002 *

Ley N° 25671

Sanción: 23/10/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE E INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
03/01/2003 *

Título: EXCLUYE DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, AL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE CREADO POR LA LEY 24954.

Sumario: SE DISPONE EL DEPOSITO DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACION DEL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA Y DEL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE .

Términos referenciados: *VETOS TOTALES EMPRESAS ENERGIA ELECTRICA REPRESAS HIDROELECTRICAS INSISTENCIAS*

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2324/2002 18/10/2002

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 19/11/2002 *

Observaciones al veto: INSISTIDA EL 28/11/2002

Promulgación de la insistencia: LEY 25685 02/01/2003

Publicación de la insistencia: BOLETIN OFICIAL 03/01/2003 *

Firmante de la insistencia: HCN

Ley N° 25676

Sanción: 06/11/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 2393/2002 26/11/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: REGIMEN DE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA DOCENTES PROVINCIALES, TRANSFERIDOS EN VIRTUD DE LA LEY 24049 (TRANSFERENCIA DE ESCUELAS A LAS PROVINCIAS).

Sumario: SUSCRIPCION DE CONVENIOS DE RECIPROCIDAD ENTRE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Y ORGANISMOS PREVISIONALES PROVINCIALES PARA AQUELLAS PROVINCIAS QUE NO HAYAN TRANSFERIDO SUS SISTEMAS PREVISIONALES A LA NACION; SUPUESTOS DE PRORRATEO DE EDAD; MECANISMOS DE COBRO UNIFICADO; NO APLICACION DEL PRINCIPIO DE CAJA OTORGANTE PREVISTO POR EL ARTICULO 168 DE LA LEY 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES); COMPUTO PARA EL CASO DE SERVICIOS SIMULTANEOS.

Términos referenciados: *VETOS TOTALES JUBILACIONES PENSIONES ESPECIALES*

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2393/2002 26/11/2002

Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 28/11/2002 *

Ley N° 25683

Sanción: 27/11/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 2684/2002 27/12/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 24901 (SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 (COBERTURA TOTAL DE LAS PRESTACIONES ENUNCIADAS EN LA LEY POR PARTE DE LAS OBRAS SOCIALES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 23660 Y LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD QUE BRINDEN SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES A SUS AFILIADOS) Y 3 (OBLIGACION DEL ESTADO DE PRESTAR SERVICIOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO INCLUIDAS DENTRO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR), DE LA NORMA LEGAL MENCIONADA.

Términos referenciados: VETOS TOTALES DISCAPACITADOS 22431 SALUD PUBLICA ASISTENCIA SOCIAL

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2684/2002 27/12/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 30/12/2002 *

Ley N° 25711

Sanción: 28/11/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE POR DECRETO N° 2672/2002 27/12/2002
Publicación: BOLETIN OFICIAL

Título: LEY 25054 (LEY DEL BOMBERO VOLUNTARIO): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 12 (ASIGNACION DE RECURSOS) Y 13 (DISTRIBUCION DE DICHOS RECURSOS), SE INCORPORA EL ARTICULO 13 BIS Y SE DEROGA EL ARTICULO 14, TODOS DE LA NORMA LEGAL MENCIONADA.

Términos referenciados: VETOS TOTALES IVA IMPUESTO VALOR AGREGADO SEGURIDAD INTERIOR EQUIPAMIENTO CATASTROFES

VETO TOTAL POR DECRETO DECRETO N° 2672/2002 27/12/2002
Publicación del veto: BOLETIN OFICIAL 30/12/2002 *

Ley N° 25715

Sanción: 28/11/2002
Promulgación: VETADA TOTALMENTE Y POSTERIORMENTE INSISTIDA
Publicación: BOLETIN OFICIAL
07/04/2003 *

Título: DECRETO 797/92 (ARANCELES PARA LA IMPORTACION DE AZUCAR): VIGENCIA.

Sumario: SE DISPONE QUE DICHOS ARANCELES, QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECIDOS POR EL DECRETO MENCIONADO, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 2275/94 Y LA RESOLUCION 743/2000 MEOSP, MANTENDRAN SU VIGENCIA MIENTRAS NO SE DISPONGA LO CONTRARIO POR UNA LEY DE LA NACION.

Términos referenciados: *VETOS TOTALES MERCOSUR MERCADO COMUN SUR COMERCIO EXTERIOR*

VETO TOTAL POR DECRETO N° 42/2003 08/01/2003

Publicación del veto: **BOLETIN OFICIAL 09/01/2003 ***

Observaciones al veto: **INSISTIDA EL 12/03/2003**

Promulgación de la insistencia: **ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL 04/04/2003**

Publicación de la insistencia: **BOLETIN OFICIAL 07/04/2003 ***

Firmante de la insistencia: **HCN**

3.6.2 - Leyes vetadas parcialmente por el Presidente Eduardo Duhalde – 01/01/2002 al 31/12/2002 -

Ley N° 25561

Sanción: 06/01/2002

Promulgación: DECRETO N° 30/2002 06/01/2002 PARCIAL: SE OBSERVA LA FRASE FINAL DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA PRESENTE LEY

Publicación: BOLETIN OFICIAL (NUMERO EXTRAORDINARIO)
07/01/2002 *

Título: EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO.

Sumario: SE DECLARA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LA EMERGENCIA PUBLICA EN MATERIA SOCIAL, ECONOMICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CAMBIARIA, DELEGANDO AL PODER EJECUTIVO NACIONAL LAS FACULTADES COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE LEY, HASTA EL 10/12/2003. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL QUEDA FACULTADO PARA ESTABLECER EL SISTEMA QUE DETERMINARA LA RELACION DE CAMBIO ENTRE EL PESO Y LAS DIVISAS EXTRANJERAS, Y DICTAR REGULACIONES CAMBIARIAS. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 1, 2, 8, 9, 12 Y 13 DE LA LEY 23928 CON LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY 25445. SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 10 DE LA LEY 23928 Y SU MODIFICATORIO, ESTABLECIENDO LAS FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DISPONIENDOSE QUE SE MANTIENEN DEROGADAS, CON EFECTO A PARTIR DEL 01/04/1991, TODAS LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN O AUTORIZAN LA INDEXACION POR PRECIOS, ACTUALIZACION MONETARIA, VARIACION DE COSTOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE REPOTENCIACION DE LAS DEUDAS, IMPUESTOS, PRECIOS O TARIFAS DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS Y MANTENIENDOSE CON LAS EXCEPCIONES Y ALCANCES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY LA REDACCION DISPUESTA EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY 23928, PARA LOS ARTICULOS 617, 619 Y 623 DEL CODIGO CIVIL. EL PEN DISPONDRA MEDIDAS TENDIENTES A DISMINUIR EL IMPACTO PRODUCIDO POR LA MODIFICACION DE LA RELACION DE CAMBIO, A TAL FIN REESTRUCTURARA LAS DEUDAS CON EL SECTOR FINANCIERO, ESTABLECIENDO LA RELACION DE CAMBIO UN PESO (\$) = UN DOLAR (US\$ 1), SOLO EN DEUDAS CON EL SISTEMA FINANCIERO CUYO IMPORTE EN ORIGEN NO FUESE SUPERIOR A DOLARES CIEN MIL (US\$ 100.000) CON RELACION A: A) CREDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICION DE VIVIENDA; B) A LA CONTRUCCION, REFACCION Y/O AMPLIACION DE VIVIENDAS; C) CREDITOS PERSONALES; D) CREDITOS PRENDARIOS PARA LA ADQUISICION DE AUTOMOTORES Y E) A LOS CREDITOS DE

PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (MPYME) O HASTA A ESA SUMA CUANDO FUERA MAYOR EN LOS CASOS DEL INCISO A) SI EL CREDITO FUE APLICADO A LA ADQUISICION DE LA VIVIENDA UNICA Y FAMILIAR Y EN EL CASO DEL INCISO E). EL PEN PODRA ESTABLECER MEDIDAS COMPENSATORIAS QUE EVITEN DESEQUILIBRIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS Y EMERGENTES DE LA PRESENTE LEY, LAS QUE PODRAN INCLUIR LA EMISION DE TITULOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN MONEDA EXTRANJERA GARANTIZADOS. A FIN DE CONSTITUIR ESA GARANTIA SE CREA UN DERECHO A LA EXPORTACION DE HIDROCARBUROS POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS FACULTANDOSE AL PEN A ESTABLECER LA ALICUOTA CORRESPONDIENTE Y PODRAN AFECTARSE OTROS RECURSOS INCLUIDOS PRESTAMOS INTERNACIONALES. EL PEN DISPONDRA LAS MEDIDAS TENDIENTES A PRESERVAR EL CAPITAL PERTENCIENTE A LOS AHORRISTAS QUE HUBIEREN REALIZADO DEPOSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1570/2001, ESA PROTECCION COMPRENDERA A LOS DEPOSITOS EFECTUADOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. LAS DEUDAS O SALDOS DE LAS DEUDAS ORIGINALMENTE CONVENIDAS CON LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO EN PESOS VIGENTE AL 30/11/2001 Y TRANSFORMADAS A DOLARES POR EL DECRETO 1570/2001, SE MANTENDRAN EN LA MONEDA ORIGINAL PACTADA, TANTO EL CAPITAL COMO SUS ACCESORIOS. SE DEROGA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 1570/2001. LOS SALDOS DEUDORES DE TITULARES DE TARJETA DE CREDITO Y LOS DEBITOS CORRESPONDIENTES A CONSUMOS REALIZADOS EN EL PAIS, SERAN PAGADEROS EN PESOS A LA RELACION DE CAMBIO UN PESO (\$) = UN DOLAR (US\$1). SOLO PODRAN CONSIGNARSE EN DOLARES U OTRAS DIVISAS, LOS CONSUMOS REALIZADOS FUERA DEL PAIS. SE DISPONE QUE A PARTIR DE LA SANCION DE LA PRESENTE LEY, LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA BAJO NORMAS DE DERECHO PUBLICO, COMPRENDIDOS ENTRE ELLOS LOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, QUEDAN ESTABLECIDOS EN PESOS A LA RELACION DE CAMBIO MENCIONADA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS CLAUSULAS DE AJUSTE EN DOLAR O EN OTRAS DIVISAS EXTRANJERAS Y LAS CLAUSULAS INDEXATORIAS BASADAS EN INDICES DE PRECIOS DE OTROS PAISES Y CUALQUIER OTRO MECANISMO INDEXATORIO. EL PEN PODRA RENEGOCIAR DICHOS CONTRATOS. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN NINGUN CASO AUTORIZARAN A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS O PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS, A SUSPENDER O ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES, NO VINCULADAS AL SISTEMA FINANCIERO, DISPONIENDOSE QUE LAS PRESTACIONES DINERARIAS SERAN CANCELADAS EN PESOS A LA RELACION DE CAMBIO INDICADA, EN CONCEPTO DE PAGO A CUENTA DE LA SUMA QUE, EN DEFINITIVA RESULTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION QUE SE ESTABLECEN DURANTE UN PLAZO NO MAYOR A CIENTO OCHENTA (180) DIAS. EL PEN DISPONDRA EL CANJE DE LOS TITULOS NACIONALES Y PROVINCIALES. SE FACULTA AL PEN A REGULAR, TRANSITORIAMENTE, LOS PRECIOS DE INSUMOS, BIENES Y SERVICIOS CRITICOS A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES. SE INVITA A LAS PROVINCIAS, A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y MUNICIPIOS A ADHERIR A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. SE SUSPENDE LA APLICACION DE LA LEY 25466, CON RELACION A LOS DEPOSITOS AFECTADOS POR EL DECRETO 1570/2001. SE SUSPENDE LA APLICACION DE LA LEY 25557 POR EL TERMINO DE HASTA NOVENTA (90) DIAS Y LOS DESPIDOS SIN CAUSA JUSTIFICADA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS, FIJANDOSE, QUE EN CASO DE PRODUCIRSE, LOS EMPLEADORES DEBERAN ABONAR A LOS TRABAJADORES PERJUDICADOS EL DOBLE DE LA INDEMNIZACION QUE LES CORRESPONDIESE. SE ESTABLECEN LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SE MODIFICA EL ARTICULO 195 BIS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO. SE CREA A TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO.

Términos referenciados: **FINANZAS MERCADO CAMBIOS VALORES COMERCIO EXTERIOR REESTRUCTURACION DEUDA PUBLICA EXTERNA DEVALUACION CONVERTIBILIDAD ATRIBUCIONES COMPETENCIAS FACULTADES DELEGACIONES BCRA DIVISAS RESERVAS ORO BASE MONETARIA INEMBARGABILIDAD CIRCULACION DEPOSITOS BANCOS ENTIDADES FINANCIERAS ACTUALIZACIONES INDEXACIONES VARIACIONES COSTOS CONVENIOS COLECTIVOS TRABAJO 340 TITULOS PUBLICOS ALICUOTAS IMPUESTOS CONTRIBUCIONES COMPETITIVIDAD VETO PARCIAL PRESTACIONES DINERARIAS MONOPOLIOS OLIGOPOLIOS INDEMNIZACIONES ACTIVOS PASIVOS 20628 11683 MEDIDAS CAUTELARES RECURSOS CORTE SUPREMA JUSTICIA NACION CSJN DIPUTADOS SENADORES JEFATURA GABINETE MINISTROS JGM 340 COMBUSTIBLES RETENCIONES CONTROL CAMBIOS PRIVATIZACIONES PRIVATIZADAS CONCESIONES CONCESIONARIOS CANJES EMISIONES BASE MONETARIA TARJETAS CREDITO PAGOS ELECTRONICOS AUTOMATICOS TRABAJO EMPLEO CORRALITO PESIFICACION VETOS PARCIALES 17454**

Ley N° 25562

Sanción: 23/01/2002

Promulgación: DECRETO N° 248/2002 07/01/2002 PARCIAL, SE OBSERVAN: EL ARTICULO 5°, FRASES DEL ARTICULO 9° Y EL ARTICULO 16

Publicación: BOLETIN OFICIAL
08/02/2002 *

***Título:* LEY 24144 (CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) Y LEY 21526 (LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADA POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 24144 Y SUS MODIFICACIONES DE LA SIGUIENTE FORMA: SE SUSTITUYEN: EL ARTICULO 3° (MISION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE PRESERVAR EL VALOR DE LA MONEDA); EL ARTICULO 4° (FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA); EL INCISO I) DEL ARTICULO 10 (OBLIGACION DE PRESENTAR UN INFORME ANUAL SOBRE LAS OPERACIONES DEL BANCO AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION); EL INCISO C) DEL ARTICULO 14 (FIJACION DE TASA DE INTERES); EL ARTICULO 17 (FACULTADES DEL BANCO); EL ARTICULO 18 (COMPRAVENTA DE TITULOS PUBLICOS, DIVISAS Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS); EL ARTICULO 20 (ADELANTOS TRANSITORIOS AL GOBIERNO NACIONAL); EL ARTICULO 28 (ENCAJES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS); EL ARTICULO 29 (ASESORAMIENTO DEL BANCO CENTRAL AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, EN TODO LO REFERENTE AL REGIMEN DE CAMBIOS Y ESTABLECER LAS REGLAMENTACIONES DE CARACTER GENERAL); EL ARTICULO 31 (BILLETES Y MONEDAS DE CURSO LEGAL); EL ARTICULO 33 (POTESTAD DEL BANCO DE MANTENER UNA PARTE DE SUS ACTIVOS EXTERNOS EN EL EXTERIOR); EL ARTICULO 38 (DESTINO DE LAS UTILIDADES DEL BANCO); EL ARTICULO 40 (APLICACION SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA 24156). SE SUSTITUYE EL INCISO A) DEL ARTICULO 53 DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS 21526 (IDENTICO PRIVILEGIO PARA LOS CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL POR CAUSA DE HIPOTECA, PRENDA Y LOS CREDITOS OTORGADOS CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 17 INCISOS B), C) Y F) DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y CREDITOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LIQUIDEZ BANCARIA (FLB) CREADO POR EL DECRETO 32 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001, GARANTIZADOS POR PRENDA O HIPOTECA). SE DEROGA LA LEY 19130 (SEGURIDAD BANCARIA)..

***Términos referenciados:* MERCADOS FINANCIEROS RESERVAS ORO DIVISAS ACTIVOS EXTERNOS POLITICA CAMBIARIA CAMBIO EMISION BILLETES MONEDAS REDESCUENTOS BANCOS OFICIALES PRIVADOS CREDITOS LIQUIDEZ VETOS PARCIALES**

Ley N° 25563

Sanción: 30/01/2002

Promulgación: DECRETO N° 318/2002 14/02/2002 PARCIAL, SE OBSERVAN: EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 15, UNA FRASE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 16, LOS ARTICULOS 17 Y 18

Publicación: BOLETIN OFICIAL
15/02/2002 *

***Título:* DECLARACION DE LA EMERGENCIA PRODUCTIVA Y CREDITICIA. MODIFICACION DE LA LEY 24522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS). SUSPENSION POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE LAS**

EJECUCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. DEUDA DEL SECTOR PRIVADO E HIPOTECARIO.

Sumario: SE DECLARA LA EMERGENCIA PRODUCTIVA Y CREDITICIA ORIGINADA EN LA SITUACION DE CRISIS POR LA QUE ATRAVIESA EL PAIS, HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003. LAS MODIFICACIONES QUE POR LA PRESENTE SE INTRODUCEN A LAS LEYES QUE AQUI SE MENCIONAN, REGIRAN MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SALVO QUE SE ESTABLEZCA UN PLAZO MENOR, SIN PERJUICIO DE CUMPLIRSE Y MANTENERSE HACIA EL FUTURO LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES DE LOS ACTOS PERFECCIONADOS AL AMPARO DE SU VIGENCIA. DE LOS DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO: SE MODIFICA LA LEY 24522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS) DE LA SIGUIENTE MANERA: SE SUSTITUYEN EL ARTICULO 43 (PERIODO DE EXCLUSIVIDAD); EL ARTICULO 49 (EXISTENCIA DE ACUERDO); EL INCISO 5 DEL ARTICULO 50 (INOBSERVANCIA DE FORMAS ESENCIALES PARA LA CELEBRACION DEL ACUERDO); EL ARTICULO 51 (RESOLUCION); EL ARTICULO 53 (MEDIDAS PARA LA EJECUCION); EL ARTICULO 55 (NOVACION). PRORROGA EN TODOS LOS PROCESOS CONCURSALES PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD Y REGIDOS POR LA LEY 24522 DEL VENCIMIENTO DEL DENOMINADO PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PLAZOS. SE SUSPENDE DESDE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE Y POR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 1° DE ESTA LEY, CUALQUIER TIPO DE GARANTIAS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS QUE DE CUALQUIER MODO PERMITAN LA TRANSFERENCIA DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES CONCURSADAS O SUS SUBSIDIARIAS. SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY EN LOS CONCURSOS PREVENTIVOS, LA TOTALIDAD DE LAS EJECUCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, INCLUIDAS LAS HIPOTECARIAS Y PRENDARIAS DE CUALQUIER ORIGEN QUE ESTAS SEAN, ASI COMO TAMBIEN LAS PREVISTAS EN LA LEY 24441 (LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y DE LA CONSTRUCCION), EN EL ARTICULO 39 DEL DECRETO LEY 15348 (PRENDA CON REGISTRO), EN LA LEY 9643 (WARRANTS Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO) MODIFICADA POR LA LEY 24486 Y LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 24522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS). PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL DEUDOR EN LOS CASOS DE ACUERDOS CONCURSALES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES HOMOLOGADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY 24522. SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS EL TRAMITE DE LOS PEDIDOS DE QUIEBRA, DEJANDO A SALVO LA POSIBILIDAD DE APLICAR LAS MEDIDAS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 24522. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PROCEDERA A REGLAMENTAR LA ELIMINACION DE TODA RESTRICCION QUE DE CUALQUIER MODO IMPIDA, OBSTACULICE O ENCAREZCA EL ACCESO AL CREDITO DE LAS PERSONAS FISICAS Y/O JURIDICAS CONCURSADAS. SE INCORPORAN ULTIMOS PARRAFOS AL ARTICULO 3° DE LA LEY 23898 (TASA JUDICIAL). SE INCORPORA ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 266 (LIMITE DE HONORARIOS PROFESIONALES) DE LA LEY 24522.- DE LA DEUDA DEL SECTOR PRIVADO E HIPOTECARIO: LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY 21526 Y COMPLEMENTARIAS GOZARAN DE UN PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS PARA PROCEDER A LA REPROGRAMACION DE LAS ACREENCIAS EXISTENTES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 QUE MANTENGAN CON LOS DEUDORES DEL SISTEMA A TRAVES DE UN ACUERDO CON CADA UNO DE ELLOS, CELEBRADO EN EL MARCO DE LAS PREVISIONES DE LA LEY 25561 (EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO). LA REESTRUCTURACION DEBERA CONTEMPLAR LOS TERMINOS DE QUITA, ESPERA, TASA Y DEMAS CONDICIONES QUE RESULTEN RAZONABLES A LAS NUEVAS CONDICIONES CAMBIARIAS Y DE FLUJO DE FONDOS DE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS. LAS GARANTIAS OTORGADAS POR LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (LEY 24467) Y/O FONDOS DE GARANTIAS, NO PODRAN SER EJECUTADAS MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA. SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE, LA TOTALIDAD DE LAS EJECUCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INCLUIDAS LAS HIPOTECARIAS Y PRENDARIAS DE CUALQUIER ORIGEN QUE ESTAS SEAN, INCLUSO LAS PREVISTAS EN LA LEY 24441 (LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y DE LA CONSTRUCCION) Y EN EL ARTICULO 39 DEL DECRETO LEY 15348 (PRENDA CON REGISTRO) Y LAS COMPRENDIDAS EN LA LEY 9643 (WARRANTS Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO) MODIFICADA POR LA LEY 24486. SE EXCEPTUA DE ESTA DISPOSICION A LOS CREDITOS DE NATURALEZA ALIMENTARIA Y LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISION DE DELITOS PENALES, LOS CREDITOS LABORALES, LOS QUE NO RECAIGAN SOBRE LA VIVIENDA DEL DEUDOR O SOBRE OTROS BIENES AFECTADOS POR EL MISMO A PRODUCCION, COMERCIO O PRESTACION DE SERVICIOS, LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRA LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, LAS OBLIGACIONES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY Y LOS CASOS EN QUE HUBIERA COMENZADO A CUMPLIRSE LA SENTENCIA DE QUIEBRA, CON LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE BIENES. SE SUSPENDE POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS Y PROHIBESE POR EL MISMO PLAZO LAS NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE AQUELLOS BIENES QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LA CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL GIRO HABITUAL DEL DEUDOR. SERAN NULOS TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION

EXTRAORDINARIA DEL DEUDOR SOBRE SUS BIENES DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSION PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO, SALVO QUE CONTARE CON ACUERDO EXPRESO DE LOS ACREEDORES. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: SE DEROGA EL INCISO C) DEL ARTICULO 28 DEL DECRETO 1023/01 (REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NACIONAL); SE DEROGA EL INCISO E) DEL ARTICULO 3° DE LA LEY 23898 (TASA DE JUSTICIA); SE DEROGA EL ARTICULO 48 DE LA LEY 24522 (CONCURSOS Y QUIEBRAS).

Términos referenciados: **DERECHO COMERCIAL EMPRESAS PRIVADAS BANCOS MERCADO FINANCIERO POLITICA CAMBIARIA EJECUCIONES DERECHO PROCESAL ACCIONES JUDICIALES JUICIOS HIPOTECAS PRENDAS ACREEDORES DEUDORES HIPOTECARIOS PRENDARIOS CRAM DOWN VETOS PARCIALES**

Ley N° 25565

Sanción: 06/03/2002

Promulgación: DECRETO N° 531/2002 19/03/2002 PARCIAL SE OBSERVAN: LOS ARTICULOS 76, 78, 79, 89, 97, 98, 105, 108, 110, 111 Y 112 Y EXPRESIONES EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 8, EN LOS ARTICULOS 38, 49, EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 100 Y EN EL ARTICULO 102 .

Publicación: BOLETIN OFICIAL
21/03/2002 *

Título: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2002.

Sumario: TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I: SE FIJA EN LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.844.471.934) LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO DE 2002, CON DESTINO A LAS FINALIDADES QUE SE INDICAN EN LAS PLANILLAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 ANEXAS AL PRESENTE ARTICULO. DESCRIPCION DE GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y TOTAL: ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL 3.949.231 133.863 4.083.095 SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD 3.345.323 36.531 3.381.855 SERVICIOS SOCIALES 28.661.141 1.641.996 30.303.138 SERVICIOS ECONOMICOS 1.139.572 916.150 2.055.722 DEUDA PUBLICA 5.994.160 5.994.160 ECONOMIA EN BASE A LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION FINANCIERA 2.973.500.- SE ESTIMA EN LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS (\$ 39.895.339.021) EL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADO A ATENDER LOS GASTOS FIJADOS POR EL ARTICULO 1° DE LA PRESENTE LEY, DE ACUERDO CON EL RESUMEN, QUE SE INDICA A CONTINUACION, CUYO DETALLE QUE FIGURA EN LA PLANILLA 8 ANEXA AL PRESENTE.-. RECURSOS CORRIENTES 39.528.972 RECURSOS DE CAPITAL 366.366 TOTAL: 39.895.339.021.- SE FIJAN EN LA SUMA DE DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 10.644.325.742) LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, QUEDANDO EN CONSECUENCIA ESTABLECIDO EL FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EN LA MISMA SUMA, SEGUN EL DETALLE QUE FIGURA EN LAS PLANILLAS 9 Y 10, ANEXAS AL PRESENTE.- EL RESULTADO FINANCIERO ESTIMADO EN LA SUMA DE DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.949.132.913) SERA ATENDIDO CON LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO, DEDUCIDAS LAS APLICACIONES FINANCIERAS, INDICADAS EN LAS PLANILLAS 11, 12 Y 13 ANEXAS AL PRESENTE.-. RESULTADO FINANCIERO FUENTES DE FINANCIAMIENTO 17.665.854.745 - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA 448.538.000 - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS 17.217.316.745 - APLICACIONES FINANCIERAS 14.716.721.832 - INVERSION FINANCIERA 1.474.310.332 - AMORTIZACION DE DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS 13.242.411.500. SE FIJA EN LA SUMA DE QUINIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 515.871.700) EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL QUEDANDO EN CONSECUENCIA ESTABLECIDO EL FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EN LA MISMA SUMA. CAPITULO II DE LAS OPERACIONES DE

CREDITO PUBLICO.- CAPITULO II, DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY 24156, A LOS ENTES QUE SE MENCIONAN EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE, A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO POR LOS MONTOS, ESPECIFICACIONES Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO INDICADOS EN LA REFERIDA PLANILLA. LOS IMPORTES INDICADOS EN LA PLANILLA CORRESPONDEN A VALORES EFECTIVOS DE COLOCACION. EL USO DE ESTA AUTORIZACION DEBERA SER INFORMADA A AMBAS CAMARAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. EL ORGANO RESPONSABLE DE LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA REALIZARA LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL. EL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA PODRA EFECTUAR MODIFICACIONES A LAS CARACTERISTICAS DETALLADAS EN LA MENCIONADA PLANILLA A LOS EFECTOS DE ADECUARLAS A LAS CONDICIONES IMPERANTES EN LOS MERCADOS Y/O PARA MEJORAR EL PERFIL DE LA DEUDA PUBLICA.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA INICIARA LAS GESTIONES PARA REESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65 DE LA LEY 24156, A FIN DE ADECUAR LOS SERVICIOS DE LA MISMA A LAS POSIBILIDADES DE PAGO DEL GOBIERNO NACIONAL. DICHO MINISTERIO INFORMARA AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL AVANCE DE LAS TRATATIVAS Y DE LOS ACUERDOS A LOS QUE SE ARRIBE. DURANTE EL TIEMPO QUE DEMANDE LLEGAR A UN ACUERDO, EL MINISTERIO REFERIDO PODRA DIFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA A EFECTOS DE ATENDER LAS FUNCIONES BASICAS DEL ESTADO NACIONAL. SE AUTORIZA AL ORGANO RESPONSABLE DE LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 60 Y 82 DE LA LEY 24156, A COLOCAR LETRAS DEL TESORO, A PLAZOS DE HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, PARA MANTENER EL VALOR NOMINAL EN CIRCULACION AL 31/12/2001. DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE FINANCIAMIENTO DEL ESTADO NACIONAL, EL MONTO AUTORIZADO PODRA SER DISMINUIDO A LOS EFECTOS DE INCREMENTAR LA SUMA AUTORIZADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY 24156.- SE FIJA EN UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 1.476.000.000) EL IMPORTE MAXIMO DE COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION Y DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, EN TODAS SUS SERIES, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2 INCISO F) DE LA LEY 25152. LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS Y LAS ALCANZADAS POR EL DECRETO 1318/98, SERAN ATENDIDAS, MIENTRAS DURE EL PROCESO DE RENEGOCIACION REFERIDO, MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DE CONSOLIDACION A LA QUE ALUDE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 25344. SE DA POR CANCELADA LA OPCION DE LOS ACREEDORES A RECIBIR BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, CUALQUIERA SEA LA SERIE DE QUE SE TRATE. SE FIJA EN DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500.000.000) Y EN QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, PARA HACER USO, TRANSITORIAMENTE, DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. SE FACULTA AL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA A OFRECER BONOS DE CONSOLIDACION, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE, A AQUELLOS TENEDORES RECONOCIDOS DE DEUDA ELEGIBLE PARA EL "PLAN FINANCIERO REPUBLICA ARGENTINA 1992" QUE NO HAYAN SUSCRITO ACUERDOS DE DEUDA EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 204/95 Y QUE ACEPTEN EL CANJE DE SUS ACREENCIAS, HASTA UN MONTO MAXIMO DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000). SE FACULTA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA A OTORGAR AVALES DEL TESORO NACIONAL POR LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PLANILLA ANEXA A LA PRESENTE Y POR LOS MONTOS MAXIMOS DETERMINADOS EN LA MISMA. SE DISPONE ASIMISMO LA CADUCIDAD, A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA PRESENTE, DE LAS AUTORIZACIONES PARA OTORGAR AVALES DEL TESORO NACIONAL INCLUIDAS EN LEYES ESPECIFICAS Y QUE NO HAYAN SIDO EJERCIDAS HASTA DICHA FECHA. LAS NUEVAS AUTORIZACIONES CADUCARAN AL AÑO DE LA SANCCION DE LAS NORMAS QUE LA FACULTEN.- CAPITULO III, DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES Y PLANTAS DE PERSONAL :EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DISTRIBUIRA LOS CREDITOS DE LA PRESENTE LEY A NIVEL DE LAS PARTIDAS LIMITATIVAS PREVISTAS EN LOS CLASIFICADORES CON EXCEPCION DE LAS CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS LAS CUALES SE DESAGREGARAN A SU MAXIMO NIVEL, Y EN LAS APERTURAS PROGRAMATICAS O CATEGORIAS EQUIVALENTES QUE ESTIME PERTINENTES. SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PARA INTRODUCIR AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY Y A ESTABLECER SU DISTRIBUCION EN LA MEDIDA QUE LAS MISMAS SEAN FINANCIADAS CON INCREMENTO DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO ORIGINADAS EN PRESTAMOS DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES DE LOS QUE LA NACION FORMA PARTE, CON LA CONDICION QUE SU MONTO SE

COMPENSE CON LA DISMINUCION DE OTROS CREDITOS PRESUPUESTARIOS.- EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA DISPONER AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y SU CORRESPONDIENTE DISTRIBUCION, FINANCIADOS CON INCREMENTO DE LOS RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA, RECURSOS PROPIOS O DONACIONES QUE PERCIBAN DURANTE EL EJERCICIO. LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN EN USO DE ESTA FACULTAD DEBERAN DESTINAR EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) AL TESORO NACIONAL. SE EXCEPTUA DE DICHA CONTRIBUCION A LOS RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA A LAS PROVINCIAS, A LAS DONACIONES Y AL PRODUCIDO DE LA VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A DISPONER LAS REESTRUCTURACIONES PRESUPUESTARIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS DENTRO DEL TOTAL APROBADO POR LA PRESENTE LEY SIN SUJECION AL ARTICULO 37 DE LA LEY 24156. ASIMISMO, PODRA AFECTAR GASTOS DE CAPITAL Y APLICACIONES FINANCIERAS HASTA UN MONTO TOTAL DE SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) DURANTE EL TRANCURSO DEL EJERCICIO PARA INCREMENTAR GASTOS CORRIENTES. SE ESTABLECE QUE NO SE PODRAN APROBAR INCREMENTOS EN LOS CARGOS Y HORAS DE CATEDRA QUE EXCEDAN LOS TOTALES DETERMINADOS EN LAS PLANILLAS ANEXAS A LA PRESENTE. SE EXCEPTUA A LAS COMPENSACIONES DE CARGOS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A LA LEY DE MINISTERIOS Y/O A LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DISPUESTAS O QUE SE DISPONGAN, Y A LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. ASIMISMO QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES EJECUTIVAS PREVISTOS EN EL DECRETO 993/91, Y A LAS REESTRUCTURACIONES DE CARGOS ORIGINADAS EN RECLAMOS DICTAMINADOS FAVORABLEMENTE Y LOS REGIMENES QUE DETERMINEN INCORPORACIONES DE AGENTES QUE COMPLETEN CURSOS DE CAPACITACION ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES A LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD, DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, DE LA CARRERA DEL INVESTIGADOR CIENTIFICO - TECNOLOGICO Y DE LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS DEL AREA NUCLEAR. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN SERAN APROBADAS POR DECISION DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.- SALVO DECISION FUNDADA DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL NO PODRAN CUBRIR LOS CARGOS VACANTES FINANCIADOS EXISTENTES A LA FECHA DE SANCION DE LA PRESENTE LEY, NI LOS QUE SE PRODUZCAN CON POSTERIORIDAD. QUEDAN EXCEPTUADOS DE LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE LOS CARGOS VACANTES FINANCIADOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y LA COBERTURA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DEL CUERPO PERMANENTE ACTIVO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, ASI COMO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ORIGINADA POR LOS REEMPLAZOS DE AQUELLOS AGENTES QUE HAN PASADO A SITUACION DE RETIRO.- LOS CREDITOS DEL INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL VIGENTES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEBERAN ATENDER EN SU TOTALIDAD LOS CRECIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE PRODUZCAN POR APLICACION DE LAS NORMAS ESCALAFONARIAS VIGENTES PARA CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES. EL MAYOR COSTO QUE PUEDA ORIGINARSE COMO CONSECUENCIA DE CAMBIOS DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS Y DE MODIFICACIONES ORIENTADAS AL ORDENAMIENTO GENERAL DE LA NORMATIVA LABORAL VIGENTE SERA ATENDIDO CON AFECTACION A LOS CREDITOS ASIGNADOS EN LA PRESENTE LEY, PARA LO CUAL EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS QUEDA FACULTADO PARA DISPONER LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES.- LOS PASANTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL PODRAN CONTINUAR SUS PASANTIAS HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA FECHA QUE APRUEBEN LA ULTIMA ASIGNATURA DE SUS CARRERAS. LOS PASANTES GRADUADOS PODRAN CUMPLIR JORNADAS DE HASTA OCHO (8) HORAS, CON UNA ACTIVIDAD SEMANAL DE CINCO (5) DIAS, CON LA ASIGNACION ESTIMULO PREVISTA EN EL ARTICULO 5 DEL DECRETO 428/2000 Y EN EL ANEXO I DEL DECRETO 93/95. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN NECESARIAS COMO CONSECUENCIA DE LA FINALIZACION DE LA CONSTRUCCION Y TOMA DE POSESION DEL EDIFICIO DESTINADO A LA FORMACION DE LOS SUBOFICIALES DE LA ARMADA ARGENTINA EN LA BASE NAVAL DE PUERTO BELGRANO, DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 25237, Y CONSECUENTEMENTE DE LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LA RESOLUCION CONJUNTA 61/2000 SF Y 166/2000 SH Y SUS MODIFICATORIAS, ASI COMO LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO FIJACION DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA (LEY 23968) EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 24815. EL MONTO AUTORIZADO PARA LA JURISDICCION 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA INCLUYE LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) DESTINADA A LA ATENCION DE LAS DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982.- CAPITULO IV, DE LAS

NORMAS SOBRE GASTOS: SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 24156, LA CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS CUYO PLAZO DE EJECUCION EXCEDA EL EJERCICIO FINANCIERO DEL AÑO 2002, DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE.- SE FIJA COMO CREDITO TOTAL PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES LA SUMA DE UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.797.740.000), DE CONFORMIDAD CON EL DETALLE DE LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE.- LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS POR PROGRAMAS, CUYOS MONTOS SE DETALLAN EN LA REFERIDA PLANILLA, SERAN DISTRIBUIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, FACULTANDOLO ASIMISMO A ESTABLECER LOS CONCEPTOS QUE COMPONEN LOS MISMOS Y LOS REQUISITOS DESTINADOS A MEJORAR LA CALIDAD, LA EFICIENCIA Y LA EQUIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS. LAS UNIVERSIDADES NACIONALES CUMPLIMENTARAN ANUALMENTE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY 24156 Y DEBERAN ENCUADRARSE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1023/2001 Y SU REGLAMENTACION ASIMISMO REMITIRAN A LA SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACION LA PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION SALARIAL PRESUPUESTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE RECURSOS HUMANOS (SIRHU) INSTITUIDA POR EL DECRETO 645/95. SE DEJA SIN EFECTO LA INTEGRACION CORRESPONDIENTE DEL FONDO ANTICICLICO FISCAL CREADO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 25152, CON EXCEPCION DE LA AFECTACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS CONCESIONES EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL REFERIDO ARTICULO. SE SUSTITUYE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 25237, SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY 25401, INCORPORADO A LA LEY 11672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (TO 1999). LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Y LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ACTUARAN COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. SE DEJAN SIN EFECTO LOS ARTICULOS 10 Y 11 DEL DECRETO 1045/2001. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL LOS CREDITOS, Y EL CORRESPONDIENTE FINANCIAMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY 24813 (PLAN NACIONAL DE RADARIZACION), INCLUYENDO LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LOS DERECHOS ADUANEROS DEL EQUIPAMIENTO A IMPORTAR. SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 24156, A REALIZAR LAS CONTRATACIONES DERIVADAS DEL PLAN NACIONAL DE RADARIZACION HASTA UN MONTO DE INVERSION, INCLUIDOS IMPUESTOS Y DERECHOS DE DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000), AFECTANDO EL 32,5 % AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, EL 47,5% AL EJERCICIO DEL AÑO 2002 Y EL 47,5% AL EJERCICIO DEL AÑO 2003 Y EL 20 % RESTANTE AL EJERCICIO DEL AÑO 2004. ASIMISMO, SE PODRA EJECUTAR EL PLAN TOTAL, PARCIAL O ALTERNATIVAMENTE, MEDIANTE EL SISTEMA DE PROMOCION DE LA PARTICIPACION PRIVADA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. DE OPTARSE POR ESTA MODALIDAD, SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, SOBRE LA BASE DEL MONTO TOTAL DE LA INVERSION, A ESTABLECER EL FLUJO PLURIANUAL DE CONTRAPRESTACIONES, EL CUAL PODRA INCLUIR EN FORMA ADICIONAL, EL COSTO FINANCIERO, EL COSTO DE MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LA INVERSION, ASI COMO LA INCORPORACION DEFINITIVA Y LA MODERNIZACION DEL EQUIPAMIENTO EXISTENTE. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A FIJAR LOS VALORES O, EN SU CASO, ESCALAS E IMPORTES A APLICAR DE LAS TASAS AEROPORTUARIAS CUYA PERCEPCION SE ENCUENTRA A CARGO DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA A LA QUE HACE REFERENCIA EL DECRETO 500/97. EN NINGUN CASO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES A QUE PUDIERE DAR LUGAR, PODRAN SER SUPERIORES AL 20% DE LAS VIGENTES. LOS INCREMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR POR APLICACION DE LO AQUI DISPUESTO SERAN ASIGNADOS AL FINANCIAMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE RADARIZACION. ASIMISMO, SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA COMPENSAR LOS MAYORES GASTOS QUE SE AUTORIZAN POR EL PRESENTE ARTICULO.- SE FACULTA, IGUALMENTE, AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A AFECTAR HASTA EL 25 % DEL CANON ANUAL QUE DEBE ABONAR EL CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S. A. A LA JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - SUB JURISDICCION 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA - COMANDO REGIONES AEREAS. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CANCELAR DURANTE EL AÑO 2002 CON RECURSOS DEL TESORO NACIONAL, LA AMORTIZACION DE DEUDAS FINANCIERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, HASTA UN MONTO MAXIMO DE CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 159.000.000).- CAPITULO V, DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS: SE DISPONE EL INGRESO COMO CONTRIBUCION AL TESORO NACIONAL DE LA SUMA DE QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 528.372.300), DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCION INDICADA A CONTINUACION, Y CON DESTINO A LA ATENCION DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PARA LA CANCELACION DE DEUDAS POR APORTES AL TESORO NACIONAL DE EJERCICIOS ANTERIORES: JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL 113.784.000, ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS 154.588.300, FONDOS FIDUCIARIOS 200.000.000 Y BANCOS OFICIALES 60.000.000. LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 24156 Y SUS MODIFICATORIAS DEBERAN EFECTUAR LA DISMINUCION PROPORCIONAL DE SUS GASTOS PRIMARIOS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 24156 SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY 25453, DE ACUERDO CON EL COEFICIENTE DE REDUCCION QUE MENSUALMENTE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA. SE FIJA EN LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.677.000) EL MONTO DE LA TASA REGULATORIA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 24804 (LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR). - SE SUSTITUYE EL ARTICULO 44 DE LA LEY 11672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (TO 1999).- CAPITULO VI, DE LOS CUPOS FISCALES: SE FIJA EL CUPO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3° DE LA LEY 22317 EN LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). SE DEJA ESTABLECIDO QUE, A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, EL MONTO DEL CREDITO FISCAL A QUE SE REFIERE LA MENCIONADA LEY SERA ADMINISTRADO POR LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION. SE FIJA EL CUPO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9, INCISO B) DE LA LEY 23877 EN LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).- DENTRO DE LOS CREDITOS ASIGNADOS SE HA INCLUIDO LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 148.500.000) PARA ATENDER LOS DEFICITS DE LAS CAJAS DE JUBILACIONES DE AQUELLAS PROVINCIAS QUE HAYAN SUSCRITO CONVENIOS EN EL PRESENTE EJERCICIO EN EL MARCO DEL ARTICULO 12 DEL COMPROMISO FEDERAL .- CAPITULO VII, DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES: SE SUSTITUYE EL ARTICULO 68 DE LA LEY 11672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (TO 1999). SE ESTABLECE COMO LIMITE MAXIMO LA SUMA DE SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 74.740.000) DESTINADO AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR EN EFECTIVO, CORRESPONDIENTE AL PRINCIPAL, COMO CONSECUENCIA DE RETROACTIVOS ORIGINADOS EN AJUSTES PRACTICADOS EN LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO Y LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.200.000) PARA LA ATENCION DE LAS DEUDAS PROVISIONALES CONSOLIDADAS CONFORME A LAS LEYES 23982 Y 24130, SE ESTABLECEN LOS ORDENES DE PRIORIDAD PARA DICHOS PAGOS.- SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE RESULTEN NECESARIAS EN EL CASO DE QUE POR EFECTO DE LA APLICACION DE LA LEY 25344 SE MODIFIQUE EL INSTRUMENTO DE PAGO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES PREVISIONALES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO. ASIMISMO, SE INCLUYE EN EL INCISO 7 - SERVICIO DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS, DEL ORGANISMO 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6.255.000), PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACORDADAS NUMEROS 34/91 CSJN, 56/91 CSJN, 21/97 CSJN Y EL DECRETO 2474/85. A LOS EFECTOS DE LA CANCELACION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES ORIGINADAS EN REAJUSTES SALARIALES DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, EN EL MARCO DE LA LEY 25344, SE DA POR PRORROGADA LA FECHA DE CONSOLIDACION DE DICHAS OBLIGACIONES AL 31/12/2001. DENTRO DEL LIMITE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8° DE LA PRESENTE LEY REFERIDO A LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE LA DEUDA PUBLICA, SE ESTABLECE UN MONTO DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 492.500.000) DESTINADO A LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES CONSOLIDADAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES 23982, 24130 Y 25344, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENEN RETROACTIVOS Y REAJUSTES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR MEDIANTE LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA CORRESPONDIENTE A RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PRESENTE.- CAPITULO VIII, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES: SE ESTABLECE A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, QUE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, REFERIDA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 22919, NO PODRA SER INFERIOR AL TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) DEL COSTO DE LOS HABERES REMUNERATIVOS DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION DE LOS BENEFICIARIOS.- EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS QUEDARA SUPEDITADO A UNA BAJA EQUIVALENTE EN LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LOS CREDITOS ASIGNADOS POR LA PRESENTE LEY PARA LA ATENCION DE DICHAS PENSIONES DE MANERA DE NO AFECTAR EL CREDITO PRESUPUESTARIO ANUAL CON TAL FINALIDAD. SE PRORROGA AL 31/12/2001 LA FECHA DE CONSOLIDACION DE LAS OBLIGACIONES PREVISIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY 25344. DENTRO DEL LIMITE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, SE ESTABLECE LA SUMA DE CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 407.500.000)

DESTINADO A LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES CONSOLIDADAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES 23982, 24130 Y 25344, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENEN RETROACTIVOS Y REAJUSTES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO.- CAPITULO IX, DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS. SE SUSTITUYE EL INCISO A) DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 25152. SE APRUEBAN, DE ACUERDO CON LA PLANILLA ANEXA A LA PRESENTE, LOS FLUJOS FINANCIEROS Y EL USO DE FONDOS FIDUCIARIOS INTEGRADOS TOTAL O MAYORITARIAMENTE POR BIENES Y/O FONDOS DEL ESTADO NACIONAL PARA EL PRESENTE EJERCICIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2 INCISO A) DE LA LEY 25152. SE DEJA ESTABLECIDO QUE LOS FONDOS FIDUCIARIOS INTEGRADOS MAYORITARIAMENTE CON BIENES Y/O FONDOS DEL ESTADO NACIONAL NO PODRAN TENER ESTRUCTURA DE PERSONAL PERMANENTE Y TEMPORARIO A SU CARGO. INTEGRACION. SE DA POR CAPITALIZADO AL FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL POR LA SUMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1004/2001, MODIFICADO POR EL DECRETO 1603/2001. A TAL EFECTO, SE AUTORIZA COMO MONTO ADICIONAL AL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY LA EMISION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON CONDICIONES FINANCIERAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 6 DE LA SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL Y CON VENCIMIENTO EL DIA 31/01/2011. SE PRORROGA EL PLAZO DE DURACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL CREADO POR EL DECRETO 286/95, HASTA EL DIA 27/02/2025, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 4 INCISO C) DE LA LEY 24441.- CAPITULO X, DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA EN EL MARCO DE LA LEY DE EMERGENCIA. SE ESTABLECE QUE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL NO PODRAN PROPONER O DICTAR NORMAS NI APROBAR CONVENIOS QUE ORIGINEN GASTOS QUE SUPEREN EL LIMITE FIJADO POR EL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY SIN EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA IDENTIFICACION DEL GASTO QUE SE DARA DE BAJA O EL RECURSO CON EL CUAL SE ATENDERA. LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, EN SU CARACTER DE ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DEBERA INFORMAR, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DIAS, A LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNO Y EXTERNO A QUE SE REFIERE LA LEY 24156, LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE VERIFIQUEN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY. SE SUSTITUYEN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 24629.- CAPITULO XI, OTRAS DISPOSICIONES: LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA PRESENTE LEY PODRAN SER ASUMIDAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EN SU CARACTER DE RESPONSABLE POLÍTICO Y EN FUNCION DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 10 DEL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. SE ESTABLECE QUE LA CANCELACION DE DEUDAS DEL TESORO NACIONAL A FAVOR DE LAS PROVINCIAS POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 323.520.000), DE ACUERDO CON LA PLANILLA ANEXA A LA PRESENTE, Y EL MONTO DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, SE EFECTUARA EN SEIS (6) CUOTAS ANUALES, IGUALES Y CONSECUTIVAS A PARTIR DEL EJERCICIO 2003. SE ESTABLECE QUE DICHO INSTITUTO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL TITULO II -CAPITULO III Y DE LOS TITULOS III, IV Y VII DE LA LEY 24156. ASIMISMO, SE DISPONE QUE EL REFERIDO INSTITUTO DEBERA, EN LO PERTINENTE, ENCUADRARSE DENTRO DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL (DECRETO 1023/2001) Y DEBERA ENTREGAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA LA PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION SALARIAL PRESUPUESTARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE RECURSOS HUMANOS (SIRHU), INSTITUIDA POR EL DECRETO 645/95. EL INSTITUTO NO PODRA INCREMENTAR LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE, TRANSITORIA Y CONTRATADA OCUPADA AL 31/12/2000. ASIMISMO, NO PODRA APLICAR RECURSOS A LA CREACION DE FONDOS FIDUCIARIOS NO AUTORIZADOS POR LEY. SE ESTABLECE QUE, CON EXCEPCION DE LAS DEUDAS PROVENIENTES DE SEGUROS DE VIDA POR FALLECIMIENTO O POR INCAPACIDAD TOTAL Y ABSOLUTA, SE CONSOLIDAN EN EL ESTADO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y CON LOS ALCANCES DE LA LEY 23982 Y DEL CAPITULO V DE LA LEY 25344 Y NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS Y DENTRO DEL MONTO AL QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, A LAS OBLIGACIONES DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, ACTUALMENTE EN LIQUIDACION, DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD BANCARIA Y FINANCIERA, COMPRENDIDAS EN LA LEY 21526, Y ASEGURADORA, COMPRENDIDA EN LA LEY 17418. SE CONSOLIDA EN EL ESTADO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y CON LOS ALCANCES DE LAS LEYES 23982 Y 25344, Y NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS Y DENTRO DEL MONTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CAUSA O TITULO ANTERIOR AL 31/12/2000, CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (EN LIQUIDACION), QUE CORRESPONDAN A LOS CASOS QUE SE DETALLAN EN LA PRESENTE. EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA TOMARA A SU CARGO LA EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (EN LIQUIDACION) Y DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (EN LIQUIDACION), DERIVADOS DE SUS ACTIVIDADES COMO REASEGURADORAS ACTIVAS O PASIVAS CON ENTIDADES

DEL EXTERIOR, PARA LO CUAL SE FACULTA AL CITADO MINISTERIO A OFRECER, DENTRO DEL MONTO AL QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA EN PAGO DE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES. SE CONSOLIDA EN EL ESTADO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y CON LOS ALCANCES DE LA LEY 23982 Y DEL CAPITULO V DE LA LEY 25344, NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS Y DENTRO DEL MONTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, LAS OBLIGACIONES DEL EX BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD BANCARIA Y FINANCIERA COMPRENDIDAS EN LA LEY 21526, E INSTITUCIONAL, EN SU CARACTER DE EMPLEADOR O COMO CONTRATANTE DE SERVICIOS O ADQUIRENTE DE CUALQUIER TIPO DE BIENES, ASUMIDAS POR EL ESTADO NACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40 DEL DECRETO 924/97 Y SUS MODIFICATORIOS. SE DA POR OPERADA LA EXTINCION DEL DERECHO DE LA EX OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, ACTUALMENTE EN CABEZA DEL "PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", A PERSEGUIR EL COBRO DE LOS CREDITOS A FAVOR DE ESA EX EMPRESA CORRESPONDIENTES A DEUDAS EN GESTION ADMINISTRATIVA DE EX USUARIOS NO FISCALES POR SERVICIOS SANITARIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD A SU CONCESIONAMIENTO ACAECIDO EL 01/05/1993, EN AQUELLOS CASOS EN QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL DE PRESCRICION PARA SU PERCEPCION. SE DECLARAN REMITIDOS EN PLENO DERECHO LOS CREDITOS DE ESA EX EMPRESA POR DEUDAS DE EX USUARIOS NO FISCALES POR SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD A SU CONCESIONAMIENTO, CUANDO SE TRATE DE SUMAS MENORES A UN MIL PESOS (\$ 1.000) Y SE ENCUENTREN TANTO EN GESTION ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL DE COBRO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS ULTIMAS RESPECTO DE LAS QUE HUBIERE RECAIDO SENTENCIA FAVORABLE A LA EX EMPRESA. SE ENCOMIENDA AL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA LA DISOLUCION DEFINITIVA DEL FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (EN DISOLUCION), EL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 19870, MODIFICADA POR LA LEY 23103, INHERENTES AL RECUPERO DE SUMAS ADEUDADAS AL ESTADO NACIONAL, POR LOS PRESTAMOS Y SUBSIDIOS ACORDADOS CONFORME A DICHO MARCO LEGAL. SE FACULTA A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL REFERIDO MINISTERIO PARA OFRECER EN PAGO DE OBLIGACIONES DE CAUSA O TITULO POSTERIOR AL 01/01/2000, EXCLUIDAS DE LOS ALCANCES ESTABLECIDOS POR EL CAPITULO V DE LA LEY 25344 Y SU REGLAMENTACION, CUYOS DEUDORES SEAN ENTES, ORGANOS Y SOCIEDADES DEL ESTADO NACIONAL DECLARADOS EN ESTADO DE LIQUIDACION Y TRANSFERIDOS AL AMBITO DE COMPETENCIA DE DICHO MINISTERIO, BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS EMITIDOS EN FUNCION DE LO ESTABLECIDO POR EL CAPITULO V DE LA LEY 25344 Y DENTRO DEL MONTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY. SE FACULTA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO REFERIDO PARA QUE A TRAVES DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION OTORGUE ANTICIPOS REINTEGRABLES DE FONDOS A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA CUBRIR DEFICIENCIAS ESTACIONALES DE CAJA Y SE LA AUTORIZA A INSTRUMENTAR SISTEMAS DE RETENCION SOBRE LAS TRANSFERENCIAS QUE POR INCISO 5 EL TESORO NACIONAL EFECTUE A ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO NACIONAL, CON EL OBJETO DE DESTINARLAS A LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES QUE TALES ENTIDADES DEVENGUEN POR CONTRIBUCIONES PATRONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDIDAS EN LA CONTRIBUCION UNIFICADA A LA SEGURIDAD SOCIAL (C.U.S.S.). SE SUSTITUYE EL ARTICULO 8 DE LA LEY 24156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO III DEL TITULO II DE LA LEY MENCIONADA Y SE DEJA ESTABLECIDO QUE LA MENCION EN LOS ARTICULOS DEL CAPITULO III DE DICHA LEY A LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO DEBERA SUSTITUIRSE POR LA EXPRESION QUE SE DETALLA EN LA PRESENTE. SE ASIGNAN FONDOS AL PROYECTO 06 - CERIDE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROGRAMA 25 - EJECUCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA DE LA JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, EL CUAL SERA COMPENSADO CON UNA DISMINUCION EN LOS CREDITOS DE OTROS PROYECTOS DE LA MISMA JURISDICCION. SE ESTABLECE QUE LOS CREDITOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY DESTINADOS A TRANSFERENCIAS A PROVINCIAS PARA LA ATENCION DE PLANES SOCIALES Y DE EMPLEO COMPRENDEN A LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO DIECISEIS DEL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL RATIFICADO POR LA LEY 25400. SE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS SUJETAS A ACTIVIDADES DE FISCALIZACION Y CONTROL DE NORMAS TECNICAS Y DE SEGURIDAD EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO, DE TRANSPORTE POR DUCTO DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y DERIVADOS, Y SUJETAS A CONTROLES DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, ABONARAN LAS TASAS DE CONTROL QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE. SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS, CON EL OBJETO DE FINANCIAR: A) LAS COMPENSACIONES TARIFARIAS PARA LA ZONA SUR DEL PAIS Y DEL DEPARTAMENTO MALARGÜE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, QUE LAS DISTRIBUIDORAS O

SUBDISTRIBUIDORAS ZONALES DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO DE USO DOMICILIARIO, DEBERAN PERCIBIR POR LA APLICACION DE TARIFAS DIFERENCIALES A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES, Y B) LA VENTA PARA USO DOMICILIARIO DE CILINDROS, GARRAFAS, O GAS LICUADO DE PETROLEO EN LAS PROVINCIAS UBICADAS EN LA REGION PATAGONICA Y DEL DEPARTAMENTO MALARGÜE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. EL FONDO CREADO, CUYO MONTO NO PODRA EXCEDER LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) SE CONSTITUIRA CON UN RECARGO DE HASTA CUATRO MILESIMOS DE PESO (\$ 0,0004) POR CADA METRO CUBICO (M3) DE 9.300 KILOCALORIAS, QUE SE APLICARA A LA TOTALIDAD DE LOS METROS CUBICOS QUE SE CONSUMAN POR REDES O DUCTOS EN EL TERRITORIO NACIONAL CUALQUIERA FUERA EL USO O UTILIZACION FINAL DEL MISMO, Y TENDRA VIGENCIA PARA LAS ENTREGAS POSTERIORES A LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY. AGENTES DE PERCEPCION. LOS ACTUALES NIVELES TARIFARIOS DESTINADOS AL COBRO DIRECTO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES PODRAN, EN COORDINACION CON LAS JURISDICCIONES BENEFICIARIAS, SER AFECTADOS EN FUNCION DE PRINCIPIOS BASICOS DE EQUIDAD, USO RACIONAL DE LA ENERGIA Y/O A LOS EFECTOS DE MANTENER EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. PARA ACCEDER A LOS FONDOS DETERMINADOS NO PODRAN GRAVARSE CON IMPUESTOS PROVINCIALES NI TASAS MUNICIPALES, LOS CONSUMOS, LA UTILIZACION DE ESPACIOS PUBLICOS, NI LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVES DE ESTE SUBSIDIO POR LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL QUE BRINDE EL SERVICIO OBJETO DEL SUBSIDIO. EL PRESENTE REGIMEN SE MANTENDRA EN VIGENCIA POR UN PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A APROBAR EL FLUJO FINANCIERO Y USO DEL FONDO FIDUCIARIO MENCIONADO.- SE ESTABLECE QUE LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS ECONOMICAS REALIZADAS Y A REALIZAR POR LA EMPRESA DEL ESTADO CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LA ARMADA (COVIARA S.E.) Y POR OTROS ORGANISMOS ENCARGADOS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DEL RESTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD FINANCIADAS CON FONDOS SUMINISTRADOS POR EL TESORO NACIONAL Y POR LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 441/96 SE HALLAN COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 21581.- SE RESTITUYE LA ALICUOTA ESTABLECIDA EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 23660 EN CONCEPTO DE CONTRIBUCION PATRONAL AL SISTEMA DE OBRAS SOCIALES. SE INCREMENTAN ASIMISMO EN UN (1) PUNTO PORCENTUAL LAS ALICUOTAS DE CONTRIBUCION PATRONAL ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2 DEL DECRETO 814/2001, MODIFICADO POR LA LEY 25453, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.- SE ESTABLECE QUE LOS TRIBUTOS NACIONALES INGRESADOS EN LECOP SERAN DISTRIBUIDOS DE ACUERDO A LA PROPORCION QUE LE CORRESPONDE A LA NACION, A LAS PROVINCIAS, AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONCEPTO DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS Y DEMAS REGIMENES ESPECIALES VIGENTES, DE ACUERDO A LA RECAUDACION QUE DE DICHS TITULOS INGRESE.- LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PODRAN, RESPECTO DEL EJERCICIO FINANCIERO 2001, NO IMPUTAR A LOS FINES ESPECIFICOS LOS FONDOS COPARTICIPABLES ASIGNADOS POR LEYES ESPECIALES, HASTA UN SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) DEL VALOR DE LOS MISMOS, LOS CUALES NO SE COMPUTARAN A LOS FINES DE LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL INCISO G) DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 23548.- LAS PENSIONES GRACIABLES PRORROGADAS POR LAS LEYES 24307, 24447, 24624, 24764, 24938, 25064 Y 25237 DE PRESUPUESTO PARA LA ADMINISTRACION NACIONAL Y 25500, MANTIENEN SU VIGENCIA, SIEMPRE QUE EL MONTO DE LOS BENEFICIOS NO EXCEDA EL IMPORTE MENSUAL DE TRES CON SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE), Y SERAN INCOMPATIBLES CON CUALQUIER INGRESO Y/O BENEFICIO PREVISIONAL Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS INCISOS B) Y C) DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 25401. ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE EL MONTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS EN VIRTUD DE LAS LEYES 24191, 24307, 24447, 24624, 24764, 24938, 25064 Y 25237 NO PODRAN SUPERAR EL IMPORTE MENSUAL DE TRES COMA SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE) , SIENDO COMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO INGRESO QUE NO SUPERE LA SUMA DE UNO COMA OCHENTA Y OCHO MODULO PREVISIONAL (1,88 MOPRE) E INCOMPATIBLE CON OTRA PENSION GRACIABLE. EN TODOS LOS CASOS CUANDO LOS BENEFICIARIOS SEAN MENORES DE EDAD, CON EXCEPCION DE QUIENES TENGAN CAPACIDADES DIFERENTES, LAS INCOMPATIBILIDADES SERAN EVALUADAS EN RELACION A SUS PADRES.- SE PRORROGAN POR DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, LAS PENSIONES GRACIABLES QUE FUERAN OTORGADAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY 24061. DICHA PRORROGA SE DISPONDRA DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 25401. EL MONTO DE LOS BENEFICIOS A PRORROGAR NO PODRA EXCEDER EL IMPORTE MENSUAL DE TRES SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE) Y SERAN INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO INGRESO Y /O BENEFICIO PREVISIONAL.- SE ESTABLECE, DENTRO DE LOS CREDITOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY, LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.400.000), DESTINADA AL PAGO DE LAS PENSIONES GRACIABLES ACORDADAS DE

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 55 DE LA LEY 25401, PENDIENTES DE PAGO, SIENDO DE APLICACION EXPRESA PARA DICHOS BENEFICIOS LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL MENCIONADO ARTICULO.- DENTRO DE LOS CREDITOS ASIGNADOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR SE DISPONE UN SUBSIDIO POR LA SUMA DE CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) A FAVOR DE LA FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS (FAM).- SE ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS CREDITOS APROBADOS POR EL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY, LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD DEBERA INCLUIR LAS SUMAS NECESARIAS PARA INICIAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE COBERTIZOS EN LA RUTA INTERNACIONAL A CHILE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA LOCALIDAD DE PUNTA VACAS Y LAS CUEVAS DE LA RUTA NACIONAL NUMERO 7 Y LA REPAVIMENTACION DE QUINCE KILOMETROS (15 KM) DE LA RUTA NACIONAL NUMERO 7 DEL PASO FRONTERIZO A CHILE Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS AL NEXO DEL COMPLEJO VIAL ROSARIO-VICTORIA DE LA CABECERA VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.- DENTRO DE LOS CREDITOS ASIGNADOS AL MINISTERIO DE SALUD SE DISPONE UN APOORTE NO REINTEGRABLE A FAVOR DE LA FUNDACION DE LA HEMOFILIA POR LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).- DENTRO DE LOS CREDITOS ASIGNADOS AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL SE DISPONE UN APOORTE NO REINTEGRABLE A FAVOR DE LA FUNDACION FELICES LOS NIÑOS POR LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000).- SE REASIGNA DENTRO DEL TOTAL ASIGNADO A LA SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION LA SUMA DE CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), PARA FINANCIAR LA EDICION DE LAS OBRAS COMPLETAS DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO DISPUESTA POR LA LEY 25159.- SE ESTABLECE QUE LOS CREDITOS DESTINADOS AL PODER JUDICIAL DE LA NACION COMPRENDEN EL NECESARIO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL CON ASIENTO EN LA LOCALIDAD DE 3 DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CREADO POR LA LEY 25012.- SE INCORPORAN A LA LEY NUMERO 11672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999) LOS ARTICULOS 40 Y 66 DE LA LEY 25401 Y LOS ARTICULOS 21, 26, 29, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 75 Y 80 DE LA PRESENTE LEY.- SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PARA AMPLIAR EN LA SUMA DE PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION - SAF 354 - PROGRAMA 39 - PROGRAMA SOCIAL AGROPECUARIO - PROINDER - BIRF 4212 Y A REALIZAR TODAS LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL "ACUERDO NACION PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL", SUSCRITO CON FECHA 27/02/2002, COMO ASI TAMBIEN PARA LA ADECUACION A LA NUEVA LEY DE MINISTERIOS APROBADA POR LOS DECRETOS 355/2002 Y 357/2002. ASIMISMO, SE LO AUTORIZA A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION 54 - ENTIDAD 623 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA A EFECTOS DE ATENDER LOS GASTOS QUE DEMANDEN LAS CAMPAÑAS DE VACUNACION PREVISTAS PARA EL EJERCICIO 2002 CONTEMPLADAS EN EL PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA.- SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO A ESTABLECER MEDIDAS TRIBUTARIAS ESPECIALES, TALES COMO DIFERIMIENTOS, REINTEGROS, DEDUCCIONES, REGIMENES ESPECIALES DE AMORTIZACION Y/O BONIFICACIONES DE IMPUESTOS EN LOS DEPARTAMENTOS PROVINCIALES CUYA CRISIS LABORAL, EN GENERAL, DERIVE DE LA PRIVATIZACION O CIERRE DE EMPRESAS PUBLICAS.- SE ESTABLECE QUE EL REMANENTE AL 31/12/2001 HASTA LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000) ORIGINADO EN LOS EXCEDENTES DEL APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO DE SALTO GRANDE - LEY 24954, NO INGRESARAN AL TESORO NACIONAL, FACULTANDO AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A SU INCORPORACION AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL AÑO 2002 PARA LA ATENCION DE LOS COMPROMISOS DE LAS PROVINCIAS BENEFICIARIAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION CONJUNTA 448/98 SE Y 31/98 SPER. ASIMISMO, SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A INCORPORAR EL MONTO RESULTANTE DE LA MAYOR RECAUDACION QUE SE VERIFIQUE SOBRE LA SUMA PREVISTA EN LA PRESENTE LEY, PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A PROVINCIAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 24954.- SE FACULTA A LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS A DISPONER UNA PARTIDA EN CONCEPTO DE FONDO ALGODONERO A SER DISTRIBUIDO ENTRE LOS PRODUCTORES DE LAS PROVINCIAS DE CHACO, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, CORRIENTES, FORMOSA, SANTA FE, ENTRE RIOS, MISIONES, SALTA Y CORDOBA. SE DAN POR DEBIDAMENTE CUMPLIDOS TANTO EN SU PERCEPCION COMO EN SU UTILIZACION LOS SUBSIDIOS Y LAS BECAS OTORGADOS EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS 56 Y 57 RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY 25401.- SE EXIME A LA EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S.E.) DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN EL TITULO V DE LA LEY 25063 DE IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y SUS MODIFICACIONES, MIENTRAS DURE SU INACTIVIDAD.- SE DISPONE DENTRO DEL TOTAL DE CREDITOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) DESTINADA A ENCUESTAS POSTCENSALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).- SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

A REALIZAR DENTRO DEL TOTAL DE LOS CREDITOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA NECESARIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO BILATERAL CON LA PROVINCIA DE LA RIOJA DE FECHA 13/11/2001 EN CONCEPTO DE ASISTENCIA FINANCIERA. DICHA ASIGNACION PODRA CANCELARSE MEDIANTE LA UTILIZACION DE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOPI).- SE DISPONE, DENTRO DEL TOTAL DE LOS CREDITOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY , UN APOORTE REINTEGRABLE A FAVOR DE LA EMPRESA INVAP S.E. POR LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) PARA ATENDER ANTECIPOS Y OPERACIONES DE PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES REFERIDOS AL CONTRATO CON AUSTRALIAN NUCLEAR SCIENCE AND TECHNOLOGY ORGANISATION (ANSTO).- TITULO II, PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.- SE DETALLAN EN LAS PLANILLAS RESUMEN 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 ANEXAS AL PRESENTE TITULO, LOS IMPORTES DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DE LA PRESENTE LEY.- TITULO III PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- SE DETALLAN EN LAS PLANILLAS RESUMEN 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A Y 9A ANEXAS AL PRESENTE TITULO LOS IMPORTES DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DE LA PRESENTE LEY.- SE DETALLAN EN LAS PLANILLAS RESUMEN 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B Y 9B ANEXAS AL PRESENTE TITULO LOS IMPORTES DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DE LA PRESENTE LEY. LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN.

Términos referenciados: **PRESUPUESTOS CONFECCION VETOS PARCIALES**

Ley N° 25583

<p>Sanción: 11/04/2002 Promulgación: DECRETO N° 731/2002 02/05/2002 PARCIAL SE OBSERVA UNA FRASE DEL ARTICULO 4º Publicación: BOLETIN OFICIAL 07/05/2002 *</p>
--

***Título:* INCORPORACION DE CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE DESARROLLA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL CON LA FINALIDAD DE ASISTIR A NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS CARENCIADOS.**

Sumario: SE ESTABLECE QUE SE INCORPORARAN A LOS MISMOS ACTIVIDADES EDUCACIONALES FORMALES Y NO FORMALES DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA LEY 24195 (EDUCACION SUPERIOR). ENUMERACION DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS A INCORPORAR EN LOS PROGRAMAS SOCIALES SEGUN EDAD Y NIVEL, INCORPORACION DE NIÑOS DE LAS AREAS DE ALTA VULNERABILIDAD SOCIAL; PROGRAMAS DE ESTIMULACION TEMPRANA PARA NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES; ALFABETIZACION; ORIENTACION Y CAPACITACION LABORAL. COORDINACION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, EN EL AMBITO DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LAS POLITICAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE. EL MINISTERIO DE EDUCACION, EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE Y OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO, RESPONSABLES DE PROGRAMAS ASISTENCIALES, CONVOCARAN A ORGANISMOS PUBLICOS DE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES PARA PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS PREVISTAS. EL MINISTERIO DE EDUCACION DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 53 INCISO 3) DE LA LEY 24195 (EDUCACION SUPERIOR) EN OPORTUNIDAD DE ELEVAR AL CONGRESO DE LA NACION LA MEMORIA ANUAL, INFORMARA ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS JURISDICCIONALES QUE SE IMPULSEN EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

***Términos referenciados:* ASISTENCIA PROMOCION SOCIAL PLANES SOCIALES PROGRAMAS ENSEÑANZA EDUCACION COMPENSATORIOS VETOS PARCIALES**

Ley N° 25599

Sanción: 23/05/2002

Promulgación: DECRETO N° 1013/2002 13/06/2002 PARCIAL SE OBSERVAN EL INCISO B) DEL ARTICULO 10, Y LOS ARTICULOS 11 Y 12

Publicación: BOLETIN OFICIAL

14/06/2002 *

***Título:* AGENCIAS DE VIAJES DE TURISMO QUE BRINDEN SERVICIOS DE CONTINGENTES ESTUDIANTILES.**

Sumario: SE ESTABLECE QUE LAS AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS DEBIDAMENTE HABILITADAS E INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DE AGENTES DE VIAJES DE LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 18829 QUE BRINDEN SERVICIOS A CONTINGENTES ESTUDIANTILES, DEBERAN CONTAR CON UN "CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACION PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL". DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY. EL "CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACION PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL" SERA EXPEDIDO POR EL REGISTRO DE AGENTES DE VIAJES A CARGO DEL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, QUE EVALUARA Y ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS RECAUDOS LEGALES QUE EXIGE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION. REQUISITOS E INFORMACION QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LAS AGENCIAS DE VIAJES QUE OPEREN CON TURISMO ESTUDIANTIL A FIN DE OBTENER EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE AUTORIZACION.- DATOS QUE DEBERAN CONTENER LOS CONTRATOS DE VENTA DE SERVICIOS DE TURISMO ESTUDIANTIL.- CONTRATACION DE SEGUROS A TODOS LOS EFECTOS.- EL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE FACILITARA A LAS AGENCIAS TURISTICAS Y A TODO INTERESADO MODELOS PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS, PARA VIAJES ESTUDIANTILES. PENALIDADES Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTO.- A LOS FINES DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, ACTUARA COMO AUTORIDAD DE APLICACION EL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DE LA NACION, QUE EVALUARA Y ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS RECAUDOS LEGALES QUE EXIGE LA PRESENTE LEY PARA EL OTORGAMIENTO DEL "CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACION PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL".- LAS AGENCIAS DE VIAJES CONSTITUIRAN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DE VIDA, DE ACCIDENTES PERSONALES Y DE COBERTURA MEDICA TOTAL, PARA CADA UNO DE TODOS LOS INTEGRANTES DE CADA CONTINGENTE DE ESTUDIANTES, QUE CUBRA LOS RIESGOS DESDE EL INICIO HASTA LA FINALIZACION DEL VIAJE. EL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DE LA NACION PROMOVERA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, LA REALIZACION DE VIAJES DE ESTUDIOS. EL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DE LA NACION INFORMARA A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE CADA PROVINCIA Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, A TRAVES DEL MINISTERIO DE EDUCACION O DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, ESTA NORMATIVA Y SU REGLAMENTACION, LOS MODELOS DE CONTRATOS Y LAS NOMINAS ACTUALIZADAS DE AGENCIAS DE VIAJES AUTORIZADAS PARA OPERAR CON TURISMO ESTUDIANTIL, A LOS EFECTOS DE SU CONOCIMIENTO Y TOMA DE DECISION. FACULTAD SANCIONATORIA DEL MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DE LA NACION.- SE DEROGA TODA REGLAMENTACION QUE SE OpongA A LA PRESENTE LEY.

***Términos referenciados:* VIAJES ESTUDIOS EGRESADOS ACTIVIDADES TURISTICAS**

Ley N° 25600

Sanción: 23/05/2002

Promulgación: DECRETO N° 990/2002 11/6/2002 PARCIAL: SE OBSERVAN EN SU TOTALIDAD LOS ARTICULOS 48, 49, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 61, 66 Y 67; Y SE OBSERVA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 44. SE OBSERVAN FRASES CONTENIDAS LOS ARTICULOS 2° , 7° , 8°, 46, 50, 62; 63, Y 64.-

Publicación: BOLETIN OFICIAL
12/06/2002 *

Título: LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Sumario: DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS: INTEGRACION DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO POLITICO CON LOS BIENES Y RECURSOS QUE AUTORICEN LA PRESENTE LEY Y LA RESPECTIVA CARTA ORGANICA. LOS FONDOS DEL PARTIDO POLITICO, SALVO LOS DESTINADOS A FINANCIAR LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERAN DEPOSITARSE EN UNA UNICA CUENTA POR DISTRITO QUE SE ABRIRA EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA O BANCOS OFICIALES EN LAS PROVINCIAS QUE LOS TUVIEREN. LAS CUENTAS DEBERAN REGISTRARSE EN EL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CADA DISTRITO CORRESPONDIENTE Y ANTE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. INSCRIPCION DE LOS BIENES REGISTRABLES QUE SE ADQUIERAN CON FONDOS DEL PARTIDO O QUE PROVINIERAN DE CONTRIBUCIONES O DONACIONES. LOS BIENES Y ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS RECONOCIDOS ESTARAN EXENTOS DE TODO IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCION NACIONAL. ALCANCES DE LA EXENCION. AL INICIARSE LA CAMPAÑA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLITICOS Y ALIANZAS QUE PRESENTEN CANDIDATURAS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS NACIONALES DEBERAN DESIGNAR UN RESPONSABLE ECONOMICO FINANCIERO Y UN RESPONSABLE POLITICO DE CAMPAÑA POR DISTRITO QUIENES SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL O LOS PARTIDOS POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LAS DESIGNACIONES DEBERAN SER COMUNICADAS AL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y A LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL. LOS FONDOS DESTINADOS A FINANCIAR LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERAN DEPOSITARSE EN UNA CUENTA UNICA POR DISTRITO QUE SE ABRIRA EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA O BANCOS OFICIALES EN LAS PROVINCIAS QUE LOS TUVIEREN, A NOMBRE DEL PARTIDO O ALIANZA Y A LA ORDEN CONJUNTA DEL RESPONSABLE ECONOMICO FINANCIERO Y DEL RESPONSABLE POLITICO DE CAMPAÑA. LOS ORGANOS NACIONALES DEL PARTIDO DEBERAN ABRIR UNA CUENTA UNICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE SU FUNDACION EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, A NOMBRE DEL PARTIDO O ALIANZA Y A LA ORDEN CONJUNTA DEL RESPONSABLE ECONOMICO Y DEL RESPONSABLE POLITICO DE CAMPAÑA. LAS CUENTAS DEBERAN REGISTRARSE EN EL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CADA DISTRITO CORRESPONDIENTE Y ANTE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL Y DEBERAN SER CERRADAS A LOS TREINTA (30) DIAS DE FINALIZADA LA ELECCION. TODO GASTO QUE SE EFECTUE CON MOTIVO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERA DOCUMENTARSE, SIN PERJUICIO DE LA EMISION DE LOS INSTRUMENTOS FISCALES ORDINARIOS, A TRAVES DE UNA "CONSTANCIA DE OPERACION PARA CAMPAÑA ELECTORAL". DATOS QUE DEBERAN CONSTAR. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. FONDO PARTIDARIO PERMANENTE: EL ESTADO NACIONAL GARANTIZARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS MEDIANTE APORTES DESTINADOS A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL Y CAPACITACION Y FORMACION POLITICA; CAMPAÑAS ELECTORALES GENERALES. EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE SERA ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR. CONFORMACION, DISTRIBUCION Y DESTINO DE LOS FONDOS. RENDICION DE CUENTAS. FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES: LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL AÑO EN QUE DEBAN DESARROLLARSE ELECCIONES

NACIONALES DETERMINARA EL MONTO A DISTRIBUIR EN CONCEPTO DE APOORTE EXTRAORDINARIO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES. PARA LOS AÑOS EN QUE DEBAN REALIZARSE ELECCIONES PRESIDENCIALES, LA LEY DE PRESUPUESTO DEBERA PREVER UNA PARTIDA ESPECIFICA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. EL MINISTERIO DEL INTERIOR RECIBIRA EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS FONDOS ASIGNADOS EN LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION AL APOORTE EXTRAORDINARIO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA OTORGAR LAS COMPENSACIONES A LAS AUTORIDADES DE MESA PREVISTAS EN EL CODIGO ELECTORAL NACIONAL Y PARA OTORGAR EL APOORTE DESTINADO A COLABORAR CON LOS GASTOS DE IMPRESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES. LOS FONDOS REMANENTES SE INTEGRARAN AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE. DISTRIBUCION DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES AL APOORTE PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS O ALIANZAS DE PARTIDOS. SANCIONES. EL ESTADO OTORGARA A LOS PARTIDOS O ALIANZAS QUE OFICIALICEN CANDIDATURAS, ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSION, PARA LA TRANSMISION DE SUS MENSAJES DE CAMPAÑA. EL MINISTERIO DEL INTERIOR DETERMINARA AL COMIENZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL LA CANTIDAD TOTAL Y DURACION DE LOS ESPACIOS A DISTRIBUIR. LA CANTIDAD Y DURACION DE LOS ESPACIOS SERA DISTRIBUIDA EN FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS Y ALIANZAS QUE HAYAN OFICIALIZADO CANDIDATURAS. A TAL FIN SE CONSIDERARAN Y PONDERARAN LOS HORARIOS DE LAS TRANSMISIONES A EFECTUAR. EL ESTADO OTORGARA A LOS PARTIDOS O ALIANZAS QUE OFICIALICEN CANDIDATURAS, UN APOORTE PARA COLABORAR CON LOS GASTOS DE IMPRESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES. EL MINISTERIO DEL INTERIOR DETERMINARA AL COMIENZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EL TOTAL DE LOS RECURSOS A DISTRIBUIR. SERAN DE APLICACION LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA DISTRIBUCION DEL APOORTE PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL. FINANCIAMIENTO PRIVADO: LOS APORTES PRIVADOS PODRAN DESTINARSE AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, O DIRECTAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS. LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES REALIZADAS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE SERAN DEDUCIBLES PARA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS HASTA EL LIMITE DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE LA GANANCIA NETA DEL EJERCICIO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN ACEPTAR O RECIBIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE: CONTRIBUCIONES O DONACIONES ANONIMAS. NO PODRA IMPONERSE A LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES EL CARGO DE NO DIVULGACION DE LA IDENTIDAD DEL CONTRIBUYENTE O DONANTE; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS, NACIONALES, PROVINCIALES, INTERESTADUALES, BINACIONALES O MULTILATERALES, MUNICIPALES O DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS DE LA NACION, LAS PROVINCIAS, LOS MUNICIPIOS O LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS EXTRANJERAS; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS EXTRANJERAS QUE NO TENGAN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS; CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS QUE HUBIERAN SIDO OBLIGADAS A EFECTUAR LA CONTRIBUCION POR SUS SUPERIORES JERARQUICOS O EMPLEADORES. CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES, PATRONALES Y PROFESIONALES. LAS RESTRICCIONES PREVISTAS COMPRENEN TAMBIEN A LOS APORTES PRIVADOS DESTINADOS AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE. CONTRIBUCIONES O DONACIONES QUE NO PODRAN PERCIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS. EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS EN CONJUNTO, CON MOTIVO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, NO PODRAN RECIBIR UN TOTAL DE RECURSOS PRIVADOS QUE SUPERE EL MONTO EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA FIJADO POR ESTA LEY Y EL MONTO DEL APOORTE EXTRAORDINARIO PARA CAMPAÑA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PARTIDO O ALIANZA. LAS PROHIBICIONES Y LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS OBLIGAN TAMBIEN A LOS CANDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS. SANCIONES. LIMITES A LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS EN LAS ELECCIONES A CARGOS LEGISLATIVOS NACIONALES Y EN LA ELECCION A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION. A EFECTOS DE LA

APLICACION DE LO DISPUESTO, SE CONSIDERARA QUE NINGUN DISTRITO TIENE MENOS DE QUINIENTOS MIL (500.000) ELECTORES. LIMITES DE LOS GASTOS DESTINADOS A LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA SEGUNDA VUELTA EN LA ELECCION PRESIDENCIAL. SANCIONES. CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS: LOS PARTIDOS POLITICOS, A TRAVES DEL ORGANO QUE DETERMINE LA CARTA ORGANICA, DEBERAN LLEVAR LA CONTABILIDAD DETALLADA DE TODO INGRESO Y EGRESO DE FONDOS, CON INDICACION DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS Y DE LA FECHA DE LA OPERACION Y DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES. LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEBERA CONSERVARSE DURANTE DIEZ (10) EJERCICIOS. EL PARTIDO DEBERA NOMBRAR UN TESORERO TITULAR Y UNO SUPLENTE, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD Y PROFESION DEBERAN SER COMUNICADOS AL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y A LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL OBLIGACIONES DEL TESORERO: DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE FINALIZADO CADA EJERCICIO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE, EL ESTADO ANUAL DE SU PATRIMONIO Y LA CUENTA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO, CERTIFICADOS POR EL PRESIDENTE Y TESORERO DEL PARTIDO Y POR CONTADOR PUBLICO MATRICULADO EN EL DISTRITO Y DEBERAN PONER A DISPOSICION DE LA JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION RESPALDATORIA. ASIMISMO DEBERAN PRESENTAR UNA LISTA COMPLETA DE LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE HAYAN REALIZADO APORTES ECONOMICOS EN EL PERIODO, DETALLANDO DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL, IDENTIFICACION TRIBUTARIA Y MONTO Y FECHA DEL APORTE. ESTA INFORMACION TENDRA CARACTER PUBLICO Y PODRA SER CONSULTADA LIBREMENTE POR CUALQUIER CIUDADANO. INFORMACION QUE DEBERA SUMINISTRAR EL MINISTERIO DEL INTERIOR AL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL. EL JUEZ ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS INFORMES MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EN LA SEMANA PREVIA A LA FECHA FIJADA PARA LA REALIZACION DEL COMICIO, EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL. DICHOS INFORMES PODRAN SER CONSULTADOS EN LA SEDE DEL JUZGADO SIN LIMITACION ALGUNA. INFORMACION QUE DEBERAN PRESENTAR ANTE LA JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL, SESENTA (60) DIAS DESPUES DE FINALIZADA LA ELECCION, EL PRESIDENTE Y TESORERO DEL PARTIDO Y LOS RESPONSABLES ECONOMICO FINANCIERO Y POLITICO DE LA CAMPAÑA. DIFUSION DE LOS DATOS A TRAVES DE INTERNET. A PARTIR DE LOS MISMOS PLAZOS QUE SE ESTABLECEN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN INFORMAR A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION LAS DIRECCIONES EN LAS CUALES PODRA ENCONTRARSE LA INFORMACION. CUALQUIER CIUDADANO PODRA SOLICITAR COPIA DE LOS INFORMES PRESENTADOS ANTE LA JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL , ASI COMO DE LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA Y DE LOS INFORMES DE LA AUDITORIA. LA SOLICITUD NO REQUERIRA EXPRESION DE CAUSA Y EL COSTO DE LAS COPIAS ESTARA A CARGO DEL SOLICITANTE. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL TITULO II DE LA PRESENTE LEY TRAERA APAREJADA AUTOMATICAMENTE LA SUSPENSION DEL PAGO DE CUALQUIER APORTE PUBLICO. A TAL FIN, VENCIDOS LOS PLAZOS PERTINENTES EL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE NOTIFICARA EL INCUMPLIMIENTO AL MINISTERIO DEL INTERIOR. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: SE MODIFICA LA PRIMERA ORACION DEL PRIMER PARRAFO DEL INCISO C) DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (T.O. POR DECRETO 649/97) Y SUS MODIFICATORIAS. DISPOSICIONES GENERALES: LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY REFERIDAS A LOS PARTIDOS POLITICOS SE APLICARAN TAMBIEN A LAS CONFEDERACIONES Y ALIANZAS, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO. A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS CONFEDERACIONES DE PARTIDOS SERAN CONSIDERADAS COMO UN PARTIDO. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN ADECUAR SU CARTA ORGANICA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE. SE DEROGAN LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL TITULO V DE LA LEY 23298, EL DECRETO 2089/92, EL DECRETO 1682/93 Y EL DECRETO 1683/93 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY ENTRARAN EN

VIGENCIA A PARTIR DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS DE LA PUBLICACION DE LA MISMA.

Términos referenciados: **POLITICA CAMPAÑAS POLITICAS ELECTORALES ELECCIONES**

Ley N° 25602

Sanción: 30/05/2002
Promulgación: DECRETO N° 1059/2002 19/06/2002 PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 4°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
20/06/2002 *

***Título:* LEY 20840 (LEY DE SUBVERSION ECONOMICA): DEROGACION Y CODIGO PENAL: MODIFICACIONES**

Sumario: SE DEROGA LA LEY 20840 (SUBVERSION ECONOMICA). SE AGREGA INCISO 6° AL ARTICULO 174 DEL CODIGO PENAL (DAÑOS A ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACION COMERCIAL, O EXPLOTACION COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, MINERA). SE MODIFICA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 174 CODIGO PENAL (PENA DE INHABILITACION PERPETUA PARA EL CASO EN QUE EL CULPABLE FUERE UN FUNCIONARIO PUBLICO). LAS CAUSAS ACTUALMENTE EN TRAMITE ANTE LA JUSTICIA FEDERAL POR APLICACION DE LA LEY 20840 CONTINUARAN SUSTANCIANDOSE ANTE EL MISMO FUERO HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Términos referenciados: **DERECHO PENAL CODIGOS 11179 DELITOS ECONOMICOS PENAS**

Ley N° 25611

Sanción: 19/06/2002
Promulgación: DECRETO N° 1169/2002 03/07/2002 PARCIAL: SE OBSERVAN DOS FRASES DEL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE, QUE INCORPORA ARTICULO 29 BIS A LA LEY 23298.-
Publicación: BOLETIN OFICIAL
04/07/2002 *

***Título:* LEY 23298 (LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA CITADA NORMA LEGAL DE LA SIGUIENTE MANERA: SE MODIFICA EL ARTICULO 5° (SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA LEY); SE INCORPORAN TERCER Y CUARTO PARRAFOS AL ARTICULO 10 (DISTRIBUCION DE LOS APORTES PUBLICOS ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE UNA ALIANZA); SE MODIFICA EL ARTICULO 29 (ORDEN DE PRELACION NORMATIVO APLICABLE EN LAS LAS ELECCIONES PARA AUTORIDADES PARTIDARIAS Y PARA ELEGIR CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS, PARA EL CARGO DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACION Y DE LEGISLADORES NACIONALES); SE INCORPORA ARTICULO 29 BIS (REALIZACION DE INTERNAS ABIERTAS EN LOS PARTIDOS POLITICOS O ALIANZAS ELECTORALES NACIONALES PARA LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, ASI COMO LA DE LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES. COMPETENCIA ELECTORAL. PLAZOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCION INTERNA ABIERTA . PLAZOS PARA LA EMISION, EN MEDIOS TELEVISIVOS, DE ESPACIOS DE PUBLICIDAD DESTINADOS A CAPTAR EL SUFRAGIO. EL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CADA DISTRITO CONFECCIONARA Y

ENTREGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS O ALIANZAS EL PADRON QUE SE UTILIZARA EN LA ELECCION. VOTO SECRETO Y NO OBLIGATORIO. LOS CIUDADANOS PODRAN VOTAR EN LA ELECCION INTERNA ABIERTA DE SOLO UN PARTIDO O ALIANZA. REGISTRACION DE LA EMISION DEL VOTO EN EL DOCUMENTO CIVICO UTILIZADO. LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE SE HARA POR FORMULA Y SERA PROCLAMADA LA CANDIDATURA DE LA FORMULA PRESIDENCIAL QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORIA SIMPLE DE VOTOS AFIRMATIVOS VALIDOS EMITIDOS. LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES SE REALIZARA CONFORME AL SISTEMA ELECTORAL ADOPTADO POR CADA PARTIDO O ALIANZA Y SE DEROGA EL INCISO C) DEL ARTICULO 50. SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN ADECUAR SU CARTA ORGANICA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE. LA OBLIGACION DE REALIZAR INTERNAS ABIERTAS, QUE DEBERAN SER SIMULTANEAS PARA TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS O ALIANZAS ELECTORALES, REGIRA POR PRIMERA VEZ PARA LA ELECCION PRESIDENCIAL Y DE RENOVACION LEGISLATIVA A REALIZARSE EL AÑO 2003.

Términos referenciados: **POLITICA CAMPAÑAS ELECTORALES ELECCIONES**

Ley N° 25612

Sanción: 03/07/2002

Promulgación: DECRETO N° 1343/2002 25/07/2002 PARCIAL: SE OBSERVAN LOS ARTICULOS 51, 52, 53 Y 54 Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 60 DE LA PRESENTE.-

Publicación: BOLETIN OFICIAL
29/07/2002 *

***Título:* PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL SOBRE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DE ORIGEN INDUSTRIAL Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIO.**

Sumario: SE FIJAN LOS PRESUPUESTOS MINIMOS SOBRE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DE ORIGEN INDUSTRIAL Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIO, QUE SEAN GENERADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SEAN DERIVADOS DE PROCESOS INDUSTRIALES O DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. SE ESTABLECE QUE SE ENTIENDE POR PROCESO INDUSTRIAL, ACTIVIDAD DE SERVICIO, RESIDUO INDUSTRIAL Y GESTION INTEGRAL. SE FIJAN LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE REGIMEN Y SUJETOS A NORMATIVA ESPECIFICA: A) LOS RESIDUOS BIOPATOGENICOS, B) LOS RESIDUOS DOMICILIARIOS, C) LOS RESIDUOS RADIOACTIVOS Y D) LOS RESIDUOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES NORMALES DE LOS BUQUES Y AERONAVES. SE PROHIBE LA IMPORTACION, INTRODUCCION Y TRANSPORTE DE TODO TIPO DE RESIDUOS, PROVENIENTES DE OTROS PAISES AL TERRITORIO NACIONAL Y SUS ESPACIOS AEREO Y MARITIMO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS RESIDUOS QUE POR REGLAMENTACION SEAN INCLUIDOS EN UNA LISTA POSITIVA APROBADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION Y QUE LOS INTERESADOS DEMUESTREN QUE SERAN UTILIZADOS COMO INSUMOS DE PROCESOS INDUSTRIALES, ASIMISMO, CABE LA EXCEPCION PARA EL TRANSITO DE RESIDUOS PREVISTO EN CONVENIOS INTERNACIONALES. SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE: LOS NIVELES DE RIESGO; A QUIEN SE CONSIDERA GENERADOR Y SU RESPONSABILIDAD; LAS TECNOLOGIAS A SER APLICADAS; LOS REGISTROS EN LOS QUE DEBERAN INSCRIBIRSE TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS RESPONSABLES DE LA GENERACION, MANEJO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES, LA INFORMACION OBTENIDA DEBERA INTEGRARSE EN UN SISTEMA DE INFORMACION INTEGRADO; LA DOCUMENTACION DE DICHAS ACTIVIDADES EN UN INSTRUMENTO CON CARACTER DE DECLARACION JURADA, QUE LLEVARA LA DENOMINACION DE MANIFIESTO; LOS TRANSPORTISTAS Y LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL. RESPONSABILIDAD CIVIL: SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE TODO RESIDUO DEFINIDO SEGUN LOS ALCANCES DEL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY, ES COSA RIESGOSA EN LOS TERMINOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1113 DEL CODIGO CIVIL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: SANCIONES. SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DE LA PRESENTE LEY LA JUSTICIA ORDINARIA QUE CORRESPONDA. SERA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA MISMA EL AREA CON COMPETENCIA AMBIENTAL QUE

DETERMINE EL PODER EJECUTIVO. HASTA TANTO SE SANCIONE UNA LEY ESPECIFICA DE PRESUPUESTOS MINIMOS SOBRE GESTION DE RESIDUOS PATOLOGICOS, SE MANTENDRA VIGENTE LO DISPUESTO EN LA LEY 24051 Y SUS ANEXOS. SE RECOMIENDA A LOS ESTADOS PROVINCIALES Y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES A DICTAR NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA PRESENTE, QUE SERA DE ORDEN PUBLICO.

Términos referenciados: **PATOGENICOS PRESERVACION AMBIENTAL PROTECCION RECURSOS NATURALES BIODIVERSIDAD ECOSISTEMAS DESARROLLO SUSTENTABLE CONTROLES PELIGROSOS COFEMA CONSEJO FEDERAL MEDIO AMBIENTE 340 PLAN NACIONAL GESTION INTEGRAL ARTICULO 41 CONSTITUCION NACIONAL**

Ley N° 25615

Sanción: 03/07/2002

Promulgación: DECRETO N° 1309/2002 22/07/2002 PARCIAL: SE OBSERVAN PARRAFOS DE LOS ARTICULOS 1° Y 2°, EL ARTICULO 10 Y UNA FRASE DEL ARTICULO 11 DE LA PRESENTE.-

Publicación: BOLETIN OFICIAL
23/07/2002 *

***Título:* LEY 19032 (CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS): MODIFICACION.**

Sumario: SE MODIFICA LA CITADA NORMA LEGAL DE LA SIGUIENTE MANERA: SE MODIFICA EL ARTICULO 1° (SE CREA EL INSTITUTO MENCIONADO, QUE FUNCIONARA COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO NO ESTATAL, CON INDIVIDUALIDAD FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA. SU ACCION QUEDA SOMETIDA AL CONTRALOR DE LA SINDICATURA QUE SE INSTITUYE EN SU SENO, QUEDANDO SU AUDITORIA EXTERNA A CARGO DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION); EL ARTICULO 2° (OBJETO Y FUNCIONES); EL ARTICULO 5° (AUTORIDADES: DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL -D.E.N.-, UNIDADES DE GESTION LOCAL -U.G.L.-, DESIGNACION, REMUNERACION, DURACION Y REQUISITOS) Y EL ARTICULO 6° (OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL). SE INCORPORA EL ARTICULO 6° BIS (OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE GESTION LOCAL). SE MODIFICA EL ARTICULO 8° (RECURSOS); EL ARTICULO 9° (APORTES Y CONTRIBUCIONES); EL ARTICULO 10 (PRESUPUESTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO) Y EL ARTICULO 11 (LAS CUENTAS CORRIENTES QUE FUERAN NECESARIAS PARA EL DESENVOLVIMIENTO DEL INSTITUTO SERAN ABIERTAS UNICAMENTE EN ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES. LOS FONDOS EXCEDENTES SE INVERTIRAN EXCLUSIVAMENTE EN DEPOSITOS A PLAZO FIJO EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA. EL INSTITUTO DEBERA OPERAR CON ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES, EXCEPTO CON LA GESTION DE PRESTAMOS). SE AGREGAN: EL ARTICULO 15 BIS (CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, INTEGRACION, FUNCIONES); EL ARTICULO 15 TER (INTERVENCION DEL INSTITUTO POR EL CONGRESO DE LA NACION) Y EL ARTICULO 17 BIS (EQUILIBRIO FINANCIERO). EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEBERA EN UN PLAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS EFECTUAR TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A CUMPLIMENTAR EL LLAMADO A ELECCIONES PREVISTO EN LA PRESENTE LEY A LOS FINES DE LA EFECTIVA NORMALIZACION DEL INTITUTO. EL INSTITUTO DEBERA ADECUAR SUS ESQUEMAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS EN UN LAPSO NO MAYOR DE TRES (3) AÑOS A CONTAR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEBERA ARBITRAR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LAS DEUDAS QUE EL INSTITUTO TUVERE AL 30/06/2002. LOS ACREEDORES DEBERAN DENUNCIAR SUS DEUDAS ANTE EL DIRECTORIO CON CUATRO (4) MESES DE ANTICIPACION, A EFECTOS DE DEFINIR EL MONTO REAL DE LAS MISMAS. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y EL INSSJP PODRAN CONSTITUIR UN FONDO FIDUCIARIO ADMINISTRADO POR UNA ENTIDAD FINANCIERA OFICIAL CON EL OBJETO DE SALDAR LAS DEUDAS QUE CUMPLIMENTEN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.

***Términos referenciados:* PAMI PEN PREVISION SOCIAL SISTEMA INTEGRADO JUBILACIONES PENSIONES PRESTACIONES SANITARIAS SOCIALES SALUD ADMINISTRACION NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL SIJP 24241 CONTRIBUCIONES EMPLEADORES**

Ley N° 25648

Sanción: 28/08/2002
Promulgación: DECRETO N° 1857/2002 18/09/2002 PARCIAL, SE OBSERVAN EL ARTICULO 2°; Y
PALABRAS DEL ARTICULO 3°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/09/2002 *

***Título:* DECLARACION DE VALOR PATRIMONIAL Y DE INTERES CULTURAL Y TURISTICO A UN CONJUNTO DE OBRAS PLASTICAS DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, PROVINCIA DE CORRIENTES CONOCIDO COMO LA RUTA DE LOS MURALES.**

Sumario: EL MISMO ESTA INTEGRADO POR: EL MURAL DE LA CORRENTINIDAD, GRABADO EN LOS MURALLONES DEL PUENTE INTERPROVINCIAL GENERAL BELGRANO, QUE LINDA CON LA PUNTA ARAZATY. EL GRAN MURAL, GRABADOS SOBRE LOS MUROS EXTERNOS DEL CONVENTO DE SAN FRANCISCO, LINDANTE CON LA PLAZA ITALIA. EL MURAL DE LAS CAUTIVAS, GRABADO SOBRE LOS MUROS LATERALES DE LA PUNTA MITRE. LOS MURALES EVOCACION SALESIANA Y LAS FIESTAS DE SAN BALTASAR, GRABADOS EN LAS PAREDES DEL COLEGIO SALESIANO. EL MURAL GÜEMES Y LA DEFENSA FRONTERIZA, GRABADO EN LOS MUROS EXTERIORES DEL 48° ESCUADRON DE GENDARMERIA NACIONAL. EL MURAL LAS CUATRO ESTACIONES, GRABADO EN EL ACCESO AL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION MUSICAL. LOS MURALES SAN FRANCISCO Y LA ECOLOGIA, JESUS MAESTRO, SAN FRANCISCO Y CLARA, JERUSALEN 3000, SANTA LUCIA ARROJANDO LUZ, SAN VICENTE Y FRANCISCO CON LOBO Y PALOMA, GRABADOS EN LOS MUROS DE LA IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE POMPEYA, EL COLEGIO SAN JOSE, LA IGLESIA DE LA MERCED, EL BARRIO APIPE, EL BARRIO SAN MARCELO, LA ESCUELA N° 157 DE LA TERCERA ORDEN, RESPECTIVAMENTE. EL MURAL EL JURAMENTO DE HIPOCRATES, GRABADO EN LAS PAREDES VESTIBULARES DE LA FACULTAD DE MEDICINA DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE. LOS MURALES SAN MARTIN Y LA CORRENTINIDAD Y SAN MARTIN EN EL CRUCE DE LOS ANDES, UBICADOS EN LA ROTONDA DE LA VIRGEN Y LA COMISARIA 1ª, RESPECTIVAMENTE, Y EL DE BELGRANO Y LA ENSEÑA, EN LA ESCUELA N° 1 "MANUEL BELGRANO". EL MURAL DE LA PERENNIDAD (HOMENAJE AL LIBANO) GRABADO EN LAS PAREDES DE LA SOCIEDAD LIBANESA. LOS MURALES LOS ABUELOS, DEL HOGAR DE ANCIANOS; LA MARCHA DEL SILENCIO, DE LA CASA DEL DOCENTE; TRIBUTO A LA VIDA, DEL CUARTEL DE BOMBEROS; COTIDIANO, DEL MERCADO MUNICIPAL; HOMENAJE AL TRABAJADOR MUNICIPAL, DE LAS OFICINAS DE OBRAS PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD; MATERNIDAD, DEL JARDIN DE INFANTES "MAMA MARGARITA"; FESTIVAL DEL CHAMAME, DEL ANFITEATRO TRANSITO COCOMAROLA; FIN DE SIGLO, DE LA PLAZOLETA ARTIGAS; LA CREACION GUARANI, DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO. EL MURAL HOMENAJE A CORRIENTES DESDE MEXICO, REALIZADO POR ARTISTAS MEXICANOS EN PUNTA TACUARA. LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION TENDRA A SU CARGO LA PROMOCION DE LOS MURALES MENCIONADOS COMO EXPRESION DE INTERES TURISTICO.

***Términos referenciados:* 12665 24250 MONUMENTOS LUGARES HISTORICOS TURISMO**

Ley N° 25649

Sanción: 28/08/2002

Promulgación: DECRETO N° 1855/2002 18/09/2002. PARCIAL, SE OBSERVAN: EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 2°; LOS ARTICULOS 4°, 9° Y 10; EL INCISO C) DEL ARTICULO 5°; UNA FRASE DEL ARTICULO 12

Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/09/2002 *

Título: UTILIZACION DE MEDICAMENTOS POR SU NOMBRE GENERICO.

Sumario OBJETO: DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE MEDICAMENTOS DROGAS FARMACEUTICAS Y SU UTILIZACION COMO MEDIO DE DIAGNOSTICO EN TECNOLOGIA BIOMEDICA Y TODO OTRO PRODUCTO DE USO Y APLICACION EN LA MEDICINA HUMANA. SE ESTABLECE QUE TODA RECETA O PRESCRIPCION MEDICA DEBERA EFECTUARSE EN FORMA OBLIGATORIA EXPRESANDO EL NOMBRE GENERICO DEL MEDICAMENTO O DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL QUE SE INDIQUE, SEGUIDA DE FORMA FARMACEUTICA Y DOSIS/UNIDAD, CON DETALLE DEL GRADO DE CONCENTRACION. OBLIGACION DEL PROFESIONAL FARMACEUTICO DE SUSTITUIR EL NOMBRE O MARCA COMERCIAL POR UNA ESPECIALIDAD MEDICINAL DE MENOR PRECIO QUE CONTENGA LOS MISMOS PRINCIPIOS ACTIVOS, CONCENTRACION, FORMA FARMACEUTICA Y SIMILAR CANTIDAD DE UNIDADES. FACULTADES DEL FARMACEUTICO. TODA RECETA O PRESCRIPCION MEDICA QUE NO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY SE TENDRA POR NO PRESCRITA, CARECIENDO DE VALOR ALGUNO PARA AUTORIZAR EL EXPENDIO DEL MEDICAMENTO DE QUE SE TRATE. OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL NOMBRE GENERICO: A) EN TODO ENVASE PRIMARIO, SECUNDARIO, ROTULO, PROSPECTO O CUALQUIER DOCUMENTO UTILIZADO POR LA INDUSTRIA FARMACEUTICA PARA INFORMACION MEDICA O PROMOCION DE LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES; Y B) EN TODOS LOS TEXTOS NORMATIVOS, INCLUSIVE REGISTROS Y AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA ELABORACION, FRACCIONAMIENTO, COMERCIALIZACION, EXPORTACION E IMPORTACION DE MEDICAMENTOS. INFORMACION QUE DEBERAN CONSTAR EN LOS ROTULOS Y PROSPECTOS. EN EL EXPENDIO DE MEDICAMENTOS, LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DEBERAN INFORMAR AL PUBLICO TODAS LAS ESPECIALIDADES MEDICINALES QUE CONTENGAN EL MISMO PRINCIPIO ACTIVO O COMBINACION DE ELLOS QUE LA PRESCRITA EN LA RECETA MEDICA QUE SE LES EXHIBA Y LOS DISTINTOS PRECIOS DE ESOS PRODUCTOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SERAN DE APLICACION LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY 24240, DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVES DEL MINISTERIO DE SALUD, SERA EL ORGANISMO ENCARGADO DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY. CAMPAÑA DE DIFUSION RESPECTO DE LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY. POLITICA DE SUSTITUCION DE IMPORTACIONES.

Términos referenciados: SALUD PUBLICA FARMACIAS COMERCIALIZACION DROGUERIAS INDUSTRIA FARMACEUTICA COMERCIO INTERIOR ENVASES GENERICOS

Ley N° 25651

Sanción: 11/09/2002

Promulgación: DECRETO N° 1951/2002 02/10/2002 PARCIAL, SE OBSERVA UNA FRASE EN EL ARTICULO 3°

Publicación: BOLETIN OFICIAL
03/10/2002 *

Título: EMPRESAS DE TURISMO QUE OPEREN EN LA REPUBLICA ARGENTINA: OBLIGACION DE INCORPORAR UNA LEYENDA EN LOS TICKETS O VOUCHERS CORRESPONDIENTES A CADA

SERVICIO.

Sumario: SE DISPONE QUE DICHAS EMPRESAS DEBERAN INCORPORAR OBLIGATORIAMENTE EN LOS TICKETS O VOUCHERS CORRESPONDIENTES A CADA SERVICIO LA LEYENDA: "EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL OPERADOR TURISTICO CON EL SERVICIO OFRECIDO Y CONTRATADO, PODRA RECURRIRSE A LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION Y/O A LA DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR...". EL TEXTO DE LA LEYENDA DEBERA CONSTAR EN IDIOMA ESPAÑOL E INGLES E INFORMARA LAS DIRECCIONES Y TELEFONOS DE AMBAS DEPENDENCIAS. EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE PROMULGADA.

Términos referenciados: **ACTIVIDAD TURISTICA**

Ley N° 25668

Sanción: 23/10/2002

Promulgación: DECRETO 2322/2002 18/11/2002 PARCIAL, **SE OBSERVAN: :EL ARTICULO 1° EN CUANTO DISPONE LA DEROGACION DE LA LEY N° 22731, LOS ARTICULOS 1° A 17 Y 26 A 36 DE LA LEY N° 24018 Y LA LEY N° 21540, Y EN SU TOTALIDAD LOS ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6° Y 7°.**

Publicación: BOLETIN OFICIAL
19/11/2002 *

Título: **REGIMENES ESPECIALES DE JUBILACION: DEROGACION.**

Sumario NOTA DE LA DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA: ESTA LEY ESTABLECIA LA DEROGACION DE LAS LEYES 22731 (REGIMEN JUBILATORIO DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR), 24018 (REGIMEN JUBILATORIO PARA FUNCIONARIOS) Y 21540 (REGIMEN JUBILATORIO DE CIERTAS JERARQUIAS ECLESIASTICAS DEL CULTO CATOLICO), PERO EN RAZON DEL VETO PARCIAL, QUEDAN VIGENTES LAS LEYES 22731 Y 21540, Y LOS ARTICULOS 1° A 17 Y 26 A 36 DE LA LEY 24018.

Términos referenciados: **JUBILACIONES PRIVILEGIO PENSIONES REGIMENES ESPECIALES PREVISION SOCIAL**

Ley N° 25675

Sanción: 06/11/2002

Promulgación: DECRETO N° 2413/2002 27/11/2002 PARCIAL SE OBSERVAN: VOCABLOS, EXPRESIONES Y FRASES EN LOS ARTICULOS 3°, 19, 29 Y 32

Publicación: BOLETIN OFICIAL
28/11/2002 *

Título: **LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

Sumario: BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO. SE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS MINIMOS PARA EL LOGRO DE UNA GESTION SUSTENTABLE Y ADECUADA DEL AMBIENTE, LA PRESERVACION Y PROTECCION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y LA IMPLEMENTACION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE. OBJETIVOS DE LA POLITICA AMBIENTAL NACIONAL. LA PRESENTE LEY REGIRA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO, Y SE UTILIZARAN PARA LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE LA

MATERIA, LA CUAL MANTENDRA SU VIGENCIA EN CUANTO NO SE OPONGA A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONTENIDOS EN ESTA. PRINCIPIOS DE LA POLITICA AMBIENTAL: LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA PRESENTE LEY, Y DE TODA OTRA NORMA A TRAVES DE LA CUAL SE EJECUTE LA POLITICA AMBIENTAL, ESTARAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS QUE SE ENUMERAN. PRESUPUESTO MINIMO: SE ENTIENDE POR PRESUPUESTO MINIMO, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, A TODA NORMA QUE CONCEDE UNA TUTELA AMBIENTAL UNIFORME O COMUN PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO IMPONER CONDICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LA PROTECCION AMBIENTAL. EN SU CONTENIDO, DEBE PREVER LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA DINAMICA DE LOS SISTEMAS ECOLOGICOS, MANTENER SU CAPACIDAD DE CARGA Y, EN GENERAL, ASEGURAR LA PRESERVACION AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE. COMPETENCIA JUDICIAL: LA APLICACION DE ESTA LEY CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SEGUN CORRESPONDA POR EL TERRITORIO, LA MATERIA, O LAS PERSONAS. EN LOS CASOS QUE EL ACTO, OMISION O SITUACION GENERADA PROVOQUE EFECTIVAMENTE DEGRADACION O CONTAMINACION EN RECURSOS AMBIENTALES INTERJURISDICCIONALES, LA COMPETENCIA SERA FEDERAL. INSTRUMENTOS DE LA POLITICA Y LA GESTION AMBIENTAL: 1. EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO; 2. LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL; 3. EL SISTEMA DE CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTROPICAS; 4. LA EDUCACION AMBIENTAL.; 5. EL SISTEMA DE DIAGNOSTICO E INFORMACION AMBIENTAL.; 6. EL REGIMEN ECONOMICO DE PROMOCION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE. ORDENAMIENTO AMBIENTAL. COORDINACION INTERJURISDICCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS PROVINCIAS, Y DE ESTAS Y LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CON LA NACION, A TRAVES DEL CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA). EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL: TODA OBRA O ACTIVIDAD QUE, EN EL TERRITORIO DE LA NACION, SEA SUSCEPTIBLE DE DEGRADAR EL AMBIENTE, ALGUNO DE SUS COMPONENTES, O AFECTAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, EN FORMA SIGNIFICATIVA, ESTARA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVIO A SU EJECUCION. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. EDUCACION AMBIENTAL: CONTENIDOS Y DESARROLLO. INFORMACION QUE DEBERAN BRINDAR LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN, RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE. AUTORIDAD DE APLICACION: CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA). DERECHOS DE LAS PERSONAS RELACIONADOS CON LA POLITICA AMBIENTAL. AUDIENCIAS PUBLICAS OBLIGATORIAS. PARTICIPACION CIUDADANA. SEGUROS QUE DEBERAN CONTRATAR LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES RIESGOSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. SE ESTABLECE EL SISTEMA FEDERAL AMBIENTAL CON EL OBJETO DE DESARROLLAR LA COORDINACION DE LA POLITICA AMBIENTAL, TENDIENTE AL LOGRO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE, ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y EL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. EL MISMO SERA INSTRUMENTADO A TRAVES DEL CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA). SE RATIFICAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS FEDERALES: 1. ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA), SUSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 1990, EN LA CIUDAD DE LA RIOJA, CUYO TEXTO INTEGRA LA PRESENTE LEY COMO ANEXO I. 2. PACTO FEDERAL AMBIENTAL, SUSCRITO EL 5 DE JUNIO DE 1993, EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CUYO TEXTO INTEGRA LA PRESENTE LEY COMO ANEXO II. Y SE PUBLICAN. DAÑO AMBIENTAL. DEFINICION. SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGIRAN LOS HECHOS O ACTOS JURIDICOS, LICITOS O ILICITOS QUE, POR ACCION U OMISION, CAUSEN DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA. RECOMPOSICION DEL DAÑO. COMPETENCIA JUDICIAL. SE CREA EL FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL QUE SERA ADMINISTRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CADA JURISDICCION.

Términos referenciados: SALUD PUBLICA MEDIO AMBIENTE PROTECCION CONTROL FISCALIZACION ECOLOGIA

Ley N° 25686

Sanción: 28/11/2002
Promulgación: DECRETO N° 2709/2002 30/12/2002 PARCIAL SE OBSERVA UNA FRASE DEL ARTICULO 4°
Publicación: BOLETIN OFICIAL
31/12/2002 *

Título: DECLARACION DE BIEN DE INTERES HISTORICO NACIONAL AL CASCO HISTORICO ARQUITECTONICO DE LA CIUDAD DE VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Sumario: RECIBE TAL DECLARACION CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LAS LEYES 12665 Y 24252 (MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS). LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION ADOPTARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR EL ACERVO HISTORICO, RELIGIOSO Y CULTURAL DEL CONJUNTO ARQUITECTONICO, ASI COMO SU MOBILIARIO Y TODO OBJETO DE CULTO DE VALOR HISTORICO QUE SE CONSERVE EN LOS EDIFICIOS MENCIONADOS. LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION TENDRA A SU CARGO LA PROMOCION DE LOS LUGARES MENCIONADOS COMO SITIOS DE INTERES TURISTICO.

Términos referenciados: *CULTURA VETOS PARCIALES 111/2001 1058/2002*

Ley N° 25694

Sanción: 28/11/2002 Promulgación: DECRETO N° 2711/2002 30/12/2002 PARCIAL SE OBSERVA EL ARTICULO 2° Publicación: BOLETIN OFICIAL 31/12/2002 *
--

Título: ACTIVIDADES CIENTIFICO-TECNICAS DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE TURISMO SUSTENTABLE ANTARTICAS.

Sumario: SE DECLARAN DE INTERES NACIONAL DICHAS ACTIVIDADES, ASI COMO LA LOGISTICA NECESARIA PARA TALES FINES, DESPLEGADA POR LA REPUBLICA ARGENTINA EN DICHO CONTINENTE.

Términos referenciados: *VETOS PARCIALES MEDIO AMBIENTE ANTARTIDA CIENCIA*

Ley N° 25713

Sanción: 28/11/2002 Promulgación: DECRETO N° 44/2003 08/01/2003 PARCIAL SE OBSERVAN FRASES DE LOS ARTICULOS 4°, 6° Y 10 Y EL ARTICULO 5° Publicación: BOLETIN OFICIAL 09/01/2003 *

Título: METODOLOGIA DE CALCULO DEL INDICADOR DIARIO DEL C.E.R. PARA LAS OBLIGACIONES QUE EN ORIGEN HUBIERAN SIDO EXPRESADAS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES U OTRA MONEDA EXTRANJERA, TRANSFORMADAS EN PESOS, A PARTIR DE LA SANCION DE LA LEY 25561. EXCEPCIONES.

Sumario: SE DISPONE QUE A LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS, SE LES APLICARA EL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA, QUE SE COMPONDRA POR LA TASA DE VARIACION DIARIA OBTENIDA DE LA EVOLUCION MENSUAL DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) PUBLICADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, CUYA METODOLOGIA SE ESTABLECE EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE LEY, QUE SE PUBLICA. LA APLICACION DEL C.E.R. SERA EFECTUADA A PARTIR DEL 03/02/2002. SE EXCEPTUA DE LA APLICACION DEL C.E.R. A: 1) TODOS AQUELLOS PRESTAMOS OTORGADOS A

PERSONAS FISICAS POR ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY 21526, SOCIEDADES COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, MUTUALES O POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO A) TENGAN COMO GARANTIA HIPOTECARIA LA VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE, ORIGINARIAMENTE CONVENIDOS HASTA LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 250.000) U OTRA MONEDA EXTRANJERA Y TRANSFORMADOS A PESOS; B) LOS PRESTAMOS PERSONALES, ORIGINARIAMENTE CONVENIDOS HASTA LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U\$S 12.000), QUEDANDO COMPRENDIDOS LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA A PLAZO DE COSAS MUEBLES EN LAS QUE EL COMPRADOR SEA UN CONSUMIDOR FINAL Y DE LOTES DESTINADOS A LA CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE DEL COMPRADOR; C) LOS PRESTAMOS PERSONALES CON GARANTIA PRENDARIA ORIGINARIAMENTE CONVENIDOS HASTA LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000). 2) LOS CONTRATOS DE LOCACION DE INMUEBLES CUYO LOCATARIO FUERE UNA PERSONA FISICA Y EL DESTINO DE LA LOCACION FUERE EL DE VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACION PERMANENTE Y QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA SANCION DE LA LEY 25561, SUS RENOVACIONES O LOS NUEVOS CONTRATOS SERAN LIBREMENTE PACTADOS POR LAS PARTES. A PARTIR DEL 01/10/2002 LAS OBLIGACIONES DE PAGOS RESULTANTES DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN 1) Y 2), SE ACTUALIZARAN EN FUNCION DE LA APLICACION DE UN COEFICIENTE DE VARIACION DE SALARIOS (C.V.S.) QUE CONFECCIONARA Y PUBLICARA EL INDEC. LOS DEUDORES DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 21526 Y SUS MODIFICATORIAS QUE NO SE ENCONTRAREN YA EXCEPTUADOS DEL C.E.R. POR EL ARTICULO 2º, QUE REGISTRARAN AL 03/02/2002 FINANCIACIONES EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA FINANCIERO QUE NO SUPERARAN LA SUMA DE PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000), SE REGISTRAN POR LOS ARTICULOS 7, 8 Y 9 DE LA PRESENTE LEY. LOS DEUDORES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 6 PODRAN CAPITALIZAR EN SUS OBLIGACIONES EL MONTO DEVENGADO AL 30/09/2002 POR APLICACION DEL C.E.R.. RECALCULADA LA OBLIGACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 7, SE PROCEDERA A LA REESTRUCTURACION DE LA DEUDA, EN CUANTO AL PLAZO Y TASAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2 DE LA COMUNICACION "A" 3507 DEL 13/03/2002 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. OBLIGACIONES DE CAPITAL A TERMINO. LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1º Y 4º, NO DEROGAN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 7º Y 10 DE LA LEY 23928 EN LA REDACCION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 4º DE LA LEY 25561. EL FALSEAMIENTO Y/O LA PARCIALIDAD DE LA INFORMACION PROVISTA POR LOS DEUDORES, IMPLICARA LA CADUCIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LA PRESENTE LEY. EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, LA INTERPRETACION SE HARA A FAVOR DEL DEUDOR.

*Términos referenciados: FINANZAS CAMBIOS VALORES DEVALUACION CONVERTIBILIDAD BCRA
DIVISAS BANCOS INDICES ACTUALIZACIONES INDEXACIONES VARIACIONES COSTOS CONVENIOS
PRESTACIONES DINERARIAS CORRALITO PESIFICACION CONTRATOS HIPOTECAS MUTUOS
DEUDORES HIPOTECARIOS PRENDARIOS CER CVS COEFICIENTES*

Ley N° 25717

Sanción: 18/12/2002
Promulgación: DECRETO N° 51/2003 09/01/2003 PARCIAL SE OBSERVAN FRASES DEL INCISO D) DEL ARTICULO 1º Y DEL ARTICULO 4º Y EL ARTICULO 2º
Publicación: BOLETIN OFICIAL
10/01/2003 *

Título: LEY 23349 (LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO): MODIFICACION.

Sumario: SE MODIFICA LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA: A) SE SUSPENDE HASTA EL 31/12/2003 EL ARTICULO INCORPORADO SIN NUMERO A CONTINUACION DEL ARTICULO 24 POR LA LEY 25360; B) SE INCORPORA EL PUNTO 5 AL INCISO A) DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 28; C) SE INCORPORA UN INCISO A CONTINUACION DEL INCISO A) DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 28 Y D) SE SUSTITUYE EL INCISO B) DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 28. SE DEROGA EL ARTICULO

1° DE LA LEY 25453. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL Y SURTIRA EFECTOS, RESPECTO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 1°, PARA LOS CREDITOS FISCALES CUYO DERECHO A COMPUTO SE GENERE A PARTIR DEL PRIMER DIA DEL MES EN EL QUE TENGA LUGAR DICHA PUBLICACION.

Términos referenciados: **IMPUESTOS CONTRIBUCIONES GRANOS GANADERIA AGRICULTURA GANADO CUEROS BOVINOS MERCOSUR**

Ley N° 25719

Sanción: 27/12/2002

Promulgación: DECRETO N° 80/2003 15/01/2003 PARCIAL: SE OBSERVA EL ARTICULO 12 Y DEVOLUCION DEL PROYECTO DE LEY AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Publicación: BOLETIN OFICIAL
16/01/2003 *

***Título:* IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOPI) Y DE LETRAS DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES (PATACON).**

Sumario: SE ESTABLECE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL UN IMPUESTO QUE SE APLICARA A LAS TRANSFERENCIAS DE LECOP, CREADAS POR EL DECRETO 1004/2001 Y SUS MODIFICACIONES Y DE PATACONES EMITIDAS POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE ACUERDO A LA LEY PROVINCIAL 12727, QUE SE DESTINEN AL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. EL IMPUESTO ESTARA A CARGO DEL TITULAR DE LAS LECOP Y PATACON, POR CUYA CUENTA Y ORDEN SE ABONEN LAS MENCIONADAS OBLIGACIONES O, TRATANDOSE DE ENTIDADES FINANCIERAS CUANDO LAS AFECTEN AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL PUNTO 6 DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 7° DE LA REGLAMENTACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS, APROBADA POR DECRETO 380/2001 Y SUS MODIFICACIONES. BASE IMPONIBLE. PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE. ESTARAN EXENTAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE SE GENEREN POR APLICACION DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY CUYO IMPORTE SEA INFERIOR A MIL PESOS (\$ 1.000). LA ALICUOTA DEL IMPUESTO SERA DE DIEZ POR MIL (10%). EL IMPUESTO SERA ABONADO CON LECOP O PATACONES, SEGUN CORRESPONDA Y SERA INGRESADO POR LA INSTITUCION FINANCIERA EN LA MISMA ESPECIE EN QUE LO PERCIBIO. LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS REGLAMENTARA EL REGIMEN DE PERCEPCION DEL GRAVAMEN. EL GRAVAMEN ESTABLECIDO SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 11683 (T.O. 1998) Y SUS MODIFICACIONES Y SU APLICACION, PERCEPCION Y FISCALIZACION ESTARAN A CARGO DE LA AFIP. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A EFECTUAR LAS ADECUACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD MONETARIA MODIFIQUE LA OPERATORIA ACTUALMENTE VIGENTE EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA LA UTILIZACION DE LAS LETRAS REFERIDAS. EL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL PRODUCIDO DE ESTE GRAVAMEN INGRESARA AL TESORO NACIONAL Y LO ADMINISTRARA EL PODER EJECUTIVO, CON DESTINO A LA ATENCION DE LOS GASTOS QUE OCASIONE LA EMERGENCIA PUBLICA DECLARADA POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 25561 Y EL TREINTA POR CIENTO (30%) RESTANTE SE INCORPORARA A LA MASA DE RECURSOS TRIBUTARIOS COPARTICIPABLES VIGENTE Y SE DISTRIBUIRA DE ACUERDO CON LA LEY 23548, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Términos referenciados: **IMPUESTOS CONTRIBUCIONES 25413 BANCOS PAGOS MINISTERIO ECONOMIA ORDEN ENTREGA CANCELACION VETOS PARCIALES**

Ley N° 25725

Sanción: 27/12/2002

Promulgación: DECRETO N° 55/2003 09/01/2003 PARCIAL. SE OBSERVAN: LOS ARTICULOS 30, 43, 44, 59, 61, 63, 65, 66, 68, 70, 73, 80, 86, 89 y 94 Y FRASES EN EL ARTICULO 14, EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 69, EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 72, EN EL ANTEPENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 84, EN EL ARTICULO 85, EN LA PARTE IN FINE DEL ARTICULO 87 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 93.- POSTERIORMENTE INSISTENCIA POR HCN DEL ARTICULO 68 12/03/2003

Publicación: BOLETIN OFICIAL

10/01/2003 *

Título: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2003.

Sumario: TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I: SE FIJA EN LA SUMA DE SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 66.173.001.409) LOS GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO DE 2003, CON DESTINO A LAS FINALIDADES QUE SE INDICAN EN LAS PLANILLAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 ANEXAS AL PRESENTE ARTICULO. DESCRIPCION DE GASTOS CORRIENTES, DE CAPITAL Y TOTAL: ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL, SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD, SERVICIOS SOCIALES, SERVICIOS ECONOMICOS Y DEUDA PUBLICA. SE ESTIMA EN LA SUMA DE SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 62.268.145.337) EL CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DESTINADO A ATENDER LOS GASTOS FIJADOS POR EL ARTICULO 1° DE LA PRESENTE LEY, DE ACUERDO CON EL RESUMEN, QUE SE INDICA A CONTINUACION, CUYO DETALLE FIGURA EN LA PLANILLA 8 ANEXA AL PRESENTE. RECURSOS CORRIENTES, RECURSOS DE CAPITAL Y TOTAL. SE FIJAN EN LA SUMA DE DIEZ MIL VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 10.021.837.026) LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS FIGURATIVOS PARA TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, QUEDANDO EN CONSECUENCIA ESTABLECIDO EL FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EN LA MISMA SUMA, SEGUN EL DETALLE QUE FIGURA EN LAS PLANILLAS 9 Y 10, ANEXAS AL PRESENTE. EL RESULTADO FINANCIERO ESTIMADO EN LA SUMA DE TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.904.856.072) SERA ATENDIDO CON LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO, DEDUCIDAS DE LAS APLICACIONES FINANCIERAS, INDICADAS EN LAS PLANILLAS 11, 12 Y 13 ANEXAS AL PRESENTE. RESULTADO FINANCIERO: FUENTES DE FINANCIAMIENTO - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA - ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS - APLICACIONES FINANCIERAS - INVERSION FINANCIERA - AMORTIZACION DE DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS. SE FIJA EN LA SUMA DE NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 921.866.650) EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL QUEDANDO EN CONSECUENCIA ESTABLECIDO EL FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL EN LA MISMA SUMA. CAPITULO II: DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO. SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY 24156, A LOS ENTES QUE SE MENCIONAN EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE, A REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO POR LOS MONTOS, ESPECIFICACIONES Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO INDICADOS EN LA REFERIDA PLANILLA. LOS IMPORTES INDICADOS EN LA PLANILLA CORRESPONDEN A VALORES EFECTIVOS DE COLOCACION. EL USO DE ESTA AUTORIZACION DEBERA SER INFORMADA A AMBAS CAMARAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. EL ORGANO RESPONSABLE DE LA COORDINACION DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA REALIZARA LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL. EL MINISTERIO DE ECONOMIA PODRA EFECTUAR MODIFICACIONES A LAS CARACTERISTICAS DETALLADAS EN LA MENCIONADA PLANILLA A LOS EFECTOS DE ADECUARLAS A LAS CONDICIONES IMPERANTES EN LOS MERCADOS. EL MINISTERIO DE ECONOMIA REALIZARA LAS GESTIONES PARA REESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65 DE LA LEY 24156, A FIN DE ADECUAR LOS SERVICIOS DE LA MISMA A LAS POSIBILIDADES DE PAGO DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MEDIANO PLAZO. DICHO MINISTERIO INFORMARA AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION EL AVANCE DE LAS TRATATIVAS Y DE LOS ACUERDOS A LOS QUE SE ARRIBE. EL MINISTERIO REFERIDO PODRA DIFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA HASTA EL 31/12/2003. SE FIJA

EN DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 2.100.000.000) EL IMPORTE MAXIMO DE COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION Y DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, EN TODAS SUS SERIES, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2 INCISO F) DE LA LEY 25152 Y LAS ALCANZADAS POR EL DECRETO 1318/98. LAS COLOCACIONES SERAN EFECTUADAS EN EL ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO DE INGRESO A LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO DE LA SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, DE LOS FORMULARIOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION HASTA AGOTAR EL IMPORTE MAXIMO DE COLOCACION FIJADO EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS OBLIGACIONES REFERIDAS SERAN ATENDIDAS, MIENTRAS DURE EL PROCESO DE RENEGOCIACION MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DE CONSOLIDACION A LA QUE ALUDE EL DECRETO 1873/2002. LOS ACREEDORES COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE ARTICULO, EXCEPTO LOS ALCANZADOS POR LA LEY 25344, PODRAN HACER USO DE LA SUSPENSION DEL COBRO DE SUS ACREENCIAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1873/2002. SE FIJA EN DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500.000.000) Y EN QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) LOS MONTOS MAXIMOS DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION Y A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, PARA HACER USO, TRANSITORIAMENTE, DEL CREDITO A CORTO PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 24156. SE FACULTA AL MINISTERIO DE ECONOMIA A OFRECER BONOS DE CONSOLIDACION, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE, A AQUELLOS TENEROS RECONOCIDOS DE DEUDA ELEGIBLE PARA EL "PLAN FINANCIERO REPUBLICA ARGENTINA 1992" QUE NO HAYAN SUSCRITO ACUERDOS DE DEUDA EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 204/95 Y QUE ACEPTEN EL CANJE DE SUS ACREENCIAS, HASTA UN MONTO MAXIMO DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000). SE FACULTA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA A ADECUAR EL MONTO DEL AVAL SH N° 3/2001 OTORGADO A FAVOR DEL INVAP S.E., DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 25401, HASTA LA SUMA DE SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 66.000.000). SE DISPONE ASIMISMO LA CADUCIDAD, A PARTIR DE LA FECHA DE PROMULACION DE LA PRESENTE, DE LAS AUTORIZACIONES PARA OTORGAR AVALES DEL TESORO NACIONAL INCLUIDAS EN LEYES ESPECIFICAS Y QUE NO HAYAN SIDO EJERCIDAS HASTA DICHA FECHA. LAS NUEVAS AUTORIZACIONES CADUCARAN AL AÑO DE LA SANCCION DE LAS NORMAS QUE LAS FACULTAN. EL BENEFICIO EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY 25192, QUE SE HARA EFECTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS MEDIOS DE PAGO PREVISTOS PARA LA CANCELACION DE DEUDAS EMERGENTES DE LA LEY 23982, QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS CONCEPTOS CONTEMPLADOS EN EL INCISO F) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 25152. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A EMITIR TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA HASTA LA SUMA DE TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 3.400.000.000), PARA ATENDER LA RESTITUCION AL PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Y BENEFICIARIOS PREVISIONALES DE LA REDUCCION DEL TRECE POR CIENTO (13%), A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1° DEL DECRETO 1819/2002. DICHA RESTITUCION INCLUYE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEFINIRA LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA A EFECTOS DE QUE RESULTEN ATRACTIVOS EN EL MERCADO, DENTRO DE LAS PAUTAS QUE SE FIJAN. ASIMISMO EL PODER EJECUTIVO NACIONAL PODRA ABONAR DICHAS RESTITUCIONES, TOTAL O PARCIALMENTE, EN PESOS Y EN SU CASO EN CUOTAS. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A INCORPORAR EN LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES CORRESPONDIENTES, LAS SUMAS NECESARIAS PARA ATENDER EL PAGO EN PESOS, EN CASO DE HACER USO DE ESTA FACULTAD Y EN TITULOS, EN ESTE CASO CON INTERVENCION PREVIA DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE DETERMINARAN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON RESPECTO A LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL. CAPITULO III: DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES Y PLANTAS DE PERSONAL: EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DISTRIBUIRA LOS CREDITOS DE LA PRESENTE LEY A NIVEL DE LAS PARTIDAS LIMITATIVAS PREVISTAS EN LOS CLASIFICADORES CON EXCEPCION DE LAS CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIAS LAS CUALES SE DESAGREGARAN A SU MAXIMO NIVEL, Y EN LAS APERTURAS PROGRAMATICAS O CATEGORIAS EQUIVALENTES QUE ESTIME PERTINENTES. SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PARA INTRODUCIR AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY Y A ESTABLECER SU DISTRIBUCION EN LA MEDIDA QUE LAS MISMAS SEAN FINANCIADAS CON INCREMENTO DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO ORIGINADAS EN PRESTAMOS DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES DE LOS QUE LA NACION FORMA PARTE, CON LA CONDICION QUE SU MONTO SE COMPENSE CON LA DISMINUCION DE OTROS CREDITOS PRESUPUESTARIOS Y SIN ALTERAR EL RESULTADO A QUE ALUDE EL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA DISPONER AMPLIACIONES EN LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y SU CORRESPONDIENTE DISTRIBUCION,

FINANCIADOS CON INCREMENTO DE LOS RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA, RECURSOS PROPIOS O DONACIONES QUE PERCIBAN DURANTE EL EJERCICIO. LAS MEDIDAS QUE SE DICTEN EN USO DE ESTA FACULTAD DEBERAN DESTINAR EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) AL TESORO NACIONAL. SE EXCEPTUA DE DICHA CONTRIBUCION A LOS RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA A LAS PROVINCIAS, A LAS DONACIONES, AL PRODUCIDO DE LA VENTA DE BIENES Y/O SERVICIOS, A LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES Y AL FONDO SOLIDARIO DE DISTRIBUCION DE LA JURISDICCION 80, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A DISPONER LAS REESTRUCTURACIONES PRESUPUESTARIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS DENTRO DEL TOTAL APROBADO POR LA PRESENTE LEY CON SUJECION AL ARTICULO 37 DE LA LEY 24156. NO SE PODRAN APROBAR INCREMENTOS EN LOS CARGOS Y HORAS DE CATEDRA QUE EXCEDAN LOS TOTALES DETERMINADOS EN LAS PLANILLAS ANEXAS AL PRESENTE ARTICULO PARA CADA JURISDICCION, ORGANISMO DESCENTRALIZADO E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SE EXCEPTUA A LAS TRANSFERENCIA DE CARGOS ENTRE JURISDICCIONES Y/O ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS DERIVADAS DE LAS REFORMAS A LA LEY DE MINISTERIOS Y/O A LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DISPUESTAS O QUE SE DISPONGAN, Y A LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. ASIMISMO QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES EJECUTIVAS PREVISTOS EN EL DECRETO 993/91, Y A LAS REESTRUCTURACIONES DE CARGOS ORIGINADAS EN RECLAMOS DICTAMINADOS FAVORABLEMENTE Y LOS REGIMENES QUE DETERMINEN INCORPORACIONES DE AGENTES QUE COMPLETEN CURSOS DE CAPACITACION ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES A LAS FUERZAS ARMADAS, DE SEGURIDAD, DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, DE LA CARRERA DEL INVESTIGADOR CIENTIFICO - TECNOLOGICO Y DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS SERAN APROBADAS POR DECISION DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. SALVO DECISION FUNDADA DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL NO PODRAN CUBRIR LOS CARGOS VACANTES FINANCIADOS EXISTENTES A LA FECHA DE SANCION DE LA PRESENTE LEY, NI LOS QUE SE PRODUZCAN CON POSTERIORIDAD. QUEDAN EXCEPTUADOS DE LO PREVISTO PRECEDENTEMENTE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y LA COBERTURA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DEL CUERPO PERMANENTE ACTIVO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, ASI COMO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL POR REEMPLAZOS DE AGENTES PASADOS A SITUACION DE RETIRO. LAS ECONOMIAS EN MATERIA DE PERSONAL A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 24948 DE REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS, SON LAS QUE SE EFECTUEN CON CARACTER PERMANENTE EN LAS PLANTAS DE PERSONAL CON LA ELIMINACION DE LOS RESPECTIVOS CARGOS. LAS ECONOMIAS QUE SE OBTENGAN POR NO CUBRIR TRANSITORIAMENTE VACANTES EN DICHAS PLANTAS ASI COMO LAS ORIGINADAS EN OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACION, PODRAN SER APLICADAS DENTRO DEL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTARIO A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA FUERZA QUE LOS HAYA GENERADO. LOS CREDITOS DEL INCISO 1 - GASTOS EN PERSONAL VIGENTES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEBERAN ATENDER EN SU TOTALIDAD LOS CRECIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE PRODUZCAN POR APLICACION DE LAS NORMAS ESCALAFONARIAS VIGENTES PARA CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES. EL MONTO AUTORIZADO PARA LA JURISDICCION 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA INCLUYE LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) DESTINADA A LA ATENCION DE LAS DEUDAS REFERIDAS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 23982. CAPITULO IV: DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS: SE AUTORIZA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY 24156, LA CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS CUYO PLAZO DE EJECUCION EXCEDA EL EJERCICIO FINANCIERO DEL AÑO 2003, DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE. SE FIJA COMO CREDITO TOTAL PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES LA SUMA DE UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.991.819.570), DE CONFORMIDAD CON EL DETALLE DE LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE. LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS POR PROGRAMAS, CUYOS MONTOS SE DETALLAN EN LA REFERIDA PLANILLA, SERAN DISTRIBUIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, FACULTANDOLO ASIMISMO A ESTABLECER LOS CONCEPTOS QUE COMPONEN LOS MISMOS Y LOS REQUISITOS DESTINADOS A MEJORAR LA CALIDAD, LA EFICIENCIA Y LA EQUIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS. LA ASIGNACION DE CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 56.660.652) DE CREDITO CONFORMADO, SERA DISTRIBUIDA EXCLUSIVAMENTE ENTRE UNIDADES ACADEMICAS INCLUIDAS EN LA ORBITA DE LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU). EN LA CITADA DISTRIBUCION SE GARANTIZARA EL FUNCIONAMIENTO

ADECUADO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS DE OLAVARRIA Y AZUL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DE MONTEROS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN Y DE PERGAMINO Y JUNÍN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. DICHA GARANTÍA SIGNIFICARÁ COMO MÍNIMO EL MANTENIMIENTO DE LAS ACTUALES CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ASIGNARÁ LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES CONFORME LA AUTORIZACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA PRESENTE LEY. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A CANCELAR DURANTE EL AÑO 2003 CON RECURSOS DEL TESORO NACIONAL, LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS FINANCIERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, HASTA UN MONTO MÁXIMO DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000). SE EXTIENDEN PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 25/2001, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 113/2002. SE SUSPENDE POR EL PRESENTE EJERCICIO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 11672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999), CON RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO. SE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 24156 Y SUS MODIFICACIONES. SE ESTABLECE QUE LAS OBRAS PÚBLICAS INCLUIDAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS JURISDICCIÓNES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL Y CUYOS CERTIFICADOS DE OBRA SE CANCELEN A TRAVÉS DE LOS FIDEICOMISOS CREADOS POR LOS DECRETOS 976/2001 Y 1381/2001, DEBERÁN TENER REGISTRO PRESUPUESTARIO Y CONTABLE EN LAS JURISDICCIÓNES Y ENTIDADES INVOLUCRADAS. SE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA A TRAVÉS DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A DICTAR LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA REFLEJAR DICHA EJECUCIÓN.

CAPÍTULO V: DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS: SE DISPONE EL INGRESO COMO CONTRIBUCIÓN AL TESORO NACIONAL DE LA SUMA DE CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 412.671.058), DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCIÓN INDICADA EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE ARTÍCULO. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ESTABLECERÁ EL CRONOGRAMA DE PAGOS Y ADECUARÁ LA PLANILLA EN FUNCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE. SE FIJA EN LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.756.000) EL MONTO DE LA TASA REGULATORIA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 24804 (LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR).

CAPÍTULO VI: DE LOS CUPOS FISCALES: SE FIJA EL CUPO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 22317 EN LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000). SE DEJA ESTABLECIDO QUE A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL A QUE SE REFIERE LA MENCIONADA LEY SERÁ ADMINISTRADO DE MANERA INDEPENDIENTE POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA EN UN TERCIO Y POR LA SECRETARÍA DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, LOS DOS TERCIOS RESTANTES. SE FIJA EL CUPO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9°, INCISO B) DE LA LEY 23877 EN LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).

CAPÍTULO VII: DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES: SE ESTABLECE COMO LÍMITE MÁXIMO LA SUMA DE CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 111.700.000) DESTINADA AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR EN EFECTIVO, CORRESPONDIENTE AL PRINCIPAL, COMO CONSECUENCIA DE RETROACTIVOS ORIGINADOS EN AJUSTES PRACTICADOS EN LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.200.000) PARA LA ATENCIÓN DE LAS DEUDAS PROVISIONALES CONSOLIDADAS CONFORME A LAS LEYES 23982, 24130 Y 25344. LA CANCELACIÓN DE DEUDAS A QUE SE HACE REFERENCIA ESTA SUJETA A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS, QUE PARA EL PRESENTE PERÍODO FISCAL SE AFECTARÁN OBSERVANDO ESTRICTAMENTE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION: A) CANCELACIÓN DE DEUDA CONSOLIDADA: LOS RECURSOS SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS ACREEDORES ATENDIENDO EN PRIMER LUGAR A LOS DE MAYOR EDAD Y DENTRO DE ESTE ORDENAMIENTO, DANDO PRIORIDAD A LOS QUE TENGAN MENORES ACREANCIAS A COBRAR; B) CANCELACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES: LOS RECURSOS SE DESTINARÁN EN PRIMER TÉRMINO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NOTIFICADAS EN PERÍODOS FISCALES ANTERIORES Y AUN PENDIENTES DE PAGO Y LUEGO A LAS SENTENCIAS NOTIFICADAS EN EL AÑO 2001. EN EL PRIMER CASO SE DARÁ PRIORIDAD A LOS BENEFICIARIOS DE MAYOR EDAD Y EN EL SEGUNDO, SE RESPETARÁ ESTRICTAMENTE EL ORDEN CRONOLÓGICO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, CONFORME EL ORDEN DE PRIORIDADES QUE CON UNA PERIODICIDAD CUATRIMESTRAL, SOBRE LA BASE DE LAS SENTENCIAS REGISTRADAS EN CADA MOMENTO, ESTABLEZCA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE RESULTEN NECESARIAS EN EL CASO DE QUE POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 25344 SE MODIFIQUE EL INSTRUMENTO DE PAGO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES PREVISIONALES

PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO. ASIMISMO, SE INCLUYE EN EL INCISO 7 - SERVICIO DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS, DEL ORGANISMO 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACORDADAS NUMEROS 34/91 CSJN, 56/91 CSJN, 21/97 CSJN Y EL DECRETO 2474/85. A LOS EFECTOS DE LA CANCELACION DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES ORIGINADAS EN REAJUSTES SALARIALES DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS, PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LAS MISMAS Y PERSONAL DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES Y DE SENTENCIAS JUDICIALES FIRMES REFERIDAS A LOS BENEFICIARIOS DE RETIROS Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, EN EL MARCO DE LA LEY 25344, SE DA POR PRORROGADA LA FECHA DE CONSOLIDACION DE DICHAS OBLIGACIONES AL 31/08/2002. DENTRO DEL LIMITE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6° DE LA PRESENTE LEY, SE ESTABLECE UN MONTO DE UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.155.495.000) DESTINADO A LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES CONSOLIDADAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES 23982, 24130 Y 25344, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENEN RETROACTIVOS Y REAJUSTES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR MEDIANTE LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA CORRESPONDIENTE A RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PRESENTE. SE ESTABLECE COMO LIMITE MAXIMO LA SUMA DE NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 95.859.000) DESTINADA AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR LA PARTE QUE CORRESPONDA ABONAR EN EFECTIVO, POR TODO CONCEPTO, COMO CONSECUENCIA DE RETROACTIVOS ORIGINADOS EN AJUSTES PRACTICADOS EN LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD, INCLUIDO EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL DETALLE OBRANTE EN LA PRESENTE. LA CANCELACION DE DEUDAS A QUE SE HACE REFERENCIA SE REALIZARA OBSERVANDO EL ORDEN DE PRELACION QUE SE DETALLA. SE ESTABLECE LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 42.500.000) EL LIMITE MAXIMO QUE, COMO REAJUSTE DE HABERES DE LAS PRESTACIONES CON ORIGEN EN SENTENCIAS JUDICIALES, PODRA EFECTUAR LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. POR EL MISMO CONCEPTO, DICHO LIMITE SERA DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 8.227.000) PARA LA GENDARMERIA NACIONAL; DE CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 5.579.000) PARA LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y DE SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 697.000) PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

CAPITULO VIII: DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES: SE ESTABLECE A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, QUE LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, REFERIDA EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY 22919, NO PODRA SER INFERIOR AL CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %) DEL COSTO DE LOS HABERES REMUNERATIVOS DE RETIRO, INDEMNIZATORIOS Y DE PENSION DE LOS BENEFICIARIOS. EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS QUEDARA SUPEDITADO A UNA BAJA EQUIVALENTE EN LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LOS CREDITOS ASIGNADOS POR LA PRESENTE LEY PARA LA ATENCION DE DICHAS PENSIONES DE MANERA DE NO AFECTAR EL CREDITO PRESUPUESTARIO ANUAL CON TAL FINALIDAD. LAS PENSIONES GRACIABLES OTORGADAS Y LAS QUE HUBIERAN SIDO PRORROGADAS POR LAS LEYES 23990, 24061, 24191, 24307, 24447, 24624, 24764, 24938, 25064, 25237, 25401, 25500 Y 25565 NO PODRAN SUPERAR EN FORMA INDIVIDUAL O ACUMULATIVA LA SUMA DE TRESCIENTOS PESOS (\$ 300) Y SERAN COMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO INGRESO SIEMPRE QUE, EN FORMA ACUMULADA, NO SUPERE DOS (2) JUBILACIONES MINIMAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. LAS PENSIONES GRACIABLES QUE HAYAN SIDO DADAS DE BAJA POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD SERAN REHABILITADAS UNA VEZ CESADOS LOS MOTIVOS QUE HUBIERAN DADO LUGAR A SU EXTINCION SIEMPRE QUE LAS CITADA INCOMPATIBILIDADES DEJAREN DE EXISTIR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY QUE LAS OTORGO. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS EFECTUARA LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DENTRO DEL CREDITO APROBADO EN EL ARTICULO 1°, PARA ATENDER INTEGRAMENTE LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LAS LEYES 23848, 24652 Y 24892 Y DE LOS DECRETOS 628/92 Y 1490/2002. SE PRORROGAN POR DIEZ AÑOS A PARTIR DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS LAS PENSIONES GRACIABLES OTORGADAS POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY 24191. DICHA PRORROGA SE DISPONDRA DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE ARTICULO. SE PRORROGAN POR DIEZ AÑOS A PARTIR DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS, LAS PENSIONES OTORGADAS EN VIRTUD DE LA LEY 13337 QUE HUBIEREN CADUCADO O CADUQUEN DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO. DENTRO DEL LIMITE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, SE ESTABLECE LA SUMA DE CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 471.171.000) DESTINADA A LA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES CONSOLIDADAS, DE ACUERDO CON

LO DISPUESTO POR LAS LEYES 23982, 24130 Y 25344, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE ORDENEN RETROACTIVOS Y REAJUSTES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO. SE DISPONE LA TRANSFERENCIA DE LA ADMINISTRACION Y ATENCION DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO MOVIL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL EX BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ESTE SURJAN, A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, INCISO C) DE LA LEY 24855 REGLAMENTADA POR EL DECRETO 924/97. SE ESTABLECE UN PLAZO DE NOVENTA DIAS A CONTAR DEL 01/01/2003 PARA EFECTUAR LA TRANSFERENCIA INDICADA. CAPITULO IX: DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS. SE APRUEBAN, DE ACUERDO CON LA PLANILLA ANEXA A LA PRESENTE, LOS FLUJOS FINANCIEROS Y EL USO DE FONDOS FIDUCIARIOS INTEGRADOS TOTAL O MAYORITARIAMENTE POR BIENES Y/O FONDOS DEL ESTADO NACIONAL PARA EL PRESENTE EJERCICIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 21 INCISO A) DE LA LEY 25152. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DEBERA INFORMAR CUATRIMESTRALMENTE A AMBAS CAMARA DEL CONGRESO DE LA NACION, SOBRE EL FLUJO Y USO DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS. CAPITULO X: OTRAS DISPOSICIONES: LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA PRESENTE LEY AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRAN SER ASUMIDAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EN SU CARACTER DE RESPONSABLE POLÍTICO Y EN FUNCION DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 10 DEL ARTICULO 99 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. ASIMISMO SE ESTABLECE QUE EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA DELEGAR LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA PRESENTE LEY, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA LEY DE MINISTERIOS. SE DISMINUYE EN LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.575.732.079) EL MONTO FIJADO EN EL ARTICULO 1° CORRESPONDIENTE A LA FINALIDAD - ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL INCLUIDA EN LA JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - PROGRAMA 99 - OTRAS ASISTENCIAS FINANCIERAS. COMO CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO DE DISMINUYE EN IGUAL MONTO EL RESULTADO FINANCIERO ESTIMADO EN EL ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY. LA APLICACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, DE LAS TASAS CREADAS POR EL ARTICULO 74 DE LA LEY 25565 Y LA IMPOSICION DE MULTAS, INTERESES, ACTUALIZACIONES Y SANCIONES SE REGIRAN POR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 11683 (T.O. 1998) Y SUS MODIFICACIONES. RESPECTO DE LA TASA DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, ESTABLECIDA EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 74 DE LA CITADA LEY, ACTUARAN EN CARACTER DE AGENTE DE PERCEPCION DE LAS MISMAS LAS FIRMAS PROVEEDORAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO . SE SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY 25344. SE SUSTITUYE EL ARTICULO 68 DE LA LEY 25565, INCORPORADO A LA LEY 11672. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A DISPONER LA CONSTITUCION DE APLICACIONES FINANCIERAS A TITULO GRATUITO POR PARTE DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, A FIN DE ATENDER EL FINANCIAMIENTO DE SUS GASTOS CUANDO SE REQUIERA LA UTILIZACION DE LAS DISPONIBILIDADES DEL SISTEMA DE LA CUENTA UNICA DEL TESORO. DICHAS INVERSIONES NO PODRAN CONSTITUIRSE POR UN PLAZO MAYOR DE 90 DIAS. SE LIMITA PARA EL EJERCICIO 2003 AL CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4%) EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 25641. SE AGREGA UN PARRAFO AL ARTICULO 56 DE LA LEY 25237, INCORPORADO A LA LEY 11672. EN CASO DE OPERARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 27 DE LA LEY 24156, SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PARA ADECUAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, A EFECTOS DE INCORPORAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS EJECUTADAS DURANTE EL PERIODO EN QUE HAYA REGIDO LA PRORROGA PREVISTA EN EL CITADO ARTICULO. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, EN LA OPORTUNIDAD DE PROCEDER A LA DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE LEY, DEBERA EFECTUAR UN REDUCCION DE UN MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) DENTRO DE LOS GASTOS PRIMARIOS DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, SIN DISMINUIR LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS CON AFECTACION, USO O EN CARACTER DE PRESTAMOS, QUE SE DESTINEN A LAS PROVINCIAS Y AL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. SE PRORROGA LA 31/12/2001, LA FECHA DE CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES DE CARACTER NO PREVISIONAL, VENCIDAS O DE CAUSA O TITULO POSTERIOR AL 31/03/91, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13 DE LA LEY 25344, LAS QUE SERAN ATENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6° DE LA PRESENTE LEY. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL A OFRECER EN PAGO DE LAS DEUDAS NO ALCANZADAS POR LA CONSOLIDACION DISPUESTA EN LAS LEYES 23982, 25344 Y 25565, LOS BONOS DE CONSOLIDACION A QUE ALUDE EL DECRETO 1873/2002, PREVIA VERIFICACION DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION RESPECTO DE LA LEGITIMIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS MISMAS, A CUYOS EFECTOS SE CONSIDERARAN INCLUIDAS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 2°, INCISO F) DE LA LEY 25152. ESTA AUTORIZACION NO ALCANZA A LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR ORGANISMOS PUBLICOS CON PERSONERIA JURIDICA QUE PUEDAN SER FINANCIADOS CON LOS INGRESOS PROPIOS

DE DICHOS ORGANISMOS, NI LAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 51 DE LA PRESENTE LEY. SE APRUEBA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - INCLUIDA EN LA CUENTA DE INVERSION DEL EJERCICIO 2001, DE ACUERDO AL DETALLE OBRANTE EN LA PLANILLA ANEXA AL PRESENTE ARTICULO, COMO CONSECUENCIA DE LO CUAL SE ESTABLECE LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LAS ORDENES DE PAGO EMITIDAS PARA ATENDER LAS EROGACIONES DETALLADAS EN LA PLANILLA ANEXA, HASTA EL 31/12/2003. SE RATIFICAN LOS DECRETOS 471/2002, 1096/2002, 1316/2002, 1579/2002 Y 1657/2002. SE ASIGNA LA SUMA DE TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 330.000.000) A LA JURISDICCION 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DESTINADA A FINANCIAR EL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, CORRESPONDIENTE A LA CUOTA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO 2001, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25053. SE CREA UN REGIMEN OPTATIVO DE CANCELACION ANTICIPADA PARCIAL Y/O TOTAL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DIFERIDAS AL AMPARO DE LAS LEYES 21608, 22021, 22702 Y 22973, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS Y POR EL TERMINO DE SU VIGENCIA. EL BENEFICIO PRODUCIDO POR LOS DESCUENTOS ESTARA EXENTO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. BENEFICIARIOS DEL REGIMEN. APLICACION DE LOS FONDOS RECUPERADOS. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ASIGNARA LOS FONDOS SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN EL PUNTO IV DEL CONVENIO NACION - PROVINCIA DE CATAMARCA Y PARA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DE LA LEY 25565 RESPECTO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, LAS SUMAS NECESARIAS PARA CUBRIR LAS DIFERENCIAS EXISTENTES RESPECTO DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EN LA OBRA "ACUEDUCTO DEL RIO COLORADO" Y LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO ENTRE LA NACION Y LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, RATIFICADO POR DECRETO 313/99. DENTRO DE LOS CREDITOS APROBADOS POR EL ARTICULO 1º, EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS PODRA INCREMENTAR EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.536.000) EL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA JURISDICCION 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PROGRAMA 17 - MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25506. SE DETERMINA QUE LA CANCELACION DE OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA LEY 25471 (PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LOS EX AGENTES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES) SE REALICE, CONFORME LO AUTORIZADO EN EL ARTICULO 5º DE LA LEY CITADA, EN TITULOS CUYAS CARACTERISTICAS Y NATURALEZA SERAN DETERMINADAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, CONFORME LO QUE DETERMINE LA COMISION CREADA POR LA RESOLUCION 736/2002 ME. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN NECESARIAS COMO CONSECUENCIA DE LA CONTINUIDAD, FINALIZACION Y TOMA DE POSESION DE LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DESTINADO A LA FORMACION DE LOS SUBOFICIALES DE LA ARMADA ARGENTINA EN LA BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 40 DE LA LEY 25237. A EFECTOS DE ASEGURAR DICHA CONTINUIDAD PODRA COMPLEMENTARSE LA ADJUDICACION DE LOS TRABAJOS NECESARIOS CON ALGUNO DE LOS SISTEMAS PREVISTOS EN EL ARTICULO 5º DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS 13064. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A REALIZAR LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE FIJACION DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 24815. EL JEFE DE GABINETE, A REQUERIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CAMARAS DEL CONGRESO NACIONAL, INCORPORARA LOS SOBANTES DE LOS PRESUPUESTOS DE LA JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL - A QUE ALUDE EL ARTICULO 9º DE LA LEY 11672 EXISTENTES AL 31/12/2002 PARA ATENDER PROGRAMAS SOCIALES Y/O NECESIDADES ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL. SE FIJAN LOS IMPORTES A REMITIR EN FORMA MENSUAL Y CONSECUTIVA A LAS PROVINCIAS QUE SE DETERMINAN Y DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, EN CONCEPTO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR EL ARTICULO 11 DEL "ACUERDO NACION - PROVINCIAS, SOBRE RELACIONES FINANCIERAS Y BASES PARA UN NUEVO REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS", RATIFICADO POR LEY 25570 Y QUE SE CORRESPONDE CON EL TRECE POR CIENTO (13%) A LA GARANTIA DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS ESTABLECIDA EN EL COMPROMISO FEDERAL RATIFICADO POR LEY 25400 Y SUS ADDENDAS COMPLEMENTARIAS: A LA PROVINCIA DE LA PAMPA, TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 3.369.100); A LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.380.000); A LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6.795.000); A LA PROVINCIA DE SANTA FE, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS (\$ 14.970.100) Y A LA PROVINCIA DE SAN LUIS, CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 4.031.300). SE AUTORIZA AL JEFE DE GABINETE A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, A EFECTOS DE

ATENDER LAS EROGACIONES PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS FEDERALES EN LAS CIUDADES DE ORAN, PROVINCIA DE SALTA (LEY 23112), ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE (LEY 24121), QUILMES (LEY 25519), NECOCHEA (LEY 24368) Y TRES DE FEBRERO (LEY 25102) DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y PARA LA CREACION DE LOS JUZGADOS FEDERALES DE LAS CIUDADES DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA EN LA PROVINCIA DE CHACO, DE MENDOZA EN LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN EN LA PROVINCIA DE JUJUY. SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE A DISPONER, HASTA TANTO SE APRUEBE EL PRIMER PRESUPUESTO DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 4º DE LA LEY 25672, DE UNA AMPLIACION DE SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.0009 DEL PROGRAMA 28 - JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR. EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ASIGNARA FONDOS SUFICIENTES PARA EL FINANCIAMIENTO DE UN PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICION Y ALIMENTACION, A TAL FIN, TAMBIEN DISPONDRA DE LOS CREDITOS AUTORIZADOS POR ESTA LEY EN PROGRAMAS O PLANES QUE ATIENDAN A SIMILARES OBJETIVOS, EN PARTICULAR EL PROGRAMA 26 - PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA JURISDICCION 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. DENTRO DE LOS CREDITOS APROBADOS POR EL ARTICULO 1º, SE DISPONE INCREMENTAR EN LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.709.845) Y DE 56 CARGOS EN LA JURISDICCION 10 - MINISTERIO PUBLICO - SERVICIO ADMINISTRATIVO 360 - PROCURACION GENERAL DE LA NACION Y EN LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) EL PROGRAMA 28 - UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA - JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y LAS SUMAS NECESARIAS PARA REALIZAR LAS AUDITORIAS DE PROGRAMAS SOCIALES PARA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO 001 - AUDITORIA GENERAL DE LA NACION - JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL. SE DISPONE QUE DENTRO DEL TOTAL DE LOS CREDITOS APROBADOS POR LA PRESENTE LEY A LA JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES DEL TESORO - PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA A SECTORES ECONOMICOS, DEBERA ASIGNARSE LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE INVERSIONES ESTABLECIDO EN LA CONCESION OTORGADA POR EL DECRETO 1037/99. SE MODIFICA EL ARTICULO 75 DE LA LEY 25565, INCORPORADO A LA LEY 11672, SOBRE FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS (OBJETO, CONSTITUCION, AFECTACION, SE PRORROGA HASTA EL 30/06/2003 EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 786/2002. EL PRESENTE REGIMEN SE MANTEDRA EN VIGENCIA POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS). SE DISPONE DENTRO DE LOS CREDITOS ASIGNADOS A LA JURISDICCION 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA UNA ASIGNACION DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) DESTINADA A LOS GASTOS OPERATIVOS DE EDUCAR S.E.. ASIMISMO SE FACULTA AL JEFE DE GABINETE A ASIGNAR EN LA JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD - LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SEGURO UNIVERSAL MATERNO INFANTIL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS BILATERALES FIRMADOS CON EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE ITALIA. SE SUSPENDEN POR EL TERMINO DE UN AÑO, LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS QUE EFECTUA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), DISPUESTAS POR EL ARTICULO 34 DEL DECRETO 1394/2001 Y DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS). DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSION DISPUESTA LOS CREDITOS DESTINADOS A TAL FIN SERAN REASIGNADOS PARA INCREMENTAR EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE BIENES MUEBLE E INMUEBLES PERTENECIENTES AL DOMINIO PRIVADO DE LA NACION, ASIGNADOS EN USO A LAS FUERZAS ARMADAS, SERAN DESTINADOS AL REEQUIPAMIENTO DEL YA EXISTENTE, EN EL MARCO DE LA REESTRUCTURACION ESTABLECIDA POR LA LEY 24948. SE ESTABLECE QUE LOS SALDOS EXCEDENTES DEL FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION QUE ADMINISTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO DE SALUD SE DEBERAN ASIGNAR DIRECTAMENTE A LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES CORRIENTES DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES. SE CONSOLIDAN EN EL ESTADO NACIONAL, EN LOS TERMINOS Y CON LOS ALCANCES DE LA LEY 23982, DEL CAPITULO V DE LA LEY 25344 Y NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS, LAS OBLIGACIONES DE CAUSA O TITULO ANTERIOR AL 30/06/2002 QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS MANTENGA CON PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO, QUE CONSISTAN EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO O QUE SE RESUELVAN CON EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS QUE SE DETALLAN. SE DEROGA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 25615 Y LOS ARTICULOS 29, 30, 31 Y 32 DEL DECRETO 486/2002. SE DISMINUYE EN LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 67.6000.000) EL MONTO FIJADO EN EL ARTICULO 1º PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 25685 DEL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE. SE ESTABLECE QUE EL REMANENTE AL 31/12/2002 ORIGINADO EN LOS EXCEDENTES DEL

APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO SALTO GRANDE SERA TRANSFERIDO A LAS PROVINCIAS DE ENTRE RIOS, CORRIENTES Y MISIONES. CAPITULO XI: DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE: SE INCORPORAN A LA LEY 11672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999) EL ARTICULO 10 DE LA LEY 25565 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 9° Y LOS ARTICULOS 27, 30, 50, 56, 84 Y 91 DE LA PRESENTE LEY. TITULO II: PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL: SE DETALLAN EN LAS PLANILLAS 1 A 9 ANEXAS AL PRESENTE TITULO, LOS IMPORTES DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DE LA PRESENTE LEY. TITULO III: PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: SE DETALLAN EN LAS PLANILLAS 1A A 9A Y 1B A 9B, ANEXAS AL PRESENTE TITULO, LOS IMPORTES DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 1° A 4° DE LA PRESENTE LEY. LAS PLANILLAS ANEXAS NO SE PUBLICAN.

VETO E INSISTENCIA

Por Sandra Sagripanti¹

En el presente trabajo se analizan los institutos constitucionales del veto presidencial y el de la insistencia del Poder Legislativo en el proceso de formación y sanción de las leyes. Se ha realizado un estudio doctrinario del tema incluyendo el mismo jurisprudencia parlamentaria y comparación de normas.

This article focuses the study of two constitutional steps in the process of enactment of laws: the “veto” of the President of the Nation and the procedure followed by the Congress of the Nation in order to maintain its original enactment. The research includes parliamentary precedents and a comparative study of different laws.

Le présent travail fait l'analyse des institutions constitutionnelles du veto présidentiel et de «l'insistance» du Pouvoir Législatif en ce qui concerne les travaux préparatoires et l'adoption des lois. Il s'agit d'une étude doctrinaire qui comprend de la jurisprudence et de la comparaison des dispositions.

No presente trabalho analisam-se os institutos constitucionais do veto presidencial e da insistência do Poder Legislativo no processo de elaboração e de sanção das leis. O estudo doutrinal do assunto inclui jurisprudência parlamentar e comparação de normas.

¹ Abogada. Integrante del Departamento de Asistencia Técnico Legislativa de la Dirección de Información Parlamentaria.

Consideraciones Generales

El proceso de formación y sanción de leyes es un proceso complejo, que cuenta con la participación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Cada uno de estos poderes tiene asignada constitucionalmente facultades que son ejercidas sin la injerencia del otro poder.

Al decir de Molinelli *“El veto y la insistencia son parte de un mecanismo de frenos y contrapesos...”*

Siguiendo a Bidart Campos, el proceso de formación y sanción de leyes tiene tres etapas:

- 1) la introductoria o de iniciativa
- 2) la constitutiva o de aprobación
- 3) la de eficacia o de promulgación

1) Etapa Introductoria o de iniciativa

El principio general es establecido por el primer párrafo del Art. 77 de la Constitución Nacional (CN): ***“Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución ...”***

El Poder Ejecutivo interviene en esta etapa, presentando proyectos.

Las excepciones mencionadas, se refieren a la iniciativa reservada por el Art. 52 CN a la Cámara de Diputados ***“de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas”***, pero esto no quiere decir que los proyectos que versen sobre estos temas no puedan ser presentados por el Poder Ejecutivo.

El Art. 40 CN reserva a la Cámara de Diputados la iniciativa de someter a consulta popular un proyecto de ley. Este mecanismo fue reglamentado por la ley 25.432 (B.O. 27/06/2001), estableciendo los alcances y procedimientos en este supuesto.

Cabe mencionar, como otra excepción al principio del Art. 77 CN, el mecanismo de “iniciativa popular”, introducido por la reforma constitucional de 1994, por el Art. 39 CN: ***“Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados...”***. Este derecho fue posteriormente reglamentado por la ley 24.747 (B.O. 24/12/1996).

El Art. 75 Inc. 2º Párr. 4to CN, ha reservado a la Cámara de Senadores la calidad de cámara de origen para la iniciación del trámite de la ley convenio instituyendo el régimen de coparticipación de las contribuciones que se mencionan en el 1º Párr. del mismo artículo e inciso.

En el Art. 75, Inc. 19, 2º Párr. CN se reserva también al Senado la calidad de cámara de origen para las iniciativas relacionadas con la promoción de políticas tendientes a equilibrar el desarrollo de provincias y regiones.

1.1 La iniciativa y Cámara de Origen en el caso del Presupuesto.

De la concordancia de la legislación vigente que organiza el sistema presupuestario, se concluye que el Poder Ejecutivo, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados. Esta conclusión resulta de la aplicación de las siguientes normas: Art. 75 Inc. 8 CN, Art. 99 Inc. 10 CN, Art. 100 Incs. 6 y 7 CN y el Art. 26 de la Ley 24.156 (B.O. 29/10/1992, Fe de Erratas 15/12/1992).

Conforme apunta el Dr. Pérez Colman, “la obligación impuesta al Poder Ejecutivo para presentar un proyecto de presupuesto no es constitucional”. Este autor remite asimismo, a la intervención del Dip. Rawson en el debate de la Ley 428, de Contabilidad Nacional, sancionada en 1870².

En ese debate, el Dip. Rawson fundamentó la necesidad de que fuera el Poder Ejecutivo quien presentara el proyecto de presupuesto, en razón de *“que el P.E. está en mejor aptitud que la Cámara de presentar ese proyecto de ley, porque es el que ha corrido con la inversión de la renta el año anterior, y el que conoce mas inmediatamente las necesidades del país y puede proponer los medios de hacer frente a ellas.”* ... *“Pero, de la ley del presupuesto no se deriva en manera alguna el deber especial de presentar proyectos de ley; no obstante, repito, la Comisión ha creído que tiene el derecho de prescribirle al P.E. que presente en un tiempo dado el presupuesto ¿De dónde deriva este deber? Deriva de la facultad que tiene el Congreso de pedir informes, y es un informe gastar tanto ó cuanto en cada uno de los objetos públicos, y cuando pide informes para los fines de la legislación, tiene también la facultad de determinar la forma y tiempo en que esos informes se han de presentar”* (N. R.: el texto que antecede ha sido copiado textualmente del Diario de Sesiones)

Así, en el texto de la Ley 428 queda incorporado el deber del Poder Ejecutivo de presentar al Congreso en un plazo determinado, el presupuesto general (Art. 5), deber que se repitió en las sucesivas leyes que fueron sustituyendo el régimen de Contabilidad Pública – ley 12.961, Art. 15, (B.O. 02/04/1947); Decreto – Ley 23.354/56, Art. 12 (B.O. 08/01/1957)

La ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Ley 24156, que sustituye el régimen aprobado por el Dto. Ley 23.354/56, establece en su Art. 26: *“El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la*

² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Sesión del 13 de Septiembre de 1870, pág. 619 y ss. Imprenta de la “Tribuna”, Buenos Aires, 1875.

Cámara de Diputados de la Nación, antes del 15 de septiembre del año anterior para el que regirá ...”

Con relación a la cámara de origen, es decir la Cámara de Diputados, se lo establece expresamente por primera vez, en el segundo párrafo del Art. 12 del Dto. Ley 23.354/56, atribución que se mantiene por el Art. 26 de la Ley 24.156. En el mismo debate citado más arriba, también es el Dip. Rawson quien apunta que *“El Congreso, que es el que tiene el derecho ó la facultad exclusiva de establecer impuestos, es también el que por la Constitución tiene la facultad exclusiva de establecer y de disponer de la manera como se gastarán las rentas, producto de aquellos impuestos y por consiguiente, como una emergencia de esta facultad, tiene la de establecer un sistema de contabilidad y de responsabilidad para los efectos que expresa el proyecto de ley, como la de definir lo que es el Presupuesto”* (N. R.: el texto que antecede ha sido copiado textualmente del Diario de Sesiones).

Como una consecuencia lógica de la aplicación del Art. 52 CN, la Cámara de origen es la Cámara de Diputados. Cabe aclarar, que sin perjuicio de lo expuesto, en la reforma constitucional de 1994 se incorpora dentro de las atribuciones del Jefe de Gabinete de ministros la de enviar *al Congreso* el proyecto de Presupuesto Nacional (Art. 100, Inc. 6 CN)

2) Etapa Constitutiva o de aprobación

Reservada constitucionalmente al Poder Legislativo, Arts. 78, 79, 82, 81 y 84 CN, de forma exclusiva y excluyente.

Un aspecto de esta etapa será analizada posteriormente, por razones metodológicas, al tratar el tema de la insistencia.

3) Etapa de eficacia o de promulgación

El Poder Ejecutivo interviene en esta etapa a través de la promulgación (expresa o implícita) o de la observación (veto en todo o en parte)

3.1. Veto

Una vez aprobado por el Poder Legislativo, el proyecto **“pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley”** (Art. 78 CN) (El subrayado nos pertenece).

El Poder Ejecutivo recibe un proyecto aprobado por ambas Cámaras, el que requiere de su intervención, expresa o implícita, para completar el trámite de la ley.

Conforme algunas opiniones doctrinarias el Poder Ejecutivo es colegislador. Otras opiniones descartan este título, ya que, analizado el proceso de formación y sanción de leyes en etapas, el Poder Ejecutivo sólo interviene en la iniciativa, limitada a presentación de proyectos, y en la etapa de eficacia o promulgación, que le reserva expresamente la Constitución Nacional.

Siguiendo una vez más a Bidart Campos, la fase de promulgación tiene carácter ejecutivo, y sirve solamente para conferir obligatoriedad a la ley: el Poder Ejecutivo concurre al acto complejo de la ley pero no legisla.

Molinelli, en el análisis de los antecedentes del veto en la Constitución argentina, destaca que el tema fue ya considerado para la sanción de la Constitución de 1819, y el propósito de la inclusión de la facultad de veto, según las actas del congreso del 14 de noviembre de 1818, fue *“dar al Poder Ejecutivo ... alguna intervención que le es indispensable como que ha de responder de la salud y prosperidad del Estado; pues debiendo gobernar según las leyes, sería una enorme injusticia hacerle cargo del mal que ellas produjeren sin haber tenido parte alguna, ni autoridad para representarlo oportunamente.”*

Los aspectos de la fase de eficacia comprenden el examen del proyecto, su aprobación y su publicación.

El examen del proyecto sancionado implica analizar si el procedimiento de sanción fue el correcto y evaluar la conveniencia y oportunidad de la ley.

En relación con el examen que realiza el Poder Ejecutivo y a título de ejemplo nos referiremos al proyecto de ley N° 25.567 de transferencia a título gratuito a favor de la Municipalidad de Río Turbio (Provincia de Santa Cruz) de tierras pertenecientes a la concesión de Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A.

El mismo fue observado totalmente por el Poder Ejecutivo (Decreto N° 570/2002, B.O. 05/04/2002) dado que *“la modalidad de delimitación del inmueble utilizada en el proyecto de ley, avanza sobre el territorio chileno.”* Específicamente en este caso, tomó conocimiento del proyecto la Comisión Nacional de Límites Internacionales, observando que *“la descripción y linderos del inmueble que se pretende transferir, no se ajustan al límite internacional descrito en la Carta Topográfica ‘YACIMIENTO RIO TURBIO – DOROTEA (III-4)’ de la COMISION MIXTA DE LIMITES ARGENTINA – CHILE.”*

La publicidad de los actos de gobierno es una de las características de la forma republicana de gobierno, Art. 1 CN, por lo tanto, para ser obligatorias, las normas deben ser publicadas. La publicación oficial de las leyes se encuentra regulada por el Art. 2 del Código Civil,

tarea que recae expresamente en el Poder Ejecutivo por imperio del Art. 99 Inc. 3, 1er Párrafo de la CN, incorporado por la Reforma Constitucional de 1994.

3.1.1 Promulgación Parcial

La cuestión de la promulgación parcial, consecuencia del veto parcial, fue zanjada por la Reforma Constitucional de 1994.

Esta “cuestión” existía en virtud de que fue rechazada la posibilidad de promulgación de la parte aprobada del proyecto. La Cámara de Diputados a través de una Resolución del 19/08/1932³, se manifestó, también en este sentido “...estableciendo que no cabe absolutamente el veto parcial habiéndose hecho la promulgación...” es decir “...que no hay veto habiendo promulgación...”

Sobre el tema, asimismo, se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Giulitta, Orencio A. y otros c/Gobierno Nacional” (Fallos 189:156) en el que la Corte Suprema se pronuncia a favor de la legitimidad del veto parcial y la suspensión de la aplicación de la ley por lo menos en relación con la parte vetada y “Colella Ciriaco c/Fevre y Basset S.A. y/u otro” (Fallos 268:352) en el que la Corte Suprema consideró que la promulgación parcial de una ley fue constitucionalmente inválida, indicando que en el caso “*el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no han podido separarse del texto total en detrimento de la unidad de este...*”

Fue esta última la doctrina adoptada para la redacción del Art. 80 CN en la reforma de 1994: ***“Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”***

En estos supuestos, asimismo, la CN establece en su Art. 100 Inc. 13 que: ***“Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: (...) 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”***

³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Sesión del 19 de Agosto de 1932, pág. 308 y ss. Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1933.

No queda muy claro aún como funcionaría este mecanismo de control, es decir el de los decretos de necesidad y urgencia aplicado a las promulgaciones parciales, dado que a la fecha aun no se ha constituido la Comisión que ordena el Art. 99 Inc. 3, Párrafo 4to de la CN.

3.1.2 Facultad de veto

El Art. 83 CN establece: ***“Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen ...”***

Si bien la palabra “veto” es común en el lenguaje constitucional, nuestra constitución se refiere al mismo con otra terminología: desechar u observar.

Conforme expresa Bidart Campos “el acto de veto carece de esencia legislativa, para ser típicamente un acto de naturaleza *política*”

Como vimos en el ejemplo dado más arriba, las razones del Poder Ejecutivo para hacer ejercicio de esta facultad constitucionalmente dada, surgen del examen que del proyecto realiza y se pueden extender a razones de constitucionalidad, de oportunidad, de conveniencia, etc.

Como señala Luna, *“Diversas son las razones que los autores han considerado suficientes para que el ejecutivo vete; así: para Joaquín V. González, solamente en los caso en que la ley sea ‘inconstitucional, contraria a las doctrinas de gobierno del presidente, o perjudicial para los intereses generales del país’; para Tucker, ‘sus propósitos son proteger al poder ejecutivo contra las usurpaciones del legislativo, y a la Constitución contra la legislación imprudente y perjudicial’; para Montes de Oca, ‘cuando se contrarie el espíritu de la Constitución, las prerrogativas de los poderes existentes o las conveniencias generales del país’; García Martínez entiende que el veto es posible ‘por motivos de necesidad o conveniencia del país, o bien en razones de inconstitucionalidad del proyecto de ley’.*

Pensamos que no se puede pretender limitar el derecho de veto y que debe dejarse librado al criterio y prudencia del presidente su ejercicio, ya que siendo una decisión política que el orden constitucional le reserva, ella no debe ser condicionada de ningún modo.”

En este sentido, y reafirmando la tesis que define al veto como un acto de naturaleza política, analizaremos la promulgación de la ley 23.515 de Creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y, por otra parte, el decreto por el que se observa totalmente el proyecto de ley N° 24.528, de Creación del Instituto Nacional de investigaciones, diagnóstico y tratamiento de enfermedades tropicales (INET)

Dejando de lado cualquier apreciación de valor sobre el contenido de una y otra norma, destacaremos que ambas normas crean entes autárquicos con funciones específicas y especiales, y como tales, se les establece una estructura y lo que resulta más importante, se establece el régimen de recursos del ente.

La ley 24.515, de creación del INADI, iniciativa del Poder Ejecutivo, fue promulgada de hecho el 28 de julio de 1995, publicada en B.O. el 03/08/1995.

El proyecto de ley 24.528, de creación del INET, fue vetado totalmente por decreto 417/1995, publicado en B.O. el 08/09/1995. Las objeciones del Poder Ejecutivo que desencadenaron el veto total, se pueden resumir en dos temas: superposición de atribuciones y funciones y aumento del gasto público.

Superposición de atribuciones y funciones: en el segundo párrafo de los considerandos del decreto de veto se expresa: “**...en su artículo 2, (el proyecto de ley) determina los objetivos y funciones otorgados al...(INET), los cuales pueden llevarse a cabo en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, sin necesidad de crear un ente descentralizado para ello**”

Aumento del gasto público: la objeción expresada por el PEN, en el tercer y cuarto párrafo de los considerandos es del siguiente tenor: “**...bajo el título RECURSOS, se establece que los mismos surgirán, entre otros, de las partidas asignadas por el presupuesto nacional, generándose de esta forma un aumento en el gasto público, contrariando la política de restricción de las erogaciones públicas implementadas por el Gobierno Nacional. // Que en consecuencia, cabe concluir que el Proyecto de Ley N° 24.528, constituye una propuesta de efectos negativos para el erario público...**”

Si apreciamos retrospectivamente, el contexto socio - político - económico en que ambas normas fueron dictadas, podemos concordar con los argumentos vertidos en las objeciones del Poder Ejecutivo; también, realizando una lectura comparada de la norma que fue promulgada de hecho y la vetada totalmente, podemos concluir que idénticos argumentos se podrían haber aplicado sobre la que resultó promulgada de hecho.

El diferente resultado que apreciamos sobre ambas normas se debe a la importancia dada por el Poder Ejecutivo al tema objeto de su iniciativa.

Repasando los diarios de esa época, podemos encontrar la explicación que estamos buscando: al anunciar que el Poder Ejecutivo enviaría el proyecto de creación del Instituto, el entonces ministro del Interior, Carlos Ruckauf manifestaba: “...la creación del Instituto será un instrumento complementario de la ley antidiscriminatoria” (La Prensa, 21/06/1994, pág. 3) “...hay que desterrar la idea de que un morocho es más peligroso que un rubio de ojos celestes...” (Clarín 21/06/1994, pág. 34) y también que el instituto “...buscará constatar la existencia en la Argentina de personas que durante la Segunda Guerra Mundial participaron en el exterminio de pueblos, muerte y persecución de personas por su raza, religión, origen nacional u opinión política”. (Página 12, 21/06/1994, pág. 11)

Contemporáneamente al anuncio, se esperaba la extradición desde nuestro país hacia Italia del ex capitán de la Gestapo Erich Priebke, y al respecto en los medios se podía leer: “...el

ministro negó que el emprendimiento constituya una respuesta del Gobierno ante el caso Priebke, recordó que la Segunda Guerra Mundial fue ‘el mayor genocidio de la historia’. Fuentes de la cartera política admitieron, por otra parte, que el Gobierno quiere dar señales políticas claras ‘para demostrar que Argentina no es un reservorio de las SS nazis’” (Página 12, 21/06/1994, pág. 11)

Lo cierto es que el Instituto fue creado por la ley 24.515 como ente descentralizado, pero nunca funcionó como tal. No contó con asignación presupuestaria en los años 1996 y 1997.

Luego, por el Art. 39 de la Ley de Presupuesto para 1998 (Ley 24.938 B.O. 31/12/1997), se estableció que el Instituto “se desempeñará como organismo de la Administración central dentro de un programa contra la discriminación, la xenofobia y el racismo, en la jurisdicción 30 – Ministerio del Interior.”

Por Ley 25.672 (B.O. 19/11/2002), se deroga el Art. 39 de la referida ley de Presupuesto y se le vuelve a otorgar jerarquía de ente descentralizado. Finalmente, por Decreto 163/2003 (B.O. 03/02/2003), el Poder Ejecutivo, con fundamento en “*Que de la distribución de competencias efectuada por la CONSTITUCION NACIONAL surge que el Poder Ejecutivo tiene atribución exclusiva en determinadas materias que integran la denominada zona de reserva de la administración.*” dispuso “*que el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) desempeñará sus funciones en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Secretaría de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR.*”

Lo que queremos poner en relieve es que el ejercicio del veto, facultad constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo, es privativo de ese Poder y de ejercicio discrecional por el mismo. Si bien existen antecedentes parlamentarios con el objetivo de reglamentar el ejercicio de la facultad de veto, los mismos nunca prosperaron y se referían a los supuestos de observación parcial de los proyectos y consecuentemente a la promulgación parcial del texto no observado.

Finalmente, hay un caso en que la facultad de veto le está expresamente vedada al Poder Ejecutivo por el Art. 40 CN: “***El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.***”

Entre otros casos de “procesos de observación” atípicos podemos mencionar entre otros, los casos de la leyes 24.144 y de la ley 24.600.

En el caso de la Ley 24.144, el Poder Ejecutivo nacional, dicta el decreto 1860/1992, de fecha 13 de octubre de 1992, observando parcialmente la Ley de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. El 15 de octubre de 1992, dicta el decreto 1887/1992, en el que

deroga el artículo 3 y 12 del anterior decreto y en el mismo dispone que *“Con las salvedades establecidas en el Decreto N° 1860/92, modificado por el presente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.144”* disponiendo asimismo en su último artículo que se dé cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Ambos decretos fueron publicados al pie de la ley en el Boletín Oficial del 22/10/1992 pero fueron comunicados al H. Congreso por Mensajes independientes.

En el caso de la Ley 24.600, que aprueba el Estatuto Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación, observamos que dicha norma fue objeto de observación total por el Decreto 895/1995, de fecha 11 de diciembre de 1995. Posteriormente, y por Decreto 929/1995 del 14 de diciembre de 1995, se modifica *“el alcance de la observación dispuesta por el Decreto N° 895 ... manteniendo el veto respecto de ...”* diversos artículos solamente. También dispone en su último artículo que se dé cuenta al H. Congreso de la Nación y como el caso anteriormente apuntado, ambos decretos fueron publicados al pie de la ley en el Boletín Oficial del 18/12/1995 y fueron comunicados al H. Congreso por mensajes independientes.

El denominador común de ambos ejemplos es que el primer decreto en los dos casos fue dictado por el Presidente de la Nación y el segundo decreto, por el Presidente Provisorio del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo, en el caso de la ley 24.144, y por el Vicepresidente de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo General de Ministros, en el caso de la ley 24.660.

Un caso reciente de lo que consideramos un exceso en la facultad de veto, es el caso de la Ley 25.668 (B.O.19/11/2002), de Regímenes Jubilatorios. A simple vista, nos encontramos con un proyecto de ley observado parcialmente; pero en tanto nos adentramos en la lectura del Decreto 2322/2002 que observa y promulga parcialmente el Proyecto de Ley, podemos concluir que el Poder Ejecutivo excedió sus facultades.

El proyecto de ley, en su artículo 1, deroga íntegramente las leyes 22.731, 24.018 y 21.540. El decreto que observa dicho artículo, establece que la derogación no se extenderá a la Ley 22.731, a los artículos 1 a 17 y 26 a 36 de la Ley 24.018 ni a la Ley 21.540. Es decir, las leyes 22.731, 21.540 mantendrán su vigencia y sólo se entenderán derogados los Arts. 18 a 25 de la ley 24.018. El resto del articulado es observado, con excepción del Art. 8 que establece que esta ley es de orden público y establece la vigencia de esta norma.

3.2. Insistencia

Conforme la clasificación que realiza Bidart Campos sobre el proceso de formación y sanción de las leyes, que seguimos en el presente estudio, la etapa constitutiva o de sanción *“es la que traduce el ejercicio de la función legislativa consistente en la creación de derecho nuevo...”*

Sintéticamente referiremos que, según este autor, esta etapa admite diferentes supuestos: aprobación, rechazo, adición o corrección y el que particularmente nos interesa, la insistencia de proyectos vetados.

El Art. 83 CN reza: ***“Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.”***

Como podemos apreciar de la lectura del artículo antes transcripto, ejercida por el Poder Ejecutivo su facultad de veto, todo el proyecto vuelve con las objeciones a la Cámara de origen, sin perjuicio de lo apuntado en ocasión de considerar la promulgación parcial; en este supuesto, además, las partes que no han sido observadas por el Poder Ejecutivo, no pueden ser objeto de correcciones o modificaciones durante el trámite de la insistencia, porque a su respecto, el proceso de formación y sanción de leyes se encuentra terminado, es decir, se encuentran aprobadas.

La ausencia de consideración por parte de la cámara de origen del mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la observación de un determinado proyecto, ha ocasionado la presentación por parte de miembros de la cámara revisora, de proyectos solicitando a la cámara de origen la insistencia. En este sentido podemos citar los expedientes 1499-s-01, (DAE 103/01) y 1429-s-01 (DAE 97/01).

Un proyecto observado por el Poder Ejecutivo reingresa a la Cámara de origen acompañado de un Mensaje comunicando el dictado del Decreto de observación. El plazo para su confirmación se encuentra establecido por la ley 13.640, conocida como Ley Olmedo o de Caducidad de Expedientes. El Art. 3 de dicha ley dispone: *“Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 83 de la Constitución Nacional, que el Congreso no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados.”*

Podemos citar como ejemplo, el caso del veto total a la ley 23.852. La confirmación del mismo, fue realizada sólo por la Cámara de origen y al cabo del tiempo establecido para su caducidad, el legislador reproduce el mismo proyecto, que sólo obtiene la aprobación o media sanción de la Cámara de origen.

Joaquín V. González nos enseña que *“Se observó en el Congreso Constituyente que bastaría la condición de los dos tercios de votos para la eficacia de la ley, y que la votación*

nominal por sí y por no y la publicación, podían exponer a los representantes a las persecuciones de los que desempeñasen el Poder Ejecutivo; pero la mente del Congreso, al sancionar la cláusula, fué: 1º establecer equilibrio entre ambos poderes en cuanto a la sanción y ejecución de las leyes, pues, si el artículo concede al Ejecutivo un veto, éste es limitado, porque el proyecto que él rechaza puede aún ser ley, sin su asentimiento; 2º para que este hecho no ocasione un conflicto, una nueva revisión es necesaria, una mayoría de dos tercios, y la publicación de los votos, con sus fundamentos; 3º la publicación importa para el país una garantía sobre los motivos y razones que inducen a sus representantes a insistir sobre el proyecto desechado; 4º siendo ambos poderes independientes y marcados sus límites, en los casos de conflictos deben presentarse fuertes, responsables y personales en cierto modo. Por lo demás, la condición de los dos tercios de votos es regla general de la Constitución, impuesta a las Asambleas, cuando deben sancionar actos graves o superiores al curso ordinario de sus funciones, y en este caso, en que se produce un choque entre los dos poderes, el recurso es dado al que tiene esencialmente el carácter legislativo.”

Para abonar el criterio asumido por el Congreso Constituyente en cuanto a la conveniencia del voto nominal, y que destaca Joaquín V. González, haremos referencia a la consideración del mensaje del Poder Ejecutivo sobre el veto al proyecto de ley registrado con el número 25.464, de modificación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, Ley 19.798.

Dicho proyecto fue vetado totalmente por el Poder Ejecutivo (Decreto 1194/2001, B.O. 25/09/2001). En ocasión de su consideración por la Cámara de Diputados, (Sesión de la Cámara de Diputados del 13 de Marzo de 2002)⁴, observamos que al momento de votar se manifiesta que “... se requiere el voto de las dos terceras partes de los presentes. En el entendimiento de que el pronunciamiento de la Cámara será por unanimidad, se prescindirá de la votación nominal.” La votación resulta afirmativa.

La Cámara de Diputados comunica la insistencia al Senado y al momento de su consideración en el Senado (Sesión de la Cámara de Senadores del 04 de Abril de 2002)⁵, se vota afirmativamente una moción “... para que este expediente vuelva a la Cámara de Diputados, a sus efectos.”

Devuelto el expediente a la Cámara de Diputados, se vuelve a considerar (Sesión de la Cámara de Diputados del 31 de Julio de 2002)⁶ con fundamento en que “oportunamente no se practicó la correspondiente votación nominal.” Practicada la votación nominal, queda confirmada

⁴ Versión Taquigráfica de la sesión del 13 de marzo de 2002. H. Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Taquígrafos de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

⁵ Versión Taquigráfica de la sesión del 04 de abril de 2002. H. Senado de la Nación. Dirección de Taquígrafos del H. Senado de la Nación.

⁶ Versión Taquigráfica de la sesión del 31 de julio de 2002. H. Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Taquígrafos de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

por la Cámara de Diputados la sanción del proyecto de ley. Cabe aclarar que en esta votación no se registró la unanimidad que arrojó la primera votación aludida.

Molinelli, al analizar en su tesis inédita, el tema de cómo se cuentan los dos tercios, responde a la pregunta “¿dos tercios sobre qué total?” de la siguiente manera: *“En nuestro país, algunos casos están resueltos expresamente por la Constitución y el proceso de sanción de la ley debe considerarse resuelto por la frase final del Art. 71 (N de R: hoy Art. 81 CN) que habla de ‘miembros presentes’. Podría contestarse que esa frase se refiere a otra hipótesis, lo que literalmente es cierto, pero también parece que frente a la indefinición del art. 72, (N de R: hoy Art. 83 CN) bien cabe traer a colación la regla del art 71 de naturaleza similar y que se encuentra inserta en el mismo Capítulo V. (...) Exigir más implicaría debilitar excesivamente al Congreso frente al Presidente, sin razón suficiente alguna, en desmedro de un adecuado equilibrio de poderes.”*

La práctica parlamentaria nos demuestra que en los casos de insistencia estudiados, la base de cálculo de los dos tercios han sido los “miembros presentes”, tal como señala Molinelli.

Luego del trámite de insistencia, el Poder Ejecutivo se encuentra inhibido de ejercer su facultad de veto, y sólo le cabe promulgar el proyecto.

Pero esto no quiere decir que el Poder Ejecutivo nacional no pueda enviar posteriormente un nuevo proyecto para ratificar su voluntad expresada en el “fallido” veto. Así, como ejemplo, frente al caso de la insistencia del Poder Legislativo al proyecto registrado como ley 24.822 (B.O. 26/09/1997), de equiparación del tratamiento arancelario para la importación de suero alcohólico proveniente del Mercosur, que había sido observada totalmente, el Poder Ejecutivo nacional, envía un nuevo proyecto que persigue la derogación de la Ley 24.822. Cabe destacar que la fecha de la sesión en que se confirma definitivamente el proyecto es la del 03 de septiembre de 1997 y la fecha del mensaje del Poder Ejecutivo presentando el nuevo proyecto es de fecha 10 de septiembre de 1997.

En cuanto al procedimiento para poner en marcha el proceso de insistencia dentro del ámbito de la Cámara de Diputados, podemos afirmar que dicha cuestión no ha sido de solución uniforme.

Así, recorriendo los antecedentes parlamentarios, podemos advertir que se han utilizado diversas soluciones por parte de los legisladores, con el objetivo de que un proyecto observado por el PEN, sea confirmado en su sanción. Y también, se observa que muchas de estas soluciones referidas, han desembocado en trámites erróneos y en algunos casos, en soluciones reñidas con el texto constitucional.

La H. Cámara de Diputados votó por la negativa la procedencia de una cuestión de privilegio planteada por un legislador en la sesión 12 de Septiembre de 1985⁷, quien sostuvo que “...los considerandos y fundamentos dados por el Poder Ejecutivo para vetar este proyecto son incoherentes...”. La Presidencia de la Cámara expresó durante el planteo de dicha cuestión de privilegio, que “La Cámara cuenta con resortes constitucionales para corregir ese pronunciamiento del Poder Ejecutivo.” Extendiéndose en que “Además, las cuestiones de privilegio son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro.”

El caso de la ley 25.671, del Fondo Especial de Salto Grande, es un caso paradigmático.

El Fondo Especial de Salto Grande fue creado por la Ley 24.954. Por Ley 25.671, se establece que dicho fondo será excluido “de la materia sujeta a la regulación y disposición de la competencia presupuestaria atribuida por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo nacional y al Jefe de Gabinete de Ministros. Consecuentemente dicho fondo no formará parte del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.”, entre otras cuestiones que regula.

Este proyecto fue observado totalmente por el Poder Ejecutivo nacional, por Decreto 2324/2002 (B.O. 19/11/2002).

Frente a esta observación, el Poder Legislativo se apartó de los mecanismos constitucionalmente concebidos para la insistencia, sancionando una nueva ley en cuyo único artículo podemos leer, que se sanciona con fuerza de Ley: “Rechazar el veto total efectuado por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 2324/02 al proyecto de ley registrado bajo el N° 25.671, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 23 de octubre de 2002 y, en consecuencia, insistir con la redacción original del proyecto aprobado por ambas Cámaras.” Tal la Ley 25.685 (B.O. 03/01/2003) y podemos ver que a su pie, en el Boletín Oficial, se publica la ley 25.671, que nunca había sido publicada por haber sido vetada totalmente, y donde puede leerse que fue “Promulgada de Hecho Conforme Ley 25.685”

Surge como principal interrogante el siguiente: la Ley 25.685 ¿era susceptible de ser observada por el Poder Ejecutivo nacional? Aun más, tratándose de un trámite irregular de insistencia, apartado del procedimiento constitucional ¿se puede interpretar que queda conculcada la facultad del Poder Ejecutivo para observar la “nueva” ley?

Contemporáneamente con este “episodio” surge una recomendación realizada por la Dirección Secretaría de la H. Cámara de Diputados en el sentido de acatar estrictamente el

⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Sesión del 12 de septiembre de 1985, pág. 4422 y ss. Imprenta del Congreso Nacional, Buenos Aires, 1987.

procedimiento establecido por la Constitución Nacional en el Art. 83 para los supuestos de insistencia.

Consideramos que, sin perjuicio de que la insistencia indefectiblemente debe efectuarse poniendo en consideración de las Cámaras el Mensaje y Decreto enviado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se realizan las observaciones, no existe obstáculo para que el legislador manifieste su intención de que se insista sobre un determinado proyecto observado, a través de una solicitud de citación a Sesión Especial a estos efectos y en este mismo sentido, el legislador cuenta con el recurso reglamentario de la solicitud de “pronto despacho”.

4) A modo de conclusión

Lo que se ha pretendido en este trabajo es dejar en claro algunos aspectos esenciales sobre la materia en estudio: que el ejercicio del veto es una facultad privativa del Poder Ejecutivo nacional, resultando ineficaces a los efectos de la vigencia de la norma observada cualquier expresión de rechazo, revocaciones, nulidades, etc., que pudiera hacer el Poder Legislativo. Frente al ejercicio de la facultad de vetar, al Poder Legislativo sólo le cabe el procedimiento de insistencia, que desde nuestro punto de vista se trata de un acto en sentido positivo, tendiente a dar vigencia a la norma objeto de observación.

BIBLIOGRAFÍA

Bidart Campos, Germán J. Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1979

Bidart Campos, Germán J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.

González, Joaquín V. Manual de la Constitución Argentina, Concordado con las Obras Completas del autor, edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina. Angel Estrada y Cía. S.A. Editores, Buenos Aires, 1971

Luna, Eduardo Fernando. Formación y Sanción de las Leyes, en Atribuciones del Presidente Argentino, pág. 349 y ss. Editorial Depalma, Ciudadela, 1986.

Molinelli, N. Guillermo. La reforma constitucional, el veto presidencial y la insistencia congresional. La Ley, Tomo 127, pág.765, Talleres Graficos Universitas S.R.L., 1988

Molinelli, N. Guillermo. Relaciones Presidente – Congreso: el ejercicio del Veto y la Insistencia en Argentina, 1862 – 1985. Tesis de Doctorado Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Diciembre 1986. Registrado como obra inédita en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Pérez Colman, Luis J. Ley de Contabilidad y el Régimen de Contrataciones del Estado. Texto ordenado y comentado (actualizada al 30/10/91). Ed. Ciencias de la Administración S.R.L., Buenos Aires, 1991.

Schinelli, Guillermo Carlos. Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, Comentado. Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Imprenta del Congreso de la Nación, 1996.

LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

*Por Roberto R. Sierra**

This article addresses the issue of political representation through the analysis of the etymology of the expression and also gives an overview of its historical evolution and the present vision in the light of constitutional and legislative rules.

Cet article aborde le sujet de la représentation politique par l'analyse de l'étimologie des mots, leur évolution historique et en présente des vues actuelles à la lumière des dispositions constitutionnelles et législatives.

O presente artigo aborda o tema da representação política a través da análise de sua evolução histórica e da etimologia da palavra, além de uma visão atual à luz das normas constitucionais y legais que regulam a questão.

*Abogado. - Integrante del Departamento de Asuntos Legislativos de la Dirección de Información Parlamentaria.

Los artículos 1° y 22° de nuestra Constitución Nacional se refieren a la forma representativa de gobierno, éste último reza que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas a tal efecto por la Ley Suprema.

Ante todo debe aclararse que la democracia como forma de estado no se vincula con las formas de gobierno, no obstante lo cual el tópico se ha confundido desde las clasificaciones ensayadas a partir de los griegos hasta nuestros días.

En ese orden de ideas se parte de la creencia y la afirmación de que el pueblo se gobierna a sí mismo, o sea, el "autogobierno". Si lo hace directamente se la denomina democracia directa, a la manera de la polis griega. Si se gobierna a sí mismo, pero no directamente, supone agregar el concepto de la representación.

Así, dando por establecida ésta conceptualización, se emplea la ficción jurídica en virtud de la cual los gobernantes representan al pueblo, ergo, lo que aquellos realizan en ejercicio del poder se supone como hecho por el pueblo mismo.

Sosteníamos que no se debe emparentar la democracia con la forma de gobierno ya que formalmente la representación política de todo el pueblo por parte de los gobernantes no existe ni puede existir ya que resulta imposible homogeneizar un conglomerado heterogéneo con intereses distintos y hasta muchas veces contrapuestos como es el pueblo.

En una primera aproximación al tema que nos ocupa, resultaría interesante realizar un análisis somero de la etimología del vocablo "representación", para luego pasar al estudio específico de la representación política.

La palabra representar tiene en el lenguaje cotidiano distintas acepciones: denota, a veces, la expresión de una cosa por otra, como cuando decimos que la bandera representa la Patria. Indica otras veces la reproducción de un hecho y así decimos que, en teatro, se representan escenas de la vida cotidiana y caracteres de la realidad; y también significa exposición, pedido o reclamo.

Del ámbito vulgar el término pasó al orden jurídico y en el derecho privado, por medio de la representación, una persona sustituye a otra cuya voluntad significa y manifiesta con eficacia legal, como si la sustituida actuara por sí misma.

Resulta indudable que la representación reposa naturalmente sobre la idea de mandato, la Nación expresa su voluntad mediante el cuerpo electoral, pero éste no ejerce "per se" la soberanía, sino que cuenta con uno o varios mandatarios, la voluntad que éstos han de expresar, aunque de hecho es la suya propia, no lo es en derecho, toda vez que es una voluntad transmitida a ellos como si emanase directamente de la Nación.

Esta breve exposición ha motivado la reunión de los elementos necesarios para crear una doctrina de la representación política que debe ser ubicada cronológicamente en la época de la Revolución Francesa durante la cual surge su primer expositor: el abate Sieyés, quien la esbozó en su tradicional obra: "¿Qué es el Tercer Estado?".

Otros autores develan principios de la representación en el Medioevo a la luz de instituciones típicas denominadas "Cuerpos Representativos Predemocráticos" , como la Curia Regis individualizada luego bajo el vocablo "Concilium" formada por condes, barones y grandes

funcionarios reales de su majestad de Inglaterra, convirtiéndose durante el reinado de Ricardo II en una herramienta poderosa, pero a la vez dócil a la voluntad real.

También podríamos citar a los Estados Generales Franceses denominados así debido a que fueron Asambleas en las que se reunieron los tres Estados u órdenes en que se dividía la Nación, a saber, el Clero, la Nobleza y el Tercer Estado formado por las clases populares.

Comenzaron a reunirse en el año 1302 en la ciudad de París; sus poderes no estaban claramente delimitados, se convocaban para aconsejar al Rey convirtiéndose luego de la Revolución referida en Asamblea Nacional Constituyente, una vez desaparecidas las diferencias de los tres órdenes mencionados, permitiendo encontrar la continuidad de un proceso histórico en el que finalmente resultaron derrotadas la realeza y la nobleza laica y eclesiástica por la burguesía de las ciudades.

Después de haber reseñado éstas instituciones, puede afirmarse que el individuo, formando parte del conjunto o comunidad llamado pueblo, es el depositario de la voluntad de la Nación. Al no poder ejercerla directamente deciden otorgar a otros individuos la facultad de ejercer esa parte de voluntad común que poseen.

Estos representantes, por su parte, ejercen su función en nombre de toda la comunidad, de toda la Nación y no de una porción o región de ella. Resulta importante destacar, con respecto a la valoración de la teoría de la representación que la misma puede ser abordada desde un punto de vista práctico o analizando la cuestión en forma teórica.

En éste último sentido, se comprende perfectamente el principio jurídico según el cual todo miembro de una Cámara es representante del pueblo en su unidad, por lo tanto debe ser considerado exclusivamente como colaborador en la formación de la voluntad popular, pero no es la voluntad de un grupo.

Esto de ningún modo pretende significar que la representación de determinados intereses de partido contradigan la idea jurídica de la representación del pueblo, ni tampoco que la situación de la Cámara sea declarada como una ficción por la circunstancia de explicarla como un vínculo entre ellos y la voluntad popular. Desde una óptica práctica, deben ser analizados los resultados reales que se obtengan como consecuencia de su adopción.

En cuanto al mandato, puede afirmarse que es la consecuencia de la relación gobernante -gobernado. El mismo presenta varias especies que deben analizarse a través de la historia: 1) imperativo, que data de la época de los estamentos, 2) libre, en la democracia representativa y 3) moderno, condicionado íntimamente por el partido político, sus ideas y programas.

El primero se vertebra sobre la figura del mandato propia del derecho privado, que parte del concepto en virtud del cual los representantes se comprometen a desarrollar tareas en su función política por cuenta y encargo del cuerpo electoral. Esta postura se desarrolló en la estructura de la organización estamental dado que la representación no podía ser libre sino vinculada, ya que sólo confiere al mandatario la representación del grupo o distrito que lo elige y lo ciñe a las instrucciones recibidas de sus electores.

En relación al mandato representativo, se origina como consecuencia de la aparición de las condiciones propicias que dan origen al concepto político de unidad nacional liquidándose los resabios de la estructura feudal. Así, resulta útil destacar que el mandatario no representa fragmentadamente a distritos o grupos electorales aislados, sino, por cierto, a la Nación en su

totalidad como característica esencial de la representación política; además el mandatario no se encuentra ligado en ninguna medida a instrucciones de sus electores como circunstancia propia del mandato libre.

Asimismo resulta claro resaltar la relación existente entre la representación política y los partidos de idéntica naturaleza. En un comienzo se entendía precisamente del principio de la representación política, que del mismo no surgía la necesidad y justificación de la existencia de aquellos. Tanto es así que famosos defensores de los principios democráticos, como surge de conocidas posturas de George Washington, resultaron verdaderos detractores de las agrupaciones políticas a las que denominaron despectivamente " facciones " haciéndolos responsables de todos los males que soportaban los pueblos.

Desde ésta negación, luego de algunos años, se pasó a la afirmación según la cual "los partidos políticos son un mal necesario", hasta que, hoy día, la Ciencia Política moderna no puede negar la indispensabilidad de la existencia de los mismos en un régimen democrático representativo.

Así, cuando la organización política de la sociedad avanza gradualmente hacia el constitucionalismo, van surgiendo los partidos quienes representan la orientación de la opinión pública, ya que el régimen democrático reposa sobre el escenario de una diversidad de ideas y criterios de la gente que concurren en definitiva a la formación de aquella.

Cabe mencionar que en ésta línea de pensamiento nuestra Ley Fundamental a resultas de la reforma acaecida durante el año 1.994 en el capítulo correspondiente a los nuevos derechos y garantías, en su artículo 38, consagra que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático comprometiendo al propio Estado Nacional en el sostenimiento económico de sus actividades y a la capacitación de sus dirigentes.

Por último, la ley 23.298, denominada "Orgánica de los Partidos Políticos" en sus artículos 1° y 2° establece que se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos erigiendo a los mismos en instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional incumbiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cubrir cargos públicos electivos.

Este rol trascendental se proyecta por su propia naturaleza a la actividad desarrollada por el Congreso Nacional y toma cuerpo en las tareas que los legisladores cumplen con sus pares ideológicamente afines constituyendo los distintos bloques parlamentarios cuya organización y constitución se encuentra normada en los Reglamentos de ambas Cámaras.

**DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA
DERECHO COMPARADO**

PARLAMENTO DE AUSTRALIA¹

CÁMARA DE REPRESENTANTES

REGISTRO DE INTERESES DE LOS REPRESENTANTES

Requisitos exigidos por la Cámara de Representantes

Resolución aprobada el 9 de octubre de 1984, con las reformas introducidas en las siguientes fechas: 13 de febrero de 1986, 22 de octubre de 1986, 30 de noviembre de 1988 y 9 de noviembre de 1994.

(1) Registro de Intereses de los Representantes²

(a) Dentro de los 28 días de prestado el juramento o efectuada la declaración solemne como integrante de la Cámara de Representantes, cada representante presentará ante el Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes una declaración referida a:

(i) Los intereses registrables de los representantes, y

(ii) Los intereses registrables de los que el representante tenga conocimiento (a) de su cónyuge y (b) de los hijos que se encuentren total o principalmente bajo la dependencia del representante para su mantenimiento, todo de conformidad con las resoluciones aprobadas por la Cámara y en la forma establecida periódicamente por la Comisión sobre Intereses de los Representantes. Asimismo, notificará al citado Funcionario cualquier modificación de esos intereses declarados dentro de los 28 días de producida la misma.

(b) La declaración que debe hacer el representante incluirá:

(i) En el caso de un representante que no haya sido integrante de la Cámara de Representantes en el Parlamento inmediatamente precedente, los intereses que tenga a la fecha de su elección y cualquier modificación de intereses que haya ocurrido entre esa fecha y la de la realización de la declaración, y

(ii) En el caso de un representante que haya sido integrante de la Cámara de Representantes en el Parlamento inmediatamente precedente, los intereses que tenía a la

¹ Fuente: "Parliament of Australia – Registration of Members' Interests – Requirements of the House of Representatives", www.aph.gov.au

Traducción de José Cruz Pérez Nieves.

² Se ha respetado la forma de numeración del texto original en inglés (N. de T.)

fecha de la disolución de la Cámara de Representantes en el Parlamento anterior y cualquier modificación de los intereses producida entre esa fecha y la de la realización de la declaración.

(2) Intereses registrables

La declaración de los intereses registrables que cada representante debe hacer incluirá los intereses registrables de los que el representante tenga conocimiento (1) de su cónyuge, y (2) de los hijos que se encuentren total o principalmente bajo la dependencia del representante para su mantenimiento, y cubrirá los siguientes asuntos:

(a) Las participaciones en acciones de compañías que coticen en el mercado de valores y de compañías que no coticen en dicho mercado, con indicación del nombre de dichas compañías, incluyéndose las de control o *holdings*;

(b) Los fideicomisos de familia, los fideicomisos comerciales, y las compañías agentes³,

(i) en las que se tenga derecho a un beneficio, con indicación del nombre del fideicomiso, la naturaleza del negocio y del beneficio, y

(ii) en las que el fiduciario sea el representante, su cónyuge o un hijo que se encuentre total o principalmente bajo la dependencia del representante para su mantenimiento (siempre que no se trate del fiduciario de un patrimonio en el que no se tenga el derecho a un beneficio por parte del representante, su cónyuge o hijos bajo su dependencia), indicándose el nombre del fideicomiso, la naturaleza del negocio y el beneficiario del fideicomiso;

(c) Los bienes inmuebles, con indicación de la ubicación (solamente la localidad o la zona), y el fin por el que se los posee;

(d) La integración registrada de directorios de compañías;

(e) La participación en sociedades de personas con indicación de la naturaleza de los intereses y de las actividades de la sociedad;

(f) Las obligaciones con indicación de la naturaleza de las mismas y del acreedor involucrado;

(g) La naturaleza de los bonos, *debentures* e inversiones similares que se posean;

(h) Las cuentas de ahorro o de inversión, con indicación de su naturaleza y del nombre del banco o de otras instituciones involucradas;

(i) La naturaleza de cualesquiera otros bienes (excluyéndose los bienes muebles del hogar y los efectos personales) que tengan una valuación de más de \$ [dólares australianos] 5.000;

(j) La naturaleza de cualquiera otra fuente sustancial de ingreso;

(k) Las donaciones valuadas en más de \$ [dólares australianos] 500 que se hayan recibido de fuentes oficiales, o en más de \$ [dólares australianos] 200 cuando se hayan

³ Las compañías agentes tienen como principal objeto y finalidad poseer acciones o títulos en nombre de inversores que desean mantenerse anónimos (N. de T.)

recibido de otras fuentes que no sean oficiales, con la salvedad de que las donaciones recibidas por el representante, su cónyuge o los hijos bajo su dependencia de parte de miembros de la familia o de amigos personales, a simple título personal, no necesitan ser registradas, a menos que el representante considere que pueda aparentarse la existencia de un conflicto de intereses;

(l) Cualesquiera atención recibida o viaje financiado por terceros;

(m) La participación como miembro de cualquier organización en la que pueda previsiblemente surgir o verse como probable un conflicto de intereses con los deberes oficiales del representante;

(n) Cualesquiera otros intereses en los que pueda previsiblemente surgir o verse como probable un conflicto de intereses con los deberes oficiales del representante.

(3) El Registro y el Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes

(a) Al inicio de cada nuevo Parlamento y en cualquier otro momento si fuere necesario, el presidente de la Cámara de Representantes designará un funcionario de ésta como Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes, y este mismo funcionario será asimismo el secretario de la Comisión sobre Intereses de los Representantes;

(b) El Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes deberá mantener, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión sobre Intereses de los Representantes, un Registro de los Intereses de los Representantes del modo determinado periódicamente por esa Comisión;

(c) Tan pronto como sea posible luego de iniciado cada nuevo Parlamento, el presidente de la Comisión sobre Intereses de los Representantes presentará en la Cámara una copia del Registro de los Intereses de los Representantes en forma completa, así como también presentará con la frecuencia que se requiera cualquier notificación efectuada por un representante referida a alguna modificación de dichos intereses, y

(d) El Registro de los Intereses de los Representantes estará disponible para su inspección por cualquier persona, observándose al respecto los requisitos que periódicamente fije la Comisión sobre Intereses de los Representantes.

Resolución Adicional aprobada el 13 de febrero de 1986

Será culpable de desacato grave a la Cámara de Representantes y su conducta recibirá de ésta el tratamiento acorde correspondiente todo integrante de la Cámara de Representantes que:

(a) a sabiendas no cumpliera con la declaración de intereses registrables en la fecha debida;

(b) a sabiendas no cumpliera con la obligación de notificar cualquier alteración de tales intereses al Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes dentro de los 28 días de producido el cambio, o

(c) a sabiendas proveyere al Funcionario Encargado de los Intereses de los Representantes información falsa o que lleve a confusión.

BIBLIOGRAFIA

NOTAS DE LIBROS – REVISTA DE REVISTAS

LA TÉCNICA LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1998, por Luis F. P. Leiva Fernández (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, 1999-D, página 1100)

El autor, cuyo enjundioso estudio frente a la “crisis de la ley” lo encontramos en su libro “Fundamentos de la Técnica Legislativa”, destaca en el artículo doctrinario comentado diferentes aspectos de esta disciplina, al referirse específicamente al proyecto de Código Civil de 1998. Ante la pregunta ¿qué es técnica legislativa?, ya Colmo – siguiendo a Geny - nos dice que es aquella que tiene por misión establecer los principios relativos a la elaboración de las leyes, desde su preparación y confección hasta su sanción por los poderes correspondientes y podemos agregar que ha adquirido un relieve especial manifestándose en épocas de “inflación legislativa”, si bien se inició en Francia y Alemania a principios del siglo pasado.

Guaglianone, en 1976, nos hablaba de una doble previsión maltusiana: un mundo que seguiría creciendo en población y en normas. Agudo comentario: hoy, en la Argentina, las leyes son casi 26.000, de las cuales sólo una parte está vigente y es eficaz, ya que algunas han sido derogadas expresa o tácitamente, otras deben ser expurgadas por objeto cumplido o ámbito temporal cumplido. No tenemos directrices de técnica legislativa de cumplimiento obligatorio en la redacción de las leyes. Sólo existe el decreto 333/85 en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. Personalmente no considero conveniente la obligatoriedad sino la necesidad de una guía por medio de pautas generales dirigidas a los encargados de elaborar las leyes.

Adentrándonos en el proyecto de Código Civil de 1998, encargado a una Comisión de Juristas, creada en el Ministerio de Justicia –Secretaría de Asuntos Legislativos- por decreto 685/95, a fin de proyectar un código nuevo se generó la necesidad de establecer una serie de parámetros y revisar las asumidas en el Código Civil de 1869.

En cuanto a las notas, para Vélez Sarsfield éstas debían desaparecer pues sólo cumplían con la finalidad de facilitar la sanción parlamentaria “a libro cerrado”, pero cuando el Código se promulgó por ley 340 quedó claro que lo sancionado era el texto y no sus notas.

La existencia de notas en los códigos conspira contra la interpretación de la letra de la ley. Este rechazo a las notas es un concepto generalizado en las legislaciones extranjeras, especialmente así lo establecen las directrices de la Unión Europea y las francesas.

Un sistema normativo como el de un código debe respetar una división u ordenación formal superior al artículo, no sólo para su comprensión sino para su posterior aplicación e interpretación. En el Código Civil, objeto de este artículo, se verifica una partición *standard* como la adoptada por la mayoría de los países cuyos códigos fueron consultados: Libro, Título, Capítulo, Sección, con una novedad, agrega párrafos y no “sub-secciones”, respetando la terminología del Diccionario de la Lengua Española.

Así como en los códigos más modernos se advierte una tendencia a la reducción de artículos, observamos que la Comisión redujo a 2532 los 4051 que tiene el Código Civil vigente sin olvidar que se incluyen artículos del desmembrado Código de Comercio.

El uso de epígrafes es de buena técnica legislativa aunque no es nuevo. Encontramos este método en la Recopilación de Leyes de Indias, entre otras recopilaciones de normas. Por lo tanto, es conveniente que los artículos contengan un epígrafe o nombre que va entre el número y el texto de aquéllos siendo un mero indicador y no un sumario.

Con respecto a las definiciones, Vélez, en nota al artículo 495 del Código Civil - citando a Freitas- nos dice que son impropias de un código aunque acepta la “definición legislativa”, la que tiene contenido normativo.

El proyecto del Código Civil de 1998 inicia el desarrollo de cada instituto con su definición, lo que constituye un acierto notable. Así, el autor de este artículo comentado recalca que “definir otorga certeza, no hacerlo implica ambigüedad”.

Comentamos ut supra la división superior al artículo, unidad básica de una ley. Y, a su vez, éste puede dividirse en incisos, los cuales deben sucederse alfabéticamente y actualmente se omiten las letras “ch” y “ll” de acuerdo con el nuevo ordenamiento alfabético aprobado por la Academia de la Lengua Española.

El autor nos lleva a un tema importante en la redacción del proyecto de Código Civil de 1998: el tiempo de verbo en presente. Es que la norma debe estar relacionada con el momento en que se la aplica y el uso del futuro se utiliza cuando así lo requiera la misma y sea irremplazable por el presente. La terminología debe ser precisa, la claridad evita la ambigüedad que suele advertirse en tiempos de verbo en pretérito, así como en el uso de sinonimias.

En derecho, “la repetición de una palabra es una virtud”. La Comisión de Juristas enfatizó en la precisión de la terminología en el uso de los vocablos jurídicos, como ejemplo la voz “esposos”.

Concluye el autor con que “hoy resulta más útil pensar antes de hacer una ley, que emplear luego un gran número de juristas para interpretarla racionalmente”. Y que el proyecto de Código Civil de 1998 es una obra en la que se atendió en forma fundada a las más modernas directrices de “legística”.

Angela E. Godoy Colombo

LA CONSULTA POPULAR, por Guillermo Mario Galli (Primera Parte, El Derecho, tomo 183, p.1077)

El autor comienza este artículo afirmando, que la interacción evolutiva respecto al principio de representación popular y el postulado que reclama mayor participación popular se han dado en forma conjunta y similar.

Este reclamo participativo fue recibido por la Convención Constituyente de 1994, la cual incorporó a la Constitución dos procedimientos principales: *la iniciativa popular* y la *consulta popular*. Esta última en sus dos formas: vinculante y no vinculante tendientes a auscultar la opinión del pueblo sobre un tema sujeto a consideración.

El articulista realiza luego, el estudio de la constitucionalidad de este tipo de participación, señala que el avance de los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico deben ser considerados en una estructura sistemática. Debiendo fijarse previamente, pautas claras de interpretación con las premisas: histórica, fáctica y otra de orden jurídico.

Luego, estudia la compatibilidad de las consultas populares con el *sistema representativo* adoptado por la República Argentina desde 1853 para saber si con la aplicación de la misma se ve debilitada la representación de la misma.

Por otra parte, el reclamo social que se manifiesta en una mayor participación del pueblo en las decisiones políticas y el “bombardeo”incesante de información, explica el articulista, ha gestado en los ciudadanos un individualismo exacerbado contra todo tipo de autoridad que sumado a la falta de credibilidad existente hacia nuestros representantes y el acceso a los cargos públicos de personas sin preparación adecuada, incrementan la demanda de participación generalizada de otros sectores.

Asimismo Galli menciona que quienes estaban a favor de la incorporación de la consulta, sostenían que era un derecho reconocido por el artículo 33 de la Constitución Nacional, mientras los que se oponían, afirmaban que el procedimiento atentaba a las disposiciones de los artículos 1 y 22 (CN).

El autor califica de dogmáticas ambas opiniones y a continuación hace un exhaustivo análisis de la forma republicana de gobierno y de los tan mentados términos “democracia”, “república” y “soberanía” para concluir por una parte, que la consulta popular no constituye un derecho de los ciudadanos que pueda hacerse valer sin norma escrita que lo prevea.

Y de la consideración de estos conceptos, por la otra, Galli sostiene que los únicos derechos amparados por el artículo 33 de la C/N derivados de la soberanía del pueblo, son aquellos que no tienen reconocimiento expreso en el texto constitucional pero se desprenden de la naturaleza humana y de las prerrogativas intransferibles del hombre y de la sociedad. Ellos son derechos de carácter esencial cuya **no** enumeración no implica su desconocimiento

Para finalizar su análisis, el autor confronta los artículos 1º y 22º de la CN en los que originariamente se afirma el carácter representativo del sistema de gobierno con la implementación de las consultas populares y concluye que aún antes de la Reforma, este procedimiento consultivo era constitucional por considerarlo derivado del mismo ejercicio de la representación y en consecuencia vinculado con la soberanía popular.

Ahora bien, en el marco constitucional actual sólo los funcionarios elegidos por el pueblo pueden recurrir a este procedimiento de convocatoria. Y ya que ellos ejercen su función en representación de los intereses del electorado, se explica como propio de su cometido conocer qué piensan los ciudadanos.-

Mª Isabel Pérez Torres

LA CONSULTA POPULAR, por Guillermo Mario Galli (Segunda Parte, El Derecho, t.183, p.1153)

En esta segunda parte, el autor reafirma la compatibilidad del mecanismo de consulta popular con el sistema representativo y analiza la finalidad general y la validez particular de la consulta como medio de gobierno. Y si se tiene presente el actual estado del tráfico de la información y de las comunicaciones, parece claro que los constituyentes no pudieron haber visto la necesidad de la consulta sólo como medio de compulsión de la opinión pública, sobre algún tema específico.

Los verdaderos motivos de la instauración constitucional de la consulta popular, mediante el nuevo **artículo 40**¹ no fueron otros que los reclamos de las bases de la sociedad en busca de participar en forma directa de la toma de determinadas decisiones.

A juicio del articulista, otras de las finalidades buscadas, mediante esta institución son devolver al pueblo la credibilidad en sus gobernantes a la vez que recordarles a los que ejercen el poder, la procedencia, justificación y finalidad de su autoridad.

Respecto de la función de contralor de la consulta popular, el autor afirma que para facilitar su efectividad, en primer lugar debe utilizarse en forma periódica para evitar costos económicos y políticos y en segundo lugar la consulta no puede depender del propio órgano controlado pues en definitiva éste decidiría sobre la oportunidad y conveniencia y si se lo controla o no.

Al respecto Vanossi sostiene que para lograr la participación efectiva de la sociedad en las decisiones políticas finales se tienen que propiciar las consultas populares periódicas que acrediten la emancipación de los pueblos de las lealtades excesivamente vigorosas. Por otra parte, como se sabe, cuanto menor es el territorio y la población, mayor es la posibilidad de participación de la gente en las decisiones gubernamentales por eso el articulista considera que en el ámbito municipal es donde se

¹ **Art.40 CN** “El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.- El Congreso o el Presidente. de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.- El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará la materia, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.-“

puede obtener de las consultas mayores beneficios por su menor costo y el contacto más directo. Y su eficacia se prueba, por ejemplo, como ocurrió en la ciudad de Rosario (año 1933) apunta Bielsa, al poner a consideración ordenanzas o contratos sobre servicios públicos con relación a lo previsto en la Carta Orgánica Municipal de esa Ciudad.

Por otro lado y según lo establecido en el artículo 40 de la C/N en las **consultas no vinculantes**, la decisión de consultar debe ser adoptada por el voto, por separado, de la mayoría de los diputados y de la mayoría de los senadores y no un voto en conjunto. Este llamado a consulta será en forma de ley, al menos hasta que se dicte la reglamentación correspondiente, y es el Presidente quien, en el ejercicio de las funciones representativas en el Poder Ejecutivo, el único legitimado para su convocatoria.

Otro tema importante que aborda Galli es el referido al carácter de la **consulta vinculante** y su jerarquía normativa ya que este tipo de consulta forma parte de un procedimiento especial de creación de leyes ya que es convocada sobre la base de un proyecto de ley que se someterá a la aprobación pública y que deberá formar parte de la ley de convocatoria, la cual no podrá ser vetada por el presidente, y su promulgación será automática en caso de ser aprobada por el voto popular.

Estamos ante una forma de creación de ley distinta a la prevista ordinariamente aunque puede afirmarse que tienen el mismo valor que la ley común y el Congreso puede revisarlas al dictar nuevas leyes y son tan impugnables judicialmente como cualquier otra norma.

En definitiva, al decir de Mario Justo López, debe primar la juridicidad sobre la manifestación de la voluntad popular y asimismo, se hace necesario establecer un adecuado sistema de control de legalidad de los procedimientos consultivos para evitar caer en la llamada por Tocqueville, "... tiranía de las mayorías".

Respecto de las materias que pueden ser sometidas a la consulta, y a pesar de la amplitud de la redacción del artículo 40 CN que establece que el Congreso deberá reglamentar las mismas, hay diversas cuestiones que por su naturaleza no pueden ser sometidas al procedimiento consultivo. Por ejemplo la pertinencia o no de dictar decretos de necesidad o urgencia, la decisión sobre la intervención federal a una provincia, algún proyecto de ley referente a una reforma constitucional o aquellas cuestiones que atañen a los derechos y a la ética humanas.

Por otra parte, el articulista disiente con la designación única de la Cámara de Diputados como Cámara de origen de la ley de convocatoria vinculante, ya que la facultad de llamar a consultas populares radica en la función misma de la representación la cual es ejercida tanto por los diputados como por los senadores. Y a su criterio, una decisión del Senado en ese sentido sería constitucionalmente válida.

Para finalizar, el autor sostiene que para complementar la efectiva finalidad de la representación deben respetarse ciertos principios de legitimidad del resultado de la votación popular:

1º) **Generalidad de la consulta** al poner la propuesta a consideración de la totalidad de los ciudadanos con capacidad de voto electoral sin hacer excepciones.

2º) **Igualdad de los votos** de modo que si se pide la opinión de todos no puede hacerse diferencia. Distinto es el caso que se da cuando el gobierno está interesado en conocer la voluntad de un único grupo al cual le afectará la medida y siempre que la consulta sea "no vinculante"

3º) **Adecuada y anticipada información** de las cuestiones puestas a consideración para que los electores puedan con la antelación suficiente formar libremente su convicción y asimismo pueda instalarse el debate en la sociedad.

Es interesante apuntar la referencia que hace Galli al caso "Pérez de Arriaga, Antonio c. Arte Gráfica Ed. Argentina S.A." (02-07-1993) con motivo del cual nuestra Corte reconoce con relevancia especial el derecho de los habitantes a recibir la información necesaria que hace a la "cosa pública" o al "interés general".

En este ámbito, adquieren gran relevancia los partidos políticos y la prensa como encargada principal de difusión de la información, la cual se constituye en el principal medio de expresión de la opinión pública.-

LA RENUNCIA DE JUECES CON ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN TRAMITE, por Germán J. Bidart Campos (La Ley, 2001-B, p.1396)

En este breve artículo, el prestigioso constitucionalista manifiesta su convicción negativa respecto de aceptar la renuncia de un juez mientras se halla pendiente la sustanciación de su enjuiciamiento político.

Su opinión se funda en que si la finalidad del juicio político es la eventual destitución, si el juez ya no está en funciones el juicio no procedería desvirtuándose el sentido del enjuiciamiento que, en principio, busca un pronunciamiento expreso sobre la conducta del juez al que se imputa alguna causal de remoción.

Por una parte, hay que tener presente, dice Bidart Campos, que la división de poderes se daña cuando la aceptación de la renuncia del juez le impide a los órganos competentes toda posibilidad de ejercer las facultades que la Constitución les otorga.

Y desde el argumento de que si cometió delito, habrá de afrontar un proceso penal después de su renuncia, tampoco debe valorarse positivamente ya que la causal destitutoria de "mal desempeño" tiene su propia autonomía funcional diferente a las otras dos causales que contempla la Constitución en sus artículos 53 y 115. Por lo tanto, concluye el autor, el Poder Ejecutivo no debe aceptar la renuncia de jueces cuyo enjuiciamiento se encuentra pendiente ya que están en juego competencias de altísimo voltaje institucional de órganos ajenos al área presidencial.-

M^a Isabel Pérez Torres

LA PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES: COMPLEJIDADES JURÍDICAS DE UN INSTRUMENTO POLÍTICO, por María Angélica Gelli (La Ley 2000-E.,p. 628) (A propósito del Caso "Famyl S.A."¹)

La cuestión comentada por la articulista, originó debates en torno a la nulidad e inconstitucionalidad de la promulgación parcial de la ley de reforma tributaria 25.063 efectuada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1517/98.

Las impugnaciones se referían a los *efectos tributarios* provocados por el citado decreto referidos a la exención que beneficiaba a los servicios de medicina prepaga respecto del Iva exención que se derogaba en aquel proyecto de ley pero aplicando a esos servicios una tasa reducida en un 50%. De modo que el Ejecutivo observó el artículo que la disminuía a la mitad y publicó el texto legal que derogaba la exención. La Corte Suprema al expedirse en el caso "Famyl S.A." elaboró doctrina acerca de varias cuestiones vinculadas en la *promulgación parcial* de las leyes.

Previo al análisis de los problemas de la promulgación parcial, la autora señala la significativa coincidencia de fundamentos en siete de los ocho miembros de la Corte (disidencia del ministro Petracchi) con relación a la legitimidad de la actora en su calidad de contribuyente quien se encuentra directamente afectada por las normas cuya validez ha impugnado. De esta forma, la obligación tributaria concreta frente al Fisco, genera un agravio autónomo independiente de su efecto económico sobre terceros.

Posteriormente, la autora recuerda la diferencia entre veto y promulgación parcial. El primero debe ejercerse dentro del plazo de 10 días útiles (art. 8º CN) y mediante esa potestad política el Presidente puede examinar la constitucionalidad, conveniencia oportunidad y eficacia del proyecto.

¹ Famyl S.A. c / Estado Nacional s / acción de amparo.CS. 29 de agosto de 2000.

Acerca de las leyes tributarias, el Presidente puede vetarlas en forma parcial, no obstante no debe promulgarlas parcialmente si con ello se viera afectado el principio de legalidad tributaria. Y cuando su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso (art. 80 C/N), lo cual no es sencillo determinar.

El análisis continúa bajo la óptica del principio de legalidad tributaria plasmado en los elementos necesarios que previó el legislador: a saber hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible y la alícuota. Los cuales estaban expresados en varios textos-proyectos de la ley 25.063, y que al vetar la alícuota y promulgar el resto de los textos normativos el Ejecutivo, opina la autora, está "*haciendo*" una norma diferente a la sancionada por el Congreso.

Como se dijo, la Corte Suprema entiende seguir en el caso Famy S.A. sus propios precedentes acerca del control judicial de una promulgación parcial. Sin embargo, señala la articulista, en "Servicio Nacional de Parques Nacionales c. Franzini" el tribunal declaró la inconstitucionalidad de una promulgación parcial válida y en "Julio O. Bustos c. Servicios Especiales San Antonio", la Corte declaró la validez constitucional de una promulgación parcial. Y por su parte, en la disidencia el ministro Petracchi, afirmó que una promulgación parcial puede ser válida en un determinado contexto e inválida en otros y que una cosa es la unidad del proyecto y otra muy distinta que un proyecto sea una y sólo una unidad.

Posteriormente y antes de la sentencia, el Congreso trató el veto parcial al proyecto de ley 25.063 y la corte entendió que el tribunal debía analizar esa intervención posterior del Legislativo conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Diputados insistió en la sanción del artículo vetado por el Ejecutivo a diferencia de la Cámara de Senadores que rechazó la posibilidad de insistir. Ante esta situación la Corte señaló que faltaba el requisito exigido por el artículo 83 de la CN para considerarlo ley que

se traduce en la ausencia de la necesaria confluencia de voluntades con relación al inciso observado. Empero, el ministro Vázquez opinó en disidencia, que existió confluencia de voluntades respecto de los servicios de medicina prepaga, los cuales debían ser alcanzados por el Iva.

La articulista puntualiza que la promulgación parcial genera complejos problemas jurídicos con implicancia jurídico política institucional. En el caso Famy S.A. la atribución excepcional es utilizada para imponer un criterio del ejecutivo por sobre la voluntad del Congreso aun en las materias, como las tributarias, en las cuales el Presidente tiene prohibido legislar.

La inseguridad jurídica creada es evidente ya que en el caso de la extensión del Iva a los servicios de medicina prepagos algunas empresas incluyeron en las cuotas cobradas a sus asociados el 21% en concepto de Iva; otras optaron por el 15% y algunas por no cargar el impuesto. Finalmente la sentencia de la Corte suprema obligó a devolver o compensar lo pagado sin base legal.

Finaliza M^a Angélica Gelli diciendo que la insistencia del Ejecutivo revela su dificultad para acordar políticas públicas compartidas generando en el Poder Judicial la tarea de dirimir dos tipos de conflictos en un mismo asunto. Por una parte, acerca de la controversia entre las partes en disputa. Por otro lado, y con un carácter más subyacente el referido al alcance de las atribuciones del Presidente en colisión con el Poder Legislativo.

M^a. Isabel Pérez Torres

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA Y LA INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, Por Gastón Francisco Vidal Quera (ED, T.187, p.1583 y ss)

En este artículo, el autor comenta la participación del Congreso Nacional en la consideración de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Ejecutivo.

Y ante la falta de ley especial que debe regirla, se hace necesario analizar el tema desde las diferentes interpretaciones que le han dado autores y jueces a esta cuestión.

No obstante su práctica desde muchos años, la facultad del Ejecutivo de dictar esta clase de decretos, fue establecida en la Constitución Nacional recién con la Reforma de 1994 (Art. 99 inc.3º) con los requisitos generales de procedencia: cuatro prohibiciones en razón de la materia esbozándose los lineamientos del control.¹

En el mismo sentido, surgen los interrogantes acerca de la validez de los decretos de necesidad y urgencia carentes del despacho de la Comisión Bicameral y del tratamiento y aprobación de cada Cámara. Ahora bien, ¿puede considerarse una sanción tácita? ¿La falta de ley reglamentaria se considera un rechazo?

El autor hace referencia, a las intervenciones de los Convencionales en la Asamblea, quienes desde distintas ópticas políticas, demostraron, a su juicio, la falta del llamado "consenso político" para reglar la intervención del Congreso frente al dictado de un decreto de necesidad y urgencia, difiriendo, finalmente, la cuestión al dictado de una ley posterior.

Luego el articulista toma algunos aportes doctrinarios de autores como A. Pérez Hualde, A. Natale, G. Bidart Campos, A. Vitolo y H. Quiroga Lavié. Y apunta una contundente reflexión de G. Fannelli Evans sobre el asunto: "**...Si este órgano fundamental del estado (Congreso) funcionara como en teoría está previsto, la cuestión misma de los decretos de necesidad y urgencia ni siquiera existiría**".

Vidal Quera finaliza su comentario con una breve reseña de fallos jurisprudenciales y concluye afirmando que la falta de ley reglamentaria acerca de la intervención del Poder Legislativo en este tema, impide al Ejecutivo dictar en la actualidad decretos de necesidad y urgencia los cuáles paradójicamente en su último artículo dicen: "Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3º de la Constitución Nacional" intervención que en la práctica no tiene lugar.-

Mª Isabel Pérez Torres

¹ (Art.99, última parte, C/N) "... El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. **Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.**"